

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0551

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	508514	RES GCT 210-8681	29/09/2023	GGN-2024-CE-2087	23/09/2024	PCC
22	UCI-08062	RES GCT 676 - RES GCT 462- RES GCT 210-271	27/08/2024 - 19/05/2024 - 07/11/2020	GGN-2024-CE-1820	02/09/2024	SOLICITUD
23	UCE-08161	RES GCT 676 RES GCT 462 RES GCT 210-271	27/08/2024 - 19/05/2024 - 07/11/2020	GGN-2024-CE-1821	02/09/2024	SOLICITUD
24	LG7-16111	AUTO GLM No. 000395	11/09/2024	N/A	19/09/2024	SOLICITUD
25	NFL-14471	AUTO GLM No. 131; AUTO GLM No. 9	18/08/2023 ;02/02/2024	N/A	18/08/2023;02/02/2024	SOLICITUD
26	NHL-11061	AUTO GLM 145	31/08/2023	N/A	06/09/2023	SOLICITUD
27	NFC-16371	2023060334192	31/10/2023	GGN-2024-CE-1971	04/09/2024	SOLICITUD
28	KBA-08043	RES GCT 221	04/04/2024	GGN-2024-CE-1576	17/06/2024	SOLICITUD
29	GHA-131A	VSC-000507	15/07/2022	GGN-2024-CE-2043	20/09/2024	TITULO
30	GJ6-122	VSC-000072; VSC-000381	23/03/2023; 20/03/2024	GGN-2024-CE-2046	25/07/2024	TITULO



ARDIÉ PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-8681

(03/SEPT/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508514”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA DEL TOLIMA S.A.S con NIT. 901715680 - 6**, el día **10/OCT/2023** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **HONDA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508514**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5951 del 28/MAY/2023**, notificado por estado jurídico No. **100** del **19/JUN/2023**, se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR a la sociedad proponente SOCIEDAD MINERA DEL TOLIMA S.A.S con NIT. 901715680 - 6**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con **fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508514**.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO TERCERO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO CUARTO- *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA DEL TOLIMA S.A.S con NIT. 901715680-6**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508514.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*

Que mediante evento **No. 587354 de fecha 28/JUN/2024** la sociedad proponente ingreso a la plataforma Anna Minería, pero no allego información ni documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5951 del 28/MAY/2023**, notificado por estado jurídico No. **100** del **19/JUN/2023**.

Que el día **22/JUL/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508514** y determinó:

“(…)El resultado de esta evaluación inicial permite concluir, luego de realizadas las consultas respectivas a los entes de control, que la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal - la sociedad proponente, fue requerida mediante

auto AUT-210-5951 de fecha 28/MAY/2024 notificado por estado jurídico No.100 de fecha 19/JUN/2024, posteriormente mediante evento No.587354 de fecha 28/JUN/2024, la sociedad proponente ingreso a la plataforma pero una vez revisada la pestaña de documentación y el sgd no se muestra documentación con fecha del evento. (...)"

Que el día **22/JUL/2024**, se realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **508514** y determinó:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 508514 , para minerales ARENAS, GRAVAS (DE RIO) , localizada en el municipio de HONDA en el departamento de TOLIMA , por las siguientes razones:

1. Una vez validada la certificación ambiental adjunta, se evidencia que la misma corresponde a la cedula del Proponente, es decir que el Proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante AUT-210-5951 de fecha 28 de mayo de 2024, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"

Que el día **15/AGO/2024**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **508514** y determinó:

"(...)EVALUACIÓN DOCUMENTAL

Revisada la información contenida en el número de placa 508514 y radicado 83023- 1 de fecha 28/JUN/2024, la cual fue radicada inicialmente en la fecha 10 de octubre de 2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5951 del 28/MAY/2024, Notificado por Estado 100 del 19/JUN/2024 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

1. Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2023 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo. No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

2. Matrícula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

3. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN /2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

4. Si le aplica Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

5. Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

6. Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas. No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

7. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", exactamente igual, con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2021. No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto..

8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad. No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

9. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, si aplica debe allegar un Aval financiero en caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito.

En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. (...)”No Cumple. Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en la placa 508514 y radicado 83023-1 se evidenció que Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto.

De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, toda vez a la documentación allegada por el proponente no satisface el criterio establecido en el artículo. artículos 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, y este, es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

Por lo tanto, de determina que:

El proponente SOCIEDAD MINERA DEL TOLIMA S.A.S con placa 508514 NO CUMPLE(N) con el Auto de Requerimiento 210-5951 del 28/MAY/2024 dado que, Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que si bien el proponente mediante evento 587354 del 28/JUN/2024 ingresó a la plataforma, no se evidencian documentos tendientes a subsanar lo requerido mediante Auto. Por lo mismo no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 Por lo tanto, NO CUMPLE con los criterios económicos. (...)”

Que el día **26 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508514**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5951 del 28/MAY/2023**, notificado por estado jurídico No. **100 del 19/JUN/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente ingreso a la plataforma pero **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allego la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del citado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 1º. Objeto. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.

(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (...)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...).”*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...).” (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1], de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **26 de agosto de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508514**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5951 del 28/MAY/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del 19/JUN/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente ingreso a la plataforma pero **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allegó la certificación ambiental, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA DEL TOLIMA S.A.S con NIT. 901715680 - 6**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5951 del 28/MAY/2023**, notificado por estado jurídico No. **100 del 19/JUN/2023**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508514**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508514**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA DEL TOLIMA S.A.S con NIT. 901715680 - 6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8681 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508514”**, proferida dentro del expediente **508514**, fue notificada electrónicamente a los señores **SOCIEDAD MINERA DEL TOLIMA S.A.S**, identificados con NIT número **901715680 - 6**, el día 06 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2516**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

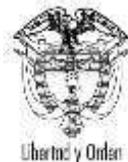
Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



A DEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000462**

(**19 MAYO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCI-08062"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto No. 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020[1], No. 133 del 13 de abril de 2020[2] y la No. 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 18 de mayo de 2019, la sociedad proponente. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, identificada con Nit. **900341710**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el municipio de AIPE, VILLAVIEJA, departamento del Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **UCI-08062**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UCI-08062** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **560.70509** hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigor el día 02 de junio de 2020, se constató que la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. res-210-271 del 07 de noviembre de 2020** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UCI-08062.

Que la Resolución No. res-210-271 del 07 de noviembre de 2020 fue **notificada electrónicamente** a la sociedad recurrente el **día veinticinco (25) de mayo de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado masseq@masseq.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 11 de junio de 2021 la sociedad proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-271 del 07 de noviembre de 2020, asignándosele el radicado No. **20211001229902**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) 1. PRIMERO. – El día la 20 de marzo de 2019, empresa MASSEQ SAS radicó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de concesión para la exploración clasificado técnicamente como RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, en el municipio de Aipe, Departamento del Huila.

2. SEGUNDO. – Que con fundamento en el Artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, la Agencia Nacional de Minería procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud UCI-08062 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 560,70509 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

3. TERCERO. – Dentro de los antecedentes de la Resolución No. RES-210-271 de 07 de noviembre de 2020, entre otros apartes se menciona: “... vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigor el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de esta en los términos aquí indicados, tal y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera”.

4. CUARTO. – En contraste con los apartes mencionados en la Resolución No. RES-210-271 de 07 de noviembre de 2020, en nuestra calidad de proponentes del contrato de concesión UCI-08062 destacamos que el requerimiento **SI** fue atendido. Prueba de este lo demostramos mencionando que **el día 22 de julio de 2020** a la hora 16:34 como proponente minero remitimos la contestación al correo de contactenos@anm.gov.co y se allego lo requerido dentro del término otorgado en el Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020. **Ver Imagen 1.** Registro de correo enviado, atendiendo el Auto GCM No. 000003 de 2020 y **Ver Anexo 1.** Soporte de correo de salida remitido al email de contactenos@anm.gov.co en respuesta al Rta AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020 remitido el 22 de Julio de 2020.

Imagen 1. Registro de correo enviado atendiendo el Auto GCM No. 000003 de 2020.



5. QUINTO. – En consecuencia, con el mismo correo remitido el **22 de julio de 2020**, la respuesta al Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020 incluía un consecutivo de correspondencia saliente que emite la empresa MASSEQ SAS para sus notificaciones y dicho oficio de notificación mostraba el consecutivo CS-000270, con Fecha y Hora Miércoles 22 de Julio de 2020, generado a las 16:00:51 del mismo día. **Ver imagen 2.** Soporte de consecutivo generado al oficio del 22 de julio de 2020 que contesta el AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020 y **Ver Anexo 2.** Oficio de respuesta de Respuesta de la placa **UCI-08062** en Respuesta al Auto GCM 000003 de 2020 Aceptar áreas de un único polígono.

Imagen 2. Soporte de consecutivo generado al oficio del 22 de julio de 2020 que contesta el AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”



Neriva, 22 de julio de 2020

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ing. KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Respuesta a lo requerido mediante AUTO GCM 000003 de fecha 24 de febrero de 2020 PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA UCI-08062

Cordial saludo,

En calidad de solicitantes de la propuesta de contrato de concesión de la referencia y en atención al requerimiento hecho mediante AUTO GCM 000003 de fecha 24 de febrero de 2020 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera" en el

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
P.O. Box 180000, Bogotá, D.C. 110018
Teléfono: (57) 1 234 5678
Correo electrónico: atencion@anm.gov.co
Página web: www.anm.gov.co
Auto: Respuesta a lo requerido mediante AUTO GCM 000003 de fecha 24 de febrero de 2020



En este caso, como en otros que nos ha ocurrido, no recibimos el número de radicado del documento, sin embargo, es evidente que remitimos la respuesta al correo electrónico dispuesto por la ANM para atender el requerimiento, de manera que se solicita verificar en el correo contactenos@anm.gov.co, el recibo del documento, enviado el día 22 de julio de 2020, las 16:00:51 como se mostró en la imagen 2 del presente recurso.

6. SEXTO. – La respuesta al AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020 remitida el 22 de julio de 2020 se encamino a elegir un (1) único polígono acorde con lo fijado en la misma resolución y la elección del polígono se realizó acorde con lo explicado en el Anexo 1 del AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020, es decir, en esta contestación se mencionó que: "...geográficamente el polígono seleccionado contiene celdas adyacentes dentro de las cuales puedo mencionar la **celda No. 18N08F18B22D**, la cual se encuentra dentro del área del polígono aceptado y corresponde al polígono más grande mostrado...". **Ver imagen 3.** Área del polígono único elegido según GCM No. 000003 de 24/02/2020 y **Ver Anexo 2.** Oficio de respuesta de Respuesta de la placa UCI-08062 en Respuesta al Auto GCM 000003 de 2020 Aceptar áreas de un único polígono.

Imagen 3. Área del polígono único elegido según GCM No. 000003 de 24/02/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

8. OCTAVO. – Se denota que como empresa proponente siempre estamos dispuestos a responder, atender y dar cumplimiento a los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería, pero en esta oportunidad fue imposible, por lo cual se deja constancia de esta situación, manifestando, con contundencia, nuestra intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión UCI-08062.

9. NOVENO. – Como se demostrará en el presente escrito, una vez conocido el requerimiento se procedió a realizar todas las actividades tendientes a subsanarlo, sin embargo, al consultar en la Plataforma Anna Minería, se encontró que el polígono no se encuentra visible, como si se hubiere desmontado de la plataforma Anna Minería.

10. DECIMO. – Ahora bien, como lo señala la resolución impugnada, la Agencia dispuso para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público, el correo contactenos@anm.gov.co, de manera que, a través de ese medio, se dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto de 24 de febrero de 2020.

Para probar lo anterior, se procede a anexar la evidencia del envío, así como la comunicación de 22 de julio de 2020, que atiende en debida forma el requerimiento.

Así las cosas, resulta extraño que la Autoridad Minera señale que “...dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud”, cuando la empresa, mediante el correo electrónico mineria@masseq.com.co, remitió la respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020. Como es usual en la compañía, en la respuesta al requerimiento además del envío al contactenos@anm.gov.co, se copió a la jefe Administrativa de la empresa (masseq@masseq.com.co), de manera que se tiene soporte del correo que demuestra el cumplimiento de la empresa, dentro del término legal.

11. DECIMO PRIMERO. – En este orden de ideas, no hay lugar al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, conforme a lo señalado en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por la casual “... al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento”, toda vez que, como se demostró en el presente recurso, la sociedad MASSEQ SAS, atendió el requerimiento, en la forma y en el término señalado en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y en el Artículo 273, ibidem.

12. DÉCIMO SEGUNDO. – Finalmente, agradecemos que con base en los principios de la función administrativa y especialmente en los señalados en los Artículos 258 y 265 de la Ley 685 de 2001, así como el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001 y el principio de buena fe (Art. 83 C.P.) que deben

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

primar en las relaciones entre los particulares y la administración pública, se valore las pruebas aportadas de remisión del correo electrónico en la forma y en el término señalado por la Autoridad Minera y se verifique en el correo contactenos@anm.gov.co, el recibo del documento, enviado el día 22 de julio de 2020, a las 16:00:51 por la Sociedad MASSEQ SAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante reiterar que el requerimiento impuesto en el Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020 fue entregado en los tiempos dispuestos por la ANM para este, ya que fue enviado el 22 de julio de 2020 como se visualiza en el Anexo 1. Es decir, prueba fidedigna que el requerimiento fue atendido antes de vencerse los termino de este, es decir, antes del 23 de julio de 2020 como lo menciona la pagina 2 de la misma Resolución No. RES-210-271 de 07 de noviembre de 2020.

El Artículo 83, de la Constitución Política de Colombia, señala:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 258, de la Ley 685 de 2001, establece:

“FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes”.

A su vez, el Artículo 265, ibidem, indica,

“BASE DE LAS DECISIONES. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer”.

El Artículo 268, de la Ley 685 de 2001, preceptúa:

“VALOR PROBATORIO. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

El Artículo 273, de la Ley 685 de 2001, establece:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsana la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...).”
(Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Artículo 274, ibidem, indica:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

(Subrayado fuera de texto).

El Artículo 28, de la Ley 1955 de 2019, señala:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

“El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

El Artículo 5º, del CPACA, señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

“DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. “Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público”.

“...”

(Subrayado fuera de texto).

El Artículo 7º, del CPACA, establece:

“DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. “Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

“6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. “(...)”.

VI. SOLICITUD

1. Dejar sin efectos, revocar y/o desestimar integralmente la Resolución RES-210-271 de 07 de noviembre de 2020, respecto a la disposición que señala “RECHAZAR y archivar la solicitud de contrato de concesión minera No. UCI-08062”.

2. Evaluar técnica y jurídicamente la información entregada por el proponente minero el día 22 de julio de 2020, allegada dentro del término otorgado en el Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020 a las 16:36, cuyo consecutivo de la correspondencia saliente de la empresa MASSEQ SAS es el CS-000269.

3. Pronunciamiento expreso al presente RECURSO DE REPOSICIÓN, como quiera que nos causa preocupación lo notificado por medios electrónicos de la Resolución RES-210-271 de 07 de noviembre de 2020 frente al Rechazo y Archivo de la solicitud de contrato de concesión UCI-08062 y estaremos atentos a realizar las aclaraciones que considere la Autoridad Minera.

4. Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión UCI-08062. (...). *(Subrayado fuera de texto).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la RESOLUCIÓN No. RES-210-271 del 07 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08062”, fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día veinticinco (25) de mayo de 2021 al correo masseq@masseq.com.co autorizado por la sociedad proponente MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS. NIT 900341710.

Al efectuar su registro, la sociedad proponente autorizó la notificación electrónica a la ANM y aceptó los “**Términos, Condiciones e Instrucciones**” establecidos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la ANM y deban ser objeto de notificación personal, en los siguientes términos:

“(...) AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Teniendo en cuenta la calidad de Usuario registrado, quien para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO**,

AUTORIZO a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** quien para efectos del presente documento se denominará la **ANM**, para que los Actos Administrativos por medio de los cuales se adopten decisiones de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA y con la Ley 685 de 2001, respecto del suscrito (o de la empresa que represento), me sean notificados electrónicamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1^o de la Ley 1437 de 2011 y los artículos, 269, 270⁴ y 296⁵ de la Ley 685 de 2.001, así como en los artículo 44 y 55 de Decreto 01 de 1984 (CCA) cuando estos apliquen.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la **ANM**:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO Para efectos de la presente autorización, el **USUARIO** se identificará con la información que se menciona en el formulario de registro del **USUARIO** del Aplicativo AnnA Minería. **El correo electrónico que se**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

incluye en dicho formulario será el que la ANM considera válido para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos:

SEGUNDO.- CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO: a) Por medio de la suscripción del presente documento el **USUARIO** identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a la ANM a realizar la notificación electrónica de los Actos Administrativos que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito. b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, LA ANM queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos, / modificaciones a los mismos y aquellos que se expidan en uso del Recurso de Reposición, objeto de notificación personal.

c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los archivos adjuntos, será certificado de conformidad con lo dispuesto por ley sobre el particular. El envío del acto administrativo al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1^o del artículo 67 del código en mención, así como en el Artículo 269 Ley 685 de 2001.

d) Los términos procesales para efectos de la interposición de recursos serán los establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.

e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dichas responsabilidades por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.

f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.

g) El acto administrativo, objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen PDF, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita la ANM en formato PDF.

TERCERO - VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La presente autorización tendrá efectos hasta tanto el USUARIO comunique a la ANM, a través de los medios dispuestos para ello, que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos o se realicen a una dirección electrónica diferente. **Para ello deberá realizar la modificación del correo en su REGISTRO DE USUARIO en el aplicativo AnnA Minería.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

CUARTO - BUENA FE

Con la suscripción de la presente autorización **EL USUARIO ACEPTA** en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento.”

Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos’.

Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...)”.

Revisado lo anterior, la sociedad proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 09 de junio de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicados No 20211001229902 y el día 11 de junio de 2021, por tanto, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a **RECHAZARLO**, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es de anotar que, el representante legal de la sociedad recurrente manifestó en su escrito de reposición que mediante correo electrónico dirigido a la cuenta contactenos@anm.gov.co radicó el **pasado 22 de julio de 2020** documento tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, tal y como lo acredita en la siguiente imagen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”



Mineria MASSEQ <mineria@masseq.com.co>

UCI-08062 Rta AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020. Propuesta de Contrato UCI-08062

1 mensaje

Mineria MASSEQ <mineria@masseq.com.co>

22 de julio de 2020, 16:34

Para: contactenos@anm.gov.co

Cc: Jefe Administrativo MASSEQ <masseq@masseq.com.co>

Buenas tardes, señores ANM,

En calidad de proponentes de la Solicitud de Contrato de Concesión de la referencia, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento efectuados por AUTO GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020 a la Propuesta de Contrato UCI-08062, nos permitimos remitir allegar la aceptación de áreas conforme se muestra en el documento .PDF adjunto.

Lo anterior surtiendo efecto de atender dentro de los términos dispuestos dispuestos por la ANM frente a: “...la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones”, los cuales retornaron vigencia a partir del 01 de julio de 2020, conforme culminó la vigencia de la Resolución número 197 de 01 jun 2020., con lo cual esperamos surtir efecto positivo con la notificación de la presente, pues estamos convencidos que es viable continuar con el ejercicio empresarial y minero responsable.

Sin otro particular agradecemos la atención y estamos atentos a toda novedad y contestación de radicado de la presente.

Cordialmente,

**JHON ALEXANDER SOLORZANO NOVA**

Coordinador de Minas
319 207 3539
Avenida carrera 15 No 26-12 Sur
Edificio Prohuila Oficina 301
Neiva, Huila
mineria@masseq.com.co

Validado lo anterior, se encuentra que de conformidad con el conteo de términos que seguidamente se expondrá, la respuesta dada por la sociedad recurrente en fecha 22 de julio de 2020, fue presentada dentro del plazo concedido.

En efecto, la autoridad minera se permite precisar a la sociedad recurrente que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad, se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó¹ en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

¹ La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-957](#) de 1999.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio** de dicha anualidad.

De suerte que, establecido el plazo, la autoridad minera se permitió hacer la correspondiente validación con mesa de ayuda respecto a **la respuesta allegada por la sociedad recurrente el 22 de julio de 2020**, llegando a la conclusión que efectivamente la respuesta si fue recibida en esta entidad dentro del plazo concedido y, por consiguiente, se encuentra merito suficiente para revocar la decisión inicial de oficio.

DE LA REVOCATORIA DE OFICIO.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)
-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017² señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, debido a las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas³.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

² Radicado: 080012331000-2011-00361-01

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto, es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

⁴ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

Conforme con lo expuesto, se advierte que, de lo resuelto en la **Resolución No. RES-210-271 DEL 07 de noviembre de 2020**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular, que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, resulta claro que a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, si se opta por revocarla de oficio, no se afectarían los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos, porque fuera negativa al interés del proponente.

Adicionalmente, esta autoridad minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023, referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **UCI-08062** el 03 de mayo de 2023 a fin de verificar y poner de presente el estado actual de la misma, lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar continuidad al trámite dado el radicado de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual el Proponente allega respuesta a Auto No. 00004 de fecha 24 de febrero de 2020, se observa lo siguiente:

*Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **UCI-08062** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 00003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta mediante radicado de fecha 22 de julio de 2020, estando dentro del término establecido, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N08F18B22D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.*

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **UCI-08062** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **560,4511 hectáreas, definidas en 456 celdas y DOS (2) polígonos.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

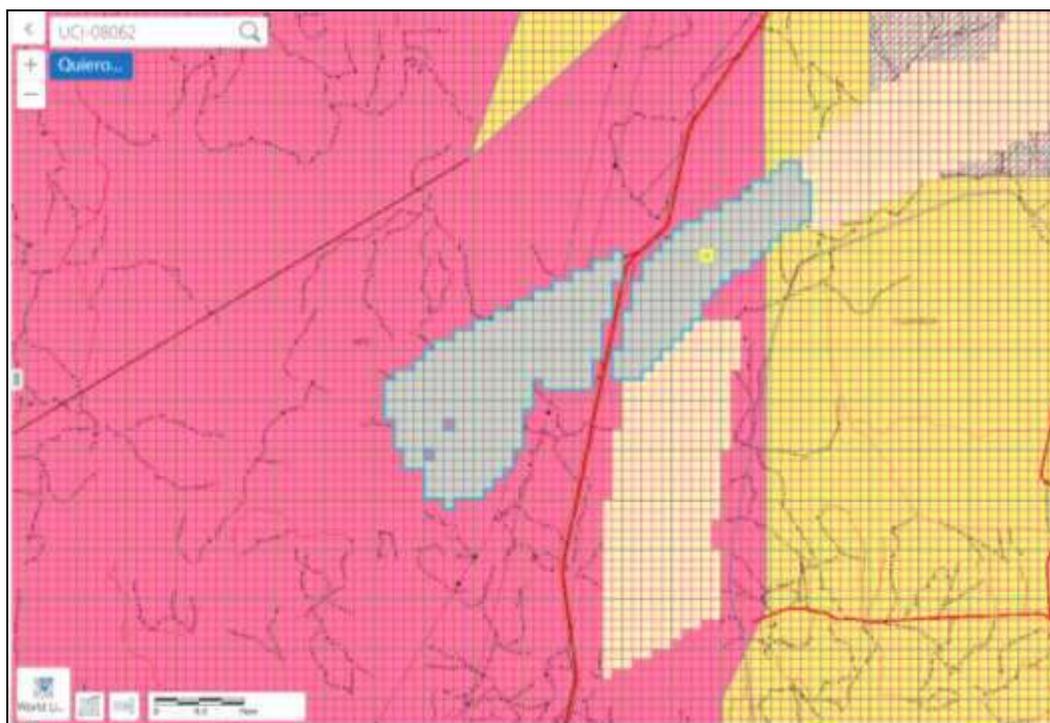


IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA **UCI-08062**

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en radicado de fecha 22 de julio de 2020, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N08F18B22D**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **357,8390 hectáreas y 291 celdas distribuidas en UN (1) polígono**, la cual se encuentra calculada en el sistema de coordenadas Geográficas GCS_MAGNA datum D_MAGNA y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

3. Área por retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **202,8930 hectáreas y 165 celdas**, la cual se encuentra calculada en el sistema de coordenadas Geográficas GCS_MAGNA datum D_MAGNA y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UCI-08062** para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”

“ARENAS, ARENAS (DE RIO)”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **560,4511 hectáreas, definidas en 456 celdas y DOS (2) polígonos.**

Con fundamento en **radicado de fecha 22 de julio de 2020**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **357,8390 hectáreas y 291 celdas distribuidas en UN (1) polígono.** Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita el polígono a liberar que se encuentra proyectado en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la anterior evaluación y en garantía del debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas se procederá a **revocar** la **Resolución No. RES-210-271 DEL 07 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **UCI-08062** y **ordenar** la liberación en el sistema en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado, de conformidad con la evaluación técnica.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la **Resolución No. RES-210-271 del 07 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08062."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. RES-210-271 del 07 de noviembre de 2020**, radicado el 11 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001229902, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR de oficio la **Resolución No. RES-210-271 del 07 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08062", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos no seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-271 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCI-08062”**

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS** identificada con NIT 900341710, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia, con la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA INÉS MALDONADO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón -Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

RESOLUCIÓN NÚMERO 00676 DE 27/AGO/2024

" Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 462 del 19 de mayo del 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08062"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **18 de marzo de 2019**, la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. **900341710-9**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el municipios de AIPE y VILLAVIEJA, departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente **No. UCI-08062**.

Que mediante **Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020**, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el **7 de noviembre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-271**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. UCI-08062**, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada electrónicamente el día 25 de mayo de 2021, conforme a la constancia de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-01579**.

Que el **11 de junio de 2021**, la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, mediante escrito con radicado **No. 20211001229902** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-271** del **7 noviembre de 2020**.

Que el **19 de mayo de 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 462¹**, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. Res. 210-271 del 07 de noviembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08062"*, por intermedio de la cual se **revocó** la Resolución No. 210-271 del 7 noviembre de 2020.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 462 del 19 de mayo de 2023**, mediante aviso a la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**; el 23 de agosto de 2023, según consta en la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-2070**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 de agosto de 2023.

Que en el artículo tercero de la **Resolución No. 462 del 19 de mayo de 2023**, al ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero **la liberación** en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería de los polígonos no seleccionados por la sociedad proponente, acorde con la respuesta allegada por

¹Notificada mediante aviso a la sociedad proponente MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS; el 23 de agosto de 2023, según consta en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2070, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 de agosto de 2023

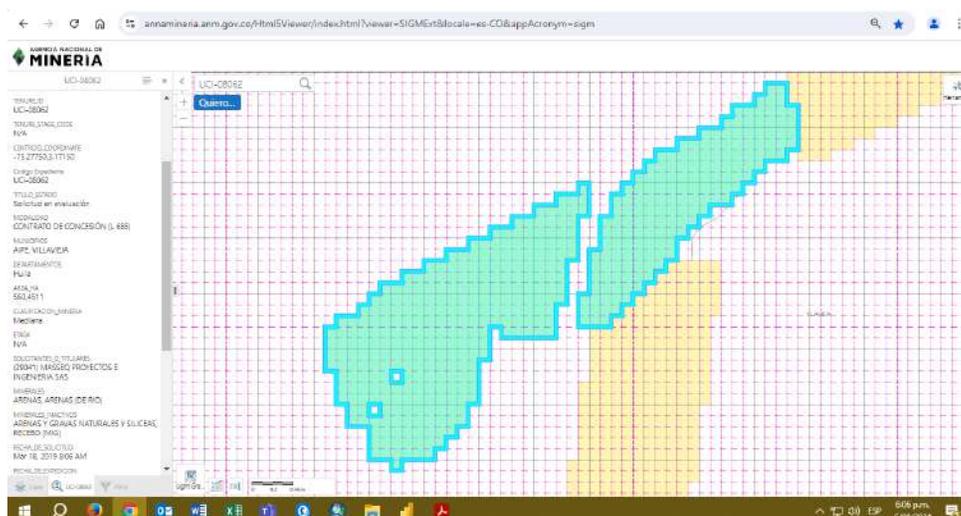
al Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no se especificó claramente la alinderación de los polígonos con las coordenadas geográficas en Sistema de Referencia espacial Magna Sirgas y los listados de celdas de las respectivas cuadrículas mineras objeto de liberación.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

Que conforme a lo anterior, el **6 de agosto de 2024** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. UCI-08062**, determinando lo siguiente:

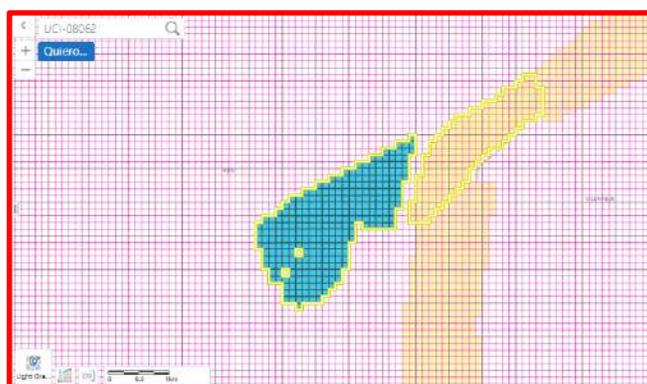
"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UCI-08062 para "Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO)", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud se encuentra vigente en el sistema, reportando un área de 560,4511 hectáreas contenidas en 456 celdas, ubicadas en el municipio de AIPE, VILLAVIEJA, departamento de Huila, por lo anterior se informa lo siguiente:



Fuente: Anna Minería, Polígono PCC UCI-08062.

Se determinó que es procedente la liberación de **357,6615 Hectáreas** y **291 celdas**, distribuidas en un (1) polígono, y de acuerdo al polígono seleccionado y aceptado por el proponente, tal como se evidencia en los antecedentes de la presente evaluación.



Fuente: Anna Minería, Polígonos a LIBERAR PCC UCI-08062

ÁREA A LIBERAR

La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR**, se encuentra delimitados por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,27800	3,16700
2	-75,27800	3,16600
3	-75,27900	3,16600
4	-75,28000	3,16600
5	-75,28100	3,16600
6	-75,28200	3,16600
7	-75,28300	3,16600
8	-75,28300	3,16700
9	-75,28400	3,16700
10	-75,28400	3,16600
11	-75,28400	3,16500
12	-75,28400	3,16400
13	-75,28500	3,16400
14	-75,28500	3,16300
15	-75,28500	3,16200
16	-75,28500	3,16100
17	-75,28500	3,16000
18	-75,28600	3,16000
19	-75,28600	3,15900
20	-75,28600	3,15800
21	-75,28700	3,15800
22	-75,28700	3,15700
23	-75,28800	3,15700
24	-75,28800	3,15600
25	-75,28900	3,15600
26	-75,28900	3,15500
27	-75,29000	3,15500
28	-75,29100	3,15500
29	-75,29200	3,15500
30	-75,29200	3,15400
31	-75,29300	3,15400
32	-75,29300	3,15500
33	-75,29400	3,15500
34	-75,29500	3,15500
35	-75,29500	3,15600
36	-75,29500	3,15700
37	-75,29500	3,15800
38	-75,29600	3,15800
39	-75,29700	3,15800
40	-75,29700	3,15900
41	-75,29700	3,16000
42	-75,29800	3,16000
43	-75,29800	3,16100
44	-75,29800	3,16200
45	-75,29800	3,16300
46	-75,29900	3,16300
47	-75,29900	3,16400

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
48	-75,29900	3,16500
49	-75,29900	3,16600
50	-75,29900	3,16700
51	-75,29800	3,16700
52	-75,29800	3,16800
53	-75,29700	3,16800
54	-75,29600	3,16800
55	-75,29600	3,16900
56	-75,29500	3,16900
57	-75,29500	3,17000
58	-75,29400	3,17000
59	-75,29400	3,17100
60	-75,29300	3,17100
61	-75,29200	3,17100
62	-75,29200	3,17200
63	-75,29100	3,17200
64	-75,29000	3,17200
65	-75,29000	3,17300
66	-75,28900	3,17300
67	-75,28800	3,17300
68	-75,28800	3,17400
69	-75,28700	3,17400
70	-75,28600	3,17400
71	-75,28600	3,17500
72	-75,28500	3,17500
73	-75,28400	3,17500
74	-75,28400	3,17600
75	-75,28300	3,17600
76	-75,28200	3,17600
77	-75,28200	3,17700
78	-75,28100	3,17700
79	-75,28000	3,17700
80	-75,28000	3,17800
81	-75,27900	3,17800
82	-75,27800	3,17800
83	-75,27800	3,17900
84	-75,27700	3,17900
85	-75,27600	3,17900
86	-75,27600	3,18000
87	-75,27500	3,18000
88	-75,27500	3,17900
89	-75,27500	3,17800
90	-75,27500	3,17700
91	-75,27600	3,17700
92	-75,27600	3,17600
93	-75,27600	3,17500
94	-75,27600	3,17400

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
95	-75,27600	3,17300
96	-75,27700	3,17300
97	-75,27700	3,17200
98	-75,27700	3,17100
99	-75,27700	3,17000

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
100	-75,27700	3,16900
101	-75,27800	3,16900
102	-75,27800	3,16800
1	-75,27800	3,16700

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa UCI-08062, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa UCI-08062, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes **doscientas noventa y uno (291)** celdas que se describen a continuación:

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
1	18N08F18E06W	1,22909766
2	18N08F18E06N	1,22909157
3	18N08F18E16J	1,22910092
4	18N08F18E11U	1,22909762
5	18N08F18E17V	1,22910311
6	18N08F18E17G	1,22909648
7	18N08F18E12W	1,22909483
8	18N08F18E07B	1,22908491
9	18N08F18E22C	1,22910033
10	18N08F18E17X	1,22909922
11	18N08F18E12S	1,22909261
12	18N08F18E07S	1,22908599
13	18N08F18E02X	1,22908103
14	18N08F18E07Y	1,22908543
15	18N08F18E17P	1,22909313
16	18N08F18E18K	1,2290909
17	18N08F18E12E	1,22908431
18	18N08F18E13A	1,22908319
19	18N08F18E08V	1,22908265
20	18N08F18E08K	1,22907934
21	18N08F18E18G	1,22908869
22	18N08F18E08W	1,22908043
23	18N08F18E03S	1,22907159
24	18N08F18E03H	1,22906994
25	18N08F18E18D	1,22908425
26	18N08F18E13T	1,22908149
27	18N08F18E09L	1,22906988
28	18N08F18E04S	1,22906325
29	18N08F18E04M	1,22906215
30	18N08F18E04P	1,22905881
31	18N08F18E10A	1,22906045
32	18N08F18E05G	1,22905382

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
33	18N08F18E06R	1,22909711
34	18N08F18E11X	1,2291015
35	18N08F18E11H	1,2290982
36	18N08F18E06M	1,22909379
37	18N08F18E11P	1,22909541
38	18N08F18E12A	1,22909153
39	18N08F18E07V	1,22909154
40	18N08F18E07Q	1,22908988
41	18N08F18E17L	1,22909758
42	18N08F18E17M	1,22909646
43	18N08F18E17Y	1,229097
44	18N08F18E02T	1,22907882
45	18N08F18E17U	1,22909367
46	18N08F18E07U	1,22908377
47	18N08F18E18R	1,2290909
48	18N08F18E13R	1,22908483
49	18N08F18E18C	1,22908647
50	18N08F18E13H	1,22908207
51	18N08F18E03X	1,22907325
52	18N08F18E03T	1,22906992
53	18N08F18E13U	1,22907983
54	18N08F18E08Z	1,22907542
55	18N08F18E09B	1,22906657
56	18N08F18E04W	1,22906547
57	18N08F18E04L	1,22906326
58	18N08F18E04H	1,2290616
59	18N08F18A24X	1,22905884
60	18N08F18E09E	1,22906101
61	18N08F18E04Z	1,22906046
62	18N08F18E04U	1,22905936
63	18N08F18E10B	1,22905878
64	18N08F18E05A	1,22905383

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
65	18N08F18A25R	1,22904996
66	18N08F18A25X	1,22904939
67	18N08F18E11M	1,2290993
68	18N08F18E16I	1,22910148
69	18N08F18E06Y	1,22909432
70	18N08F18E06Z	1,2290921
71	18N08F18E06J	1,22908824
72	18N08F18E12Q	1,22909539
73	18N08F18E12K	1,22909429
74	18N08F18E07K	1,22908878
75	18N08F18E07F	1,22908768
76	18N08F18E12R	1,22909317
77	18N08F18E17D	1,22909204
78	18N08F18E12T	1,22908983
79	18N08F18E12I	1,22908763
80	18N08F18E12D	1,22908709
81	18N08F18E07T	1,22908433
82	18N08F18E02Y	1,22907936
83	18N08F18E18V	1,22909477
84	18N08F18E12U	1,22908872
85	18N08F18E13Q	1,2290865
86	18N08F18E12J	1,22908707
87	18N08F18E13B	1,22908153
88	18N08F18E08P	1,22907321
89	18N08F18E08J	1,22907156
90	18N08F18E04V	1,22906824
91	18N08F18E04K	1,22906604
92	18N08F18E09G	1,22906822
93	18N08F18E09S	1,22906987
94	18N08F18E09I	1,22906544
95	18N08F18E04J	1,22905771
96	18N08F18E10Q	1,22906431
97	18N08F18E05Q	1,2290588
98	18N08F18E05L	1,22905548
99	18N08F18A25L	1,22904886
100	18N08F18E05H	1,22905215
101	18N08F18A25H	1,22904664
102	18N08F18A25P	1,22904441
103	18N08F18E06T	1,22909322
104	18N08F18E06U	1,229091
105	18N08F18E17Q	1,2291009
106	18N08F18E12G	1,22909097
107	18N08F18E17S	1,22909812
108	18N08F18E12C	1,22908875
109	18N08F18E07X	1,2290871
110	18N08F18E07M	1,22908489
111	18N08F18E17N	1,22909535
112	18N08F18E12N	1,22908818
113	18N08F18E07N	1,22908322
114	18N08F18E07P	1,229081
115	18N08F18E07E	1,2290788

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
116	18N08F18E02Z	1,22907769
117	18N08F18E13L	1,22908428
118	18N08F18E08R	1,22907877
119	18N08F18E08G	1,22907767
120	18N08F18E18M	1,22908812
121	18N08F18E18H	1,22908702
122	18N08F18E08H	1,22907545
123	18N08F18E18I	1,22908535
124	18N08F18E13Y	1,22908315
125	18N08F18E13D	1,22907763
126	18N08F18E13P	1,22907872
127	18N08F18E03P	1,2290666
128	18N08F18E03J	1,22906605
129	18N08F18E04B	1,22906106
130	18N08F18E09N	1,22906544
131	18N08F18E04Y	1,22906269
132	18N08F18E09P	1,22906487
133	18N08F18E09J	1,22906322
134	18N08F18E04E	1,22905606
135	18N08F18E10R	1,22906264
136	18N08F18E05R	1,22905658
137	18N08F18A25W	1,22905272
138	18N08F18E05X	1,22905546
139	18N08F18E05S	1,2290538
140	18N08F18A25T	1,22904773
141	18N08F18A25J	1,22904275
142	18N08F18E06X	1,22909599
143	18N08F18E11J	1,22909541
144	18N08F18E17K	1,2290998
145	18N08F18E12V	1,22909649
146	18N08F18E12L	1,22909262
147	18N08F18E12B	1,22908987
148	18N08F18E07G	1,22908546
149	18N08F18E17H	1,22909592
150	18N08F18E17C	1,22909481
151	18N08F18E17I	1,22909314
152	18N08F18E18F	1,22909091
153	18N08F18E17E	1,22909037
154	18N08F18E12P	1,22908706
155	18N08F18E08Q	1,22908044
156	18N08F18E07J	1,22908046
157	18N08F18E08F	1,22907934
158	18N08F18E03V	1,22907603
159	18N08F18E18B	1,22908704
160	18N08F18E08L	1,22907822
161	18N08F18E08B	1,22907546
162	18N08F18E03W	1,22907436
163	18N08F18E13X	1,22908482
164	18N08F18E13C	1,22907985
165	18N08F18E13N	1,22907984
166	18N08F18E08T	1,22907654

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
167	18N08F18E08I	1,22907323
168	18N08F18E03Y	1,22907158
169	18N08F18E03I	1,22906772
170	18N08F18E13Z	1,22908093
171	18N08F18E08U	1,22907432
172	18N08F18E04X	1,22906491
173	18N08F18E04T	1,22906103
174	18N08F18E09U	1,22906542
175	18N08F18E10F	1,22906155
176	18N08F18E05W	1,22905712
177	18N08F18E05F	1,22905493
178	18N08F18A25K	1,22905108
179	18N08F18E10C	1,22905712
180	18N08F18A25M	1,2290483
181	18N08F18A25N	1,22904663
182	18N08F18A25I	1,22904497
183	18N08F18E11S	1,22910095
184	18N08F18E11C	1,22909654
185	18N08F18E06S	1,22909489
186	18N08F18E11N	1,22909763
187	18N08F18E11I	1,22909597
188	18N08F18E11D	1,22909542
189	18N08F18E11E	1,2290932
190	18N08F18E12F	1,22909375
191	18N08F18E07W	1,22908932
192	18N08F18E07L	1,22908601
193	18N08F18E02W	1,22908381
194	18N08F18E07H	1,22908379
195	18N08F18E17T	1,2290959
196	18N08F18E17J	1,22909203
197	18N08F18E03Q	1,22907548
198	18N08F18E18L	1,22908924
199	18N08F18E13G	1,22908263
200	18N08F18E08S	1,2290771
201	18N08F18E13J	1,22907762
202	18N08F18E08E	1,22907046
203	18N08F18E03E	1,22906495
204	18N08F18E14A	1,22907485
205	18N08F18E04Q	1,22906714
206	18N08F18E04G	1,22906327
207	18N08F18A24W	1,2290594
208	18N08F18E09C	1,22906545
209	18N08F18E04C	1,22905939
210	18N08F18E09T	1,22906654
211	18N08F18E04D	1,22905772
212	18N08F18A24Z	1,2290544
213	18N08F18E10K	1,22906265
214	18N08F18E10L	1,22906099
215	18N08F18E05K	1,22905659
216	18N08F18E05B	1,22905327
217	18N08F18A25V	1,22905329

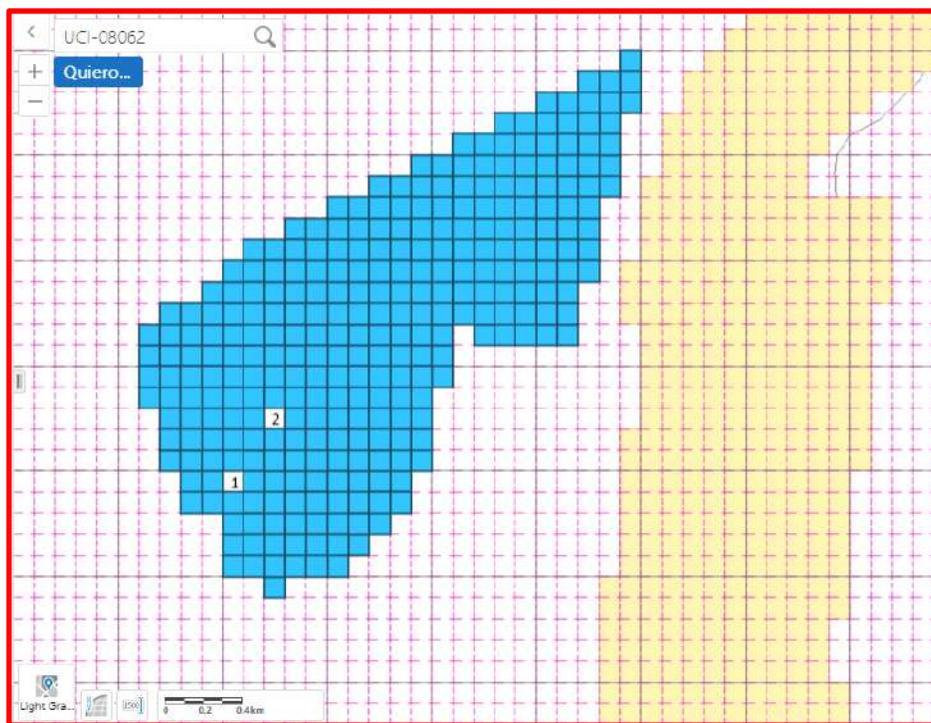
No.	Código de Celda	ÁREA_HA
218	18N08F18A25Q	1,22905218
219	18N08F18E05C	1,2290516
220	18N08F18E05D	1,22904938
221	18N08F18E11Y	1,22909983
222	18N08F18E11Z	1,22909816
223	18N08F18E06P	1,2290899
224	18N08F18E17F	1,22909925
225	18N08F18E17B	1,22909593
226	18N08F18E07R	1,22908822
227	18N08F18E07C	1,22908324
228	18N08F18E17Z	1,22909533
229	18N08F18E18Q	1,22909312
230	18N08F18E13V	1,22908816
231	18N08F18E13K	1,2290854
232	18N08F18E07Z	1,22908376
233	18N08F18E08A	1,22907824
234	18N08F18E02U	1,2290777
235	18N08F18E03R	1,22907326
236	18N08F18E13M	1,22908206
237	18N08F18E13I	1,2290793
238	18N08F18E08Y	1,22907764
239	18N08F18E09F	1,22906934
240	18N08F18E09D	1,22906323
241	18N08F18E04I	1,22905938
242	18N08F18A24Y	1,22905662
243	18N08F18A24T	1,22905552
244	18N08F18E10G	1,22905933
245	18N08F18E05V	1,22905935
246	18N08F18A25S	1,22904829
247	18N08F18E05I	1,22905048
248	18N08F18A25Y	1,22904828
249	18N08F18A25E	1,2290422
250	18N08F18E11G	1,22909986
251	18N08F18E11B	1,22909876
252	18N08F18E16D	1,22910093
253	18N08F18E11T	1,22909929
254	18N08F18E16E	1,22909927
255	18N08F18E07A	1,22908658
256	18N08F18E17W	1,22910089
257	18N08F18E17R	1,22909868
258	18N08F18E12X	1,22909371
259	18N08F18E12H	1,2290893
260	18N08F18E12Y	1,22909205
261	18N08F18E07I	1,22908268
262	18N08F18E07D	1,22908102
263	18N08F18E18A	1,22908926
264	18N08F18E12Z	1,22909038
265	18N08F18E13F	1,22908485
266	18N08F18E03K	1,22907493
267	18N08F18E13W	1,22908594
268	18N08F18E03L	1,2290716

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
269	18N08F18E13S	1,22908316
270	18N08F18E08X	1,2290782
271	18N08F18E08M	1,22907655
272	18N08F18E08C	1,22907379
273	18N08F18E03M	1,22907104
274	18N08F18E08N	1,22907488
275	18N08F18E08D	1,22907157
276	18N08F18E03N	1,22906882
277	18N08F18E13E	1,22907652
278	18N08F18E03Z	1,22906991
279	18N08F18E03U	1,22906826
280	18N08F18E09V	1,22907375

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
281	18N08F18E09Q	1,2290721
282	18N08F18E09K	1,22907044
283	18N08F18E09A	1,22906934
284	18N08F18E04F	1,22906494
285	18N08F18E04A	1,22906328
286	18N08F18E04R	1,22906547
287	18N08F18E09M	1,22906876
288	18N08F18E09H	1,22906711
289	18N08F18E04N	1,22906048
290	18N08F18A24U	1,22905385
291	18N08F18E05M	1,22905381
Total, Área en Ha		357,6615

ÁREA A LIBERAR

Se informa de dos (2) áreas de exclusión que si bien no hace parte del polígono a liberar es importante mencionar, a continuación, se presenta Alinderación de las ZONAS DE EXCLUSIÓN, las cuales se encuentran delimitadas por los vértices descritos a continuación:



Área de exclusión 1

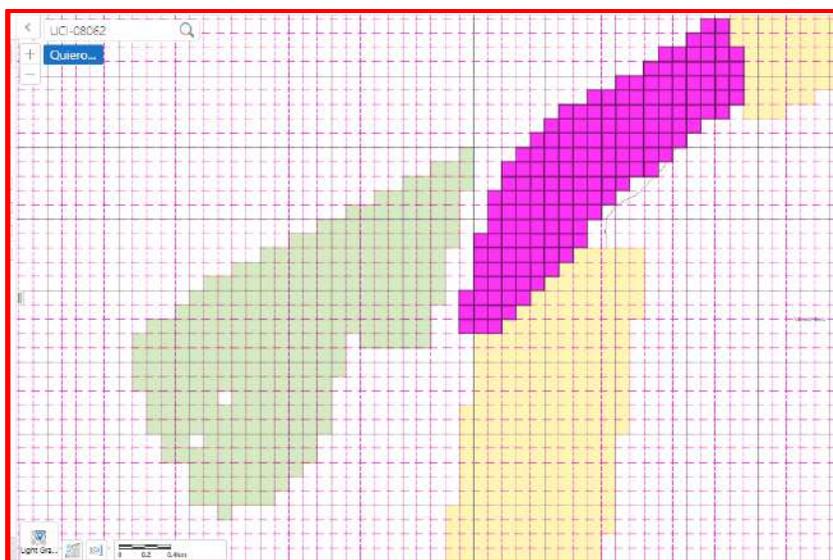
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,29300	3,16300
2	-75,29300	3,16200
3	-75,29200	3,16200
4	-75,29200	3,16300
1	-75,29300	3,16300

Área de exclusión 2

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,29500	3,16000
2	-75,29500	3,15900
3	-75,29400	3,15900
4	-75,29400	3,16000
1	-75,29500	3,16000

Las coordenadas descritas en las tablas Área de exclusión 1 y Área de exclusión 2, corresponden a los vértices internos del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa UCI-08062, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ÁREA A RETENER



Fuente: Anna Minería, Polígono a RETENER PCC UCI-08062

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **202,7896 hectáreas y ciento sesenta y cinco (165) celdas**, las áreas y distancias de la información geográfica contenida en la plataforma Anna Minería estarán referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, y corresponde al área resultante aceptada por el Proponente.

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25700	3,18800
2	-75,25700	3,18700
3	-75,25600	3,18700
4	-75,25600	3,18600
5	-75,25600	3,18500
6	-75,25600	3,18400
7	-75,25600	3,18300
8	-75,25700	3,18300
9	-75,25700	3,18200
10	-75,25800	3,18200
11	-75,25900	3,18200
12	-75,25900	3,18100
13	-75,26000	3,18100
14	-75,26000	3,18000
15	-75,26100	3,18000
16	-75,26100	3,17900

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
17	-75,26200	3,17900
18	-75,26200	3,17800
19	-75,26300	3,17800
20	-75,26400	3,17800
21	-75,26400	3,17700
22	-75,26500	3,17700
23	-75,26500	3,17600
24	-75,26600	3,17600
25	-75,26600	3,17500
26	-75,26700	3,17500
27	-75,26700	3,17400
28	-75,26700	3,17300
29	-75,26800	3,17300
30	-75,26800	3,17200
31	-75,26900	3,17200
32	-75,26900	3,17100

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
33	-75,27000	3,17100
34	-75,27000	3,17000
35	-75,27100	3,17000
36	-75,27100	3,16900
37	-75,27200	3,16900
38	-75,27200	3,16800
39	-75,27300	3,16800
40	-75,27300	3,16700
41	-75,27400	3,16700
42	-75,27500	3,16700
43	-75,27600	3,16700
44	-75,27600	3,16800
45	-75,27600	3,16900
46	-75,27600	3,17000
47	-75,27500	3,17000
48	-75,27500	3,17100
49	-75,27500	3,17200
50	-75,27500	3,17300
51	-75,27500	3,17400
52	-75,27400	3,17400
53	-75,27400	3,17500
54	-75,27400	3,17600
55	-75,27400	3,17700
56	-75,27300	3,17700
57	-75,27300	3,17800
58	-75,27300	3,17900
59	-75,27200	3,17900

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
60	-75,27200	3,18000
61	-75,27100	3,18000
62	-75,27100	3,18100
63	-75,27000	3,18100
64	-75,27000	3,18200
65	-75,26900	3,18200
66	-75,26900	3,18300
67	-75,26800	3,18300
68	-75,26700	3,18300
69	-75,26700	3,18400
70	-75,26600	3,18400
71	-75,26500	3,18400
72	-75,26500	3,18500
73	-75,26400	3,18500
74	-75,26300	3,18500
75	-75,26300	3,18600
76	-75,26200	3,18600
77	-75,26200	3,18700
78	-75,26100	3,18700
79	-75,26000	3,18700
80	-75,26000	3,18800
81	-75,25900	3,18800
82	-75,25900	3,18900
83	-75,25800	3,18900
84	-75,25700	3,18900
85	-75,25700	3,18800

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa UCI-08062, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa UCI-08062, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes ciento sesenta y cinco (**165**) celdas que se describe a continuación:

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
1	18N08F18F01F	1,2290466
2	18N08F18F01R	1,22904824
3	18N08F18F01D	1,22904104
4	18N08F18B21I	1,22903608
5	18N08F18F02Q	1,22904101
6	18N08F18B17Q	1,22902999
7	18N08F18F02G	1,22903769
8	18N08F18B17S	1,22902555
9	18N08F18B17M	1,22902445
10	18N08F18B22T	1,22902995
11	18N08F18B17N	1,22902222

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
12	18N08F18B18L	1,22901722
13	18N08F18B18G	1,22901667
14	18N08F18B18H	1,229015
15	18N08F18B18Y	1,22901608
16	18N08F18B18E	1,22901112
17	18N08F18B19A	1,22900834
18	18N08F18B19H	1,22900555
19	18N08F18E10E	1,22905378
20	18N08F18F01B	1,22904438
21	18N08F18B21W	1,22904383
22	18N08F18F06H	1,22904932

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
23	18N08F18F01S	1,22904601
24	18N08F18F01C	1,22904271
25	18N08F18B21S	1,22904051
26	18N08F18B21M	1,22903885
27	18N08F18B21H	1,2290383
28	18N08F18B21Y	1,22903938
29	18N08F18B21D	1,22903498
30	18N08F18B21Z	1,22903827
31	18N08F18F02F	1,22903825
32	18N08F18F02L	1,22903768
33	18N08F18F02H	1,22903492
34	18N08F18B22L	1,22903273
35	18N08F18B22G	1,22903052
36	18N08F18B22I	1,22902774
37	18N08F18B17I	1,22902112
38	18N08F18B22P	1,22902717
39	18N08F18B22E	1,22902552
40	18N08F18B23K	1,2290244
41	18N08F18B23F	1,22902385
42	18N08F18B13X	1,22901225
43	18N08F18B23D	1,22901885
44	18N08F18B18Z	1,22901497
45	18N08F18B19Q	1,22901165
46	18N08F18B19G	1,22900833
47	18N08F18B14W	1,22900613
48	18N08F18B19M	1,22900832
49	18N08F18B14S	1,2290028
50	18N08F18B14H	1,22900115
51	18N08F18F01K	1,22904714
52	18N08F18F06G	1,22905099
53	18N08F18B21X	1,22904161
54	18N08F18F01N	1,22904269
55	18N08F18B22A	1,2290322
56	18N08F18B22B	1,22902942
57	18N08F18B17X	1,22902776
58	18N08F18B22N	1,22902828
59	18N08F18B22D	1,22902608
60	18N08F18B17T	1,22902443
61	18N08F18B23A	1,22902275
62	18N08F18B18K	1,22902055
63	18N08F18B18A	1,22901668
64	18N08F18B23H	1,22902051
65	18N08F18B18N	1,22901499
66	18N08F18B18P	1,22901277
67	18N08F18B14L	1,22900337
68	18N08F18F06A	1,22905155
69	18N08F18F01V	1,22905045
70	18N08F18F01G	1,22904548
71	18N08F18F01I	1,22904214
72	18N08F18B21J	1,22903386
73	18N08F18B16Z	1,22903276

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
74	18N08F18F02B	1,22903604
75	18N08F18B22S	1,22903161
76	18N08F18B22M	1,22903051
77	18N08F18B17L	1,22902611
78	18N08F18B22J	1,22902718
79	18N08F18B23B	1,22902219
80	18N08F18B18W	1,22901998
81	18N08F18B18R	1,22901776
82	18N08F18B13U	1,22900781
83	18N08F18B14V	1,22900724
84	18N08F18B19I	1,22900499
85	18N08F18B14T	1,22900058
86	18N08F18F01L	1,22904658
87	18N08F18F01X	1,22904656
88	18N08F18F01M	1,22904602
89	18N08F18B21T	1,22903884
90	18N08F18F01Z	1,22904378
91	18N08F18F02A	1,2290377
92	18N08F18B22R	1,22903383
93	18N08F18B22C	1,22902831
94	18N08F18B17Z	1,22902331
95	18N08F18B18V	1,22902164
96	18N08F18B18B	1,22901612
97	18N08F18B18X	1,22901831
98	18N08F18B18C	1,22901501
99	18N08F18B13Y	1,22901113
100	18N08F18B18J	1,22901167
101	18N08F18B13Z	1,22900946
102	18N08F18B19C	1,22900445
103	18N08F18B19D	1,22900444
104	18N08F18B14Y	1,22900279
105	18N08F18E10P	1,22905598
106	18N08F18F06F	1,22905321
107	18N08F18F01W	1,22904823
108	18N08F18F01J	1,22903992
109	18N08F18B21U	1,22903717
110	18N08F18B21P	1,22903552
111	18N08F18B22F	1,22903219
112	18N08F18B22H	1,22902941
113	18N08F18B17W	1,22902832
114	18N08F18B22Y	1,22903104
115	18N08F18B17Y	1,22902554
116	18N08F18B17P	1,22902111
117	18N08F18B18Q	1,22902109
118	18N08F18B18T	1,22901554
119	18N08F18B19L	1,22900943
120	18N08F18E10J	1,22905488
121	18N08F18F06L	1,22905264
122	18N08F18F06C	1,22904822
123	18N08F18F01H	1,22904381
124	18N08F18F06D	1,2290471

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
125	18N08F18F01Y	1,229046
126	18N08F18B21N	1,22903718
127	18N08F18F01U	1,22904268
128	18N08F18F01P	1,22904213
129	18N08F18F01E	1,22903826
130	18N08F18B21E	1,22903386
131	18N08F18B22V	1,22903605
132	18N08F18B22Q	1,22903495
133	18N08F18B17V	1,22903054
134	18N08F18F02C	1,22903437
135	18N08F18B22X	1,22903271
136	18N08F18B17R	1,22902777
137	18N08F18B22U	1,22902938
138	18N08F18B17U	1,22902277
139	18N08F18B17J	1,22902056
140	18N08F18B23G	1,22902273
141	18N08F18B18D	1,22901224
142	18N08F18B13T	1,22901003
143	18N08F18B18U	1,22901498
144	18N08F18B19K	1,22901054
145	18N08F18B19F	1,22901055

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
146	18N08F18B14Q	1,22900614
147	18N08F18B14K	1,22900504
148	18N08F18B14R	1,22900392
149	18N08F18B14G	1,22900227
150	18N08F18F06K	1,22905376
151	18N08F18F01Q	1,22904991
152	18N08F18F06B	1,22904989
153	18N08F18B21R	1,22904217
154	18N08F18F01T	1,22904379
155	18N08F18F02K	1,22903935
156	18N08F18B22K	1,2290344
157	18N08F18B22W	1,22903438
158	18N08F18B18F	1,22901889
159	18N08F18B23C	1,22902052
160	18N08F18B18S	1,22901721
161	18N08F18B18M	1,22901666
162	18N08F18B18I	1,22901222
163	18N08F18B19B	1,22900723
164	18N08F18B14X	1,22900446
165	18N08F18B14M	1,22900281
Total, Área en Ha		202,7896

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el **artículo 297** dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*" (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente **No. UCI-08062**, se considera procedente aclarar el área objeto de liberación en coordenadas geográficas con sistema de referencia espacial Magna Sirgas y los listados de celdas de las respectivas cuadrículas mineras objeto de liberación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR el artículo tercero de la **Resolución No. 462 del 19 de mayo de 2023**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. UCI-08062** cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica del 6 de agosto de 2024, descrita en la parte motiva del presente acto, cuya alinderación se describe a continuación:

ÁREA A LIBERAR

La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR**, se encuentra delimitados por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,27800	3,16700
2	-75,27800	3,16600
3	-75,27900	3,16600
4	-75,28000	3,16600
5	-75,28100	3,16600

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
6	-75,28200	3,16600
7	-75,28300	3,16600
8	-75,28300	3,16700
9	-75,28400	3,16700
10	-75,28400	3,16600

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
11	-75,28400	3,16500
12	-75,28400	3,16400
13	-75,28500	3,16400
14	-75,28500	3,16300
15	-75,28500	3,16200
16	-75,28500	3,16100
17	-75,28500	3,16000
18	-75,28600	3,16000
19	-75,28600	3,15900
20	-75,28600	3,15800
21	-75,28700	3,15800
22	-75,28700	3,15700
23	-75,28800	3,15700
24	-75,28800	3,15600
25	-75,28900	3,15600
26	-75,28900	3,15500
27	-75,29000	3,15500
28	-75,29100	3,15500
29	-75,29200	3,15500
30	-75,29200	3,15400
31	-75,29300	3,15400
32	-75,29300	3,15500
33	-75,29400	3,15500
34	-75,29500	3,15500
35	-75,29500	3,15600
36	-75,29500	3,15700
37	-75,29500	3,15800
38	-75,29600	3,15800
39	-75,29700	3,15800
40	-75,29700	3,15900
41	-75,29700	3,16000
42	-75,29800	3,16000
43	-75,29800	3,16100
44	-75,29800	3,16200
45	-75,29800	3,16300
46	-75,29900	3,16300
47	-75,29900	3,16400
48	-75,29900	3,16500
49	-75,29900	3,16600
50	-75,29900	3,16700
51	-75,29800	3,16700
52	-75,29800	3,16800
53	-75,29700	3,16800
54	-75,29600	3,16800
55	-75,29600	3,16900
56	-75,29500	3,16900
57	-75,29500	3,17000

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
58	-75,29400	3,17000
59	-75,29400	3,17100
60	-75,29300	3,17100
61	-75,29200	3,17100
62	-75,29200	3,17200
63	-75,29100	3,17200
64	-75,29000	3,17200
65	-75,29000	3,17300
66	-75,28900	3,17300
67	-75,28800	3,17300
68	-75,28800	3,17400
69	-75,28700	3,17400
70	-75,28600	3,17400
71	-75,28600	3,17500
72	-75,28500	3,17500
73	-75,28400	3,17500
74	-75,28400	3,17600
75	-75,28300	3,17600
76	-75,28200	3,17600
77	-75,28200	3,17700
78	-75,28100	3,17700
79	-75,28000	3,17700
80	-75,28000	3,17800
81	-75,27900	3,17800
82	-75,27800	3,17800
83	-75,27800	3,17900
84	-75,27700	3,17900
85	-75,27600	3,17900
86	-75,27600	3,18000
87	-75,27500	3,18000
88	-75,27500	3,17900
89	-75,27500	3,17800
90	-75,27500	3,17700
91	-75,27600	3,17700
92	-75,27600	3,17600
93	-75,27600	3,17500
94	-75,27600	3,17400
95	-75,27600	3,17300
96	-75,27700	3,17300
97	-75,27700	3,17200
98	-75,27700	3,17100
99	-75,27700	3,17000
100	-75,27700	3,16900
101	-75,27800	3,16900
102	-75,27800	3,16800
1	-75,27800	3,16700

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa UCI-08062, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa UCI-08062, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes **doscientas noventa y uno (291)** celdas que se describen a continuación:

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
1	18N08F18E06W	1,22909766
2	18N08F18E06N	1,22909157
3	18N08F18E16J	1,22910092
4	18N08F18E11U	1,22909762
5	18N08F18E17V	1,22910311
6	18N08F18E17G	1,22909648
7	18N08F18E12W	1,22909483
8	18N08F18E07B	1,22908491
9	18N08F18E22C	1,22910033
10	18N08F18E17X	1,22909922
11	18N08F18E12S	1,22909261
12	18N08F18E07S	1,22908599
13	18N08F18E02X	1,22908103
14	18N08F18E07Y	1,22908543
15	18N08F18E17P	1,22909313
16	18N08F18E18K	1,2290909
17	18N08F18E12E	1,22908431
18	18N08F18E13A	1,22908319
19	18N08F18E08V	1,22908265
20	18N08F18E08K	1,22907934
21	18N08F18E18G	1,22908869
22	18N08F18E08W	1,22908043
23	18N08F18E03S	1,22907159
24	18N08F18E03H	1,22906994
25	18N08F18E18D	1,22908425
26	18N08F18E13T	1,22908149
27	18N08F18E09L	1,22906988
28	18N08F18E04S	1,22906325
29	18N08F18E04M	1,22906215
30	18N08F18E04P	1,22905881
31	18N08F18E10A	1,22906045
32	18N08F18E05G	1,22905382
33	18N08F18E06R	1,22909711
34	18N08F18E11X	1,2291015
35	18N08F18E11H	1,2290982
36	18N08F18E06M	1,22909379
37	18N08F18E11P	1,22909541
38	18N08F18E12A	1,22909153
39	18N08F18E07V	1,22909154
40	18N08F18E07Q	1,22908988
41	18N08F18E17L	1,22909758

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
42	18N08F18E17M	1,22909646
43	18N08F18E17Y	1,229097
44	18N08F18E02T	1,22907882
45	18N08F18E17U	1,22909367
46	18N08F18E07U	1,22908377
47	18N08F18E18R	1,2290909
48	18N08F18E13R	1,22908483
49	18N08F18E18C	1,22908647
50	18N08F18E13H	1,22908207
51	18N08F18E03X	1,22907325
52	18N08F18E03T	1,22906992
53	18N08F18E13U	1,22907983
54	18N08F18E08Z	1,22907542
55	18N08F18E09B	1,22906657
56	18N08F18E04W	1,22906547
57	18N08F18E04L	1,22906326
58	18N08F18E04H	1,2290616
59	18N08F18A24X	1,22905884
60	18N08F18E09E	1,22906101
61	18N08F18E04Z	1,22906046
62	18N08F18E04U	1,22905936
63	18N08F18E10B	1,22905878
64	18N08F18E05A	1,22905383
65	18N08F18A25R	1,22904996
66	18N08F18A25X	1,22904939
67	18N08F18E11M	1,2290993
68	18N08F18E16I	1,22910148
69	18N08F18E06Y	1,22909432
70	18N08F18E06Z	1,2290921
71	18N08F18E06J	1,22908824
72	18N08F18E12Q	1,22909539
73	18N08F18E12K	1,22909429
74	18N08F18E07K	1,22908878
75	18N08F18E07F	1,22908768
76	18N08F18E12R	1,22909317
77	18N08F18E17D	1,22909204
78	18N08F18E12T	1,22908983
79	18N08F18E12I	1,22908763
80	18N08F18E12D	1,22908709
81	18N08F18E07T	1,22908433
82	18N08F18E02Y	1,22907936

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
83	18N08F18E18V	1,22909477
84	18N08F18E12U	1,22908872
85	18N08F18E13Q	1,2290865
86	18N08F18E12J	1,22908707
87	18N08F18E13B	1,22908153
88	18N08F18E08P	1,22907321
89	18N08F18E08J	1,22907156
90	18N08F18E04V	1,22906824
91	18N08F18E04K	1,22906604
92	18N08F18E09G	1,22906822
93	18N08F18E09S	1,22906987
94	18N08F18E09I	1,22906544
95	18N08F18E04J	1,22905771
96	18N08F18E10Q	1,22906431
97	18N08F18E05Q	1,2290588
98	18N08F18E05L	1,22905548
99	18N08F18A25L	1,22904886
100	18N08F18E05H	1,22905215
101	18N08F18A25H	1,22904664
102	18N08F18A25P	1,22904441
103	18N08F18E06T	1,22909322
104	18N08F18E06U	1,229091
105	18N08F18E17Q	1,2291009
106	18N08F18E12G	1,22909097
107	18N08F18E17S	1,22909812
108	18N08F18E12C	1,22908875
109	18N08F18E07X	1,2290871
110	18N08F18E07M	1,22908489
111	18N08F18E17N	1,22909535
112	18N08F18E12N	1,22908818
113	18N08F18E07N	1,22908322
114	18N08F18E07P	1,229081
115	18N08F18E07E	1,2290788
116	18N08F18E02Z	1,22907769
117	18N08F18E13L	1,22908428
118	18N08F18E08R	1,22907877
119	18N08F18E08G	1,22907767
120	18N08F18E18M	1,22908812
121	18N08F18E18H	1,22908702
122	18N08F18E08H	1,22907545
123	18N08F18E18I	1,22908535
124	18N08F18E13Y	1,22908315
125	18N08F18E13D	1,22907763
126	18N08F18E13P	1,22907872
127	18N08F18E03P	1,2290666
128	18N08F18E03J	1,22906605
129	18N08F18E04B	1,22906106
130	18N08F18E09N	1,22906544
131	18N08F18E04Y	1,22906269
132	18N08F18E09P	1,22906487
133	18N08F18E09J	1,22906322

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
134	18N08F18E04E	1,22905606
135	18N08F18E10R	1,22906264
136	18N08F18E05R	1,22905658
137	18N08F18A25W	1,22905272
138	18N08F18E05X	1,22905546
139	18N08F18E05S	1,2290538
140	18N08F18A25T	1,22904773
141	18N08F18A25J	1,22904275
142	18N08F18E06X	1,22909599
143	18N08F18E11J	1,22909541
144	18N08F18E17K	1,2290998
145	18N08F18E12V	1,22909649
146	18N08F18E12L	1,22909262
147	18N08F18E12B	1,22908987
148	18N08F18E07G	1,22908546
149	18N08F18E17H	1,22909592
150	18N08F18E17C	1,22909481
151	18N08F18E17I	1,22909314
152	18N08F18E18F	1,22909091
153	18N08F18E17E	1,22909037
154	18N08F18E12P	1,22908706
155	18N08F18E08Q	1,22908044
156	18N08F18E07J	1,22908046
157	18N08F18E08F	1,22907934
158	18N08F18E03V	1,22907603
159	18N08F18E18B	1,22908704
160	18N08F18E08L	1,22907822
161	18N08F18E08B	1,22907546
162	18N08F18E03W	1,22907436
163	18N08F18E13X	1,22908482
164	18N08F18E13C	1,22907985
165	18N08F18E13N	1,22907984
166	18N08F18E08T	1,22907654
167	18N08F18E08I	1,22907323
168	18N08F18E03Y	1,22907158
169	18N08F18E03I	1,22906772
170	18N08F18E13Z	1,22908093
171	18N08F18E08U	1,22907432
172	18N08F18E04X	1,22906491
173	18N08F18E04T	1,22906103
174	18N08F18E09U	1,22906542
175	18N08F18E10F	1,22906155
176	18N08F18E05W	1,22905712
177	18N08F18E05F	1,22905493
178	18N08F18A25K	1,22905108
179	18N08F18E10C	1,22905712
180	18N08F18A25M	1,2290483
181	18N08F18A25N	1,22904663
182	18N08F18A25I	1,22904497
183	18N08F18E11S	1,22910095
184	18N08F18E11C	1,22909654

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
185	18N08F18E06S	1,22909489
186	18N08F18E11N	1,22909763
187	18N08F18E11I	1,22909597
188	18N08F18E11D	1,22909542
189	18N08F18E11E	1,2290932
190	18N08F18E12F	1,22909375
191	18N08F18E07W	1,22908932
192	18N08F18E07L	1,22908601
193	18N08F18E02W	1,22908381
194	18N08F18E07H	1,22908379
195	18N08F18E17T	1,2290959
196	18N08F18E17J	1,22909203
197	18N08F18E03Q	1,22907548
198	18N08F18E18L	1,22908924
199	18N08F18E13G	1,22908263
200	18N08F18E08S	1,2290771
201	18N08F18E13J	1,22907762
202	18N08F18E08E	1,22907046
203	18N08F18E03E	1,22906495
204	18N08F18E14A	1,22907485
205	18N08F18E04Q	1,22906714
206	18N08F18E04G	1,22906327
207	18N08F18A24W	1,2290594
208	18N08F18E09C	1,22906545
209	18N08F18E04C	1,22905939
210	18N08F18E09T	1,22906654
211	18N08F18E04D	1,22905772
212	18N08F18A24Z	1,2290544
213	18N08F18E10K	1,22906265
214	18N08F18E10L	1,22906099
215	18N08F18E05K	1,22905659
216	18N08F18E05B	1,22905327
217	18N08F18A25V	1,22905329
218	18N08F18A25Q	1,22905218
219	18N08F18E05C	1,2290516
220	18N08F18E05D	1,22904938
221	18N08F18E11Y	1,22909983
222	18N08F18E11Z	1,22909816
223	18N08F18E06P	1,2290899
224	18N08F18E17F	1,22909925
225	18N08F18E17B	1,22909593
226	18N08F18E07R	1,22908822
227	18N08F18E07C	1,22908324
228	18N08F18E17Z	1,22909533
229	18N08F18E18Q	1,22909312
230	18N08F18E13V	1,22908816
231	18N08F18E13K	1,2290854
232	18N08F18E07Z	1,22908376
233	18N08F18E08A	1,22907824
234	18N08F18E02U	1,2290777
235	18N08F18E03R	1,22907326

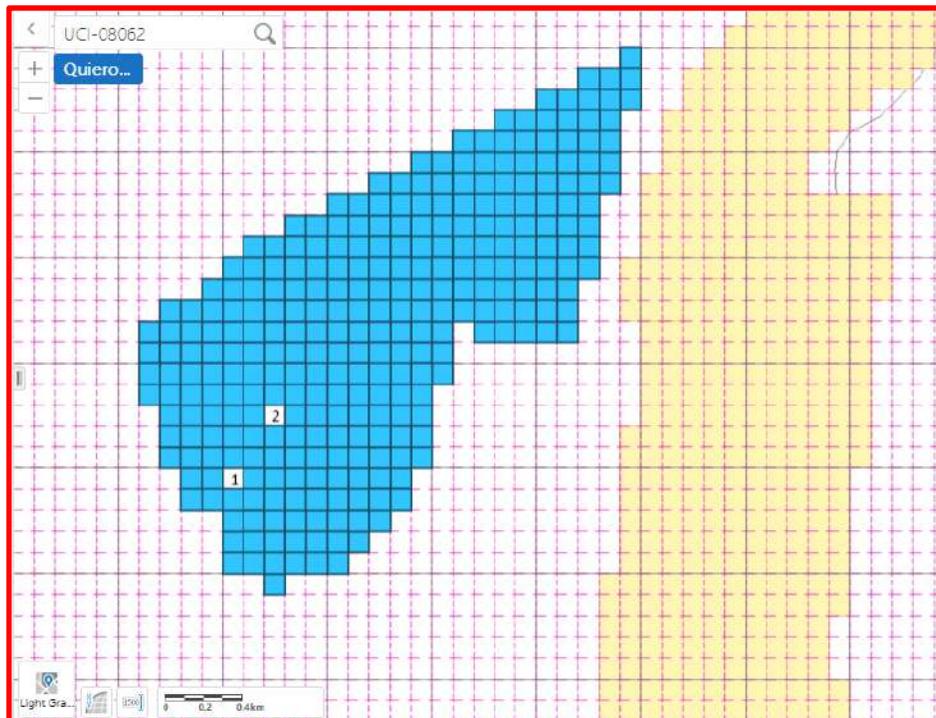
No.	Código de Celda	ÁREA_HA
236	18N08F18E13M	1,22908206
237	18N08F18E13I	1,2290793
238	18N08F18E08Y	1,22907764
239	18N08F18E09F	1,22906934
240	18N08F18E09D	1,22906323
241	18N08F18E04I	1,22905938
242	18N08F18A24Y	1,22905662
243	18N08F18A24T	1,22905552
244	18N08F18E10G	1,22905933
245	18N08F18E05V	1,22905935
246	18N08F18A25S	1,22904829
247	18N08F18E05I	1,22905048
248	18N08F18A25Y	1,22904828
249	18N08F18A25E	1,2290422
250	18N08F18E11G	1,22909986
251	18N08F18E11B	1,22909876
252	18N08F18E16D	1,22910093
253	18N08F18E11T	1,22909929
254	18N08F18E16E	1,22909927
255	18N08F18E07A	1,22908658
256	18N08F18E17W	1,22910089
257	18N08F18E17R	1,22909868
258	18N08F18E12X	1,22909371
259	18N08F18E12H	1,2290893
260	18N08F18E12Y	1,22909205
261	18N08F18E07I	1,22908268
262	18N08F18E07D	1,22908102
263	18N08F18E18A	1,22908926
264	18N08F18E12Z	1,22909038
265	18N08F18E13F	1,22908485
266	18N08F18E03K	1,22907493
267	18N08F18E13W	1,22908594
268	18N08F18E03L	1,2290716
269	18N08F18E13S	1,22908316
270	18N08F18E08X	1,2290782
271	18N08F18E08M	1,22907655
272	18N08F18E08C	1,22907379
273	18N08F18E03M	1,22907104
274	18N08F18E08N	1,22907488
275	18N08F18E08D	1,22907157
276	18N08F18E03N	1,22906882
277	18N08F18E13E	1,22907652
278	18N08F18E03Z	1,22906991
279	18N08F18E03U	1,22906826
280	18N08F18E09V	1,22907375
281	18N08F18E09Q	1,2290721
282	18N08F18E09K	1,22907044
283	18N08F18E09A	1,22906934
284	18N08F18E04F	1,22906494
285	18N08F18E04A	1,22906328
286	18N08F18E04R	1,22906547

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
287	18N08F18E09M	1,22906876
288	18N08F18E09H	1,22906711
289	18N08F18E04N	1,22906048

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
290	18N08F18A24U	1,22905385
291	18N08F18E05M	1,22905381
Total, Área en Ha		357,6615

ÁREA A LIBERAR

Se informa de dos (2) áreas de exclusión que si bien no hace parte del polígono a liberar es importante mencionar, a continuación, se presenta Alinderación de las ZONAS DE EXCLUSIÓN, las cuales se encuentran delimitadas por los vértices descritos a continuación:



Área de exclusión 1

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,29300	3,16300
2	-75,29300	3,16200
3	-75,29200	3,16200
4	-75,29200	3,16300
1	-75,29300	3,16300

Área de exclusión 2

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,29500	3,16000
2	-75,29500	3,15900
3	-75,29400	3,15900
4	-75,29400	3,16000
1	-75,29500	3,16000

Las coordenadas descritas en las tablas Área de exclusión 1 y Área de exclusión 2, corresponden a los vértices internos del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa UCI-08062, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, con NIT **900341710-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

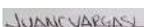
ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 27/AGO/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM.
Revisó coordinadas: Juan Carlos Vargas Losada - GCRM - VCT 
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00676 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 19 DE MAYO DEL 2023, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCI-08062**, proferida dentro del expediente UCI-08062, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S** identificada con NIT. 900341710-9; el día 30 de agosto de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2446, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 02 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO proceso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Doce (12) de Septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-271 (7/11/2020)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. UCI-08062”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 18 de mayo de 2019, la sociedad proponente. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, identificada con Nit. **900341710**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS,**

ubicado en el municipio de AIPE, VILLAVIEJA, departamento del Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **UCI-08062**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UCI-08062** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **560.70509** hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS.**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UCI-08062**, presentada por la sociedad. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS.**, identificada con el Nit. **900341710**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

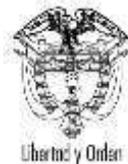
Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000500**

(29 MAYO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 14 de marzo de 2019, la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, con NIT. 900341710-9, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **AIPE**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCE-08161**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOISICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – Sigm”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOISICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UCE-08161, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020¹**, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante la **Resolución No. RES-210-265 del 07 de noviembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UCE-08161, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada electrónicamente el día 24 de mayo de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01473.

Que mediante el radicado No. 20211001225572 del 09 de junio de 2021, la sociedad interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-265 del 07 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...)

4. *A partir del 1º de julio de 2020, entonces, resulta claro, que luego de la suspensión de términos ocurrida desde el 17 de marzo de 2020, se reactivaron los términos de las actuaciones administrativas de la ANM, dando lugar a que los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020, el cual incluída la propuesta de contrato de concesión UCE-08161.*

5. *El día 22 de Julio de 2020 la empresa proponente de la solicitud de contrato de concesión UCE-08161 remitió respuesta a lo requerido en el Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2021 respecto la selección de un (1) único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería y del cual no recibimos radicado por la ANM respuesta al radicado remitido por la empresa.*

6. *El 24 de mayo de 2021 se notifica al solicitante de la propuesta de contrato por medios electrónicos la Resolución No. RES-210-265 de 07 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. UCE-08161” mediante Radicado ANM No. 20212120757991 de 24 de mayo de 2021.*

IV. HECHOS Y CONSIDERACIONES

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOISICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

1. PRIMERO. – Dentro de los antecedentes de la Resolución No. RES-210-265 de 07 de noviembre de 2020, entre otros apartes se menciona: “... vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de esta en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera”.

2. SEGUNDO. – En contraste con los apartes mencionados en la Resolución No. RES-210-265 de 07 de noviembre de 2020, en nuestra calidad de proponentes del contrato de concesión UCE-08161 destacamos que el requerimiento SI fue atendido. Prueba de este lo demostramos mencionando que el día 22 de julio de 2020 a la hora 16:36 como proponente minero remitimos la contestación al correo de contactenos@anm.gov.co y se allego lo requerido dentro del término otorgado en el Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020. Ver Imagen 1. Registro de correo enviado, atendiendo el Auto GCM No. 000003 de 2020 y Ver Anexo 1. Soporte de correo de salida remitido al email de contactenos@anm.gov.co en respuesta al Rta AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020 remitido el 22 de Julio de 2020.

(...)

3. TERCERO. – En consecuencia, con el mismo correo remitido el 22 de julio de 2020, la respuesta al Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020 incluía un consecutivo de correspondencia saliente que emite la empresa MASSEQ SAS para sus notificaciones y dicho oficio de notificación mostraba el consecutivo CS-000269, con Fecha y Hora Miércoles 22 de Julio de 2020, generado a las 15:35:17 del mismo día. Ver imagen 2. Soporte de consecutivo generado al oficio del 22 de julio de 2020 que contesta el AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020 y Ver Anexo 2. Oficio de respuesta de Respuesta de la placa UCE08161 en Respuesta al Auto GCM 000003 de 2020 Aceptar áreas de un único polígono.

4. CUARTO. – La respuesta al AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020 remitida el 22 de julio de 2020 se encamino a elegir un (1) único polígono acorde con lo fijado en la misma resolución y la elección del polígono se realizó acorde con lo explicado en el Anexo 1 del AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020, es decir, en esta contestación se mencionó que: “...geográficamente el polígono seleccionado contiene 121 celdas adyacentes dentro de las cuales puedo mencionar la celda No. 18N08F13G06S, la cual se encuentra dentro del área del polígono aceptado y corresponde al polígono más grande mostrado...”. Ver imagen 3. Área del polígono único elegido según GCM No. 000003 de 24/02/2020 y Ver Anexo 2. Oficio de respuesta de Respuesta de la placa UCE-08161 en Respuesta al Auto GCM 000003 de 2020 Aceptar áreas de un único polígono.

(...)

5. QUINTO. – En la misma respuesta al AUTO GCM No. 000003 de 24/02/2020 remitida el 22 de julio de 2020 se encamino a elegir un (1) único polígono, se visualiza que en la página 4 del documento adjunto, se encuentra el Mapa del área con las celdas del polígono seleccionado, el cual fue descargado desde la plataforma de AnnA Minería el 21 de Julio de 2020, como se soporta en la imagen 4. Ver imagen 4. Mapa de elección final del polígono único con 121 celdas adyacentes en la propuesta de contrato UCE-0861.

7. Se denota que como empresa proponente siempre estamos dispuestos a responder, atender y dar cumplimiento a los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería, pero en esta oportunidad fue imposible, por lo cual se deja constancia de esta situación, manifestando, con contundencia, nuestra intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión PDS-08161.

8. Como se demostrará en el presente escrito, una vez conocido el requerimiento se procedió a realizar todas las actividades tendientes a subsanarlo, sin embargo, al consultar en la Plataforma AnnA Minería, se encontró que el polígono no se encuentra visible, como si se hubiere desmontado de la plataforma AnnA Minería.

(...)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

Es importante reiterar que el requerimiento impuesto en el Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020 fue entregado en los tiempos dispuestos por la ANM para este, ya que fue enviado el 22 de julio de 2020 como se visualiza en el Anexo 1. Es decir, prueba fidedigna que el requerimiento fue atendido antes de vencerse los termino de este, es decir, antes del 23 de julio de 2020 como lo menciona la pagina 2 de la misma Resolución No. RES-210-265 de 07 de noviembre de 2020

(...)

VI. SOLICITUD

1. *Dejar sin efectos, revocar y/o desestimar totalmente la Resolución RES-210-265 de 07 de noviembre de 2020, respecto a la disposición que señala “RECHAZAR y archivar la solicitud de contrato de concesión minera No. UCE-08161”*

2. *Evaluar técnica y jurídicamente la información entregada por el proponente minero el día 22 de julio de 2020, allegada dentro del término otorgado en el Auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020 a las 16:36, cuyo consecutivo de la correspondencia saliente de la empresa MASSEQ SAS es el CS-000269. Y del cual la ANM no emitió el respectivo radicado.*

3. *Pronunciamiento expreso al presente RECURSO DE REPOSICIÓN, como quiera que nos causa preocupación lo notificado por medios electrónicos de la Resolución RES-210-265 de 07 de noviembre de 2020 frente al Rechazo y Archivo de la solicitud de contrato de concesión UCE-08161 y estaremos atentos a realizar las aclaraciones que considere la Autoridad Minera.*

Esperamos haber dado claridad a la presente situación pues estamos convencidos que es viable continuar con el ejercicio empresarial y minero responsable, lo cual sólo es posible en la medida que todos sus actores participemos de manera activa. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOISICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOISICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **RES-210-265 del 07 de noviembre de 2020** “*Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UCE-08161*”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 30 de noviembre de 2020 determinó que la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, con NIT. 900341710-9, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOISICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el párrafo del artículo 119² de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Que dicho lo anterior y con el fin de dar respuesta en debida forma al recurso de reposición interpuesto por la interesada, se revisó el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022, en contáctenos ANM, la sociedad recurrente allegó respuesta dentro del término al Auto

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOISICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

GCM No. 003 de 2020, al cual, se le asignó el radicado No. 20201000594692 del 23 de julio de 2020.

Así mismo, en atención a lo anterior así como la **presentación del recurso contra la Resolución No. RES-210-265 del 07 de noviembre de 2020**, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantó el día 01 de marzo de 2022 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

(...)

Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta UCE-08161 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (22) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: 18N08F13G06S, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

(...)

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UCE-08161 para “ARENAS, RECEBO”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene 147,5375 hectáreas, definidas en 120 celdas y NUEVE (9) polígonos

• Con fundamento en respuesta del (22) de julio de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a 57,7861 hectáreas distribuidas en OCHO (8) polígonos y 47 celdas. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

(...)

De lo expuesto hasta acá, se puede establecer que la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, con NIT. 900341710-9, allegó respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso⁷ en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

⁷**Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso.** 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹⁴¹.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOISICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCE-08161”

Revocar la Resolución No. RES-210-265 del 07 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCE-08161 y disponer la continuidad del trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. RES-210-265 del 07 de noviembre de 2020, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCE-08161*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, con NIT. 900341710-9, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00677 DE 27/AGO/2024

" Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución 500 del 29 de mayo del 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UCE-08161"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **14 de marzo de 2019**, la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. **900341710-9**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de AIPE, departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente **No. UCE-08161**.

Que mediante **Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020**, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el **7 de noviembre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-265**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. UCE-08161**, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada electrónicamente el día 24 de mayo de 2021, conforme a la constancia de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-01473**.

Que el **9 de junio de 2021**, la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, mediante escrito con radicado **No. 20211001225572** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-265** del **7 noviembre de 2020**.

Que el **29 de mayo de 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 500¹**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UCE-08161"*, por intermedio de la cual se **revocó** la Resolución No. 210-265 del 7 noviembre de 2020.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 500 del 29 de mayo de 2023**, electrónicamente a la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**; el 14 de agosto de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica **GGN-2023-EL-1468**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de agosto de 2023.

Que, en el artículo cuarto de la **Resolución No. 500 del 29 de mayo de 2023**, se omitió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero **la liberación** en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería de los polígonos **NO** seleccionados por la sociedad proponente.

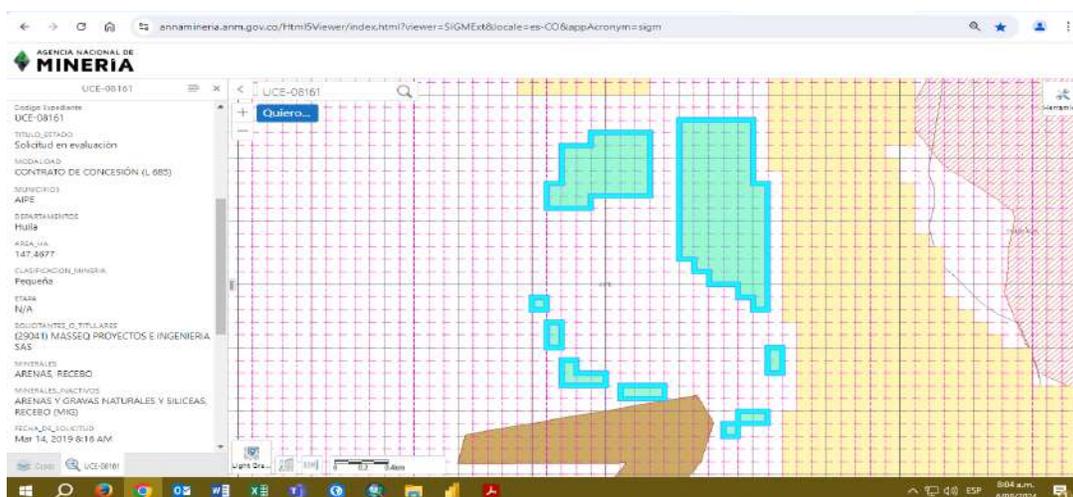
¹Notificada electrónicamente a la sociedad proponente MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS; el 14 de agosto de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-1468, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de agosto de 2023.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

Que conforme a lo anterior, el **6 de agosto de 2024** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. UCE-08161**, determinando lo siguiente:

"(...) CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UCE-08161 para "Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud se encuentra vigente en el sistema, reportando un área de 147,4677 hectáreas contenidas en 120 celdas, ubicadas en el municipio de AIPE, departamento de Huila, por lo anterior se informa lo siguiente:



Fuente: Anna Minería, Polígono PCC UCE-08161.

Se determinó que es procedente la liberación de **57,7586 Hectáreas** y **47 celdas**, distribuidas en ocho (8) polígonos, de acuerdo al polígono seleccionado y aceptado por el proponente, tal como se evidencia en los antecedentes de la presente evaluación.



Fuente: Anna Minería, Polígonos a LIBERAR PCC UCE-08161

ÁREA A LIBERAR

La alinderación de los **POLIGONOS A LIBERAR**, se encuentra delimitados por los vértices descritos a continuación:

Polígono 1

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,26000	3,25900
2	-75,25900	3,25900
3	-75,25900	3,25800
4	-75,26000	3,25800
1	-75,26000	3,25900

Polígono 2

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25800	3,25500
2	-75,25900	3,25500
3	-75,25900	3,25600
4	-75,25900	3,25700
5	-75,25800	3,25700
6	-75,25800	3,25600
1	-75,25800	3,25500

Polígono 3

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25700	3,25400
2	-75,25700	3,25300
3	-75,25600	3,25300
4	-75,25500	3,25300
5	-75,25500	3,25200
6	-75,25600	3,25200
7	-75,25700	3,25200
8	-75,25800	3,25200
9	-75,25800	3,25300
10	-75,25800	3,25400
1	-75,25700	3,25400

Polígono 4

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25300	3,25100
2	-75,25400	3,25100
3	-75,25400	3,25200
4	-75,25300	3,25200
5	-75,25200	3,25200
6	-75,25100	3,25200
7	-75,25100	3,25100
8	-75,25200	3,25100
1	-75,25300	3,25100

Polígono 5

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24700	3,24900
2	-75,24600	3,24900
3	-75,24600	3,24800
4	-75,24700	3,24800
1	-75,24700	3,24900

Polígono 6

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24500	3,24900
2	-75,24600	3,24900
3	-75,24600	3,25000
4	-75,24500	3,25000
5	-75,24400	3,25000
6	-75,24400	3,24900
1	-75,24500	3,24900

Polígono 7

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24300	3,25300
2	-75,24400	3,25300
3	-75,24400	3,25400
4	-75,24400	3,25500
5	-75,24300	3,25500
6	-75,24300	3,25400
1	-75,24300	3,25300

Polígono 8

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25800	3,26600
2	-75,25900	3,26600
3	-75,25900	3,26700
4	-75,25900	3,26800
5	-75,25800	3,26800
6	-75,25800	3,26900
7	-75,25800	3,27000
8	-75,25800	3,27100
9	-75,25700	3,27100
10	-75,25600	3,27100
11	-75,25600	3,27200
12	-75,25500	3,27200
13	-75,25400	3,27200
14	-75,25300	3,27200

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
15	-75,25200	3,27200
16	-75,25200	3,27100
17	-75,25200	3,27000
18	-75,25200	3,26900
19	-75,25200	3,26800
20	-75,25200	3,26700
21	-75,25300	3,26700
22	-75,25400	3,26700
23	-75,25500	3,26700
24	-75,25600	3,26700
25	-75,25600	3,26600
26	-75,25700	3,26600
1	-75,25800	3,26600

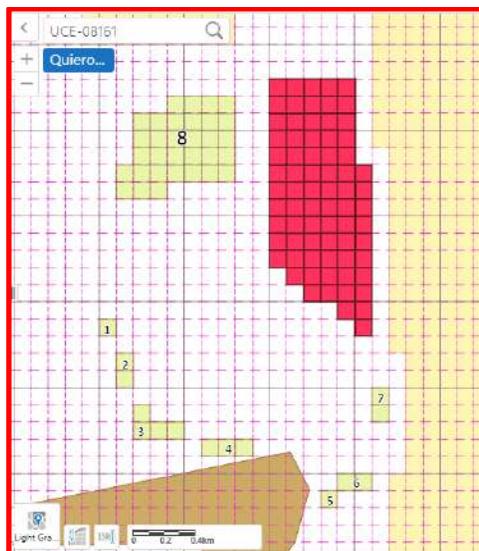
Las coordenadas descritas en las tablas anteriores, corresponden a los vértices de los polígonos a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa UCE-08161, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa UCE-08161, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes **cuarenta y siete (47)** celdas que se describen a continuación:

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
1	18N08F13F04X	1,22890361
2	18N08F13F05Q	1,2288975
3	18N08F13F25R	1,22891953
4	18N08F13F05R	1,22889583
5	18N08F13F25S	1,22891786
6	18N08F13K01E	1,22890838
7	18N08F13F24N	1,22892399
8	18N08F13F09H	1,22890692
9	18N08F13F09I	1,22890415
10	18N08F13F24P	1,22892232
11	18N08F13F04Z	1,22889972
12	18N08F13F05V	1,22889916
13	18N08F13F09S	1,22890912
14	18N08F13F10F	1,22890081
15	18N08F13F10A	1,22890026
16	18N08F13F10C	1,22889637
17	18N08F13G22G	1,22890064
18	18N08F13F19F	1,22892183
19	18N08F13F19R	1,22892236
20	18N08F13F24M	1,22892565
21	18N08F13F09M	1,22890747
22	18N08F13F04U	1,22889862
23	18N08F13F10B	1,22889859
24	18N08F13F05S	1,22889361

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
25	18N08F13F25T	1,22891675
26	18N08F13F09L	1,22890914
27	18N08F13F09C	1,22890526
28	18N08F13F09P	1,22890358
29	18N08F13F09J	1,22890247
30	18N08F13F09E	1,22890193
31	18N08F13F10L	1,22890079
32	18N08F13F10H	1,22889747
33	18N08F13F19W	1,22892291
34	18N08F13F09T	1,2289069
35	18N08F13F09N	1,22890524
36	18N08F13F05W	1,22889693
37	18N08F13K02A	1,22890672
38	18N08F13G22B	1,22889899
39	18N08F13F09R	1,22891024
40	18N08F13F09D	1,2289036
41	18N08F13F04Y	1,22890194
42	18N08F13F10K	1,22890302
43	18N08F13F10G	1,22889969
44	18N08F13F10M	1,22889857
45	18N08F13F05X	1,22889527
46	18N08F13K01I	1,22891227
47	18N08F13F24H	1,22892399
ÁREA TOTAL Ha.		57,7586

ÁREA A RETENER



Fuente: Anna Minería, Polígono a RETENER PCC UCE-08161

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **89,7091 hectáreas y setenta y tres (73) celdas**, las áreas y distancias de la información geográfica contenida en la plataforma Anna Minería estarán referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, y corresponde al área resultante aceptada por el Proponente.

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24500	3,26900
2	-75,24500	3,26800
3	-75,24400	3,26800
4	-75,24400	3,26700
5	-75,24400	3,26600
6	-75,24400	3,26500
7	-75,24400	3,26400
8	-75,24400	3,26300
9	-75,24400	3,26200
10	-75,24400	3,26100
11	-75,24400	3,26000
12	-75,24400	3,25900
13	-75,24400	3,25800
14	-75,24500	3,25800
15	-75,24500	3,25900
16	-75,24600	3,25900
17	-75,24600	3,26000
18	-75,24700	3,26000
19	-75,24800	3,26000
20	-75,24800	3,26100
21	-75,24900	3,26100
22	-75,24900	3,26200

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
23	-75,25000	3,26200
24	-75,25000	3,26300
25	-75,25000	3,26400
26	-75,25000	3,26500
27	-75,25000	3,26600
28	-75,25000	3,26700
29	-75,25000	3,26800
30	-75,25000	3,26900
31	-75,25000	3,27000
32	-75,25000	3,27100
33	-75,25000	3,27200
34	-75,25000	3,27300
35	-75,24900	3,27300
36	-75,24800	3,27300
37	-75,24700	3,27300
38	-75,24600	3,27300
39	-75,24500	3,27300
40	-75,24500	3,27200
41	-75,24500	3,27100
42	-75,24500	3,27000
1	-75,24500	3,26900

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa UCE-08161, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa UCE-08161, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes setenta y tres **(73) celdas** que se describe a continuación:

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
1	18N08F13G06V	1,22889632
2	18N08F13G06Q	1,22889467
3	18N08F13G11G	1,22889741
4	18N08F13G06R	1,228893
5	18N08F13G06G	1,22889135
6	18N08F13G11H	1,22889519
7	18N08F13G06M	1,22889023
8	18N08F13G01M	1,22888472
9	18N08F13G06J	1,22888579
10	18N08F13G11K	1,22889963

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
11	18N08F13G01K	1,22888751
12	18N08F13G01T	1,22888305
13	18N08F13G12F	1,22889018
14	18N08F13G07V	1,22888743
15	18N08F13G11L	1,22889852
16	18N08F13G11X	1,22889849
17	18N08F13G06S	1,22889133
18	18N08F13G01S	1,22888637
19	18N08F13G11Z	1,22889571
20	18N08F13G11U	1,22889461

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
21	18N08F13G06P	1,22888689
22	18N08F13G06E	1,22888469
23	18N08F13G12V	1,22889404
24	18N08F13G12A	1,22888908
25	18N08F13G07K	1,22888522
26	18N08F13G06K	1,22889357
27	18N08F13G06A	1,22889136
28	18N08F13G06W	1,22889521
29	18N08F13G01W	1,22888804
30	18N08F13G11M	1,2288974
31	18N08F13G06X	1,22889354
32	18N08F13G06C	1,22888803
33	18N08F13G16E	1,22889626
34	18N08F13G11D	1,22889187
35	18N08F13G11E	1,22889075
36	18N08F13G17F	1,22889569
37	18N08F13G11A	1,22889798
38	18N08F13G06Y	1,22889132
39	18N08F13G06Z	1,22888965
40	18N08F13G06I	1,22888746
41	18N08F13G01P	1,22888138
42	18N08F13G01V	1,22889026
43	18N08F13G01Q	1,22888861
44	18N08F13G11C	1,22889353
45	18N08F13G06H	1,22888913
46	18N08F13G11N	1,22889407
47	18N08F13G11P	1,22889295

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
48	18N08F13G11I	1,22889353
49	18N08F13G11J	1,22889241
50	18N08F13G06T	1,22888966
51	18N08F13G01U	1,22888248
52	18N08F13G07Q	1,22888633
53	18N08F13G11F	1,22889963
54	18N08F13G06F	1,22889191
55	18N08F13G11B	1,22889576
56	18N08F13G01R	1,22888749
57	18N08F13G11Y	1,22889683
58	18N08F13G06N	1,22888856
59	18N08F13G01Y	1,22888526
60	18N08F13G01Z	1,22888414
61	18N08F13G01N	1,22888305
62	18N08F13G17A	1,22889514
63	18N08F13G12Q	1,22889239
64	18N08F13G12K	1,22889184
65	18N08F13G11R	1,22889906
66	18N08F13G06L	1,2288919
67	18N08F13G06B	1,22888914
68	18N08F13G01L	1,22888639
69	18N08F13G11S	1,22889739
70	18N08F13G01X	1,22888692
71	18N08F13G11T	1,22889572
72	18N08F13G06U	1,2288891
73	18N08F13G06D	1,22888691
ÁREA TOTAL Ha.		89,7091

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el **artículo 297** dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*" (Negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, dado que para proceder con el trámite de la propuesta **No. UCE-08161**, es necesario que se **liberen** los polígonos **NO** seleccionados por la sociedad proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, es requerido que se imparta dicha orden de manera expresa al Grupo de Catastro y Registro Minero, razón por la cual resulta procedente corregir el artículo cuarto de la **Resolución No. 500 del 29 de mayo de 2023**.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR el artículo cuarto de la **Resolución No. 500 del 29 de mayo de 2023**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. UCE-08161**, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. - *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ordénese la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos **NO** seleccionados por la sociedad proponente, al Grupo de Catastro y Registro Minero, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 6 de agosto de 2024 descrita en la parte motiva del presente acto y continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.*

La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Polígono 1

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,26000	3,25900
2	-75,25900	3,25900
3	-75,25900	3,25800
4	-75,26000	3,25800
1	-75,26000	3,25900

Polígono 2

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25800	3,25500
2	-75,25900	3,25500
3	-75,25900	3,25600
4	-75,25900	3,25700
5	-75,25800	3,25700
6	-75,25800	3,25600
1	-75,25800	3,25500

Polígono 3

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25700	3,25400
2	-75,25700	3,25300
3	-75,25600	3,25300
4	-75,25500	3,25300
5	-75,25500	3,25200
6	-75,25600	3,25200
7	-75,25700	3,25200
8	-75,25800	3,25200
9	-75,25800	3,25300
10	-75,25800	3,25400
1	-75,25700	3,25400

Polígono 4

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25300	3,25100
2	-75,25400	3,25100
3	-75,25400	3,25200
4	-75,25300	3,25200
5	-75,25200	3,25200
6	-75,25100	3,25200
7	-75,25100	3,25100
8	-75,25200	3,25100
1	-75,25300	3,25100

Polígono 5

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24700	3,24900
2	-75,24600	3,24900
3	-75,24600	3,24800
4	-75,24700	3,24800
1	-75,24700	3,24900

Polígono 6

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24500	3,24900
2	-75,24600	3,24900
3	-75,24600	3,25000
4	-75,24500	3,25000
5	-75,24400	3,25000
6	-75,24400	3,24900
1	-75,24500	3,24900

Polígono 7

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24300	3,25300
2	-75,24400	3,25300
3	-75,24400	3,25400
4	-75,24400	3,25500
5	-75,24300	3,25500
6	-75,24300	3,25400
1	-75,24300	3,25300

Polígono 8

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,25800	3,26600
2	-75,25900	3,26600
3	-75,25900	3,26700
4	-75,25900	3,26800
5	-75,25800	3,26800
6	-75,25800	3,26900
7	-75,25800	3,27000
8	-75,25800	3,27100
9	-75,25700	3,27100
10	-75,25600	3,27100
11	-75,25600	3,27200
12	-75,25500	3,27200
13	-75,25400	3,27200
14	-75,25300	3,27200

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
15	-75,25200	3,27200
16	-75,25200	3,27100
17	-75,25200	3,27000
18	-75,25200	3,26900
19	-75,25200	3,26800
20	-75,25200	3,26700
21	-75,25300	3,26700
22	-75,25400	3,26700
23	-75,25500	3,26700
24	-75,25600	3,26700
25	-75,25600	3,26600
26	-75,25700	3,26600
1	-75,25800	3,26600

Las coordenadas descritas en las tablas anteriores, corresponden a los vértices de los polígonos a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa UCE-08161, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa UCE-08161, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes **cuarenta y siete (47)** celdas que se describen a continuación:

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
1	18N08F13F04X	1,22890361
2	18N08F13F05Q	1,2288975
3	18N08F13F25R	1,22891953
4	18N08F13F05R	1,22889583
5	18N08F13F25S	1,22891786
6	18N08F13K01E	1,22890838
7	18N08F13F24N	1,22892399
8	18N08F13F09H	1,22890692
9	18N08F13F09I	1,22890415
10	18N08F13F24P	1,22892232
11	18N08F13F04Z	1,22889972
12	18N08F13F05V	1,22889916
13	18N08F13F09S	1,22890912
14	18N08F13F10F	1,22890081
15	18N08F13F10A	1,22890026
16	18N08F13F10C	1,22889637
17	18N08F13G22G	1,22890064
18	18N08F13F19F	1,22892183
19	18N08F13F19R	1,22892236
20	18N08F13F24M	1,22892565
21	18N08F13F09M	1,22890747
22	18N08F13F04U	1,22889862
23	18N08F13F10B	1,22889859
24	18N08F13F05S	1,22889361

No.	Código de Celda	ÁREA_HA
25	18N08F13F25T	1,22891675
26	18N08F13F09L	1,22890914
27	18N08F13F09C	1,22890526
28	18N08F13F09P	1,22890358
29	18N08F13F09J	1,22890247
30	18N08F13F09E	1,22890193
31	18N08F13F10L	1,22890079
32	18N08F13F10H	1,22889747
33	18N08F13F19W	1,22892291
34	18N08F13F09T	1,2289069
35	18N08F13F09N	1,22890524
36	18N08F13F05W	1,22889693
37	18N08F13K02A	1,22890672
38	18N08F13G22B	1,22889899
39	18N08F13F09R	1,22891024
40	18N08F13F09D	1,2289036
41	18N08F13F04Y	1,22890194
42	18N08F13F10K	1,22890302
43	18N08F13F10G	1,22889969
44	18N08F13F10M	1,22889857
45	18N08F13F05X	1,22889527
46	18N08F13K01I	1,22891227
47	18N08F13F24H	1,22892399
ÁREA TOTAL Ha.		57,7586

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, con NIT **900341710-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 27/AGO/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

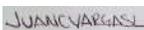


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.

Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM.

Revisó coordenadas: Juan Carlos Vargas Losada - GCRM - VCT 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00677 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 500 DEL 29 DE MAYO DEL 2023, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCE-08161**, proferida dentro del expediente UCE-08161, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S** identificada con NIT. 900341710-9; el día 30 de agosto de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2445 quedando ejecutoriada y en firme el día 02 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Doce (12) de Septiembre de 2024.



AÍDA PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-265 (7/11/2020)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. UCE-08161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 14 de marzo de 2019, la sociedad proponente. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, identificada con Nit. **900341710**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS,**

ubicado en el municipio de AIPE, departamento del Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **UCE-08161**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UCE-08161** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **147.53745** hectáreas distribuidas en NUEVE (9) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS.**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UCE-08161**, presentada por la sociedad. **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS**, identificada con el Nit. **900341710**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

AUTO GLM No. 000395 DE

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG7-16111”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el **07 de julio de 2010**, los señores **OSWALDO CONDE LEIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **83253732** y **HENRY SOTELO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79905842**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TESALIA y NATAGA**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **LG7-16111**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante concepto **GLM 0532 del 03 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111** con el desarrollo de visita al área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **28 de septiembre de 2020**, el Grupo de Legalización Minera, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**, concluyendo en informe técnico de visita **GLM No. 824 del 05 de octubre de 2020**, que es técnicamente viable continuar con el trámite.

Que el Grupo de Legalización mediante el **Auto GLM No. 000339 del 09 de octubre de 2020** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **072** el día **19 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001006672 y 20211000994172 allegados el día 25 de enero y 04 de febrero de 2021**, el señor **OSWALDO CONDE LEIVA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LG7-16111**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000339 del 09 de octubre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000028 del 11 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. **037 del 15 de marzo de 2021**, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000339 del 09 de octubre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 22 de junio de 2021, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001176552 del 21 de junio de 2021**, los señores **OSWALDO CONDE LEIVA y HENRY SOTELO BUITRAGO**, en calidad de interesados de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LG7-16111**, allegaron dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras dando respuesta a los **Autos GLM No. 000339 del 09 de octubre de 2020 y GLM No. 000028 del 11 de marzo de 2021**.

Que mediante Concepto Técnico GLM No. **381 del 10 de agosto de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000333 del 13 de agosto de 2021**, notificado por Estado Jurídico 139 del 23 de agosto de 2021, se procedió requerir a los solicitantes para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 381 del 10 de agosto de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**.

Que mediante radicado No. **20211001418202 del 18 de septiembre de 2021**, el señor **OSWALDO CONDE LEIVA** interesado en el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al **Auto No. GLM 000333 del 13 de agosto de 2021**.

Que mediante radicados **20211001533372, 20211001533412, 20211001533422, 20211001533442, 20211001533532, 20211001533572, 20211001533542, 20211001533522, 20211001533512, 20211001533502, 20211001533472, 20211001533452 y 20211001533432 del 4 de noviembre de 2021**, el señor **OSWALDO CONDE LEIVA** interesado en el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7- 16111**, allegó información para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. GLM 000333 del 13 de agosto de 2021**, no obstante, en los radicados precitados se evidencia un documento adicional al PTO dando respuesta a cada requerimiento con sus anexos y no se evidencia documento técnico PTO completo donde se incluyan los ajustes requeridos.

Que el día 19 de abril y 30 de mayo de 2023, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**, con el fin de indicarle a los asistentes que dichos ajustes deben ser presentados dentro del documento técnico PTO completo con sus respectivos anexos dado que en los 13 radicados del 4 de noviembre de 2021 no se evidencia el PTO completo ajustado y todos los anexos correspondientes.

Que mediante Concepto Técnico GLM No. **165 de fecha 01 de junio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000126 del 16 de agosto de 2023**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico No. **133 del 18 de agosto de 2023**, la Autoridad Minera dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000333 del 13 de agosto de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo, requerir a los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111** para que allegaran en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, los ajustes del Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta el concepto técnico No. **GLM 165 del 01 de junio de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**.

Que mediante radicado No. **20231002652062 de 02 de octubre de 2023**, los interesados interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111** solicitaron ampliación del término otorgado en el Auto GLM No. 000126 del 16 de agosto de 2023 con el fin de que se le otorgara un plazo de treinta (30) días adicionales para allegar los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante radicado No. **20232110360301 del 09 de octubre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería emitió respuesta a la solicitud de prórroga elevada por los interesados del trámite de formalización de minería tradicional No. **LG7-16111**, manifestándole que no es posible realizar dicha ampliación sin una justificación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera presentar en término la información requerida, así que, se le otorgó el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación para que allegara la justificación correspondiente y el cronograma que implementaría para cumplir con el requerimiento efectuado.

Que mediante radicado No. **20231002700382 del 24 de octubre de 2023**, los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111** allegaron la correspondiente respuesta al requerimiento efectuado en el radicado No. **20232110360301 del 09 de octubre de 2023**, emitido por la Agencia Nacional de Minería, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado en la pérdida de la información del Programa de Trabajos y Obras

por "(...) fallo eléctrico que causa la desmagnetización de los sectores de almacenamiento, rayado físico de los discos y por ende conlleva a la pérdida de la información.", dificulta la posibilidad de allegar el documento técnico ajustado dentro del término perentorio establecido

Que mediante Concepto Técnico **GLM No. 442 del 20 de diciembre de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó la correspondiente evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No LG7-16111, se consideró técnicamente viable otorgar un mes (01) de prórroga solicitada de tal manera que permita desarrollar las actividades y de esta manera dar cumplimiento a los requerimientos de ajuste al Programa de Trabajos y Obras realizados mediante Auto GLM No. 000126 del 16 de agosto de 2023.

Que mediante **Auto GLM No. 000081 del 22 de marzo de 2024**, notificado en estado jurídico No. **GGN-2024-EST-051 del 03 de abril de 2024**, se requirió al interesados para que, en el término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los ajustes al Programa de Trabajos y Obras- P.T.O, teniendo en cuenta el término aprobado en el Concepto Técnico **GLM-442 del 20 de diciembre de 2023** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**.

Que mediante radicado Nos. **20241003089802 de 22 de abril de 2024**, el señor **OSWALDO CONDE LEIVA** beneficiario Solicitud de Formalización de Minería, allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **LG7-16111**. en respuesta al Auto GLM No. 000081 de 22 de marzo de 2024.

Que mediante Concepto Técnico GLM No. **167 del 15 de mayo de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que el día **23 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario y la apoderada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LG7-16111**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados.

Que mediante **Auto GLM No. 000270 del 28 de junio de 2024** notificado por estado jurídico **GGN-2024-EST-109 del 04 de julio de 2024**, se dispuso por parte de la autoridad minera a ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000126 del 16 de agosto de 2023 y Auto GLM No. 000081 del 22 de marzo de 2024, no tienen ninguna validez y efecto. Así mismo, se requirió a los interesados para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de

Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 167 del 15 de mayo de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**.

Que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 estableció la necesidad de efectuar fiscalización a los procesos de formalización minera.

En aplicación a la mentada normatividad, el día **03 de julio de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Concepto Técnico GSC-ZO-SFNo. 188, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LG7-16111**.

Que mediante **Auto GLM No. 000316 del 31 de julio de 2024**, notificado en estado jurídico No. **GGN-2024-EST-130 del 06 de agosto de 2024**, se requirió a los interesados para que, en el término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a dar cumplimiento a lo requerido mediante Concepto Técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC-ZO-SF-No. 188 del 03 de julio de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20241003325782 y 20241003325792 de 08 de agosto de 2024**, el señor **OSWALDO CONDE LEIVA**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LG7-16111**, allegó las modificaciones al Programa de Trabajo y Obras requeridas en el Auto GLM No. **000316 del 31 de julio de 2024**.

Que mediante **Auto GLM No. 000335 del 09 de agosto de 2024**, notificado en estado jurídico No. **GGN-2024-EST-136 del 15 de agosto de 2024**, se corre traslado informe de visita de fiscalización integral **PAR-I No. 354 del 15 de noviembre de 2023** a los interesados. Así mismo se requirió a los interesados para que, para que den cumplimiento a las medidas impuestas, en los términos estipulados, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LG7-16111**

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM-334 del 16 de agosto de 2024**, realizó el estudio técnico al Programa de Trabajos y Obras – PTO final con sus ajustes y modificaciones presentado por el solicitante y se pronunció frente al mismo en los siguientes términos:

"CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **LG7-16111**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001."*

Que el día **23 de agosto de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. **GLM-342**, el cual, mediante concepto técnico **GLM-334 del 16 de agosto de 2024**, se indicó que cumple técnicamente y el cual se ajusta al Artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y determino lo siguiente:

"(...) Se debe emitir auto de liberación de área con las siguientes características:

La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para **LIBERAR** está conformada por un (1) polígono definido de la siguiente manera:

ÁREA Y CELDAS DEVUELTAS POR EL SOLICITANTE

Según lo consignado en el documento técnico y teniendo en cuenta que el solicitante definió un área para llevar a cabo su proyecto minero conformado por 143,9704 ha y así continuar con el proceso de Formalización, de acuerdo a la alinderación de dicha área se tiene que definida un área para devolución objeto de liberación conformada por 386,3846 ha.

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 530,3550 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	2,62000	-75,75100	51	2,60600	-75,73100
2	2,61900	-75,75100	52	2,60700	-75,73100
3	2,61800	-75,75100	53	2,60700	-75,73000
4	2,61700	-75,75100	54	2,60800	-75,73000
5	2,61600	-75,75100	55	2,60900	-75,73000
6	2,61500	-75,75100	56	2,60900	-75,72900
7	2,61500	-75,75000	57	2,61000	-75,72900
8	2,61400	-75,75000	58	2,61100	-75,72900
9	2,61300	-75,75000	59	2,61100	-75,72800
10	2,61200	-75,75000	60	2,61200	-75,72800
11	2,61100	-75,75000	61	2,61200	-75,72700
12	2,61000	-75,75000	62	2,61300	-75,72700
13	2,60900	-75,75000	63	2,61400	-75,72700
14	2,60800	-75,75000	64	2,61400	-75,72600
15	2,60700	-75,75000	65	2,61500	-75,72600
16	2,60700	-75,74900	66	2,61600	-75,72600
17	2,60600	-75,74900	67	2,61600	-75,72500
18	2,60500	-75,74900	68	2,61700	-75,72500
19	2,60400	-75,74900	69	2,61800	-75,72500
20	2,60300	-75,74900	70	2,61800	-75,72400
21	2,60200	-75,74900	71	2,61900	-75,72400
22	2,60100	-75,74900	72	2,61900	-75,72500
23	2,60000	-75,74900	73	2,61900	-75,72600
24	2,59900	-75,74900	74	2,61900	-75,72700
25	2,59900	-75,74800	75	2,61900	-75,72800
26	2,59800	-75,74800	76	2,61900	-75,72900
27	2,59800	-75,74700	77	2,61900	-75,73000

28	2,59800	-75,74600	78	2,61900	-75,73100
29	2,59800	-75,74500	79	2,61900	-75,73200
30	2,59800	-75,74400	80	2,61900	-75,73300
31	2,59800	-75,74300	81	2,61900	-75,73400
32	2,59800	-75,74200	82	2,61900	-75,73500
33	2,59800	-75,74100	83	2,61900	-75,73600
34	2,59800	-75,74000	84	2,61900	-75,73700
35	2,59800	-75,73900	85	2,61900	-75,73800
36	2,59800	-75,73800	86	2,61900	-75,73900
37	2,59800	-75,73700	87	2,61900	-75,74000
38	2,59800	-75,73600	88	2,61900	-75,74100
39	2,59800	-75,73500	89	2,61900	-75,74200
40	2,59900	-75,73500	90	2,61900	-75,74300
41	2,59900	-75,73400	91	2,62000	-75,74300
42	2,60000	-75,73400	92	2,62000	-75,74400
43	2,60100	-75,73400	93	2,62000	-75,74500
44	2,60100	-75,73300	94	2,62000	-75,74600
45	2,60200	-75,73300	95	2,62000	-75,74700
46	2,60300	-75,73300	96	2,62000	-75,74800
47	2,60300	-75,73200	97	2,62000	-75,74900
48	2,60400	-75,73200	98	2,62000	-75,75000
49	2,60500	-75,73200	1	2,62000	-75,75100
50	2,60500	-75,73100			

ZONA DE EXCLUSIÓN - ÁREA: 143,9704 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	2,61800	-75,74500	24	2,60900	-75,73300
2	2,61800	-75,74400	25	2,60900	-75,73400
3	2,61800	-75,74300	26	2,60900	-75,73500
4	2,61800	-75,74200	27	2,60900	-75,73600
5	2,61800	-75,74100	28	2,60900	-75,73700
6	2,61800	-75,74000	29	2,60900	-75,73800
7	2,61800	-75,73900	30	2,60900	-75,73900
8	2,61800	-75,73800	31	2,60900	-75,74000
9	2,61800	-75,73700	32	2,60900	-75,74100
10	2,61800	-75,73600	33	2,60900	-75,74200
11	2,61800	-75,73500	34	2,60900	-75,74300
12	2,61800	-75,73400	35	2,60900	-75,74400
13	2,61800	-75,73300	36	2,60900	-75,74500
14	2,61800	-75,73200	37	2,61000	-75,74500
15	2,61700	-75,73200	38	2,61100	-75,74500
16	2,61600	-75,73200	39	2,61200	-75,74500

17	2,61500	-75,73200	40	2,61300	-75,74500
18	2,61400	-75,73200	41	2,61400	-75,74500
19	2,61300	-75,73200	42	2,61500	-75,74500
20	2,61200	-75,73200	43	2,61600	-75,74500
21	2,61100	-75,73200	44	2,61700	-75,74500
22	2,61000	-75,73200	1	2,61800	-75,74500
23	2,60900	-75,73200			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a LIBERAR, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Las celdas que conforman el área devuelta y que son objeto de liberación son las siguientes:

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N08I18P06 V	1,230537	106	18N08I18P24 C	1,230512 44	211	18N08I18P18 M	1,2305208
2	18N08I18P16 G	1,2305424 9	107	18N08I18P14 Y	1,230504 16	212	18N08I18P08 H	1,23050979
3	18N08I18P11 R	1,2305386 3	108	18N08I18P14 N	1,230503 06	213	18N08I18P23 Y	1,23052463
4	18N08I18P06 W	1,2305358 9	109	18N08I18P09 N	1,230498 11	214	18N08I18P23 P	1,23052076
5	18N08I18P06 M	1,2305309	110	18N08I18P09 I	1,230496 45	215	18N08I18P18 P	1,23051525
6	18N08I18P21 Y	1,2305446 4	111	18N08I18P19 P	1,230506 35	216	18N08I18P24 K	1,23051854
7	18N08I18P21 N	1,2305441	112	18N08I18P14 U	1,230501 95	217	18N08I18P24 F	1,23051688
8	18N08I18P06 D	1,2305275 8	113	18N08I18P10 Q	1,230495 87	218	18N08I18P19 R	1,23051301
9	18N08I18P11 P	1,2305325 2	114	18N08I18P15 B	1,230494 75	219	18N08I18P19 L	1,23051191
10	18N08I18P11 E	1,2305303 2	115	18N08I18P10 I	1,230486 45	220	18N08I18P09 G	1,23050201
11	18N08I23C02 F	1,2305435 1	116	18N08I18N10 E	1,230535 92	221	18N08I18P19 X	1,23051189
12	18N08I23C02 A	1,2305424	117	18N08I18P06 F	1,230534 25	222	18N08I18P19 M	1,23050913
13	18N08I18P22 V	1,2305413	118	18N08I18P21 W	1,230549 64	223	18N08I18P19 H	1,2305097
14	18N08I18P07 F	1,2305247 9	119	18N08I18P06 G	1,230533 13	224	18N08I18P19 Y	1,23050967
15	18N08I18P17 H	1,2305291 5	120	18N08I18P21 C	1,230543 56	225	18N08I18P19 T	1,23050801
16	18N08I18P17 T	1,2305285 8	121	18N08I18P06 S	1,230532 56	226	18N08I18P14 T	1,23050417

17	18N08I18P23 Q	1,2305302	122	18N08I18P21 T	1,230544 65	227	18N08I18P15 V	1,23050027
18	18N08I18P23 L	1,2305268 7	123	18N08I18P21 P	1,230540 21	228	18N08I18P14 E	1,23049919
19	18N08I18P23 B	1,2305252 2	124	18N08I18P16 P	1,230536 37	229	18N08I18P10 W	1,23049364
20	18N08I18P23 X	1,2305263	125	18N08I18P16 J	1,230535 27	230	18N08I18P15 M	1,23049473
21	18N08I23C03 I	1,2305262 8	126	18N08I18P22 F	1,230539 11	231	18N08I18P11 Q	1,23054251
22	18N08I18P23 T	1,2305246 4	127	18N08I18P17 F	1,230533 04	232	18N08I18P21 R	1,23054798
23	18N08I18P24 L	1,2305174 2	128	18N08I18P22 G	1,230536 88	233	18N08I18P21 G	1,23054744
24	18N08I18P19 S	1,2305113 4	129	18N08I18P17 R	1,230534 13	234	18N08I18P16 R	1,23054358
25	18N08I18P20 A	1,2305013 7	130	18N08I18P17 M	1,230530 25	235	18N08I18P06 R	1,23053423
26	18N08I18P14 J	1,2304991 9	131	18N08I18P17 Z	1,230527 46	236	18N08I18P21 M	1,23054521
27	18N08I18P09 J	1,2304947 8	132	18N08I23C03 A	1,230532 4	237	18N08I18P16 S	1,23054247
28	18N08I18P15 H	1,2304941 8	133	18N08I18P18 V	1,230526 34	238	18N08I18P06 H	1,2305298
29	18N08I18P10 T	1,2304892	134	18N08I18P08 F	1,230513 68	239	18N08I18P06 C	1,2305287
30	18N08I18P10 N	1,2304881	135	18N08I18P18 W	1,230524 12	240	18N08I23C01 D	1,23054685
31	18N08I18P10 P	1,2304869 9	136	18N08I18P23 C	1,230523	241	18N08I18P11 D	1,23053254
32	18N08I18Q06 F	1,2304825 5	137	18N08I18P18 S	1,230520 79	242	18N08I18P06 T	1,23052978
33	18N08I18N10 U	1,2305381 2	138	18N08I23C03 D	1,230525 73	243	18N08I23C01 J	1,23054407
34	18N08I18P16 F	1,2305447 1	139	18N08I18P23 N	1,230522 42	244	18N08I18P11 U	1,23053307
35	18N08I18P16 A	1,2305425	140	18N08I18P18 T	1,230519 12	245	18N08I18P07 A	1,23052369
36	18N08I18P11 V	1,2305419 5	141	18N08I18P23 U	1,230522 41	246	18N08I18P22 W	1,23053963
37	18N08I18P06 K	1,2305353 5	142	18N08I18P18 Z	1,230517 45	247	18N08I18P17 L	1,23053358
38	18N08I18P06 A	1,2305331 4	143	18N08I18P18 J	1,230514 14	248	18N08I18P07 G	1,23052146
39	18N08I18P21 L	1,2305479 9	144	18N08I18P08 J	1,230504 79	249	18N08I23C02 C	1,23053796
40	18N08I18P11 W	1,2305402 8	145	18N08I18P24 Q	1,230519 64	250	18N08I18P22 X	1,23053686
41	18N08I18P21 S	1,2305457 6	146	18N08I18P15 F	1,230497 52	251	18N08I18P22 S	1,23053575
42	18N08I18P16 M	1,2305402 6	147	18N08I18P15 A	1,230496 42	252	18N08I18P22 C	1,23053356
43	18N08I23C01 I	1,2305468 4	148	18N08I18P15 G	1,230495 85	253	18N08I18P17 X	1,23053245

44	18N08I18P16 N	1,2305385 9	149	18N08I18P15 C	1,230493 08	254	18N08I23C02 J	1,23053462
45	18N08I18P11 Y	1,2305358 4	150	18N08I18N10 P	1,230537 57	255	18N08I18P22 I	1,23053244
46	18N08I18P06 Y	1,2305308 8	151	18N08I18P11 L	1,230536 97	256	18N08I18P22 J	1,23053022
47	18N08I18P06 N	1,2305292 4	152	18N08I18P11 H	1,230535 31	257	18N08I18P18 K	1,23052358
48	18N08I18P06 U	1,230527	153	18N08I18P21 D	1,230541 89	258	18N08I18P18 F	1,23052304
49	18N08I18P06 J	1,2305259 1	154	18N08I18P16 Y	1,230540 24	259	18N08I23C03 B	1,23052962
50	18N08I18P22 Q	1,2305407 6	155	18N08I18P11 T	1,230534 74	260	18N08I18P23 Z	1,23052241
51	18N08I18P22 K	1,2305390 9	156	18N08I18P21 J	1,230540 22	261	18N08I18P23 J	1,23051965
52	18N08I18P22 A	1,2305374 5	157	18N08I18P16 Z	1,230538 57	262	18N08I18P24 R	1,23051741
53	18N08I18P17 W	1,2305335 7	158	18N08I18P17 K	1,230534 14	263	18N08I18P24 G	1,23051521
54	18N08I18P07 B	1,2305203 6	159	18N08I18P22 L	1,230536 32	264	18N08I18P19 W	1,230513
55	18N08I18P17 S	1,2305313 5	160	18N08I18P22 B	1,230535 78	265	18N08I18P14 I	1,23050196
56	18N08I18P07 I	1,2305175 7	161	18N08I18P07 H	1,230520 35	266	18N08I18P09 T	1,23049921
57	18N08I18P07 J	1,2305153 5	162	18N08I23C02 E	1,230532 96	267	18N08I18P19 J	1,23050525
58	18N08I23C03 F	1,2305335	163	18N08I18P22 Z	1,230532 41	268	18N08I18P15 Q	1,23050027
59	18N08I18P23 R	1,2305279 7	164	18N08I18P22 P	1,230530 76	269	18N08I18P09 U	1,23049699
60	18N08I18P18 R	1,2305230 2	165	18N08I18P22 D	1,230531 33	270	18N08I18P10 K	1,23049477
61	18N08I18P08 G	1,2305109	166	18N08I18P17 U	1,230527 46	271	18N08I18P10 F	1,23049311
62	18N08I18P08 I	1,2305075 7	167	18N08I18P23 W	1,230529 07	272	18N08I18P15 L	1,23049695
63	18N08I23C03 J	1,2305246 1	168	18N08I18P23 G	1,230525 77	273	18N08I18P10 R	1,23049254
64	18N08I23C03 E	1,2305235 1	169	18N08I18P23 M	1,230524 65	274	18N08I18P10 G	1,23049089
65	18N08I18P24 V	1,2305201 8	170	18N08I18P18 H	1,230518 59	275	18N08I18P10 H	1,23048978
66	18N08I18P19 V	1,2305157 8	171	18N08I18P18 Y	1,230520 78	276	18N08I18N10 Z	1,23053866
67	18N08I18P19 K	1,2305146 9	172	18N08I18P18 N	1,230518 58	277	18N08I18N10 J	1,23053591
68	18N08I18P24 B	1,2305152 2	173	18N08I18P18 I	1,230516 92	278	18N08I18P11 G	1,23053698
69	18N08I18P19 I	1,2305069 2	174	18N08I18P23 E	1,230518 55	279	18N08I23C01 C	1,23054852
70	18N08I18P19 D	1,2305052 6	175	18N08I18P19 Q	1,230514 68	280	18N08I18P16 H	1,23053971

71	18N08I18P14 P	1,2305002 9	176	18N08I18P09 F	1,230503 12	281	18N08I18P16 C	1,23053861
72	18N08I18P15 K	1,2304991 7	177	18N08I18P19 N	1,230507 46	282	18N08I18P06 X	1,2305331
73	18N08I18P10 V	1,2304958 6	178	18N08I18P09 Y	1,230499 76	283	18N08I18P21 I	1,230543
74	18N08I18P09 P	1,2304958 9	179	18N08I18P19 E	1,230504 15	284	18N08I18P16 T	1,23053914
75	18N08I18P15 R	1,2304975 1	180	18N08I18P15 D	1,230490 3	285	18N08I18P16 I	1,23053748
76	18N08I18P10 X	1,2304914 2	181	18N08I18P10 J	1,230484 78	286	18N08I18P11 N	1,23053364
77	18N08I18P10 S	1,2304903 2	182	18N08I18P16 K	1,230544 7	287	18N08I18P11 I	1,23053198
78	18N08I18P10 Y	1,2304897 5	183	18N08I18P11 K	1,230540 3	288	18N08I18P16 U	1,23053747
79	18N08I18P10 U	1,2304864 3	184	18N08I18P11 A	1,230538 1	289	18N08I18P11 Z	1,23053306
80	18N08I18P11 F	1,2305397 5	185	18N08I23C01 B	1,230550 19	290	18N08I18P06 Z	1,23052921
81	18N08I18P06 Q	1,2305358 9	186	18N08I18P11 B	1,230535 32	291	18N08I18P06 E	1,23052425
82	18N08I18P21 B	1,2305452 3	187	18N08I18P06 B	1,230530 92	292	18N08I18P17 G	1,23053192
83	18N08I18P16 W	1,2305446 9	188	18N08I23C01 H	1,230549 06	293	18N08I18P22 H	1,23053411
84	18N08I18P16 L	1,2305419 3	189	18N08I18P21 X	1,230547 42	294	18N08I18P22 T	1,23053353
85	18N08I18P16 B	1,2305408 3	190	18N08I18P16 X	1,230542 46	295	18N08I18P22 N	1,23053298
86	18N08I18P06 L	1,2305331 2	191	18N08I18P11 X	1,230538 06	296	18N08I18P17 Y	1,23052968
87	18N08I18P21 H	1,2305441 1	192	18N08I18P11 C	1,230534 21	297	18N08I18P17 J	1,23052526
88	18N08I18P11 S	1,2305364 1	193	18N08I18P16 D	1,230537 49	298	18N08I18P23 V	1,2305313
89	18N08I18P11 M	1,2305364 1	194	18N08I18P06 I	1,230528 13	299	18N08I18P18 Q	1,23052469
90	18N08I23C01 E	1,2305446 3	195	18N08I18P21 E	1,230538 01	300	18N08I18P18 G	1,23052137
91	18N08I18P21 Z	1,2305429 7	196	18N08I18P16 E	1,230535 27	301	18N08I23C03 H	1,23052905
92	18N08I18P21 U	1,2305429 8	197	18N08I18P11 J	1,230530 31	302	18N08I18P23 H	1,23052354
93	18N08I18P06 P	1,2305270 1	198	18N08I18P17 V	1,230536 35	303	18N08I18P23 I	1,23052188
94	18N08I18P17 Q	1,2305358 1	199	18N08I23C02 G	1,230541 28	304	18N08I18P23 D	1,23052133
95	18N08I23C02 B	1,2305390 7	200	18N08I23C02 H	1,230539 62	305	18N08I18P18 U	1,2305158
96	18N08I18P22 R	1,2305385 3	201	18N08I18P22 Y	1,230535 74	306	18N08I23C04 A	1,23052129
97	18N08I18P22 M	1,2305346 5	202	18N08I18P22 U	1,230531 86	307	18N08I18P19 F	1,23051248

98	18N08I23C02 I	1,2305368 4	203	18N08I18P17 N	1,230528 03	308	18N08I18P24 H	1,23051354
99	18N08I23C02 D	1,2305357 3	204	18N08I18P17 P	1,230526 91	309	18N08I18P09 H	1,23049978
100	18N08I18P22 E	1,2305291 1	205	18N08I18P17 I	1,230527 48	310	18N08I18P14 D	1,23050142
101	18N08I18P23 F	1,2305279 9	206	18N08I18P23 K	1,230528 54	311	18N08I18P14 Z	1,23050249
102	18N08I18P18 L	1,2305219 1	207	18N08I18P23 A	1,230527 44	312	18N08I18P09 Z	1,23049753
103	18N08I18P23 S	1,2305263	208	18N08I23C03 G	1,230530 17	313	18N08I18P10 L	1,23049144
104	18N08I18P24 A	1,2305174 4	209	18N08I23C03 C	1,230527 4	314	18N08I18P10 M	1,23048977
105	18N08I18P19 G	1,2305108 1	210	18N08I18P18 X	1,230521 34	Área Total (Hectáreas)		386,3846

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área a LIBERAR, con referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería."

A partir de lo descrito, se considera procedente proferir auto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, así mismo y con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LG7-16111**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas devueltas por el solicitante plasmado en **conceptos técnicos GLM 334 del 16 de agosto de 2024 y GLM 342 del 23 de agosto de 2024**, dentro del sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **No. LG7-16111**:

Las celdas que conforman el área devuelta y que son objeto de liberación son las siguientes:

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celdas	Código celda	Área hectáreas	No. celdas	Código celda	Área hectáreas
1	18N08I18P06V	1,230537	106	18N08I18P24C	1,23051244	211	18N08I18P18M	1,2305208

2	18N08I18P1 6G	1,230542 49	107	18N08I18P1 4Y	1,23050 416	212	18N08I18P0 8H	1,23050979
3	18N08I18P1 1R	1,230538 63	108	18N08I18P1 4N	1,23050 306	213	18N08I18P2 3Y	1,23052463
4	18N08I18P0 6W	1,230535 89	109	18N08I18P0 9N	1,23049 811	214	18N08I18P2 3P	1,23052076
5	18N08I18P0 6M	1,230530 9	110	18N08I18P0 9I	1,23049 645	215	18N08I18P1 8P	1,23051525
6	18N08I18P2 1Y	1,230544 64	111	18N08I18P1 9P	1,23050 635	216	18N08I18P2 4K	1,23051854
7	18N08I18P2 1N	1,230544 1	112	18N08I18P1 4U	1,23050 195	217	18N08I18P2 4F	1,23051688
8	18N08I18P0 6D	1,230527 58	113	18N08I18P1 0Q	1,23049 587	218	18N08I18P1 9R	1,23051301
9	18N08I18P1 1P	1,230532 52	114	18N08I18P1 5B	1,23049 475	219	18N08I18P1 9L	1,23051191
10	18N08I18P1 1E	1,230530 32	115	18N08I18P1 0I	1,23048 645	220	18N08I18P0 9G	1,23050201
11	18N08I23C0 2F	1,230543 51	116	18N08I18N 10E	1,23053 592	221	18N08I18P1 9X	1,23051189
12	18N08I23C0 2A	1,230542 4	117	18N08I18P0 6F	1,23053 425	222	18N08I18P1 9M	1,23050913
13	18N08I18P2 2V	1,230541 3	118	18N08I18P2 1W	1,23054 964	223	18N08I18P1 9H	1,2305097
14	18N08I18P0 7F	1,230524 79	119	18N08I18P0 6G	1,23053 313	224	18N08I18P1 9Y	1,23050967
15	18N08I18P1 7H	1,230529 15	120	18N08I18P2 1C	1,23054 356	225	18N08I18P1 9T	1,23050801
16	18N08I18P1 7T	1,230528 58	121	18N08I18P0 6S	1,23053 256	226	18N08I18P1 4T	1,23050417
17	18N08I18P2 3Q	1,230530 2	122	18N08I18P2 1T	1,23054 465	227	18N08I18P1 5V	1,23050027
18	18N08I18P2 3L	1,230526 87	123	18N08I18P2 1P	1,23054 021	228	18N08I18P1 4E	1,23049919
19	18N08I18P2 3B	1,230525 22	124	18N08I18P1 6P	1,23053 637	229	18N08I18P1 0W	1,23049364
20	18N08I18P2 3X	1,230526 3	125	18N08I18P1 6J	1,23053 527	230	18N08I18P1 5M	1,23049473
21	18N08I23C0 3I	1,230526 28	126	18N08I18P2 2F	1,23053 911	231	18N08I18P1 1Q	1,23054251
22	18N08I18P2 3T	1,230524 64	127	18N08I18P1 7F	1,23053 304	232	18N08I18P2 1R	1,23054798
23	18N08I18P2 4L	1,230517 42	128	18N08I18P2 2G	1,23053 688	233	18N08I18P2 1G	1,23054744
24	18N08I18P1 9S	1,230511 34	129	18N08I18P1 7R	1,23053 413	234	18N08I18P1 6R	1,23054358
25	18N08I18P2 0A	1,230501 37	130	18N08I18P1 7M	1,23053 025	235	18N08I18P0 6R	1,23053423
26	18N08I18P1 4J	1,230499 19	131	18N08I18P1 7Z	1,23052 746	236	18N08I18P2 1M	1,23054521

27	18N08I18P0 9J	1,230494 78	132	18N08I23C 03A	1,23053 24	237	18N08I18P1 6S	1,23054247
28	18N08I18P1 5H	1,230494 18	133	18N08I18P1 8V	1,23052 634	238	18N08I18P0 6H	1,2305298
29	18N08I18P1 0T	1,230489 2	134	18N08I18P0 8F	1,23051 368	239	18N08I18P0 6C	1,2305287
30	18N08I18P1 0N	1,230488 1	135	18N08I18P1 8W	1,23052 412	240	18N08I23C0 1D	1,23054685
31	18N08I18P1 0P	1,230486 99	136	18N08I18P2 3C	1,23052 3	241	18N08I18P1 1D	1,23053254
32	18N08I18Q 06F	1,230482 55	137	18N08I18P1 8S	1,23052 079	242	18N08I18P0 6T	1,23052978
33	18N08I18N1 0U	1,230538 12	138	18N08I23C 03D	1,23052 573	243	18N08I23C0 1J	1,23054407
34	18N08I18P1 6F	1,230544 71	139	18N08I18P2 3N	1,23052 242	244	18N08I18P1 1U	1,23053307
35	18N08I18P1 6A	1,230542 5	140	18N08I18P1 8T	1,23051 912	245	18N08I18P0 7A	1,23052369
36	18N08I18P1 1V	1,230541 95	141	18N08I18P2 3U	1,23052 241	246	18N08I18P2 2W	1,23053963
37	18N08I18P0 6K	1,230535 35	142	18N08I18P1 8Z	1,23051 745	247	18N08I18P1 7L	1,23053358
38	18N08I18P0 6A	1,230533 14	143	18N08I18P1 8J	1,23051 414	248	18N08I18P0 7G	1,23052146
39	18N08I18P2 1L	1,230547 99	144	18N08I18P0 8J	1,23050 479	249	18N08I23C0 2C	1,23053796
40	18N08I18P1 1W	1,230540 28	145	18N08I18P2 4Q	1,23051 964	250	18N08I18P2 2X	1,23053686
41	18N08I18P2 1S	1,230545 76	146	18N08I18P1 5F	1,23049 752	251	18N08I18P2 2S	1,23053575
42	18N08I18P1 6M	1,230540 26	147	18N08I18P1 5A	1,23049 642	252	18N08I18P2 2C	1,23053356
43	18N08I23C0 1I	1,230546 84	148	18N08I18P1 5G	1,23049 585	253	18N08I18P1 7X	1,23053245
44	18N08I18P1 6N	1,230538 59	149	18N08I18P1 5C	1,23049 308	254	18N08I23C0 2J	1,23053462
45	18N08I18P1 1Y	1,230535 84	150	18N08I18N 10P	1,23053 757	255	18N08I18P2 2I	1,23053244
46	18N08I18P0 6Y	1,230530 88	151	18N08I18P1 1L	1,23053 697	256	18N08I18P2 2J	1,23053022
47	18N08I18P0 6N	1,230529 24	152	18N08I18P1 1H	1,23053 531	257	18N08I18P1 8K	1,23052358
48	18N08I18P0 6U	1,230527	153	18N08I18P2 1D	1,23054 189	258	18N08I18P1 8F	1,23052304
49	18N08I18P0 6J	1,230525 91	154	18N08I18P1 6Y	1,23054 024	259	18N08I23C0 3B	1,23052962
50	18N08I18P2 2Q	1,230540 76	155	18N08I18P1 1T	1,23053 474	260	18N08I18P2 3Z	1,23052241
51	18N08I18P2 2K	1,230539 09	156	18N08I18P2 1J	1,23054 022	261	18N08I18P2 3J	1,23051965

52	18N08I18P2 2A	1,230537 45	157	18N08I18P1 6Z	1,23053 857	262	18N08I18P2 4R	1,23051741
53	18N08I18P1 7W	1,230533 57	158	18N08I18P1 7K	1,23053 414	263	18N08I18P2 4G	1,23051521
54	18N08I18P0 7B	1,230520 36	159	18N08I18P2 2L	1,23053 632	264	18N08I18P1 9W	1,230513
55	18N08I18P1 7S	1,230531 35	160	18N08I18P2 2B	1,23053 578	265	18N08I18P1 4I	1,23050196
56	18N08I18P0 7I	1,230517 57	161	18N08I18P0 7H	1,23052 035	266	18N08I18P0 9T	1,23049921
57	18N08I18P0 7J	1,230515 35	162	18N08I23C 02E	1,23053 296	267	18N08I18P1 9J	1,23050525
58	18N08I23C0 3F	1,230533 5	163	18N08I18P2 2Z	1,23053 241	268	18N08I18P1 5Q	1,23050027
59	18N08I18P2 3R	1,230527 97	164	18N08I18P2 2P	1,23053 076	269	18N08I18P0 9U	1,23049699
60	18N08I18P1 8R	1,230523 02	165	18N08I18P2 2D	1,23053 133	270	18N08I18P1 0K	1,23049477
61	18N08I18P0 8G	1,230510 9	166	18N08I18P1 7U	1,23052 746	271	18N08I18P1 0F	1,23049311
62	18N08I18P0 8I	1,230507 57	167	18N08I18P2 3W	1,23052 907	272	18N08I18P1 5L	1,23049695
63	18N08I23C0 3J	1,230524 61	168	18N08I18P2 3G	1,23052 577	273	18N08I18P1 0R	1,23049254
64	18N08I23C0 3E	1,230523 51	169	18N08I18P2 3M	1,23052 465	274	18N08I18P1 0G	1,23049089
65	18N08I18P2 4V	1,230520 18	170	18N08I18P1 8H	1,23051 859	275	18N08I18P1 0H	1,23048978
66	18N08I18P1 9V	1,230515 78	171	18N08I18P1 8Y	1,23052 078	276	18N08I18N1 0Z	1,23053866
67	18N08I18P1 9K	1,230514 69	172	18N08I18P1 8N	1,23051 858	277	18N08I18N1 0J	1,23053591
68	18N08I18P2 4B	1,230515 22	173	18N08I18P1 8I	1,23051 692	278	18N08I18P1 1G	1,23053698
69	18N08I18P1 9I	1,230506 92	174	18N08I18P2 3E	1,23051 855	279	18N08I23C0 1C	1,23054852
70	18N08I18P1 9D	1,230505 26	175	18N08I18P1 9Q	1,23051 468	280	18N08I18P1 6H	1,23053971
71	18N08I18P1 4P	1,230500 29	176	18N08I18P0 9F	1,23050 312	281	18N08I18P1 6C	1,23053861
72	18N08I18P1 5K	1,230499 17	177	18N08I18P1 9N	1,23050 746	282	18N08I18P0 6X	1,23053331
73	18N08I18P1 0V	1,230495 86	178	18N08I18P0 9Y	1,23049 976	283	18N08I18P2 1I	1,230543
74	18N08I18P0 9P	1,230495 89	179	18N08I18P1 9E	1,23050 415	284	18N08I18P1 6T	1,23053914
75	18N08I18P1 5R	1,230497 5	180	18N08I18P1 5D	1,23049 03	285	18N08I18P1 6I	1,23053748
76	18N08I18P1 0X	1,230491 42	181	18N08I18P1 0J	1,23048 478	286	18N08I18P1 1N	1,23053364

77	18N08I18P1 0S	1,230490 32	182	18N08I18P1 6K	1,23054 47	287	18N08I18P1 1I	1,23053198
78	18N08I18P1 0Y	1,230489 75	183	18N08I18P1 1K	1,23054 03	288	18N08I18P1 6U	1,23053747
79	18N08I18P1 0U	1,230486 43	184	18N08I18P1 1A	1,23053 81	289	18N08I18P1 1Z	1,23053306
80	18N08I18P1 1F	1,230539 75	185	18N08I23C 01B	1,23055 019	290	18N08I18P0 6Z	1,23052921
81	18N08I18P0 6Q	1,230535 89	186	18N08I18P1 1B	1,23053 532	291	18N08I18P0 6E	1,23052425
82	18N08I18P2 1B	1,230545 23	187	18N08I18P0 6B	1,23053 092	292	18N08I18P1 7G	1,23053192
83	18N08I18P1 6W	1,230544 69	188	18N08I23C 01H	1,23054 906	293	18N08I18P2 2H	1,23053411
84	18N08I18P1 6L	1,230541 93	189	18N08I18P2 1X	1,23054 742	294	18N08I18P2 2T	1,23053353
85	18N08I18P1 6B	1,230540 83	190	18N08I18P1 6X	1,23054 246	295	18N08I18P2 2N	1,23053298
86	18N08I18P0 6L	1,230533 12	191	18N08I18P1 1X	1,23053 806	296	18N08I18P1 7Y	1,23052968
87	18N08I18P2 1H	1,230544 11	192	18N08I18P1 1C	1,23053 421	297	18N08I18P1 7J	1,23052526
88	18N08I18P1 1S	1,230536 4	193	18N08I18P1 6D	1,23053 749	298	18N08I18P2 3V	1,2305313
89	18N08I18P1 1M	1,230536 41	194	18N08I18P0 6I	1,23052 813	299	18N08I18P1 8Q	1,23052469
90	18N08I23C0 1E	1,230544 63	195	18N08I18P2 1E	1,23053 801	300	18N08I18P1 8G	1,23052137
91	18N08I18P2 1Z	1,230542 97	196	18N08I18P1 6E	1,23053 527	301	18N08I23C0 3H	1,23052905
92	18N08I18P2 1U	1,230542 98	197	18N08I18P1 1J	1,23053 031	302	18N08I18P2 3H	1,23052354
93	18N08I18P0 6P	1,230527 01	198	18N08I18P1 7V	1,23053 635	303	18N08I18P2 3I	1,23052188
94	18N08I18P1 7Q	1,230535 8	199	18N08I23C 02G	1,23054 128	304	18N08I18P2 3D	1,23052133
95	18N08I23C0 2B	1,230539 07	200	18N08I23C 02H	1,23053 962	305	18N08I18P1 8U	1,2305158
96	18N08I18P2 2R	1,230538 53	201	18N08I18P2 2Y	1,23053 574	306	18N08I23C0 4A	1,23052129
97	18N08I18P2 2M	1,230534 65	202	18N08I18P2 2U	1,23053 186	307	18N08I18P1 9F	1,23051248
98	18N08I23C0 2I	1,230536 84	203	18N08I18P1 7N	1,23052 803	308	18N08I18P2 4H	1,23051354
99	18N08I23C0 2D	1,230535 73	204	18N08I18P1 7P	1,23052 691	309	18N08I18P0 9H	1,23049978
100	18N08I18P2 2E	1,230529 11	205	18N08I18P1 7I	1,23052 748	310	18N08I18P1 4D	1,23050142
101	18N08I18P2 3F	1,230527 99	206	18N08I18P2 3K	1,23052 854	311	18N08I18P1 4Z	1,23050249

102	18N08I18P1 8L	1,230521 91	207	18N08I18P2 3A	1,23052 744	312	18N08I18P0 9Z	1,23049753
103	18N08I18P2 3S	1,230526 3	208	18N08I23C 03G	1,23053 017	313	18N08I18P1 0L	1,23049144
104	18N08I18P2 4A	1,230517 44	209	18N08I23C 03C	1,23052 74	314	18N08I18P1 0M	1,23048977
105	18N08I18P1 9G	1,230510 81	210	18N08I18P1 8X	1,23052 134	Área Total (Hectáreas)		386,3846

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área a LIBERAR, con referencia espacial MAGNA - SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los señores **OSWALDO CONDE LEIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **83253732** y **HENRY SOTELO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79905842**, interesados dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG7-16111**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo (2) del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LG7-16111**.

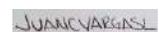
Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Crystian Becerra- Abogado GLM 

Revisó: Sergio Hernando Ramos - Abogado GLM 

Revisión Área, coordenadas y otros: Juan Carlos Vargas Losada - Gestor GCRM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia -Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

EL AUTO GLM N.º 395 DE 11/09/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: LG7-16111

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 160 DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024



GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000009 DE

(09 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO GLM No. 000131 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA LIBERACIÓN DE AREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFL-14471”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día **21 de junio de 2012**, los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **73.131.070** y **70.521.828**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS CORDOBAS**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **NFL-14471**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Consultado el expediente No. **NFL-14471**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471**, al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

El Grupo de Legalización Minera, a través de Concepto No. **GLM 1045 del 17 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM No. 0489 del 27 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch determina la viabilidad técnica de continuar con el trámite de formalización.

Con fundamento en lo verificado en el concepto técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000142 del 20 de agosto de 2020**, notificado por estado jurídico 057 del 31 de agosto de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

A través de **Auto GLM No. 000602 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico 107 del 31 de diciembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM No. 000142 del 20 de agosto de 2020**, por el término de (4) meses más, y en todo caso hasta el día 04 de mayo de 2021.

El día 02 de febrero de 2021 con radicado No. **20211000984282**, el señor **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH** interesado en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras -PTO para la solicitud de Formalización Minera **NFL-14471**.

Mediante concepto técnico **GLM No. 153 del 6 de mayo de 2021**, el Grupo de Legalización Minera determinó que, una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras -PTO, correspondiente a la solicitud **NFL-14471**, no cumple técnicamente con los requisitos y elementos sustanciales de ley.

Por medio de **Auto GLM No. 000196 del 4 de junio de 2021**, notificado en estado 92 del 10 de junio de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero (1) del **Auto GLM No. 000142 de agosto 20 de 2020**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo, así mismo se procedió a requerir a los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 06 de mayo 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

A través de **Auto GLM No. 000298 del 23 de julio de 2021**, notificado en estado 123 del 28 de julio de 2021, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000196 de 04 junio 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, así mismo, se procedió a requerir a los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, para que, en el término perentorio de **treinta (30) días** contado a partir de la notificación del presente proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 06 de mayo de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

El día **8 de septiembre de 2021** con radicado No. **20211001547422**, el señor **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH** en calidad de interesado de la solicitud **NFL-14471**, allegó respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GLM No. 000298 del 23 de julio de 2021**.

El día **03 de mayo de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFL-14471**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual el interesado manifiesta que mediante radicado No. 20211001547422 del 8 de septiembre de 2021, presentó los ajustes del PTO, por lo que, se le informó que se procederá a evaluar el documento allegado.

Mediante concepto técnico **GLM No. 290 del 12 de mayo de 2022**, el grupo de legalización determinó que, Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **NFL-14471**, no cumple con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones requeridas.

El día **29 de junio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4° de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFL-14471**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual el interesado expone que el requerimiento realizado por la autoridad minera no fue claro, y que en ninguna parte decía que se debía allegar los ajustes sobre el PTO, por eso su ingeniero lo allego de esa manera. Así las cosas, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa, y se requieran los ajustes al PTO de manera más clara y precisa y aclarando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

En **Auto GLM No. 000263 del 26 de julio de 2022**, notificado estado 131 del 28 de julio de 2022, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000298 del 23 de julio de 2021**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y de igual forma se procedió a requerir a los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA**

ELJACH, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. 290 del 12 de mayo de 2022, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. **20221002052362 del 6 de septiembre de 2022** el interesado de la solicitud **NFL 14471**, allegó respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GLM No. 000263 del 26 de julio de 2022**.

Que mediante concepto técnico **GLM-584 del 19 de octubre de 2022** el Grupo de Legalización Minera, evaluó el documento técnico referido en el párrafo anterior, concluyendo que el Programa de Trabajos y Obras **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de marzo de 2023** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFL-14471**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa, y se requieran los ajustes al PTO de manera más clara y precisa y aclarando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante concepto técnico No. **GLM-104 del 31 de marzo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización realiza una revisión del documento técnico PTO, en atención a las inquietudes manifestadas por el interesado en marco de la mesa de trabajo realizada el día 30 de marzo de 2023, concluyendo que el Programa de Trabajos y Obras No Cumple Técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

En **Auto GLM No. 000046 del 18 de abril de 2023**, notificado por Estado 056 del 20 de abril de 2023, se ajustó la actuación administrativa, y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000263 del 26 de julio de 2022**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo; y se requirió a los interesados para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM-104 del 31 de marzo de 2023.

Que mediante radicado **20231002458512 del 01 de junio de 2023**, el señor **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, interesado de la solicitud de Formalización Minera **NFL-14471**, allegó información en respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GLM No. 000046 del 18 de abril de 2023**.

Mediante concepto técnico **GLM No. 178 del 13 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica a los ajustes presentados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por el interesado en el trámite de la solicitud de Formalización Minera **NFL-14471**, donde se concluye que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** y adicionalmente se presenta cuadro de las celdas que serán devueltas por la solicitud en mención.

Que el día 18 de julio de 2023, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, procedió a realizar **las memorias del Programa de Trabajos y Obras GLM No. 228**, el cual, mediante concepto técnico GLM N° 178 del 13 de junio de 2023, se indicó que **CUMPLE TÉCNICAMENTE**.

Que mediante **AUTO GLM No. 000131 del 18 de agosto de 2023**, notificado por estado GGN-2023-EST-135 del 23 de agosto de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471** y se ordenó la liberación de las celdas allí descritas.

Que el **Grupo de Catastro y Registro Minero**, a través de correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2024, informa que una vez validada la información técnica contenida en el **Auto GLM 000131 de fecha 18 de agosto de 2023**, no se especificó el sistema de referencia espacial de los códigos de las celdas relacionados a liberar,

por lo que no se ajusta a lo requerido para ejecutar la liberación de las celdas relacionadas en el mencionado Auto.

Por tal motivo, con el fin de establecer el sistema de referencia espacial de coordenadas geográficas de los códigos de las celdas a liberar, el área técnica del grupo de legalización minera mediante **concepto técnico Consecutivo GLM-030 del 08 de febrero de 2024**, concluyo que las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área a DEVOLVER (objeto de liberación), con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y que el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono a liberar, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Así las cosas, con el fin de proceder con la aclaración y/o complementación de la información solicitada por el Grupo de Catastro y Registro Minero dentro del **AUTO GLM No. 000131 del 18 de agosto de 2023**, tendiente a lograr el efectivo cumplimiento de la orden impartida y en aras de definir el polígono asociado a esta, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en material minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. (...)”

Siguiendo el orden de las ideas y como resultado de la revisión del contenido del artículo segundo del **AUTO GLM No. 000131 del 18 de agosto de 2023**, se evidencia una omisión del sistema de referencia espacial de coordenadas de los códigos de las celdas a liberar, por lo que se hace procedente aclarar el mencionado artículo con fundamento en lo requerido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión y por el contrario permite la ejecución de la orden impartida y dar continuidad al trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NFL-14471**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo segundo del **AUTO GLM No. 000131 del 18 de agosto de 2023**, el cual quedará así:

*“ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NFL-14471**:*

ID	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18P10L07A25E	1,21874938
2	18P10L07B16Q	1,21873941
3	18P10L07B16F	1,21873337
4	18P10L07B16M	1,21873213
5	18P10L07B17V	1,21873193
6	18P10L07B17Q	1,21872863
7	18P10L07B17K	1,21872478

ID	CELL_KEY_ID	AREA_HA
8	18P10L07B17F	1,21872037
9	18P10L07B17X	1,21872573
10	18P10L07B17L	1,21872195
11	18P10L07B17G	1,21871755
12	18P10L07B17N	1,21871741
13	18P10L07B17I	1,21871302
14	18P10L07A20Z	1,21874554
15	18P10L07A20U	1,21874278
16	18P10L07A20J	1,21873563
17	18P10L07B21H	1,21874477
18	18P10L07B16X	1,21873873
19	18P10L07B21E	1,21873694
20	18P10L07B22B	1,2187313
21	18P10L07B17M	1,21871968
22	18P10L07B21C	1,21874203
23	18P10L07B16H	1,21872937
24	18P10L07B17W	1,218728
25	18P10L07B17T	1,21871961
26	18P10L07A25J	1,21875213
27	18P10L07B21F	1,21874987
28	18P10L07B16L	1,21873385
29	18P10L07B16U	1,21872979
30	18P10L07B17R	1,21872525
31	18P10L07B17H	1,21871584
32	18P10L07B17U	1,21871735
33	18P10L07B21B	1,21874429
34	18P10L07B16S	1,21873543
35	18P10L07B16Y	1,21873535
36	18P10L07B16N	1,21872874
37	18P10L07B16J	1,21872429
38	18P10L07B22A	1,21873411
39	18P10L07B17P	1,21871515
40	18P10L07B21A	1,21874656
41	18P10L07B16I	1,218726
42	18P10L07B16Z	1,21873309
43	18P10L07B17S	1,21872243
44	18P10L07B18K	1,21871288
45	18P10L07B18L	1,21871006
46	18P10L07B18G	1,21870621
47	18P10L07B16V	1,21874215
48	18P10L07B16K	1,21873612
49	18P10L07B21G	1,21874703
50	18P10L07B16W	1,218741
51	18P10L07B16R	1,2187377
52	18P10L07B16G	1,21872999
53	18P10L07B16T	1,21873205
54	18P10L07B18F	1,21870793
55	18P10L07A20P	1,21873948
56	18P10L07B21D	1,21873865
57	18P10L07B16P	1,21872705
58	18P10L07B17J	1,21871076
ÁREA TOTAL Ha.		70,6864

Las celdas descritas en la tabla, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área a DEVOLVER, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono a liberar, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del

Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

El área definida objeto de **DEVOLUCIÓN DE ÁREA** (a liberar), es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	8,87800	-76,37600
2	8,87900	-76,37600
3	8,88000	-76,37600
4	8,88100	-76,37600
5	8,88200	-76,37600
6	8,88300	-76,37600
7	8,88400	-76,37600
8	8,88400	-76,37500
9	8,88400	-76,37400
10	8,88400	-76,37300
11	8,88400	-76,37200
12	8,88400	-76,37100
13	8,88400	-76,37000
14	8,88400	-76,36900
15	8,88400	-76,36800
16	8,88400	-76,36700
17	8,88400	-76,36600
18	8,88400	-76,36500
19	8,88400	-76,36400
20	8,88400	-76,36300
21	8,88300	-76,36300
22	8,88200	-76,36300
23	8,88200	-76,36400
24	8,88200	-76,36500
25	8,88100	-76,36500
26	8,88100	-76,36600
27	8,88100	-76,36700
28	8,88000	-76,36700
29	8,88000	-76,36800
30	8,87900	-76,36800
31	8,87900	-76,36900
32	8,87900	-76,37000
33	8,87900	-76,37100
34	8,87900	-76,37200
35	8,87800	-76,37200
36	8,87800	-76,37300
37	8,87800	-76,37400
38	8,87800	-76,37500

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono a DEVOLVER, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área a liberar de la Solicitud de Legalización Minera Tradicional, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE el presente Auto al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del **AUTO GLM No. 000131 del 18 de agosto de 2023** y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez- Abogado GLM 
Reviso Coordinadas: Nixon Yamid Gutiérrez Espinel – Gestor GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia- Coordinadora GLM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000131 DEL

(18 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PRESENTADO Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFL-14471”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 164 del 8 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el día **21 de junio de 2012**, los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **73.131.070** y **70.521.828**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS CORDOBAS** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **NFL-14471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera, a través de Concepto No. **GLM 1045 del 17 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM No. 0489 del 27 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch determina la viabilidad técnica de continuar con el trámite de formalización.

Que a través de **Auto GLM No. 000142 del 20 de agosto de 2020**, notificado por estado jurídico 057 del 31 de agosto de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el Programa de Trabajos y Obras.

Que a través de **Auto GLM No. 000602 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico 107 del 31 de diciembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM No. 000142 del 20 de agosto de 2020**, por el término de (4) meses más, y en todo caso hasta el día 04 de mayo de 2021.

Que mediante radicado No. **20211000984282 del día 02 de febrero de 2021**, el señor **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH** interesado en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras -PTO para la solicitud de Formalización Minera **NFL-14471**.

Que mediante concepto técnico **GLM No. 153 del 6 de mayo de 2021**, el Grupo de Legalización Minera determinó que, una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras -PTO, correspondiente a la solicitud **NFL-14471**, no cumple técnicamente con los requisitos y elementos sustanciales de ley.

Que mediante **Auto GLM No. 000196 del 4 de junio de 2021**, notificado en estado 92 del 10 de junio de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero (1) del **Auto GLM No. 000142 de agosto 20 de 2020**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo, así mismo

se procedió a requerir a los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 06 de mayo 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante **Auto GLM No. 000298 del 23 de julio de 2021**, notificado en estado 123 del 28 de julio de 2021, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000196 de 04 junio 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, así mismo, se procedió a requerir a los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, para que, en el término perentorio de **treinta (30) días** contado a partir de la notificación del presente proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 06 de mayo de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería

Que mediante radicado No. **20211001547422 del 8 de septiembre de 2021** el señor **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH** en calidad de interesado de la solicitud **NFL-14471**, allegó respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GLM No. 000298 del 23 de julio de 2021.

Que el día **03 de mayo de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFL-14471**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual el interesado manifiesta que mediante radicado No. 20211001547422 del 8 de septiembre de 2021, presentó los ajustes del PTO, por lo que, se le informó que se procederá a evaluar el documento allegado

Que mediante concepto técnico **GLM No. 290 del 12 de mayo de 2022**, el grupo de legalización determinó que, Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **NFL-14471**, no cumple con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones requeridas.

Que el día **29 de junio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4° de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFL-14471**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual el interesado expone que el requerimiento realizado por la autoridad minera no fue claro, y que en ninguna parte decía que se debía allegar los ajustes sobre el PTO, por eso su ingeniero lo allego de esa manera. Así las cosas, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa, y se requieran los ajustes al PTO de manera más clara y precisa y aclarando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000263 del 26 de julio de 2022**, notificado estado 131 del 28 de julio de 2022, la autoridad minera dispone ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000298 del 23 de julio de 2021**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y de igual forma se procedió a requerir a los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. 290 del 12 de mayo de 2022, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. **20221002052362 del 6 de septiembre de 2022** el interesado de la solicitud **NFL-14471**, allegó respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GLM No. 000263 del 26 de julio de 2022**.

Que mediante concepto técnico **GLM-584 del 19 de octubre de 2022** el Grupo de Legalización Minera, evaluó el documento técnico referido en el párrafo anterior, concluyendo que el Programa de Trabajos y Obras **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de marzo de 2023** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFL-14471**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa, y se requieran los ajustes al PTO de manera más clara y precisa y aclarando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante concepto técnico No. **GLM-104 del 31 de marzo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización realiza una revisión del documento técnico PTO, en atención a las inquietudes manifestadas por el interesado en marco de la mesa de trabajo realizada el día 30 de marzo de 2023, concluyendo que el Programa de Trabajos y Obras No Cumple Técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000046 del 18 de abril de 2023**, notificado por Estado 056 del 20 de abril de 2023, se ajustó la actuación administrativa, y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000263 del 26 de julio de 2022**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo; y se requirió a los interesados para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM-104 del 31 de marzo de 2023.

Que mediante radicado **20231002458512 del 01 de junio de 2023**, el señor **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, interesado de la solicitud de Formalización Minera **NFL-14471**, allegó información en respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GLM No. 000046 del 18 de abril de 2023**.

Que mediante concepto técnico GLM No. **178 del 13 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica a los ajustes presentados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por el interesado en el trámite de la solicitud de Formalización Minera **NFL-14471**, donde se concluye que cumple técnicamente y adicionalmente se presenta cuadro de las celdas que serán devueltas por la solicitud en mención:

“CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3- P-004- I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera,

correspondiente a la solicitud **NFL-14471**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Debido a que los solicitantes no retienen toda el área resultante definida actualmente en el visor geográfico de ANNA Minería para la solicitud **NFL-14471**, se define lo siguiente según lo mencionado en el PTO presentado:

- En el PTO allegado describe la **DEVOLUCIÓN** de cincuenta y ocho (58) celdas para un área total de devolución y objeto de liberación de área correspondiente a **70,6864 Hectáreas**.

A continuación, se lista las **Celdas y cálculo de área objeto de DEVOLUCIÓN**:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18P10L07A25E	1,218749	21	18P10L07B17M	1,21872	41	18P10L07B16I	1,218726
2	18P10L07B16Q	1,218739	22	18P10L07B21C	1,218742	42	18P10L07B16Z	1,218733
3	18P10L07B16F	1,218733	23	18P10L07B16H	1,218729	43	18P10L07B17S	1,218722
4	18P10L07B16M	1,218732	24	18P10L07B17W	1,218728	44	18P10L07B18K	1,218713
5	18P10L07B17V	1,218732	25	18P10L07B17T	1,21872	45	18P10L07B18L	1,21871
6	18P10L07B17Q	1,218729	26	18P10L07A25J	1,218752	46	18P10L07B18G	1,218706
7	18P10L07B17K	1,218725	27	18P10L07B21F	1,21875	47	18P10L07B16V	1,218742
8	18P10L07B17F	1,21872	28	18P10L07B16L	1,218734	48	18P10L07B16K	1,218736
9	18P10L07B17X	1,218726	29	18P10L07B16U	1,21873	49	18P10L07B21G	1,218747
10	18P10L07B17L	1,218722	30	18P10L07B17R	1,218725	50	18P10L07B16W	1,218741
11	18P10L07B17G	1,218718	31	18P10L07B17H	1,218716	51	18P10L07B16R	1,218738
12	18P10L07B17N	1,218717	32	18P10L07B17U	1,218717	52	18P10L07B16G	1,21873
13	18P10L07B17I	1,218713	33	18P10L07B21B	1,218744	53	18P10L07B16T	1,218732
14	18P10L07A20Z	1,218746	34	18P10L07B16S	1,218735	54	18P10L07B18F	1,218708
15	18P10L07A20U	1,218743	35	18P10L07B16Y	1,218735	55	18P10L07A20P	1,218739
16	18P10L07A20J	1,218736	36	18P10L07B16N	1,218729	56	18P10L07B21D	1,218739
17	18P10L07B21H	1,218745	37	18P10L07B16J	1,218724	57	18P10L07B16P	1,218727
18	18P10L07B16X	1,218739	38	18P10L07B22A	1,218734	58	18P10L07B17J	1,218711
19	18P10L07B21E	1,218737	39	18P10L07B17P	1,218715	ÁREA: 70,6864		
20	18P10L07B22B	1,218731	40	18P10L07B21A	1,218747			

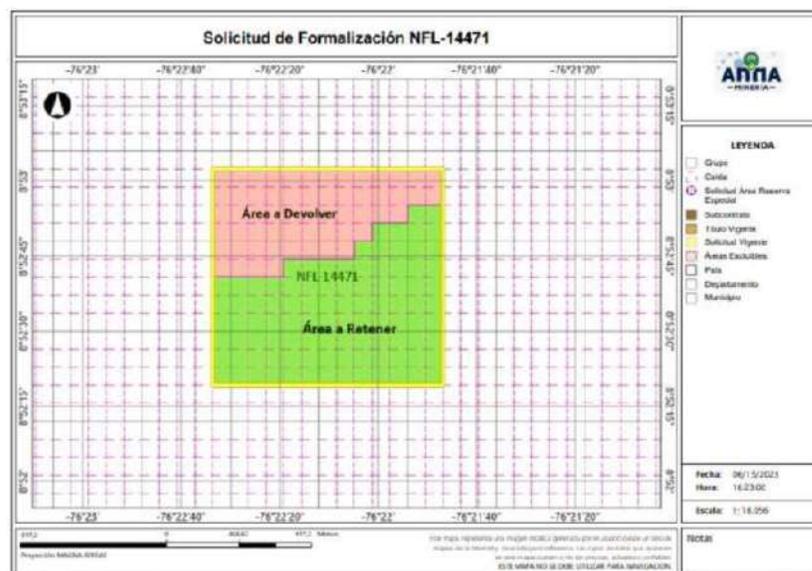


Gráfico extraído de AnnA Minería, denotando área a retener y área a devolver (...)"

Que el día **18 de julio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras **GLM No. 228**, el cual, mediante concepto técnico **GLM N° 178** del **13 de junio de 2023**, se indicó que **CUMPLE TÉCNICAMENTE**.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NFL-14471**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

A partir del concepto antes indicado, se considera procedente proferir auto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O, presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa No. **NFL-14471**:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18P10L07A25E	1,218749	21	18P10L07B17M	1,21872	41	18P10L07B16I	1,218726
2	18P10L07B16Q	1,218739	22	18P10L07B21C	1,218742	42	18P10L07B16Z	1,218733
3	18P10L07B16F	1,218733	23	18P10L07B16H	1,218729	43	18P10L07B17S	1,218722
4	18P10L07B16M	1,218732	24	18P10L07B17W	1,218728	44	18P10L07B18K	1,218713
5	18P10L07B17V	1,218732	25	18P10L07B17T	1,21872	45	18P10L07B18L	1,21871
6	18P10L07B17Q	1,218729	26	18P10L07A25J	1,218752	46	18P10L07B18G	1,218706
7	18P10L07B17K	1,218725	27	18P10L07B21F	1,21875	47	18P10L07B16V	1,218742
8	18P10L07B17F	1,21872	28	18P10L07B16L	1,218734	48	18P10L07B16K	1,218736
9	18P10L07B17X	1,218726	29	18P10L07B16U	1,21873	49	18P10L07B21G	1,218747
10	18P10L07B17L	1,218722	30	18P10L07B17R	1,218725	50	18P10L07B16W	1,218741
11	18P10L07B17G	1,218718	31	18P10L07B17H	1,218716	51	18P10L07B16R	1,218738
12	18P10L07B17N	1,218717	32	18P10L07B17U	1,218717	52	18P10L07B16G	1,21873
13	18P10L07B17I	1,218713	33	18P10L07B21B	1,218744	53	18P10L07B16T	1,218732
14	18P10L07A20Z	1,218746	34	18P10L07B16S	1,218735	54	18P10L07B18F	1,218708
15	18P10L07A20U	1,218743	35	18P10L07B16Y	1,218735	55	18P10L07A20P	1,218739
16	18P10L07A20J	1,218736	36	18P10L07B16N	1,218729	56	18P10L07B21D	1,218739
17	18P10L07B21H	1,218745	37	18P10L07B16J	1,218724	57	18P10L07B16P	1,218727
18	18P10L07B16X	1,218739	38	18P10L07B22A	1,218734	58	18P10L07B17J	1,218711
19	18P10L07B21E	1,218737	39	18P10L07B17P	1,218715	ÁREA: 70,6864		
20	18P10L07B22B	1,218731	40	18P10L07B21A	1,218747			

ARTÍCULO TERCERO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **73.131.070** y **70.521.828**, respectivamente, interesados dentro del trámite de la solicitud No. **NFL-14471**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NFL-14471**.

Dada en Bogotá D.C.,

CÚMPLASE



JAIIME ROMERO TORO
Coordinador Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000145 DE

(31 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PRESENTADO Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHL-11061”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones No. 130 del 08 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el día **21 de agosto de 2012**, los señores **ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.802.843** y **YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.092.946** presentaron una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOHACHA**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa **No. NHL-11061**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHL-11061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM No. 1006 del 15 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM No. 531 del 03 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera determinó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000110 del 18 de agosto de 2020**, notificado por estado jurídico 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, así como los permisos y/o conceptos correspondientes a las zonas de restricción y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20211001037922 del 28 de diciembre de 2020**, los señores **ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO** y **YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-11061**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000110 del 18 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000015 del 11 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico 37 del 15 de marzo de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto No. 000110, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el **28 de abril de 2021**.

Que el día **1 de junio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica , y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHL-11061**, en la cual los asistentes afirmaron que existieron varios motivos por los cuales no fue posible allegar el PTO dentro del término, por lo que se les indicó que era necesario que allegaran un documento que contenga las razones de fuerza mayor que les han impedido presentar el PTO, acompañado de un cronograma que establezca las acciones y los tiempos necesarios para la elaboración del documento técnico.

Que mediante el radicado **No. 20221001892662 del 7 de junio de 2022**, los beneficiarios allegaron escrito donde expresan las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que han tenido en la presentación del PTO, fundamentado que por la emergencia causada por la pandemia del COVID 19 y situaciones de orden público, lo cual ha traído consigo retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades y aportan cronograma detallado.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por los interesados, estableciéndose a través de **concepto No. GLM 308 del 22 de junio de 2022** que es técnicamente viable y se aprueba un término máximo de seis (6) meses y veintiún (21) días.

Que mediante **Auto GLM No. 000197 del 24 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, se prorrogó el plazo concedido en Auto GLM No. 000015 del 11 de marzo de 2021, por el término de **SEIS (06) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** más, contados a partir de la notificación del proveído.

Que mediante radicado **20221002047862** del 01 de septiembre del 2022, el señor **ALVARO SEGUNDO IGUARAN CAMARGO** interesado en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NHL- 11061**.

Que el **22 de noviembre de 2022**, con concepto técnico No. GLM **645** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000417 del 09 de diciembre de 2022**, notificado por estado jurídico 95 del 14 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los interesados para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico **No. GLM 645** de fecha **22 de noviembre de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NHR- 16512**.

Que mediante radicado **20231002254692** del 26 de enero de 2023, el señor **ALVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO** interesado en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NHL- 11061**.

Que mediante concepto técnico No. **GLM 039 del 24 de febrero de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el

solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones: *“Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NHL-11061, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico”.*

Que el día **29 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHL-11061**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa, y se requieran los ajustes al PTO de manera más clara y precisa y aclarando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000068 del 02 de junio del 2023**, notificado por Estado 086 del 06 de junio del 2023, se procedió a ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000417 del 09 de diciembre de 2022 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, así mismo se requirió a los interesados para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese acto administrativo, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **039 del 24 de febrero del 2023**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-11061**.

Que mediante radicado No. **20231002470492 del 14 de junio del 2023**, los interesados allegaron respuesta a los requerimientos contemplados en el concepto técnico No. 039 del 24 de febrero de 2023 y acogidos mediante Auto GLM No. 000068 del 02 de junio del 2023.

Que mediante concepto técnico No. **GLM 200 del 27 de junio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización, realiza una revisión del documento técnico PTO, a través de la cual concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo con el instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **NHL-11061**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001*

*Debido a que los solicitantes no retienen toda el área resultante definida actualmente en el visor geográfico de ANNA Minería para la solicitud **NHL-11061**, se define lo siguiente según lo mencionado en el PTO presentado:*

- *En el PTO allegado describe la **DEVOLUCIÓN** de ochenta y seis (86) celdas para un área total de **devolución** y objeto de liberación de área correspondiente a **103,7364 Hectáreas**.*

A continuación, se lista las **Celdas y cálculo de área objeto de DEVOLUCIÓN:**

ID	CELL_KEY_I	DEVOLUCIÓN	AREA_HA
1	18P09G18C21C	SÍ	1,20624814
2	18P09G18C21N	SÍ	1,20625699
3	18P09G18C12L	SÍ	1,20621665
4	18P09G18C12M	SÍ	1,20621721
5	18P09G18C22I	SÍ	1,20625425
6	18P09G18C22D	SÍ	1,20625038
7	18P09G18C17T	SÍ	1,20624154
8	18P09G18C12N	SÍ	1,20621721
9	18P09G18C23K	SÍ	1,20625868
10	18P09G18C13F	SÍ	1,20621391
11	18P09G18C21Y	SÍ	1,20626528
12	18P09G18C22V	SÍ	1,20626584
13	18P09G18C22R	SÍ	1,20626143
14	18P09G18C12B	SÍ	1,20620837
15	18P09G18C12C	SÍ	1,20620947
16	18P09G18C12Y	SÍ	1,20622551
17	18P09G18C22P	SÍ	1,20625812
18	18P09G18C17P	SÍ	1,20623767
19	18P09G18C07Z	SÍ	1,20620561
20	18P09G18C22Q	SÍ	1,20626142
21	18P09G18C22W	SÍ	1,20626639
22	18P09G18C17Y	SÍ	1,20624596
23	18P09G18C17N	SÍ	1,20623712
24	18P09G18C22E	SÍ	1,20624983
25	18P09G18C17Z	SÍ	1,20624596
26	18P09G18C12E	SÍ	1,20620839
27	18P09G18C23F	SÍ	1,20625481
28	18P09G18C23A	SÍ	1,20625039
29	18P09G18C13K	SÍ	1,20621778
30	18P09G18C21X	SÍ	1,20626472
31	18P09G18C21H	SÍ	1,20625311
32	18P09G18C16M	SÍ	1,20623653
33	18P09G18C16H	SÍ	1,20623210
34	18P09G18C11X	SÍ	1,20622381
35	18P09G18C21T	SÍ	1,20626141
36	18P09G18C12R	SÍ	1,20622052
37	18P09G18C17J	SÍ	1,20623435
38	18P09G18C12P	SÍ	1,20621723
39	18P09G18C18F	SÍ	1,20623381
40	18P09G18C13A	SÍ	1,20620895
41	18P09G18C16X	SÍ	1,20624426
42	18P09G18C16S	SÍ	1,20624040
43	18P09G18C16C	SÍ	1,20622823

ID	CELL_KEY_I	DEVOLUCIÓN	AREA_HA
44	18P09G18C22N	SÍ	1,20625757
45	18P09G18C17I	SÍ	1,20623325
46	18P09G18C22J	SÍ	1,20625370
47	18P09G18C23V	SÍ	1,20626643
48	18P09G18C13Q	SÍ	1,20622220
49	18P09G18C21S	SÍ	1,20626030
50	18P09G18C11S	SÍ	1,20622049
51	18P09G18C22S	SÍ	1,20626198
52	18P09G18C12S	SÍ	1,20622108
53	18P09G18C22T	SÍ	1,20626144
54	18P09G18C17D	SÍ	1,20622938
55	18P09G18C12T	SÍ	1,20622163
56	18P09G18C22Z	SÍ	1,20626641
57	18P09G18C12J	SÍ	1,20621390
58	18P09G18C18Q	SÍ	1,20624210
59	18P09G18C18A	SÍ	1,20622939
60	18P09G18C08V	SÍ	1,20620617
61	18P09G18C21M	SÍ	1,20625643
62	18P09G18C11Y	SÍ	1,20622438
63	18P09G18C21Z	SÍ	1,20626473
64	18P09G18C11U	SÍ	1,20622051
65	18P09G18C11P	SÍ	1,20621609
66	18P09G18C12Q	SÍ	1,20622051
67	18P09G18C12K	SÍ	1,20621665
68	18P09G18C12G	SÍ	1,20621388
69	18P09G18C12H	SÍ	1,20621279
70	18P09G18C12D	SÍ	1,20620892
71	18P09G18C07Y	SÍ	1,20620450
72	18P09G18C22U	SÍ	1,20626145
73	18P09G18C17U	SÍ	1,20624154
74	18P09G18C17E	SÍ	1,20622939
75	18P09G18C12Z	SÍ	1,20622496
76	18P09G18C12U	SÍ	1,20622219
77	18P09G18C23Q	SÍ	1,20626200
78	18P09G18C18K	SÍ	1,20623823
79	18P09G18C13V	SÍ	1,20622607
80	18P09G18C11T	SÍ	1,20622050
81	18P09G18C21U	SÍ	1,20626086
82	18P09G18C12F	SÍ	1,20621332
83	18P09G18C22X	SÍ	1,20626585
84	18P09G18C22Y	SÍ	1,20626586
85	18P09G18C12I	SÍ	1,20621334
86	18P09G18C18V	SÍ	1,20624597
ÁREA TOTAL DEVOLUCIÓN			103,7364

(...)"

Que el día **21 de julio de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras **No. GLM-231** el cual, mediante concepto técnico **GLM 200 del 27 de junio de 2023** se indicó que cumple técnicamente.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional **No. NHL-11061**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

A partir del concepto antes transcrito se considera procedente proferir auto de aprobación

del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-11061**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÓRDENESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa No. **NHL-11061**:

ID	CELL_KEY_I	DEVOLUCIÓN	AREA_HA
1	18P09G18C21C	SÍ	1,20624814
2	18P09G18C21N	SÍ	1,20625699
3	18P09G18C12L	SÍ	1,20621665
4	18P09G18C12M	SÍ	1,20621721
5	18P09G18C22I	SÍ	1,20625425
6	18P09G18C22D	SÍ	1,20625038
7	18P09G18C17T	SÍ	1,20624154
8	18P09G18C12N	SÍ	1,20621721
9	18P09G18C23K	SÍ	1,20625868
10	18P09G18C13F	SÍ	1,20621391
11	18P09G18C21Y	SÍ	1,20626528
12	18P09G18C22V	SÍ	1,20626584
13	18P09G18C22R	SÍ	1,20626143
14	18P09G18C12B	SÍ	1,20620837
15	18P09G18C12C	SÍ	1,20620947
16	18P09G18C12Y	SÍ	1,20622551
17	18P09G18C22P	SÍ	1,20625812
18	18P09G18C17P	SÍ	1,20623767
19	18P09G18C07Z	SÍ	1,20620561
20	18P09G18C22Q	SÍ	1,20626142
21	18P09G18C22W	SÍ	1,20626639
22	18P09G18C17Y	SÍ	1,20624596
23	18P09G18C17N	SÍ	1,20623712
24	18P09G18C22E	SÍ	1,20624983
25	18P09G18C17Z	SÍ	1,20624596
26	18P09G18C12E	SÍ	1,20620839
27	18P09G18C23F	SÍ	1,20625481
28	18P09G18C23A	SÍ	1,20625039
29	18P09G18C13K	SÍ	1,20621778
30	18P09G18C21X	SÍ	1,20626472
31	18P09G18C21H	SÍ	1,20625311
32	18P09G18C16M	SÍ	1,20623653
33	18P09G18C16H	SÍ	1,20623210
34	18P09G18C11X	SÍ	1,20622381
35	18P09G18C21T	SÍ	1,20626141
36	18P09G18C12R	SÍ	1,20622052
37	18P09G18C17J	SÍ	1,20623435
38	18P09G18C12P	SÍ	1,20621723
39	18P09G18C18F	SÍ	1,20623381
40	18P09G18C13A	SÍ	1,20620895
41	18P09G18C16X	SÍ	1,20624426
42	18P09G18C16S	SÍ	1,20624040
43	18P09G18C16C	SÍ	1,20622823

ID	CELL_KEY_I	DEVOLUCIÓN	AREA_HA
44	18P09G18C22N	SÍ	1,20625757
45	18P09G18C17I	SÍ	1,20623325
46	18P09G18C22J	SÍ	1,20625370
47	18P09G18C23V	SÍ	1,20626643
48	18P09G18C13Q	SÍ	1,20622220
49	18P09G18C21S	SÍ	1,20626030
50	18P09G18C11S	SÍ	1,20622049
51	18P09G18C22S	SÍ	1,20626198
52	18P09G18C12S	SÍ	1,20622108
53	18P09G18C22T	SÍ	1,20626144
54	18P09G18C17D	SÍ	1,20622938
55	18P09G18C12T	SÍ	1,20622163
56	18P09G18C22Z	SÍ	1,20626641
57	18P09G18C12J	SÍ	1,20621390
58	18P09G18C18Q	SÍ	1,20624210
59	18P09G18C18A	SÍ	1,20622939
60	18P09G18C08V	SÍ	1,20620617
61	18P09G18C21M	SÍ	1,20625643
62	18P09G18C11Y	SÍ	1,20622438
63	18P09G18C21Z	SÍ	1,20626473
64	18P09G18C11U	SÍ	1,20622051
65	18P09G18C11P	SÍ	1,20621609
66	18P09G18C12Q	SÍ	1,20622051
67	18P09G18C12K	SÍ	1,20621665
68	18P09G18C12G	SÍ	1,20621388
69	18P09G18C12H	SÍ	1,20621279
70	18P09G18C12D	SÍ	1,20620892
71	18P09G18C07Y	SÍ	1,20620450
72	18P09G18C22U	SÍ	1,20626145
73	18P09G18C17U	SÍ	1,20624154
74	18P09G18C17E	SÍ	1,20622939
75	18P09G18C12Z	SÍ	1,20622496
76	18P09G18C12U	SÍ	1,20622219
77	18P09G18C23Q	SÍ	1,20626200
78	18P09G18C18K	SÍ	1,20623823
79	18P09G18C13V	SÍ	1,20622607
80	18P09G18C11T	SÍ	1,20622050
81	18P09G18C21U	SÍ	1,20626086
82	18P09G18C12F	SÍ	1,20621332
83	18P09G18C22X	SÍ	1,20626585
84	18P09G18C22Y	SÍ	1,20626586
85	18P09G18C12I	SÍ	1,20621334
86	18P09G18C18V	SÍ	1,20624597
ÁREA TOTAL DEVOLUCIÓN			103,7364

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de legalización de minería de hecho NHL-11061, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial

MAGNA –SIRGAS/ Origen Nacional codificado EPSG:9377, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los señores **ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.802.843** y **YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.092.946**, en calidad de interesados dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-11061**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído, y **CONTINÚESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHL-11061**.

Dada en Bogotá D.C.,

CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM 
Revisó: María Alejandra García – Abogado GLM 
Aprobó: Dora Reyes García – Coordinadora GLM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
HID-080010X	COLUMBIA COAL COMPANY S.A	GSC-ZC	734	01/09/2023	<p>DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero HID-080010X, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. REITERAR MEDIDA DE SUSPENSIÓN a las bocaminas denominadas Chirco 2 con coordenadas Norte: 1.075.896; Este: 1.034.434; Altura: 2.710; El Carmen con coordenadas Norte: 1.0975.882; Este: 1.034.585; Altura: 2.741; impuesta mediante Auto GSC ZC 000661 del 05 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021, toda vez que no cuentan con autorización y/o aprobación por parte de la sociedad titular, ni están aprobadas en el Programa de Trabajo y Obras (PTO), ni cuentan con viabilidad ambiental. 2. Informar al titular que no puede realizar actividades mineras (Construcción y montaje, desarrollo, preparación, mantenimiento y/o explotación), dentro del área del título, dado que no cuenta con Acto Administrativo de otorgamiento de Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente, so pena de incurrir en la conducta punible descrita por el legislador en el artículo 388 del Código Penal Colombiano. 3. Por medio del grupo de Gestión de Notificaciones INFORMAR y remitir copia a la alcaldía de CUCUNUBA– Cundinamarca, del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 123 de fecha 26 de julio del 2023, y del presente acto administrativo; toda vez que se evidencio en las las bocaminas: EL CARMEN (N: 5.2822976, E: -73.7655091, Z: 2746.88), y EL CHIRCO (N: 5.2824249, E: -73.766829, Z: 2729.63), que se realizan actividades mineras sin autorización por parte de la sociedad titular. No obstante, la Alcaldía Municipal de Cucunubá, no ha procedido con la orden de suspender los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores mineras, impuestas mediante Resolución GSC No. 000729 del 28 de noviembre de 2018, y confirmada mediante Resolución GSC No. 000482 del 24 de julio de 2019. 4. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones INFORMAR y remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 123 de fecha 26 de julio del 2023, toda vez que se evidencio en las bocaminas: EL CARMEN (N: 5.2822976, E: -73.7655091, Z: 2746.88), y EL CHIRCO (N: 5.2824249, E: -73.766829, Z: 2729.63), se realizan actividades mineras sin autorización por parte de la sociedad</p>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					titular. 5. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones INFORMAR y remitir copia a la Fiscalía General de la Nación del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 123 de fecha 26 de julio del 2023, y del presente acto administrativo; toda vez que se evidencio que en las bocaminas: EL CARMEN (N: 5.2822976, E: -73.7655091, Z: 2746.88), y EL CHIRCO (N: 5.2824249, E: -73.766829, Z: 2729.63), se realizan actividades mineras sin autorización por parte de la sociedad titular. 6. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones INFORMAR y remitir copia a la Procuraduría General de la Nación del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 123 de fecha 26 de julio del 2023 y del presente acto administrativo en relación al incumplimiento de la alcaldía municipal de Cucunubá, a la orden de suspender inmediatamente los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores mineras, impuestas mediante Amparo Administrativo concedido por la autoridad minera mediante Resolución GSC No. 000729 del 28 de noviembre de 2018, y confirmada mediante Resolución GSC No. 000482 del 24 de julio de 2019. 7. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 123 de fecha 26 de julio del 2023 8. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 9. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. 10. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones conforme a lo establecido en la Resolución ANM No. 710 del 11 de noviembre de 2021
066	JULIA ALICIA GOMEZ FRANCO	GSC-ZC	735	01/09/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 066, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero: REQUERIMIENTOS 1. Requerir al titular del Registro Minero de Cantera so pena de extinción de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 685 del 2001, esto es por la suspensión de la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con lo establecido en el Informe de Fiscalización Integral

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					GSC-ZN N° 084 de fecha 10 de julio de 2023. Por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 84 del 10 de julio del 2023. 2. Informar que mediante Auto GSC-ZN N° 1808 del 09 de noviembre del año 2021 notificado en estado No.195 del 11 de noviembre del año 2021; Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, notificado mediante estado No. GGN2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 4. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. 5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones conforme a lo establecido en la Resolución ANM No. 710 del 11 de noviembre de 2021.
ED1-073	JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON	GSC-ZC	AUT-332-1771	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ED1-073 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
DCJ-071	EXMINESCOL S.A	GSC-ZC	AUT-332-1772	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero DCJ-071 , se aprueba el Formato Básico Minero semestral de dos mil tres (2003). 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 9030737 del 19/ABR/2022 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
DCJ-071	EXMINESCOL S.A	GSC-ZC	AUT-332-1773	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero DCJ-071, se aprueba el Formato Básico Minero semestral de dos mil cinco (2005). 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 9031468 del 19/ABR/2022 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
DCJ-071	EXMINESCOL S.A	GSC-ZC	AUT-332-1774	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero DCJ-071 , se aprueba el Formato Básico Minero anual de dos mil seis (2006). 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 9031669 del 19/ABR/2022 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
DCJ-071	EXMINESCOL S.A	GSC-ZC	AUT-332-1775	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero DCJ-071 , se aprueba el Formato Básico Minero anual de dos mil tres (2003). 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 9030580 del 19/ABR/2022 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
DCJ-071	EXMINESCOL S.A	GSC-ZC	AUT-332-1776	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero DCJ-071 , se aprueba el Formato Básico Minero anual de dos mil cinco (2005). 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 9031435 del 19/ABR/2022 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
DAG-082	COQUECOL S.A.S. C.I	GSC-ZC	AUT-332-1777	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. DAG-082, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero COQUECOL S.A.S. C.I: Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
CEV-121	SILVIA GAVIRIA CASAS	GSC-ZC	AUT-332-1778	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. CEV-121, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero SILVIA GAVIRIA CASAS: Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
CEV-121	SILVIA GAVIRIA CASAS	GSC-ZC	AUT-332-1779	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. CEV-121, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero SILVIA GAVIRIA CASAS: Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
CEV-121	SILVIA GAVIRIA CASAS	GSC-ZC	AUT-332-1780	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. CEV-121 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero SILVIA GAVIRIA CASAS : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
AD9-111	CARBOMINE S.A.S.	GSC-ZC	AUT-332-1787	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AD9-111 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero CARBOMINE S.A.S. : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 , para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES Informar a la aseguradora Seguros del Estado, nit 860.009.578-6, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza No. 49-43-101003158, anexo; 0, ha sido requerido bajo apremio de multa. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, por tal razón, se remite copia del presente auto. 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
AD9-111	CARBOMINE S.A.S.	GSC-ZC	AUT-332-1788	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AD9-111 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero CARBOMINE S.A.S. : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					2655 de 1988 , para que para que ingrese al sistema AnnA Minería y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES Informar a la aseguradora Seguros del Estado S.A, NIT 860.009.578-6, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza número 49-43-101003158, anexo: 0, ha sido requerido bajo apremio de multa. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, por tal razón, se remite copia del presente auto. 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
AD9-111	CARBOMINE S.A.S.	GSC-ZC	AUT-332-1789	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AD9-111 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero CARBOMINE S.A.S.: Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que para que ingrese al sistema AnnA Minería y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES Informar a la aseguradora Seguros del Estado S.A, NIT 860.009.578-6, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza número 49-43-101003158, anexo: 0, ha sido requerido bajo apremio de multa. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, por tal razón, se remite copia del presente auto. 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
AD9-111	CARBOMINE S.A.S.	GSC-ZC	AUT-332-1790	31/08/2023	<p>DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AD9-111, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero CARBOMINE S.A.S.: Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 , para que para que ingrese al sistema AnnA Minería y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES Informar a la aseguradora Seguros del Estado S.A, NIT 860.009.578-6, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza número 49-43-101003158, anexo: 0, ha sido requerido bajo apremio de multa. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, por tal razón, se remite copia del presente auto. 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
21537	JOSEFINA PARRADO ROJAS, FABIOLA PARRADO ROJAS, GERMAN PARRADO ROJAS, FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK, GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA, LUZ MYRIAM	GSC-ZC	AUT-332-1791	31/08/2023	<p>DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. 21537, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero JOSEFINA PARRADO ROJAS, FABIOLA PARRADO ROJAS, GERMAN PARRADO ROJAS, FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK, GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA, LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS, LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS, JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS: 1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al Sistema Integrado de Gestión Minera AnnA Minería y realice los ajustes requeridos sobre el Formato Básico Minero Anual 2019. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
	PARRADO ROJAS, LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS, JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS				
14809	LADRILLERA HELIOS S A	GSC-ZC	AUT-332-1792	31/08/2023	<p>DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) No. 14809, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero LADRILLERA HELIOS S A:</p> <p>1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingrese al Sistema Integrado de Gestión Minera AnnA Minería y realice los ajustes requeridos sobre la póliza No. No. 1003180178601, expedida por la aseguradora Seguros Comerciales Bolivar SA, nit 860.002.180-7, el 19 de abril de 2023. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa.</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar a la aseguradora Seguros Comerciales Bolivar SA, nit 860.002.180-7, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza número 1003180178601, ha sido requerido bajo apremio de multa. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, por tal razón, se remite copia del presente auto. 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
EAG-071	COMERCIALIZADO RA EL CONVENIO S.A.S., JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL	GSC-ZC	AUT-332-1793	31/08/2023	<p>DISPOSICIONES 1. Informar al titular minero que la póliza minero ambiental no. 1143101009243, anexo 1, expedida por la aseguradora Seguros del Estado SA, nit 8600095786, el miércoles, 13 de octubre de 2021, con vigencia desde el martes, 12 de octubre de 2021 hasta el jueves, 25 de agosto de 2022, presentada mediante radicado no. 35498 del 27 de octubre de 2021 del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, no fue aprobada por el motivo que se constituyó por un valor inferior. Por el vencimiento de la cobertura del seguro el titular no debe de subsanar lo</p>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					requerido en los pronunciamientos técnicos y jurídicos. 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 8295740 del 28/ABR/2022 3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 8295738 del 03/ENE/2022 4. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
502251	CASCAN SAS, AGREGADOS MONTANEL SAS	GSC-ZC	AUT-332-1794	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 502251 , se aprueba la póliza minero ambiental No. 14-43-101010896 expedida por Seguros del Estado S.A. (NIT. 860.009.578-6), con vigencia hasta el 8 de abril de 2024, y diligenciada mediante radicado 70981 de 25 de abril de 2023, toda vez que cumple con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos para su presentación y evaluación. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321425 del 07/JUN/2023 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321423 del 23/AGO/2023 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 4. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
502248	Agregados Montanel SAS	GSC-ZC	AUT-332-1795	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 502248 , se aprueba la póliza minero ambiental No. 14-43-101010895 expedida por Seguros del Estado S.A. (NIT. 860.009.578-6), con vigencia hasta el 8 de abril de 2024, y diligenciada mediante radicado 70979 de 25 de abril de 2023, es jurídicamente viable, toda vez que la póliza se encuentra ajustada a la norma minera aplicable al título. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321364 del 07/JUN/2023 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321362 del 23/AGO/2023 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 4. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
502361	AGREGADOS MONTANEL SAS	GSC-ZC	AUT-332-1796	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 502361 , se aprueba la póliza minero ambiental No. 14-43-101010897 expedida por Seguros del Estado S.A. (NIT.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					860.009.578-6), con vigencia hasta el 25 de abril de 2024, y diligenciada mediante radicado 70983 de 25 de abril de 2023, toda vez que cumple con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos para su presentación y evaluación. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321624 del 07/JUN/2023 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321622 del [OBL_FECHA_DE_EVALUACION_JURIDICA 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 4. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
22440	AGREGADOS ARAM S.A.S	GSC-ZC	AUT-332-1781	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 22440 , se aprueba la póliza No. 21-43- 101028344 expedida por Seguros del Estado SA (NIT. 860.009.578-6), con vigencia hasta el 2 de mayo de 2024, y diligenciada mediante radicado 71041 de 26 de abril de 2023, hoy que cumple con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos para su presentación y evaluación. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 12325751 del 07/JUN/2023 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 12325749 del 23/AGO/2023 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 4. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
501882	AGREGADOS MONTANEL SAS	GSC-ZC	AUT-332-1782	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 501882 , se aprueba la póliza No. 14-43- 101010894 expedida por Seguros del Estado SA (NIT. 860.009.578-6), con vigencia hasta el 8 de abril de 2024, y diligenciada mediante radicado 70978 de 25 de abril de 2023, toda vez que cumple con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos para su presentación y evaluación. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321327 del 07/JUN/2023 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321325 del 23/AGO/2023 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 4. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
FE5-091	DEMETRIO VELASQUEZ LUQUE	GSC-ZC	AUT-332-1783	31/08/2023	DISPOSICIONES La póliza No. 11-43-101009732 expedida por Seguros del Estado SA (NIT. 860.009.578-6), con vigencia hasta el 27 de abril de 2023, y diligenciada mediante radicado 71200 de 28 de abril de 2023, estuvo vigente hasta el 27 de abril de 2023, motivo por el cual en el presente Auto NO SE REQUIERE SU CORRECCION. No obstante, se exhorta al titular minero que para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minera, la renovación de la póliza minero ambiental que ampara el título, con vigencia anual y firmada por el tomador. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
503040	AGREGADOS MONTANEL SAS	GSC-ZC	AUT-332-1784	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 503040 , se aprueba la póliza minero ambiental No. 14-43-101010891 expedida por Seguros del Estado SA (NIT. 860.009.578-6), con vigencia hasta el 8 de abril de 2024, y diligenciada mediante radicado 70982 de 25 de abril. de 2023, toda vez que cumple con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos para su presentación y evaluación. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321479 del 07/JUN/2023 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 12321477 del 23/AGO/2023 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
4448A	ASOCIACION DE MINEROS DEL VAUPES	GSC-ZC	AUT-332-1785	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. 4448A , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero ASOCIACION DE MINEROS DEL VAUPES : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
1930T	P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.	GSC-ZC	AUT-332-1786	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 1930T , se aprueba el Formato Básico Minero anual de dos mil diecinueve (2019). 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 6194745 del 21/AGO/2021 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
507435	ZUGEY ORTEGA GALINDO	GCM	AUT-210-5352	4/09/2023	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la proponente ZUGEY ORTEGA GALINDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40081991 , para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507435. PARÁGRAFO.- Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la proponente ZUGEY ORTEGA GALINDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40081991 , para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico, para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación técnica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507435 . PARÁGRAFO PRIMERO.- Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					<p>plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la proponente ZUGEY ORTEGA GALINDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40081991, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507435. PARÁGRAFO PRIMERO.- Se recuerda a la proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales. PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO CUARTO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la proponente ZUGEY ORTEGA GALINDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40081991, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 01/FEB/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a</p>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el p r o p u e s t a . DESISTIMIENTO del trámite de la PARÁGRAFO PRIMERO .- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015. PARÁGRAFO SEGUNDO .- La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria ARTÍCULO QUINTO .- Notificar por estado el presente acto a la proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO SEXTO .- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
507505	3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS	GCM	AUT-210-5353	4/09/2023	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO . - Requerir a la sociedad proponente 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS con NIT 900313636-2 , para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, acredite el registro de la representante legal en la plataforma de AnnA Minería y adjunte fotocopia de la cédula de ciudadanía, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 5 0 7 5 0 5 . ARTÍCULO SEGUNDO . - Requerir a la sociedad proponente 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS con NIT 900313636-2 , para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería allegue la información geológica expuesta en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 5 0 7 5 0 5 . PARÁGRAFO PRIMERO : La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					<p>elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala. PARÁGRAFO SEGUNDO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad proponente 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS con NIT 900313636-2, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, de acuerdo con la información técnica expuesta en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507505. PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la sociedad proponente 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS con NIT 900313636-2, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de</p>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					<p>concesión con requisitos diferenciales No. 5 0 7 5 0 5 . Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución .</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales .</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS con NIT 900313636-2, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 24/FEB/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta. PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2013 de junio 2015 . PARÁGRAFO SEGUNDO- La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria ARTÍCULO SEXTO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
L853005	CERRO MATOSO SA	VSC	AUT-350-264	4/09/2023	DISPOSICIONES 1. Una vez verificado el expediente digital del título minero L853005 , se aprueba la póliza minero ambiental. La vigencia de la póliza es desde el 02-08-2023 hasta 02-08-2024. 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 13037080 del 30/AGO/2023 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 4. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GKT-08211X	MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ	GSC-ZC	AUT-332-1750	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. GKT-08211X , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GKT-08211X	MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO	GSC-ZC	AUT-332-1751	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. GKT-08211X , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
	MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ				se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GKT-08211X	MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ	GSC-ZC	AUT-332-1752	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. GKT-08211X , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
15431	JORGE RIANO PRIETO, PRIETO LUIS ALEJANDRO RIANO	GSC-ZC	AUT-332-1753	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 15431 , se aprueba la póliza minero ambiental No.11-43-101010682, expedida por la Aseguradora Seguros del Estado, con vigencia hasta el 26 de enero de 2024. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 12448134 del 20/JUN/2023 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto jurídico registrado con número de tarea AnnA Minería 12448132 del 18/AGO/2023 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 4. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GKT-08211X	MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO	GSC-ZC	AUT-332-1754	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. GKT-08211X , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
	MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ				se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GKT-08211X	MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ	GSC-ZC	AUT-332-1755	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. GKT-08211X , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, HECTOR EMIGDIO MORENO RAMIREZ, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
20018	CEMEX COLOMBIA S.A.	GSC-ZC	AUT-332-1756	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 20018 , se aprueba el Formato Básico Minero Anual del 2021. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 9164706 del 24/AGO/2023 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GKA-081	YEYNS DANNY DUEÑAS PRECIADO, JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO	GSC-ZC	AUT-332-1757	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero GKA-081 , se aprueba el Formato Básico Minero anual de 2019. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 10044284 del 07/FEB/2023 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
GKA-081	JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO	GSC-ZC	AUT-332-1758	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero GKA-081, se aprueba el Formato Básico Minero anual de 2020. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 10046792 del 07/FEB/2023 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GKA-081	JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO	GSC-ZC	AUT-332-1759	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero GKA-081, se aprueba el Formato Básico Minero anual de 2021. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 10047939 del 07/FEB/2023 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GJ6-122	DELFINA BENITO, FLOR ALBA MEDINA GARCIA	GSC-ZC	AUT-332-1761	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero GJ6-122 , se aprueba el Formato Básico Minero semestral de 2015. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 11443493 del 24/ENE/2023 . 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GFM-141	YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, NOHELIA LAITON REYES, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ	GSC-ZC	AUT-332-1762	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. GFM-141 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, NOHELIA LAITON REYES, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
GFM-141	YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, NOHELIA LAITON REYES, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ	GSC-ZC	AUT-332-1763	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. GFM-141 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, NOHELIA LAITON REYES, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GFM-141	YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, NOHELIA LAITON REYES, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ	GSC-ZC	AUT-332-1764	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. GFM-141 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, NOHELIA LAITON REYES, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
GAK-143	HUMBERTO MEJIA MUÑOZ	GSC-ZC	AUT-332-1765	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero GAK-143 , se aprueba el Formato Básico Minero de 2021. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 10232494 del 12/ENE/2023 . 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
FKT-138	COOPERATIVA MULTIACTIVA	GSC-ZC	AUT-332-1766	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero FKT-138, se aprueba el Formato Básico Minero anual de dos mil diecinueve (2019). 1. Informar que a través del presente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
	PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MATERIAL DE RIO DEL META-COOEXTRACOM-				acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 8031640 del 16/MAY/2022 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
FAN-101	INES ELVIRA VENEGAS DUARTE	GSC-ZC	AUT-332-1767	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero FAN-101, se aprueba el Formato Básico Minero anual de 2019. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 7949151 del 18/MAY/2022 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
EGU-141	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO	GSC-ZC	AUT-332-1768	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. EGU-141 , se realizan los siguientes requerimientos al titular minero JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO : Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
ED3-091	JAIRO GOMEZ CASTIBLANCO, MARCO FIDEL GOMEZ	GSC-ZC	AUT-332-1769	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero ED3-091 , se aprueba el Formato Básico Minero semestral de 2019. 1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 8526044 del 07/DIC/2022 . 2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
ED1-073	JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON	GSC-ZC	AUT-332-1770	31/08/2023	DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. ED1-073, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero JOSE ALFONSO CASALLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO						
					RINCON: Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES 1. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 2. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.						
OE3-15481	ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA	GLM	144	31/08/2023	<p>DISPONE ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar las actuaciones administrativas y en tal sentido establecer que las acciones realizadas el día 06 de octubre de 2019, frente a los recortes realizados del polígono originalmente presentado en la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE3-15481, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a el señor ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3250594, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los que se exponen a continuación, obtenidos en la evaluación técnica de fecha 25 de mayo de 2023, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO RESULTANTE AREA 1</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>CELL_KEY_ID</th> <th>AREA_HA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>18N07D21E18J</td> <td>1,2312</td> </tr> </tbody> </table>	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	1	18N07D21E18J	1,2312
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA									
1	18N07D21E18J	1,2312									

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO																																																						
					<p style="text-align: center;">LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO RESULTANTE AREA 2</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>CELL_KEY_ID</th> <th>AREA_HA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>18N07D21E18T</td> <td>76,48600</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>18N07D21E18Y</td> <td>76,48500</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>18N07D21E23D</td> <td>76,48500</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Área total (Hectáreas)</td> <td style="text-align: center;">3,6936</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO RESULTANTE AREA 3</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>CELL_KEY_ID</th> <th>AREA_HA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>18N07D21E18F</td> <td>1,23120562</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>18N07D21E18K</td> <td>1,23120783</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>18N07D21E18Q</td> <td>1,23120892</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>18N07D21E18V</td> <td>1,23121002</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>18N07D21E17Z</td> <td>1,23121336</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>18N07D21E23A</td> <td>1,23121167</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>18N07D21E22E</td> <td>1,2312139</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>18N07D21E22J</td> <td>1,23121556</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>18N07D21E22P</td> <td>1,23121665</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>18N07D21E22U</td> <td>1,23121886</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>18N07D21E23Q</td> <td>1,23121607</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Área total (Hectáreas)</td> <td style="text-align: center;">13,5433</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de legalización de minería de hecho OE3-15481, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa</p>	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	1	18N07D21E18T	76,48600	2	18N07D21E18Y	76,48500	3	18N07D21E23D	76,48500	Área total (Hectáreas)		3,6936	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	1	18N07D21E18F	1,23120562	2	18N07D21E18K	1,23120783	3	18N07D21E18Q	1,23120892	4	18N07D21E18V	1,23121002	5	18N07D21E17Z	1,23121336	6	18N07D21E23A	1,23121167	7	18N07D21E22E	1,2312139	8	18N07D21E22J	1,23121556	9	18N07D21E22P	1,23121665	10	18N07D21E22U	1,23121886	11	18N07D21E23Q	1,23121607	Área total (Hectáreas)		13,5433
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA																																																									
1	18N07D21E18T	76,48600																																																									
2	18N07D21E18Y	76,48500																																																									
3	18N07D21E23D	76,48500																																																									
Área total (Hectáreas)		3,6936																																																									
No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA																																																									
1	18N07D21E18F	1,23120562																																																									
2	18N07D21E18K	1,23120783																																																									
3	18N07D21E18Q	1,23120892																																																									
4	18N07D21E18V	1,23121002																																																									
5	18N07D21E17Z	1,23121336																																																									
6	18N07D21E23A	1,23121167																																																									
7	18N07D21E22E	1,2312139																																																									
8	18N07D21E22J	1,23121556																																																									
9	18N07D21E22P	1,23121665																																																									
10	18N07D21E22U	1,23121886																																																									
11	18N07D21E23Q	1,23121607																																																									
Área total (Hectáreas)		13,5433																																																									

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería. ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por Estado Jurídico a el señor ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3250594 , en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-15481 , de conformidad con lo establecido en el 269 del Código de Minas, para que, dentro del término indicado, de cumplimiento a los requerimientos antes referenciados. ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
NHL-11061	ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO, YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL	GLM	145	31/08/2023	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHL-11061 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia. ARTÍCULO SEGUNDO: ÓRDENESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa No. NHL-11061:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

ID	CELL_KEY_I	DEVOLUCIÓN	AREA_HA	ID	CELL_KEY_I	DEVOLUCIÓN	AREA_HA
1	18P09G18C21C	SÍ	1,20624814	44	18P09G18C22N	SÍ	1,20625757
2	18P09G18C21N	SÍ	1,20625699	45	18P09G18C17I	SÍ	1,20623325
3	18P09G18C12L	SÍ	1,20621665	46	18P09G18C22J	SÍ	1,20625370
4	18P09G18C12M	SÍ	1,20621721	47	18P09G18C23V	SÍ	1,20626643
5	18P09G18C22I	SÍ	1,20625425	48	18P09G18C13Q	SÍ	1,20622220
6	18P09G18C22D	SÍ	1,20625038	49	18P09G18C21S	SÍ	1,20626030
7	18P09G18C17T	SÍ	1,20624154	50	18P09G18C11S	SÍ	1,20622049
8	18P09G18C12N	SÍ	1,20621721	51	18P09G18C22S	SÍ	1,20626198
9	18P09G18C23K	SÍ	1,20625868	52	18P09G18C12S	SÍ	1,20622108
10	18P09G18C13F	SÍ	1,20621391	53	18P09G18C22T	SÍ	1,20626144
11	18P09G18C21Y	SÍ	1,20626528	54	18P09G18C17D	SÍ	1,20622938
12	18P09G18C22V	SÍ	1,20626584	55	18P09G18C12T	SÍ	1,20622163
13	18P09G18C22R	SÍ	1,20626143	56	18P09G18C22Z	SÍ	1,20626641
14	18P09G18C12B	SÍ	1,20620837	57	18P09G18C12J	SÍ	1,20621390
15	18P09G18C12C	SÍ	1,20620947	58	18P09G18C18Q	SÍ	1,20624210
16	18P09G18C12Y	SÍ	1,20622551	59	18P09G18C18A	SÍ	1,20622939
17	18P09G18C22P	SÍ	1,20625812	60	18P09G18C08V	SÍ	1,20620617
18	18P09G18C17P	SÍ	1,20623767	61	18P09G18C21M	SÍ	1,20625643
19	18P09G18C07Z	SÍ	1,20620561	62	18P09G18C11Y	SÍ	1,20622438
20	18P09G18C22Q	SÍ	1,20626142	63	18P09G18C21Z	SÍ	1,20626473
21	18P09G18C22W	SÍ	1,20626639	64	18P09G18C11U	SÍ	1,20622051
22	18P09G18C17Y	SÍ	1,20624596	65	18P09G18C11P	SÍ	1,20621609
23	18P09G18C17N	SÍ	1,20623712	66	18P09G18C12Q	SÍ	1,20622051
24	18P09G18C22E	SÍ	1,20624983	67	18P09G18C12K	SÍ	1,20621665
25	18P09G18C17Z	SÍ	1,20624596	68	18P09G18C12G	SÍ	1,20621388
26	18P09G18C12E	SÍ	1,20620839	69	18P09G18C12H	SÍ	1,20621279
27	18P09G18C23F	SÍ	1,20625481	70	18P09G18C12D	SÍ	1,20620892
28	18P09G18C23A	SÍ	1,20625039	71	18P09G18C07Y	SÍ	1,20620450
29	18P09G18C13K	SÍ	1,20621778	72	18P09G18C22U	SÍ	1,20626145

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído, y CONTINÚESE el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NHL-11061 .
ODJ-08581	MILO DORADO HERNANDEZ	GLM	146	31/08/2023	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MILO DORADO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18123437, en calidad de interesado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-08581 , para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras – PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor MILO DORADO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18123437, en calidad de interesado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-08581 , para que en el término perentorio de UN (1) MES contado a partir de la notificación de la presente decisión, allegue constancia de la presentación de la licencia ambiental temporal ante la autoridad ambiental correspondiente, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor MILO DORADO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18123437, en calidad de interesado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-08581 , para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES , contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las constancias de radicación de las solicitudes de autorización o conceptos ante la autoridad administrativa, o persona correspondiente, respecto de las zonas de restricción bajo las cuales se encuentra superpuesta la solicitud de interés. PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez el interesado del presente trámite cuente con la autorización o concepto emitido por autoridad administrativa o persona correspondiente, deberá allegar el mismo con destino a la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODJ-08581 , a efectos de proceder con la emisión de una decisión de fondo respecto del programa de trabajos y obras presentado. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no ser de su interés la zona de restricción deberá ajustar el área dentro de su planeamiento minero. PARÁGRAFO TERCERO: En caso de presentarse superposición total del área requerida para formalización con la zona de restricción, no se evaluará el Programa de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					Trabajos y Obras hasta tanto se tenga la respuesta de la autoridad competente. En este escenario la no presentación de la constancia de radicación de la solicitud de permiso o autorización dentro del término dispuesto en el artículo tercero del presente proveído dará lugar al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-08581 , en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de presentarse superposición parcial del área requerida para formalización con la zona de restricción, y de no presentarse dentro del término procesal oportuno la constancia de radicación de la solicitud de permiso o autorización, dará lugar a evaluar el programa de trabajos y obras con la información suministrada y aprobarse de ser el caso supeditado a la obtención del permiso posteriormente para realizar actividades mineras en el área objeto de restricción. ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, notifíquese por Estado Jurídico al señor MILO DORADO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18123437, en calidad de interesado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-08581 , de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas, para que, dentro del término indicado, de cumplimiento a los requerimientos antes referenciados. ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
ODA-09021	JAVIER ROA FLÓREZ	GLM	147	31/08/2023	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor JAVIER ROA FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.608 , interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODA-09021 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo se acerque a suscribir el contrato de concesión, so pena de entender desistida su solicitud. ARTÍCULO SEGUNDO- En caso de no atender en debida forma el presente requerimiento, se declarará tal incumplimiento y en consecuencia se dará traslado a la autoridad competente para lo pertinente, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 80 de 1993. ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					Minería, notifíquese mediante Estado Jurídico el presente acto administrativo al señor JAVIER ROA FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.608 , interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODA-09021 en los términos establecidos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado. ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
OE8-15441	FANOR TROCHES SÁNCHEZ, JOSE OMAR GRANADOS PRADA	GLM	148	31/08/2023	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15441 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia. ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite.
NFC-16021	GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA, MIGUEL ANGEL ANAMA, MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ	GLM	151	04/09/2023	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o el punto de atención regional según corresponda CORRER TRASLADO del acta de visita de fecha 14 de julio de 2023 , suscrita por la ANM, y del informe de visita de fiscalización integral No. PARP No. 017 del 03 de agosto de 2023 , a los señores GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA , identificado con cédula de ciudadanía No. 5341666, MIGUEL ANGEL ANAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 5342128 y MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27332801. Para los anteriores efectos el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o el punto de atención regional según corresponda deberá remitir a la dirección que obre en el expediente el acta e informe de visita a los señores GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA, MIGUEL ANGEL ANAMA y MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ . ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o el punto de atención regional según corresponda CORRER TRASLADO del acta de visita de fecha 14 de julio de 2023 y del informe de visita de fiscalización integral No. PARP No. 017 del 03 de agosto de 2023 , al alcalde municipal de MALLAMA (Piedrancha) , departamento de NARIÑO , en cumplimiento de las disposiciones

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					<p>contenidas en el inciso final del artículo 16 del Decreto 35 de 1994. ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o el punto de atención regional según corresponda, CORRER TRASLADO del acta de visita de fecha 14 de julio de 2023, suscrita por la ANM, y del informe de visita de fiscalización integral No. PARP No. 017 del 03 de agosto de 2023, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar. ARTÍCULO CUARTO: Contra lo dispuesto en el presente acto no procede recurso alguno. ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o del punto de atención regional según corresponda NOTIFÍQUESE el presente proveído a los señores GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5341666, MIGUEL ANGEL ANAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 5342128 y MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27332801.</p>
OE7-09011	MONICA VILLANUEVA VASQUEZ	GLM	152	04/09/2023	<p>DISPONE ARTÍCULO PRIMERO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o el punto de atención regional según corresponda CORRER TRASLADO del acta de visita de fecha 10 de julio de 2023, suscrita por la ANM, y del informe de visita de fiscalización integral No. PARP No. 013 del 02 de agosto de 2023, a la señora MONICA VILLANUEVA VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29123063. Para los anteriores efectos el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o el punto de atención regional según corresponda deberá remitir a la dirección que obre en el expediente el acta e informe de visita a la señora MONICA VILLANUEVA VASQUEZ. ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o el punto de atención regional según corresponda CORRER TRASLADO del acta de visita de fecha 10 de julio de 2023 y del informe de visita de fiscalización integral No. PARP No. 013 del 02 de agosto de 2023, al alcalde municipal de LA LLANADA, departamento de NARIÑO, en</p>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 06 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-145

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					<p>cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 16 del Decreto 35 de 1994. ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o el punto de atención regional según corresponda, CORRER TRASLADO del acta de visita de fecha 10 de julio de 2023, suscrita por la ANM, y del informe de visita de fiscalización integral No. PARP No. 013 del 02 de agosto de 2023, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar. ARTÍCULO CUARTO: Contra lo dispuesto en el presente acto no procede recurso alguno. ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera o del punto de atención regional según corresponda NOTIFÍQUESE el presente proveído a la señora MONICA VILLANUEVA VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29123063.</p>

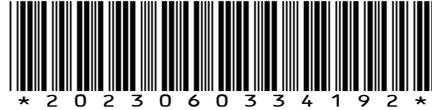
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
PRESENTADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NFC-16371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

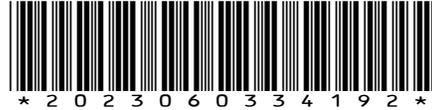
CONSIDERANDO QUE:

1. El día 12 de junio de 2012, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12722970**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBO Y APARTADÓ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **NFC-16371**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFC-16371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, como consta en evaluación técnica No. 2020030274533 del 26 de octubre de 2020.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000566 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 08 de abril de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2021080001527 del 30 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2086 del 04 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16371**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

7. Mediante radicado No. 2021010291449 del 02 de agosto de 2021, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16371**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001527 del 30 de abril de 2021.
8. A través de Auto No. 2021080003784 del 10 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2139 del 12 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001527 del 30 de abril de 2021.
9. Que mediante oficio con radicado No. 2022010003901 del 05 de enero de 2022, el señor JOSE LUIS ALDANA ARRIETA, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020037860 del 01 de agosto de 2022, el cual señaló la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento allegado.
11. Así las cosas, se expide el Auto No. 2022080097801 del 03 de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 2360 del 05 de agosto de 2022, en el cual se solicita al interesado ajustar el Programa de Trabajos y Obras allegado.
12. Que mediante oficio No. 2022010400203 del 19 de septiembre de 2022, allegó la documentación requerida, en el párrafo precedente.
13. Por lo que esta Secretaría, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020064192 del 6 de diciembre de 2022, el cual determinó que no cumplió con lo requerido.
14. Que el día 13 de diciembre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"*, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16371**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2023900001447 del 17 de enero de 2023.
15. Ante esta circunstancia, y basados en las manifestaciones elevadas por el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, es claro para esta autoridad minera que el requerimiento realizado carece de claridad frente a los requerimientos que debió atender el interesado a efectos de subsanar el instrumento técnico.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

16. Por lo anterior, mediante Auto No. 2023080037131 del 21 de febrero de 2023, notificado mediante Estado No. 2487 del 23 de febrero de 2023, se requiere al interesado para que allegue ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado.
17. El interesado en cumplimiento del término otorgado, mediante Oficio No. 2023010151724 del 12 de abril de 2023, allegó lo solicitado.
18. El área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2023020047337 del 19 de septiembre de 2023, en el que se concluye:

“(…) 4. CONCLUSIONES

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NFC-16371 con un área otorgada de 6532.3989 ha, una vez realizado el recorte correspondiente a la alinderación de las 10 celdas excluida por la Zonificación de Exclusión de Actividad Minera dada al predio PARCELA 6 ordenado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS SALA PRIMERA., ubicada en el municipio de Apartado - Turbo se considera que **CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.*

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización NFC-16371 JOSE LUIS ALDANA ARRIETA

(…)

5. CONDICIONES DE CONTRATACION

Plazo del contrato

*Con base en el PTO aprobado, y de acuerdo con las reservas y el ritmo de producción anual, se determina un plazo de **30 años** para el contrato. El contrato de concesión minera empezara en etapa de **Explotación**.*

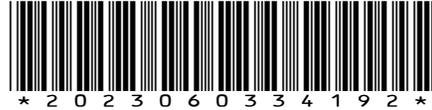
Área a contratar

De acuerdo con el PTO aprobado, el área definitiva para el proyecto minero es de 323 hectáreas + 8143 metros cuadrados delimitada por las siguientes 265 celdas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



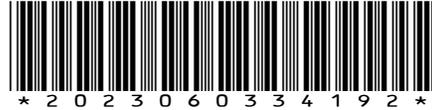
(03/10/2023)

No. Celda	ID Celda	Área Ha	No. Celda	ID Celda	Área Ha
1	18N01C10E11X	1,2220	134	18N01C10E02C	1,2219
2	18N01C10E06C	1,2220	135	18N01C10A22X	1,2219
3	18N01C10E01H	1,2219	136	18N01C10A22S	1,2219
4	18N01C10E01C	1,2219	137	18N01C10A17X	1,2219
5	18N01C10A21X	1,2219	138	18N01C10A17S	1,2219
6	18N01C10E21I	1,2220	139	18N01C10E12D	1,2220
7	18N01C10E06I	1,2220	140	18N01C10A22T	1,2219
8	18N01C10E01Y	1,2219	141	18N01C10A22N	1,2219
9	18N01C10E01T	1,2219	142	18N01C10A17U	1,2219
10	18N01C10E01J	1,2219	143	18N01C10A13V	1,2219
11	18N01C10A21E	1,2219	144	18N01C10A13W	1,2219
12	18N01C10A11U	1,2219	145	18N01C10A13R	1,2219
13	18N01C10E12K	1,2220	146	18N01C10E11H	1,2220
14	18N01C10E07A	1,2219	147	18N01C10E06M	1,2220
15	18N01C10E02F	1,2219	148	18N01C10E01M	1,2219
16	18N01C10E22G	1,2220	149	18N01C10A21C	1,2219
17	18N01C10A22R	1,2219	150	18N01C10A11X	1,2219
18	18N01C10A17W	1,2219	151	18N01C10E06Y	1,2220
19	18N01C10A17R	1,2219	152	18N01C10E01U	1,2219
20	18N01C10E17X	1,2220	153	18N01C10E22F	1,2220
21	18N01C10E12M	1,2220	154	18N01C10E12A	1,2220
22	18N01C10E07S	1,2220	155	18N01C10E02A	1,2219
23	18N01C10E07C	1,2219	156	18N01C10E17G	1,2220
24	18N01C10E02H	1,2219	157	18N01C10E12W	1,2220
25	18N01C10A22M	1,2219	158	18N01C10E12R	1,2220
26	18N01C10A22C	1,2219	159	18N01C10E12L	1,2220
27	18N01C10E22I	1,2220	160	18N01C10E07W	1,2220
28	18N01C10E17Y	1,2220	161	18N01C10A12R	1,2219
29	18N01C10E07Y	1,2220	162	18N01C10E17S	1,2220
30	18N01C10E02D	1,2219	163	18N01C10E12H	1,2220
31	18N01C10A22I	1,2219	164	18N01C10E12C	1,2220
32	18N01C10A17E	1,2219	165	18N01C10E02M	1,2219
33	18N01C10A12Z	1,2219	166	18N01C10A12X	1,2219
34	18N01C10A18A	1,2219	167	18N01C10E22D	1,2220
35	18N01C10A18B	1,2219	168	18N01C10E07D	1,2219



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

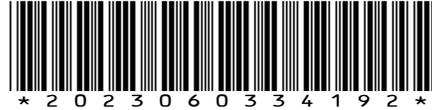
(03/10/2023)

36	18N01C10A13M	1,2219	169	18N01C10E02Y	1,2219
37	18N01C10E11S	1,2220	170	18N01C10A12Y	1,2219
38	18N01C10E06S	1,2220	171	18N01C10A17Z	1,2219
39	18N01C10E06H	1,2220	172	18N01C10A17P	1,2219
40	18N01C10E11T	1,2220	173	18N01C10A11S	1,2219
41	18N01C10A11Y	1,2219	174	18N01C10E16N	1,2220
42	18N01C10E21P	1,2220	175	18N01C10E11N	1,2220
43	18N01C10E06J	1,2220	176	18N01C10A21I	1,2219
44	18N01C10E06E	1,2220	177	18N01C10E11Z	1,2220
45	18N01C10E01E	1,2219	178	18N01C10E11J	1,2220
46	18N01C10A16Z	1,2219	179	18N01C10E06P	1,2220
47	18N01C10E17F	1,2220	180	18N01C10A16U	1,2219
48	18N01C10E12V	1,2220	181	18N01C10E17Q	1,2220
49	18N01C10E07Q	1,2220	182	18N01C10A22V	1,2219
50	18N01C10E02K	1,2219	183	18N01C10A22K	1,2219
51	18N01C10A12V	1,2219	184	18N01C10A12K	1,2219
52	18N01C10E22L	1,2220	185	18N01C10E02L	1,2219
53	18N01C10E22B	1,2220	186	18N01C10E02G	1,2219
54	18N01C10E17B	1,2220	187	18N01C10E07X	1,2220
55	18N01C10E07L	1,2220	188	18N01C10E07M	1,2220
56	18N01C10E02B	1,2219	189	18N01C10E02X	1,2219
57	18N01C10A17L	1,2219	190	18N01C10A22H	1,2219
58	18N01C10E07H	1,2219	191	18N01C10E02I	1,2219
59	18N01C10E02S	1,2219	192	18N01C10A22Y	1,2219
60	18N01C10A17M	1,2219	193	18N01C10A17N	1,2219
61	18N01C10A12M	1,2219	194	18N01C10A12P	1,2219
62	18N01C10E22N	1,2220	195	18N01C10A18V	1,2219
63	18N01C10E07T	1,2220	196	18N01C10A18F	1,2219
64	18N01C10A17T	1,2219	197	18N01C10A18W	1,2219
65	18N01C10A12T	1,2219	198	18N01C10A13L	1,2219
66	18N01C10A12N	1,2219	199	18N01C10A13G	1,2219
67	18N01C10A12U	1,2219	200	18N01C10E16S	1,2220
68	18N01C10E21C	1,2220	201	18N01C10E11M	1,2220
69	18N01C10E16C	1,2220	202	18N01C10E01S	1,2219
70	18N01C10E01X	1,2220	203	18N01C10A16S	1,2219
71	18N01C10A21H	1,2219	204	18N01C10A16H	1,2219
72	18N01C10A16X	1,2219	205	18N01C10E06D	1,2220



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

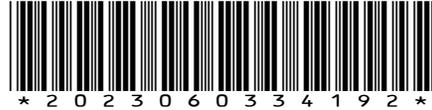
(03/10/2023)

73	18N01C10A16C	1,2219	206	18N01C10E01N	1,2219
74	18N01C10E21N	1,2220	207	18N01C10A21Y	1,2219
75	18N01C10E16Y	1,2220	208	18N01C10A21T	1,2219
76	18N01C10E16T	1,2220	209	18N01C10A16T	1,2219
77	18N01C10E16I	1,2220	210	18N01C10A16N	1,2219
78	18N01C10E16D	1,2220	211	18N01C10A16I	1,2219
79	18N01C10E11I	1,2220	212	18N01C10E11U	1,2220
80	18N01C10E06T	1,2220	213	18N01C10E11E	1,2220
81	18N01C10E01D	1,2219	214	18N01C10E06U	1,2220
82	18N01C10A16D	1,2219	215	18N01C10E22K	1,2220
83	18N01C10E21J	1,2220	216	18N01C10E17V	1,2220
84	18N01C10E21E	1,2220	217	18N01C10E07V	1,2220
85	18N01C10E16U	1,2220	218	18N01C10E02Q	1,2219
86	18N01C10E01P	1,2219	219	18N01C10A17V	1,2219
87	18N01C10A21U	1,2219	220	18N01C10A17F	1,2219
88	18N01C10A21P	1,2219	221	18N01C10A12Q	1,2219
89	18N01C10E12Q	1,2220	222	18N01C10E17R	1,2220
90	18N01C10E07K	1,2220	223	18N01C10E17L	1,2220
91	18N01C10E07F	1,2220	224	18N01C10A22G	1,2219
92	18N01C10E02V	1,2219	225	18N01C10A17B	1,2219
93	18N01C10A17Q	1,2219	226	18N01C10A12W	1,2219
94	18N01C10E17W	1,2220	227	18N01C10E22M	1,2220
95	18N01C10E12G	1,2220	228	18N01C10E22H	1,2220
96	18N01C10E07R	1,2220	229	18N01C10E02T	1,2219
97	18N01C10E07B	1,2219	230	18N01C10A17D	1,2219
98	18N01C10E02W	1,2219	231	18N01C10A18Q	1,2219
99	18N01C10A22B	1,2219	232	18N01C10A13H	1,2219
100	18N01C10A17G	1,2219	233	18N01C10E21H	1,2220
101	18N01C10A12S	1,2219	234	18N01C10E16H	1,2220
102	18N01C10E17T	1,2220	235	18N01C10E11C	1,2220
103	18N01C10E02N	1,2219	236	18N01C10E06X	1,2220
104	18N01C10A17I	1,2219	237	18N01C10A21S	1,2219
105	18N01C10A17J	1,2219	238	18N01C10A16M	1,2219
106	18N01C10A13K	1,2219	239	18N01C10E11D	1,2220
107	18N01C10A13F	1,2219	240	18N01C10E01I	1,2219
108	18N01C10A18R	1,2219	241	18N01C10A21D	1,2219
109	18N01C10A18G	1,2219	242	18N01C10A16Y	1,2219



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

110	18N01C10E16X	1,2220	243	18N01C10A11T	1,2219
111	18N01C10E16M	1,2220	244	18N01C10E16Z	1,2220
112	18N01C10A21M	1,2219	245	18N01C10E16J	1,2220
113	18N01C10E21D	1,2220	246	18N01C10E16E	1,2220
114	18N01C10E11Y	1,2220	247	18N01C10E06Z	1,2220
115	18N01C10E06N	1,2220	248	18N01C10E01Z	1,2219
116	18N01C10A21N	1,2219	249	18N01C10A21J	1,2219
117	18N01C10E16P	1,2220	250	18N01C10A16P	1,2219
118	18N01C10E11P	1,2220	251	18N01C10A16J	1,2219
119	18N01C10A21Z	1,2219	252	18N01C10A16E	1,2219
120	18N01C10E22A	1,2220	253	18N01C10A11Z	1,2219
121	18N01C10E17K	1,2220	254	18N01C10A22F	1,2219
122	18N01C10E17A	1,2220	255	18N01C10A22L	1,2219
123	18N01C10E12F	1,2220	256	18N01C10E12S	1,2220
124	18N01C10A22Q	1,2219	257	18N01C10A17H	1,2219
125	18N01C10A22A	1,2219	258	18N01C10A17C	1,2219
126	18N01C10A17K	1,2219	259	18N01C10E07N	1,2219
127	18N01C10A17A	1,2219	260	18N01C10E07I	1,2219
128	18N01C10E12B	1,2220	261	18N01C10A22D	1,2219
129	18N01C10E07G	1,2220	262	18N01C10A17Y	1,2219
130	18N01C10E02R	1,2219	263	18N01C10A18K	1,2219
131	18N01C10A22W	1,2219	264	18N01C10A13Q	1,2219
132	18N01C10A12L	1,2219	265	18N01C10A18L	1,2219
133	18N01C10E22C	1,2220	Área Total Ha:		323,8143

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas. Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica trasversor de Mercator

Área a devolver

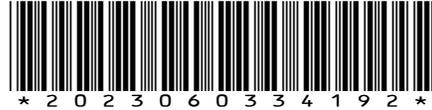
De acuerdo con el PTO aprobado, el área a devolver es de 6220 ha distribuida en las siguientes 5092 celdas

CELDAS	ID CELDAS	CELDAS	ID CELDAS	CELDAS	ID CELDAS	CELDAS	ID CELDAS
1	18N01C09C23Z	2547	18P10P24J01M	51	18N01C09H04K	2597	18P10P24F13N
2	18N01C09C19L	2548	18P10P24F16M	52	18N01C09H04A	2598	18P10P24B18T
3	18N01C09C14W	2549	18P10P24F06X	53	18N01C09D24K	2599	18P10P24B18N
4	18N01C09C24H	2550	18P10P24B21M	54	18N01C09H14R	2600	18P10P24F13E
5	18N01C09C19S	2551	18P10P24B16X	55	18N01C09H04B	2601	18P10P24F08P



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

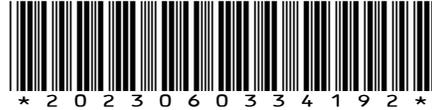
(03/10/2023)

6	18N01C09C19C	2552	18P10P24J01I	56	18N01C09H14S	2602	18P10P24F03E
7	18N01C09C19D	2553	18P10P24F11N	57	18N01C09H04M	2603	18P10P24J04V
8	18N01C09C14D	2554	18P10P24B21D	58	18N01C09D19S	2604	18P10P24F24A
9	18N01C09C24J	2555	18P10P24J01U	59	18N01C09D19M	2605	18P10P24F14V
10	18N01C09C09Z	2556	18P10P24F21P	60	18N01C09D19D	2606	18P10P24F14F
11	18N01C09C25V	2557	18P10P24F21J	61	18N01C09H19E	2607	18P10P24F09K
12	18N01C09C25K	2558	18P10P24F11Z	62	18N01C09H14Z	2608	18P10P24F09F
13	18N01C09C20Q	2559	18P10P24B21U	63	18N01C09H14E	2609	18P10P24B19K
14	18N01C09G05G	2560	18P10P24B21E	64	18N01C09H09J	2610	18P10P24J04L
15	18N01C09G05B	2561	18P10P24F22F	65	18N01C09H04J	2611	18P10P24J04B
16	18N01C09C25W	2562	18P10P24F22A	66	18N01C09D19Z	2612	18P10P24F24L
17	18N01C09C20R	2563	18P10P24F12K	67	18N01C09H20F	2613	18P10P24F24G
18	18N01C09C25H	2564	18P10P24F02K	68	18N01C09H15A	2614	18P10P24B19R
19	18N01C09G05D	2565	18P10P24B22K	69	18N01C09H20B	2615	18P10P24J04C
20	18N01C09C20J	2566	18P10P24F22L	70	18N01C09D25G	2616	18P10P24F24M
21	18N01C09D21A	2567	18P10P24B22L	71	18N01C09H15X	2617	18P10P24F19M
22	18N01C09D16L	2568	18P10P24F17M	72	18N01C09H15H	2618	18P10P24F14C
23	18N01C09H01Z	2569	18P10P24F07C	73	18N01C09D25M	2619	18P10P24F09X
24	18N01C09D22K	2570	18P10P24B22S	74	18N01C09H20N	2620	18P10P24J04I
25	18N01C09D17Q	2571	18P10P24B22M	75	18N01C09H20I	2621	18P10P24F14Y
26	18N01C09H02B	2572	18P10P24F22Y	76	18N01C09D25T	2622	18P10P24F14D
27	18N01C09H02C	2573	18P10P24F17T	77	18N01C09D20Y	2623	18P10P24J04U
28	18N01C09D22M	2574	18P10P24F12N	78	18N01C09H20Z	2624	18P10P24J04E
29	18N01C09H07I	2575	18P10P24F07T	79	18N01C09H20P	2625	18P10P24F19U
30	18N01C09D22D	2576	18P10P24F02T	80	18N01C09H20J	2626	18P10P24F10G
31	18N01C09D17Y	2577	18P10P24B22N	81	18N01C09H05P	2627	18P10P24J10M
32	18N01C09H07J	2578	18P10P24B17T	82	18N01C09H05E	2628	18P10P24J10H
33	18N01C09H02E	2579	18P10P24J02Z	83	18N01C09D20P	2629	18P10P24J05M
34	18N01C09H08L	2580	18P10P24F18V	84	18N01C10E16Q	2630	18P10P24F15M
35	18N01C09H03W	2581	18P10P24F18A	85	18N01C10E16B	2631	18P10P24F25T
36	18N01C09H03B	2582	18P10P24F12Z	86	18N01C10E11F	2632	18P10P24F20Y
37	18N01C09D18R	2583	18P10P24F12E	87	18N01C10E11G	2633	18P10P24F15D
38	18N01C09H08M	2584	18P10P24F07P	88	18N01C10E06L	2634	18P10P24J20Z
39	18N01C09H08C	2585	18P10P24F08F	89	18N01C10E01R	2635	18P10P24J15Z
40	18N01C09H03X	2586	18P10P24F03K	90	18N01C10E01K	2636	18P10P24J15J
41	18N01C09H03H	2587	18P10P24B23K	91	18N01C10A21R	2637	18P10P24J10J
42	18N01C09H03C	2588	18P10P24B23A	92	18N01C10A21L	2638	18P10P24F25E



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

43	18N01C09D23M	2589	18P10P24J03G	93	18N01C10A16B	2639	18P10P24K16K
44	18N01C09H13I	2590	18P10P24F23G	94	18N01C10E12U	2640	18P10P24K11Q
45	18N01C09H08I	2591	18P10P24F13L	95	18N01C10E12J	2641	18P10P24G21K
46	18N01C09H03Y	2592	18P10P24F08B	96	18N01C10A22U	2642	18P10P24K16G
47	18N01C09H14F	2593	18P10P24F03B	97	18N01C10E23F	2643	18P10P24G21R
48	18N01C09H08Z	2594	18P10P24B18R	98	18N01C10E18Q	2644	18P10P24G16B
49	18N01C09H08J	2595	18P10P24B23S	99	18N01C10E13F	2645	18P10P24C16R
50	18N01C09H09F	2596	18P10P24B18X	100	18N01C10E23L	2646	18P10P24G11X
CELDAS	ID CELDAS						
101	18N01C10E18H	2647	18P10P24G06M	151	18N01C10A20K	2697	18P10P24C18J
102	18N01C10E13R	2648	18P10P24C16X	152	18N01C10A20A	2698	18P10P24K04Q
103	18N01C10E08C	2649	18P10P24K01T	153	18N01C10A15A	2699	18P10P24G24V
104	18N01C10E03X	2650	18P10P24G06Y	154	18N01C10E20G	2700	18P10P24G24Q
105	18N01C10E03S	2651	18P10P24G06I	155	18N01C10E10B	2701	18P10P24C24K
106	18N01C10E03B	2652	18P10P24G21Z	156	18N01C10E05R	2702	18P10P24K04B
107	18N01C10A23M	2653	18P10P24G16U	157	18N01C10A10W	2703	18P10P24G14W
108	18N01C10A23G	2654	18P10P24G11E	158	18N01C10E20Y	2704	18P10P24G09B
109	18N01C10E23N	2655	18P10P24G06E	159	18N01C10E20T	2705	18P10P24G04R
110	18N01C10E18D	2656	18P10P24C16U	160	18N01C10E15I	2706	18P10P24C24W
111	18N01C10E13Y	2657	18P10P24C16J	161	18N01C10E10N	2707	18P10P24C24R
112	18N01C10E13I	2658	18P10P24G22F	162	18N01C10E10I	2708	18P10P24C24L
113	18N01C10E08T	2659	18P10P24G22A	163	18N01C10E05I	2709	18P10P24C24G
114	18N01C10E08I	2660	18P10P24G17V	164	18N01C10E05C	2710	18P10P24C24B
115	18N01C10E03D	2661	18P10P24G17F	165	18N01C10A25T	2711	18P10P24G19I
116	18N01C10A23J	2662	18P10P24G22L	166	18N01C10A15X	2712	18P10P24G14X
117	18N01C10A23E	2663	18P10P24G12M	167	18N01C10A15N	2713	18P10P24G14I
118	18N01C10A13Z	2664	18P10P24G07B	168	18N01C10E20U	2714	18P10P24G09T
119	18N01C10A13J	2665	18P10P24C17L	169	18N01C10E20P	2715	18P10P24G04T
120	18N01C10E24A	2666	18P10P24C17M	170	18N01C10A25U	2716	18P10P24G04M
121	18N01C10E04V	2667	18P10P24K02T	171	18N01C10A15Z	2717	18P10P24G04N
122	18N01C10E04F	2668	18P10P24K02I	172	18N01C10A15U	2718	18P10P24C24M
123	18N01C10A14A	2669	18P10P24G12I	173	18N01C10F11V	2719	18P10P24C19Y
124	18N01C10E19L	2670	18P10P24G07T	174	18N01C10F01Q	2720	18P10P24C19H
125	18N01C10E14R	2671	18P10P24G07U	175	18N01C10F01K	2721	18P10P24G24E
126	18N01C10E14G	2672	18P10P24G02Z	176	18N01C10F01A	2722	18P10P24G09J
127	18N01C10E09R	2673	18P10P24G02J	177	18N01C10F16L	2723	18P10P24G09E
128	18N01C10E04L	2674	18P10P24C22Z	178	18N01C10B21L	2724	18P10P24G04J



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

129	18N01C10A24W	2675	18P10P24C17U	179	18N01C10B16G	2725	18P10P24C24U
130	18N01C10A19B	2676	18P10P24C17P	180	18N01C10B11W	2726	18P10P24C19U
131	18N01C10A14L	2677	18P10P24C17J	181	18N01C10B06X	2727	18P10P24C19E
132	18N01C10A14B	2678	18P10P24K03K	182	18N01C10B21Y	2728	18P10P24G15Q
133	18N01C10A24M	2679	18P10P24G23Q	183	18N01C10B21N	2729	18P10P24G15A
134	18N01C10A24C	2680	18P10P24G23K	184	18N01C10B16N	2730	18P10P24C25Q
135	18N01C10A19H	2681	18P10P24G08K	185	18N01C10B11D	2731	18P10P24C25K
136	18N01C10A14M	2682	18P10P24G03F	186	18N01C10B06Y	2732	18P10P24C20Q
137	18N01C10E14D	2683	18P10P24C23A	187	18N01C10F01J	2733	18P10P24K05L
138	18N01C10E04Y	2684	18P10P24C18K	188	18N01C10B16Z	2734	18P10P24G25R
139	18N01C10A14I	2685	18P10P24G13B	189	18N01C10F02V	2735	18P10P24G20B
140	18N01C10E14U	2686	18P10P24C18R	190	18N01C10F02Q	2736	18P10P24G10B
141	18N01C10E14E	2687	18P10P24G23X	191	18N01C10B22V	2737	18P10P24C25R
142	18N01C10E09J	2688	18P10P24G23M	192	18N01C10B17Q	2738	18P10P24C20G
143	18N01C10E04Z	2689	18P10P24G13H	193	18N01C10B07V	2739	18P10P24C20B
144	18N01C10E04P	2690	18P10P24C18C	194	18N01C10B22L	2740	18P10P24G25S
145	18N01C10A24Z	2691	18P10P24K03N	195	18N01C10B07W	2741	18P10P24G25H
146	18N01C10E10F	2692	18P10P24G13I	196	18N01C10B07R	2742	18P10P24G20M
147	18N01C10E10A	2693	18P10P24G08T	197	18N01C10B17C	2743	18P10P24G15C
148	18N01C10E05Q	2694	18P10P24G23U	198	18N01C10B12C	2744	18P10P24C25X
149	18N01C10E05F	2695	18P10P24G18J	199	18N01C10B07X	2745	18P10P24C25H
150	18N01C10A25A	2696	18P10P24G08E	200	18N01C09G03D	2746	18P10P24K05N
CELDAS	ID CELDAS						
201	18N01C09G03E	2747	18P10P24G20D	251	18N01C09H14G	2797	18P10P24E23Y
202	18N01C09C18Z	2748	18P10P24G15Y	252	18N01C09H14T	2798	18P10P24E18T
203	18N01C09C19Q	2749	18P10P24C25I	253	18N01C09H14I	2799	18P10P24E08T
204	18N01C09C24R	2750	18P10P24G25U	254	18N01C09H04I	2800	18P10P24E08M
205	18N01C09C24L	2751	18P10P24G20P	255	18N01C09H04D	2801	18P10P24E03Y
206	18N01C09G04C	2752	18P10P24G15U	256	18N01C09D19N	2802	18P10P24A23M
207	18N01C09C24I	2753	18P10P24G10J	257	18N01C09H14P	2803	18P10P24A23H
208	18N01C09C19T	2754	18P10P24H16A	258	18N01C09D24P	2804	18P10P24A18S
209	18N01C09C19M	2755	18P10P24H11K	259	18N01C09D19E	2805	18P10P24I03U
210	18N01C09C09X	2756	18P10P24H06A	260	18N01C09H15Q	2806	18P10P24I03P
211	18N01C09G04E	2757	18P10P24H01F	261	18N01C09H15F	2807	18P10P24E23Z
212	18N01C09C25F	2758	18P10P24H21R	262	18N01C09D20A	2808	18P10P24E18P
213	18N01C09C20K	2759	18P10P24H16R	263	18N01C09D15V	2809	18P10P24E08Z
214	18N01C09C15Q	2760	18P10P24H16L	264	18N01C09H05W	2810	18P10P24E03Z



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

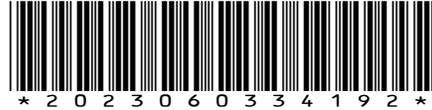
(03/10/2023)

215	18N01C09C25R	2761	18P10P24H01R	265	18N01C09D25R	2811	18P10P24E03E
216	18N01C09C25G	2762	18P10P24H06S	266	18N01C09D25S	2812	18P10P24A23P
217	18N01C09C20W	2763	18P10P24L01E	267	18N01C09D20H	2813	18P10P24A18U
218	18N01C09C25X	2764	18P10P24H21Z	268	18N01C09D25I	2814	18P10P24I04Q
219	18N01C09C20X	2765	18P10P24H16E	269	18N01C09H20E	2815	18P10P24E09V
220	18N01C09C20Y	2766	18P10P24H11Y	270	18N01C09D25Z	2816	18P10P24A24K
221	18N01C09C25Z	2767	18P10P24H22W	271	18N01C09D25U	2817	18P10P24A24A
222	18N01C09C25J	2768	18P10P24I02B	272	18N01C09D25P	2818	18P10P24E19R
223	18N01C09D21R	2769	18P10P24E22B	273	18N01C09D25E	2819	18P10P24E14R
224	18N01C09D21S	2770	18P10P24I02H	274	18N01C10A21Q	2820	18P10P24A24R
225	18N01C09D16Y	2771	18P10P24E22C	275	18N01C10A21F	2821	18P10P24I04H
226	18N01C09H02V	2772	18P10P24E17M	276	18N01C10A16Q	2822	18P10P24E24C
227	18N01C09H07H	2773	18P10P24E12S	277	18N01C10A16A	2823	18P10P24A24S
228	18N01C09D22H	2774	18P10P24E12M	278	18N01C10A11R	2824	18P10P24A24M
229	18N01C09H02Y	2775	18P10P24E07X	279	18N01C10E22Q	2825	18P10P24E19N
230	18N01C09H02D	2776	18P10P24E07H	280	18N01C10E22W	2826	18P10P24E14D
231	18N01C09D17N	2777	18P10P24E02H	281	18N01C10E17N	2827	18P10P24E09N
232	18N01C09H02Z	2778	18P10P24A22S	282	18N01C10E12Z	2828	18P10P24A24N
233	18N01C09H02U	2779	18P10P24E17N	283	18N01C10E02P	2829	18P10P24I04Z
234	18N01C09H08K	2780	18P10P24E12Y	284	18N01C10E23A	2830	18P10P24I04U
235	18N01C09H08A	2781	18P10P24E12T	285	18N01C10E08V	2831	18P10P24I04P
236	18N01C09D23A	2782	18P10P24E07T	286	18N01C10E03A	2832	18P10P24E19Z
237	18N01C09D18F	2783	18P10P24I02P	287	18N01C10A23Q	2833	18P10P24E19U
238	18N01C09H03L	2784	18P10P24E17U	288	18N01C10E23H	2834	18P10P24E19J
239	18N01C09D23W	2785	18P10P24E02P	289	18N01C10E18R	2835	18P10P24E04Z
240	18N01C09D23G	2786	18P10P24I03V	290	18N01C10E13L	2836	18P10P24I05V
241	18N01C09D18G	2787	18P10P24E23K	291	18N01C10E13M	2837	18P10P24E20Q
242	18N01C09H03D	2788	18P10P24E13V	292	18N01C10E13G	2838	18P10P24E15V
243	18N01C09D23T	2789	18P10P24E08F	293	18N01C10E13H	2839	18P10P24A25Q
244	18N01C09D23D	2790	18P10P24A23V	294	18N01C10E03H	2840	18P10P24E25W
245	18N01C09H09Q	2791	18P10P24A18V	295	18N01C10E03C	2841	18P10P24E10L
246	18N01C09H03Z	2792	18P10P24E18L	296	18N01C10A18X	2842	18P10P24E10G
247	18N01C09H04Q	2793	18P10P24E13R	297	18N01C10E23I	2843	18P10P24E05L
248	18N01C09D18Z	2794	18P10P24E08L	298	18N01C10A23N	2844	18P10P24A25G
249	18N01C09D19V	2795	18P10P24E08B	299	18N01C10A23D	2845	18P10P24I05M
250	18N01C09D19Q	2796	18P10P24A18W	300	18N01C10A18D	2846	18P10P24E25X
CELDAS	ID CELDAS						



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

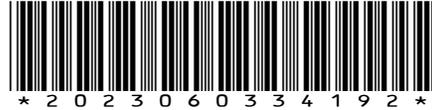
(03/10/2023)

301	18N01C10E18P	2847	18P10P24E10M	351	18N01C10F01S	2897	18P10P24B22Y
302	18N01C10E13J	2848	18P10P24A25C	352	18N01C10B21C	2898	18P10P24J03V
303	18N01C10A18U	2849	18P10P24I05T	353	18N01C10B16X	2899	18P10P24J02P
304	18N01C10A18J	2850	18P10P24I05Z	354	18N01C10B11X	2900	18P10P24F22U
305	18N01C10A13U	2851	18P10P24I05U	355	18N01C10B06S	2901	18P10P24F17P
306	18N01C10E14K	2852	18P10P24I05N	356	18N01C10F16D	2902	18P10P24F07U
307	18N01C10E14F	2853	18P10P24I05E	357	18N01C10F11N	2903	18P10P24B23V
308	18N01C10A19A	2854	18P10P24E25T	358	18N01C10B21D	2904	18P10P24B18V
309	18N01C10E19W	2855	18P10P24E15Y	359	18N01C10F06J	2905	18P10P24F23B
310	18N01C10A24B	2856	18P10P24E15D	360	18N01C10B21J	2906	18P10P24F18W
311	18N01C10A19L	2857	18P10P24E10I	361	18N01C10B21E	2907	18P10P24F13G
312	18N01C10E19M	2858	18P10P24E05E	362	18N01C10B06Z	2908	18P10P24F08R
313	18N01C10E04H	2859	18P10P24F11A	363	18N01C10B06U	2909	18P10P24F03R
314	18N01C10E19T	2860	18P10P24J01W	364	18N01C10B12A	2910	18P10P24B23B
315	18N01C10E19I	2861	18P10P24F16L	365	18N01C10B17W	2911	18P10P24B18L
316	18N01C10E09Y	2862	18P10P24F06W	366	18N01C09C23U	2912	18P10P24J03X
317	18N01C10E09D	2863	18P10P24F06G	367	18N01C09C23J	2913	18P10P24J03M
318	18N01C10E04I	2864	18P10P24F11S	368	18N01C09G04A	2914	18P10P24J03H
319	18N01C10A24T	2865	18P10P24F06S	369	18N01C09C24A	2915	18P10P24J03C
320	18N01C10A24I	2866	18P10P24F06M	370	18N01C09C14R	2916	18P10P24F03X
321	18N01C10A19N	2867	18P10P24F06C	371	18N01C09C24T	2917	18P10P24B23M
322	18N01C10A14Y	2868	18P10P24F01M	372	18N01C09C24N	2918	18P10P24F18N
323	18N01C10A14D	2869	18P10P24B21H	373	18N01C09C24D	2919	18P10P24F18D
324	18N01C10E14P	2870	18P10P24J01D	374	18N01C09C19Y	2920	18P10P24F08T
325	18N01C10A14U	2871	18P10P24F16N	375	18N01C09C14X	2921	18P10P24F08D
326	18N01C10A14E	2872	18P10P24F06N	376	18N01C09C14T	2922	18P10P24F03Y
327	18N01C10E15K	2873	18P10P24B16N	377	18N01C09C14M	2923	18P10P24F03I
328	18N01C10E15F	2874	18P10P24F21U	378	18N01C09C09S	2924	18P10P24J03E
329	18N01C10A20V	2875	18P10P24F16U	379	18N01C09C14P	2925	18P10P24F23J
330	18N01C10A20F	2876	18P10P24F06Z	380	18N01C09G05F	2926	18P10P24F13Z
331	18N01C10E10L	2877	18P10P24F06P	381	18N01C09C20F	2927	18P10P24F13J
332	18N01C10E10G	2878	18P10P24F01Z	382	18N01C09C10V	2928	18P10P24F08E
333	18N01C10A25R	2879	18P10P24F01J	383	18N01C09C20G	2929	18P10P24F03Z
334	18N01C10A25G	2880	18P10P24F01E	384	18N01C09C20B	2930	18P10P24B18U
335	18N01C10A20R	2881	18P10P24B21P	385	18N01C09C25T	2931	18P10P24F09Q
336	18N01C10E20X	2882	18P10P24B16Z	386	18N01C09C25D	2932	18P10P24B24K
337	18N01C10E15N	2883	18P10P24F22V	387	18N01C09C20N	2933	18P10P24F24W



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

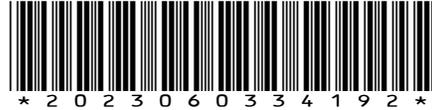
(03/10/2023)

338	18N01C10E10H	2884	18P10P24F22K	388	18N01C09C20I	2934	18P10P24F24R
339	18N01C10E05Y	2885	18P10P24F07A	389	18N01C09C25E	2935	18P10P24F19B
340	18N01C10E05T	2886	18P10P24B22A	390	18N01C09C20Z	2936	18P10P24F09G
341	18N01C10A15Y	2887	18P10P24B17Q	391	18N01C09D21F	2937	18P10P24F04B
342	18N01C10A15S	2888	18P10P24J02G	392	18N01C09D16V	2938	18P10P24B24W
343	18N01C10A15D	2889	18P10P24F17W	393	18N01C09D16S	2939	18P10P24B24B
344	18N01C10A10X	2890	18P10P24F12W	394	18N01C09D21Y	2940	18P10P24J04H
345	18N01C10E15P	2891	18P10P24B17R	395	18N01C09D21N	2941	18P10P24B24X
346	18N01C10E10P	2892	18P10P24F12X	396	18N01C09D21E	2942	18P10P24B19M
347	18N01C10F11R	2893	18P10P24F02S	397	18N01C09D16U	2943	18P10P24F09T
348	18N01C10F06G	2894	18P10P24J02I	398	18N01C09D22W	2944	18P10P24F09N
349	18N01C10B21R	2895	18P10P24F17D	399	18N01C09D22L	2945	18P10P24F04Y
350	18N01C10F16C	2896	18P10P24F02N	400	18N01C09D22G	2946	18P10P24F04D
CELDAS	ID CELDAS						
401	18N01C09D17W	2947	18P10P24B24T	451	18N01C09H05J	2997	18P10P24G16M
402	18N01C09H07C	2948	18P10P24B24I	452	18N01C09D20Z	2998	18P10P24G16C
403	18N01C09H02X	2949	18P10P24B19Y	453	18N01C10E16R	2999	18P10P24G11M
404	18N01C09H07N	2950	18P10P24B19N	454	18N01C10E11R	3000	18P10P24G06X
405	18N01C09H02T	2951	18P10P24F24U	455	18N01C10E01B	3001	18P10P24K21D
406	18N01C09D22I	2952	18P10P24F14U	456	18N01C10A21G	3002	18P10P24K01I
407	18N01C09H07E	2953	18P10P24F04J	457	18N01C10A11W	3003	18P10P24G21D
408	18N01C09H02P	2954	18P10P24B24P	458	18N01C10E22U	3004	18P10P24G16Y
409	18N01C09D22J	2955	18P10P24J05Q	459	18N01C10E22E	3005	18P10P24G11N
410	18N01C09H08Q	2956	18P10P24J05L	460	18N01C10E17P	3006	18P10P24C16Y
411	18N01C09D23F	2957	18P10P24J05G	461	18N01C10E07Z	3007	18P10P24K01E
412	18N01C09H08R	2958	18P10P24F25V	462	18N01C10E07U	3008	18P10P24G21U
413	18N01C09D23L	2959	18P10P24F25Q	463	18N01C10E07P	3009	18P10P24G16Z
414	18N01C09H08X	2960	18P10P24F20G	464	18N01C10E07J	3010	18P10P24G11P
415	18N01C09D23C	2961	18P10P24F15Q	465	18N01C10E02Z	3011	18P10P24C16P
416	18N01C09D18M	2962	18P10P24B20W	466	18N01C10A22P	3012	18P10P24G17K
417	18N01C09H03I	2963	18P10P24B20F	467	18N01C10A22E	3013	18P10P24G07Q
418	18N01C09D23N	2964	18P10P24J10X	468	18N01C10E13K	3014	18P10P24C17Q
419	18N01C09D24Q	2965	18P10P24J05S	469	18N01C10E08A	3015	18P10P24K02C
420	18N01C09D23J	2966	18P10P24F20M	470	18N01C10E03Q	3016	18P10P24G22M
421	18N01C09D24F	2967	18P10P24F20C	471	18N01C10A23A	3017	18P10P24G17W
422	18N01C09D23E	2968	18P10P24F15X	472	18N01C10E18W	3018	18P10P24G17S
423	18N01C09D24A	2969	18P10P24J10N	473	18N01C10E18G	3019	18P10P24G17B



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

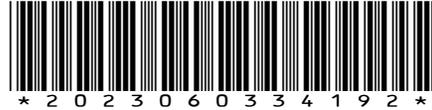
(03/10/2023)

424	18N01C09D18U	2970	18P10P24J05T	474	18N01C10E18C	3020	18P10P24G12R
425	18N01C09H09L	2971	18P10P24F15I	475	18N01C10E08W	3021	18P10P24G12L
426	18N01C09H09B	2972	18P10P24F10N	476	18N01C10E08R	3022	18P10P24G07W
427	18N01C09D19L	2973	18P10P24B20T	477	18N01C10E08M	3023	18P10P24G07S
428	18N01C09H09H	2974	18P10P24J20J	478	18N01C10E03R	3024	18P10P24C17X
429	18N01C09H04C	2975	18P10P24J10U	479	18N01C10A18H	3025	18P10P24C17G
430	18N01C09D19X	2976	18P10P24J10P	480	18N01C10E03N	3026	18P10P24G17Y
431	18N01C09D19C	2977	18P10P24J05Z	481	18N01C10E03I	3027	18P10P24G17D
432	18N01C09H09Y	2978	18P10P24J05J	482	18N01C10A23T	3028	18P10P24G12Y
433	18N01C09H09N	2979	18P10P24F15U	483	18N01C10A18Y	3029	18P10P24G07Y
434	18N01C09D24N	2980	18P10P24F15E	484	18N01C10E18Z	3030	18P10P24G22E
435	18N01C09D24I	2981	18P10P24B20P	485	18N01C10E13P	3031	18P10P24G17Z
436	18N01C09H09U	2982	18P10P24G21V	486	18N01C10E03J	3032	18P10P24G12P
437	18N01C09H09E	2983	18P10P24G16V	487	18N01C10E03E	3033	18P10P24G07Z
438	18N01C09H20A	2984	18P10P24G11Q	488	18N01C10A23Z	3034	18P10P24C22E
439	18N01C09H10V	2985	18P10P24G11K	489	18N01C10E19A	3035	18P10P24K03Q
440	18N01C09H05F	2986	18P10P24G06Q	490	18N01C10E04A	3036	18P10P24K03A
441	18N01C09D20F	2987	18P10P24G06F	491	18N01C10A24Q	3037	18P10P24G18Q
442	18N01C09D25L	2988	18P10P24C16K	492	18N01C10A24F	3038	18P10P24G03K
443	18N01C09D20G	2989	18P10P24K16W	493	18N01C10A19Q	3039	18P10P24C23V
444	18N01C09H15S	2990	18P10P24K16B	494	18N01C10E09B	3040	18P10P24G08R
445	18N01C09H15M	2991	18P10P24K01L	495	18N01C10E04B	3041	18P10P24G03B
446	18N01C09H05C	2992	18P10P24G11L	496	18N01C10A24R	3042	18P10P24K03H
447	18N01C09D25N	2993	18P10P24G06R	497	18N01C10A19R	3043	18P10P24G23H
448	18N01C09D20N	2994	18P10P24K16H	498	18N01C10E19X	3044	18P10P24C23S
449	18N01C09D20D	2995	18P10P24G21H	499	18N01C10E19H	3045	18P10P24K03T
450	18N01C09D15Y	2996	18P10P24G21C	500	18N01C10E19C	3046	18P10P24G23Y
CELDAS	ID CELDAS						
501	18N01C10E09X	3047	18P10P24G18N	551	18N01C10B22F	3097	18P10P24G05D
502	18N01C10E09H	3048	18P10P24G18D	552	18N01C10B17V	3098	18P10P24C20T
503	18N01C10E04C	3049	18P10P24G13T	553	18N01C10B17A	3099	18P10P24G25J
504	18N01C10A14C	3050	18P10P24C23I	554	18N01C10B22W	3100	18P10P24G15J
505	18N01C10E09T	3051	18P10P24K03P	555	18N01C10B22G	3101	18P10P24G10U
506	18N01C10E04T	3052	18P10P24G18Z	556	18N01C10B17R	3102	18P10P24H16K
507	18N01C10E24E	3053	18P10P24G18U	557	18N01C10B07L	3103	18P10P24H11Q
508	18N01C10E19Z	3054	18P10P24G08U	558	18N01C10B12X	3104	18P10P24L01L
509	18N01C10E14Z	3055	18P10P24C23U	559	18N01C09C23T	3105	18P10P24L01B



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

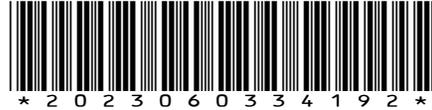
(03/10/2023)

510	18N01C10E09U	3056	18P10P24C23P	560	18N01C09C23E	3106	18P10P24H21G
511	18N01C10E04J	3057	18P10P24C23J	561	18N01C09C24K	3107	18P10P24H16G
512	18N01C10A19U	3058	18P10P24G14A	562	18N01C09G04G	3108	18P10P24H16B
513	18N01C10A19E	3059	18P10P24C24V	563	18N01C09C24B	3109	18P10P24H06G
514	18N01C10A14J	3060	18P10P24C19F	564	18N01C09C19G	3110	18P10P24H01W
515	18N01C10E20V	3061	18P10P24G24W	565	18N01C09C19B	3111	18P10P24H06X
516	18N01C10E20Q	3062	18P10P24G24L	566	18N01C09C14L	3112	18P10P24H21I
517	18N01C10E15A	3063	18P10P24G19W	567	18N01C09C14N	3113	18P10P24H16T
518	18N01C10A25F	3064	18P10P24G19L	568	18N01C09C14C	3114	18P10P24H22Q
519	18N01C10A15Q	3065	18P10P24G14B	569	18N01C09C24U	3115	18P10P24H22K
520	18N01C10A15K	3066	18P10P24G04B	570	18N01C09C19P	3116	18P10P24H22A
521	18N01C10E20W	3067	18P10P24C19R	571	18N01C09C19E	3117	18P10P24I02L
522	18N01C10E15W	3068	18P10P24C19L	572	18N01C09C14J	3118	18P10P24E22W
523	18N01C10E05B	3069	18P10P24G24Y	573	18N01C09C25A	3119	18P10P24E17W
524	18N01C10A20G	3070	18P10P24G24N	574	18N01C09C20A	3120	18P10P24E12R
525	18N01C10A15W	3071	18P10P24G04H	575	18N01C09C15K	3121	18P10P24I02S
526	18N01C10A15B	3072	18P10P24G04C	576	18N01C09C25B	3122	18P10P24I02M
527	18N01C10E15X	3073	18P10P24C24S	577	18N01C09C25C	3123	18P10P24E22H
528	18N01C10E15Y	3074	18P10P24C24T	578	18N01C09C20M	3124	18P10P24E17S
529	18N01C10E05N	3075	18P10P24C19C	579	18N01C09C20C	3125	18P10P24E17C
530	18N01C10A25C	3076	18P10P24K04E	580	18N01C09C25I	3126	18P10P24E22T
531	18N01C10E15U	3077	18P10P24G24Z	581	18N01C09C20T	3127	18P10P24E12I
532	18N01C10E05J	3078	18P10P24G19P	582	18N01C09C20U	3128	18P10P24E02Y
533	18N01C10A20J	3079	18P10P24G09Z	583	18N01C09H01A	3129	18P10P24E22Z
534	18N01C10F11Q	3080	18P10P24G04P	584	18N01C09D21Q	3130	18P10P24E22U
535	18N01C10B21V	3081	18P10P24G04E	585	18N01C09D16Q	3131	18P10P24E12P
536	18N01C10B21K	3082	18P10P24G20K	586	18N01C09H01H	3132	18P10P24A17Z
537	18N01C10B11A	3083	18P10P24G20F	587	18N01C09H01C	3133	18P10P24E13F
538	18N01C10F06L	3084	18P10P24G15V	588	18N01C09D21X	3134	18P10P24E03K
539	18N01C10F01L	3085	18P10P24G05V	589	18N01C09D21J	3135	18P10P24E03A
540	18N01C10B21G	3086	18P10P24G05F	590	18N01C09H02F	3136	18P10P24I03G
541	18N01C10B21B	3087	18P10P24C20A	591	18N01C09H02W	3137	18P10P24E13L
542	18N01C10B16W	3088	18P10P24G10W	592	18N01C09H02R	3138	18P10P24E03W
543	18N01C10B11G	3089	18P10P24G10L	593	18N01C09H02G	3139	18P10P24E03L
544	18N01C10F16S	3090	18P10P24G20S	594	18N01C09D22R	3140	18P10P24A23G
545	18N01C10B21S	3091	18P10P24G15S	595	18N01C09D17R	3141	18P10P24I03C
546	18N01C10B16H	3092	18P10P24G10M	596	18N01C09H02S	3142	18P10P24E23X



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



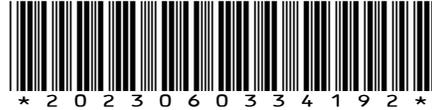
(03/10/2023)

547	18N01C10F06N	3093	18P10P24G10C	597	18N01C09H02M	3143	18P10P24E23M
548	18N01C10B21I	3094	18P10P24K05D	598	18N01C09D18K	3144	18P10P24E23H
549	18N01C10B16E	3095	18P10P24G15D	599	18N01C09H08W	3145	18P10P24E18N
550	18N01C10B11U	3096	18P10P24G05N	600	18N01C09H08B	3146	18P10P24E18D
CELDAS	ID CELDAS						
601	18N01C09D18W	3147	18P10P24E13Y	651	18N01C10A23Y	3197	18P10P24J01R
602	18N01C09D23X	3148	18P10P24E08N	652	18N01C10E23E	3198	18P10P24J01G
603	18N01C09D23S	3149	18P10P24A23S	653	18N01C10E24F	3199	18P10P24F16G
604	18N01C09H08Y	3150	18P10P24A23T	654	18N01C10E19Q	3200	18P10P24F01L
605	18N01C09H13J	3151	18P10P24A23U	655	18N01C10E19F	3201	18P10P24J01X
606	18N01C09H08P	3152	18P10P24A23J	656	18N01C10E14V	3202	18P10P24F11H
607	18N01C09H03J	3153	18P10P24E24Q	657	18N01C10E09K	3203	18P10P24F06H
608	18N01C09H04F	3154	18P10P24E24K	658	18N01C10A14Q	3204	18P10P24B21S
609	18N01C09H04W	3155	18P10P24E19A	659	18N01C10A14G	3205	18P10P24J01N
610	18N01C09H04G	3156	18P10P24E14V	660	18N01C10E14M	3206	18P10P24F16T
611	18N01C09D24B	3157	18P10P24E14F	661	18N01C10E14C	3207	18P10P24F11D
612	18N01C09H14C	3158	18P10P24E04Q	662	18N01C10E09M	3208	18P10P24F01T
613	18N01C09H04H	3159	18P10P24E24R	663	18N01C10E04X	3209	18P10P24B21T
614	18N01C09D24H	3160	18P10P24E24L	664	18N01C10A19S	3210	18P10P24B16T
615	18N01C09D24C	3161	18P10P24E14G	665	18N01C10E14Y	3211	18P10P24F16J
616	18N01C09D19H	3162	18P10P24E04G	666	18N01C10A24N	3212	18P10P24F11J
617	18N01C09H04Y	3163	18P10P24E24H	667	18N01C10E19E	3213	18P10P24F06E
618	18N01C09D19I	3164	18P10P24E04H	668	18N01C10A24U	3214	18P10P24F01P
619	18N01C09H14U	3165	18P10P24A24X	669	18N01C10A14P	3215	18P10P24J02V
620	18N01C09H04U	3166	18P10P24A24H	670	18N01C10E15V	3216	18P10P24F17V
621	18N01C09D24J	3167	18P10P24I04N	671	18N01C10E05V	3217	18P10P24F17K
622	18N01C09D19U	3168	18P10P24E09Y	672	18N01C10E05K	3218	18P10P24F17A
623	18N01C09H10F	3169	18P10P24E09T	673	18N01C10A10V	3219	18P10P24B22V
624	18N01C09H20L	3170	18P10P24E09I	674	18N01C10E20R	3220	18P10P24B17V
625	18N01C09H05H	3171	18P10P24E04N	675	18N01C10E15R	3221	18P10P24F22R
626	18N01C09D25X	3172	18P10P24E04D	676	18N01C10E05L	3222	18P10P24F22B
627	18N01C09H05D	3173	18P10P24A24Y	677	18N01C10E20C	3223	18P10P24F17R
628	18N01C10E16G	3174	18P10P24E24Z	678	18N01C10E20I	3224	18P10P24F07B
629	18N01C10E11V	3175	18P10P24E09P	679	18N01C10E15T	3225	18P10P24F02W
630	18N01C10A21B	3176	18P10P24E09E	680	18N01C10E05M	3226	18P10P24F02L
631	18N01C10A16R	3177	18P10P24A24P	681	18N01C10A25I	3227	18P10P24F22X
632	18N01C10E22R	3178	18P10P24A19Z	682	18N01C10A20N	3228	18P10P24F22C



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

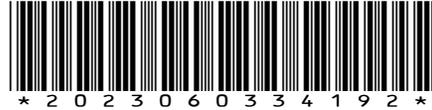
(03/10/2023)

633	18N01C10E22T	3179	18P10P24E20V	683	18N01C10A20C	3229	18P10P24F17S
634	18N01C10E23K	3180	18P10P24E05Q	684	18N01C10A15M	3230	18P10P24F12C
635	18N01C10E18F	3181	18P10P24A25A	685	18N01C10E20Z	3231	18P10P24B22H
636	18N01C10E18A	3182	18P10P24I05W	686	18N01C10E20J	3232	18P10P24B17M
637	18N01C10E03V	3183	18P10P24I05R	687	18N01C10E15Z	3233	18P10P24J02N
638	18N01C10A23F	3184	18P10P24I05G	688	18N01C10E10J	3234	18P10P24F22T
639	18N01C10E23C	3185	18P10P24E25L	689	18N01C10A25P	3235	18P10P24F22I
640	18N01C10E08L	3186	18P10P24E20R	690	18N01C10A25E	3236	18P10P24F12D
641	18N01C10E08G	3187	18P10P24E15B	691	18N01C10A10U	3237	18P10P24F07I
642	18N01C10E08H	3188	18P10P24E15C	692	18N01C10F16F	3238	18P10P24F22J
643	18N01C10E03M	3189	18P10P24E25Z	693	18N01C10B16K	3239	18P10P24F17U
644	18N01C10A23X	3190	18P10P24E20Z	694	18N01C10B16F	3240	18P10P24F17J
645	18N01C10A23L	3191	18P10P24A25P	695	18N01C10B06V	3241	18P10P24F03V
646	18N01C10A18M	3192	18P10P24A25J	696	18N01C10F16B	3242	18P10P24B22E
647	18N01C10E23D	3193	18P10P24A20Z	697	18N01C10F11W	3243	18P10P24B18K
648	18N01C10E18N	3194	18P10P24A20T	698	18N01C10F16M	3244	18P10P24F23W
649	18N01C10E13T	3195	18P10P24F06A	699	18N01C10F16H	3245	18P10P24F18B
650	18N01C10E03Y	3196	18P10P24B21K	700	18N01C10F06M	3246	18P10P24F03L
CELDAS	ID CELDAS						
701	18N01C10F01H	3247	18P10P24F03G	751	18N01C09H03A	3297	18P10P24B20R
702	18N01C10B16S	3248	18P10P24B23W	752	18N01C09D23B	3298	18P10P24B20K
703	18N01C10F16N	3249	18P10P24B23R	753	18N01C09H03S	3299	18P10P24F20X
704	18N01C10F11T	3250	18P10P24F08X	754	18N01C09H03M	3300	18P10P24F20S
705	18N01C10F01T	3251	18P10P24F08S	755	18N01C09D23H	3301	18P10P24F15C
706	18N01C10F01I	3252	18P10P24F03S	756	18N01C09D18S	3302	18P10P24B20X
707	18N01C10B11N	3253	18P10P24F03C	757	18N01C09D18H	3303	18P10P24J05N
708	18N01C10F11U	3254	18P10P24B18M	758	18N01C09H08T	3304	18P10P24F15N
709	18N01C10F11P	3255	18P10P24J03T	759	18N01C09H08N	3305	18P10P24F10I
710	18N01C10B21Z	3256	18P10P24F23N	760	18N01C09H08D	3306	18P10P24F10D
711	18N01C10B07Q	3257	18P10P24F23D	761	18N01C09D23Y	3307	18P10P24B20I
712	18N01C10B22R	3258	18P10P24F03T	762	18N01C09D23I	3308	18P10P24J15U
713	18N01C10B12R	3259	18P10P24F18P	763	18N01C09D18N	3309	18P10P24J05U
714	18N01C10B12H	3260	18P10P24F03U	764	18N01C09H14K	3310	18P10P24J05P
715	18N01C10B07M	3261	18P10P24F03P	765	18N01C09H14A	3311	18P10P24J05E
716	18N01C09G03I	3262	18P10P24B23J	766	18N01C09H09K	3312	18P10P24F20P
717	18N01C09C23P	3263	18P10P24J04Q	767	18N01C09H03E	3313	18P10P24F20E
718	18N01C09C24V	3264	18P10P24F19Q	768	18N01C09D23Z	3314	18P10P24F15P



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

719	18N01C09C24Q	3265	18P10P24F14Q	769	18N01C09D23U	3315	18P10P24K21A
720	18N01C09C24F	3266	18P10P24F14K	770	18N01C09D23P	3316	18P10P24G21A
721	18N01C09C19X	3267	18P10P24F04F	771	18N01C09H14B	3317	18P10P24G11V
722	18N01C09C14S	3268	18P10P24B24Q	772	18N01C09H09W	3318	18P10P24C16V
723	18N01C09C24E	3269	18P10P24B19V	773	18N01C09H09G	3319	18P10P24K21B
724	18N01C09C19Z	3270	18P10P24F19R	774	18N01C09D24W	3320	18P10P24K01B
725	18N01C09C14E	3271	18P10P24F04R	775	18N01C09D24L	3321	18P10P24G21G
726	18N01C09C15G	3272	18P10P24F04L	776	18N01C09H09X	3322	18P10P24C16L
727	18N01C09G05C	3273	18P10P24B24G	777	18N01C09H14Y	3323	18P10P24K16M
728	18N01C09C10S	3274	18P10P24J04X	778	18N01C09H09T	3324	18P10P24K01M
729	18N01C09C25N	3275	18P10P24F19X	779	18N01C09H09I	3325	18P10P24G06H
730	18N01C09C20D	3276	18P10P24B19S	780	18N01C09H09D	3326	18P10P24C16S
731	18N01C09C25P	3277	18P10P24J04Y	781	18N01C09H04N	3327	18P10P24C16M
732	18N01C09D21V	3278	18P10P24J04T	782	18N01C09D24Y	3328	18P10P24K01N
733	18N01C09D21K	3279	18P10P24F24T	783	18N01C09D24T	3329	18P10P24G21J
734	18N01C09D16K	3280	18P10P24F19D	784	18N01C09D19Y	3330	18P10P24G16J
735	18N01C09D21B	3281	18P10P24F14N	785	18N01C09D19T	3331	18P10P24G16E
736	18N01C09D16W	3282	18P10P24B24N	786	18N01C09H09Z	3332	18P10P24G11Z
737	18N01C09D21P	3283	18P10P24B19T	787	18N01C09H04E	3333	18P10P24K02F
738	18N01C09H02K	3284	18P10P24F24J	788	18N01C09D24U	3334	18P10P24G22V
739	18N01C09D22Q	3285	18P10P24F14J	789	18N01C09D19P	3335	18P10P24G07V
740	18N01C09D22B	3286	18P10P24B19P	790	18N01C09D19J	3336	18P10P24K02S
741	18N01C09D22S	3287	18P10P24J10G	791	18N01C09H05A	3337	18P10P24K02M
742	18N01C09D22C	3288	18P10P24J05V	792	18N01C09D25V	3338	18P10P24K02G
743	18N01C09D17S	3289	18P10P24J05K	793	18N01C09D25K	3339	18P10P24G22H
744	18N01C09H02N	3290	18P10P24J05F	794	18N01C09D20Q	3340	18P10P24G22B
745	18N01C09D17T	3291	18P10P24F25L	795	18N01C09D20K	3341	18P10P24G17R
746	18N01C09H07U	3292	18P10P24F25F	796	18N01C09H15G	3342	18P10P24G17C
747	18N01C09H07P	3293	18P10P24F20A	797	18N01C09H10B	3343	18P10P24G12X
748	18N01C09H02J	3294	18P10P24F15F	798	18N01C09D25W	3344	18P10P24C17W
749	18N01C09D22U	3295	18P10P24F15A	799	18N01C09D25B	3345	18P10P24K02N
750	18N01C09H03F	3296	18P10P24F10Q	800	18N01C09H20M	3346	18P10P24K02D
CELDAS	ID CELDAS						
801	18N01C09H20H	3347	18P10P24G22T	851	18N01C10E14X	3397	18P10P24G24M
802	18N01C09D25C	3348	18P10P24G22I	852	18N01C10E14S	3398	18P10P24G24H
803	18N01C09D20X	3349	18P10P24G07I	853	18N01C10A19M	3399	18P10P24G24D
804	18N01C09D20M	3350	18P10P24G07D	854	18N01C10E24D	3400	18P10P24G19Y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

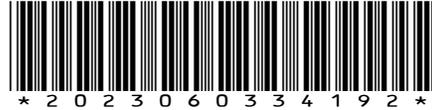
(03/10/2023)

805	18N01C09H15N	3351	18P10P24K02J	855	18N01C10E19Y	3401	18P10P24G19C
806	18N01C09D25Y	3352	18P10P24G22Z	856	18N01C10E04N	3402	18P10P24G14S
807	18N01C09H15U	3353	18P10P24G22P	857	18N01C10A24Y	3403	18P10P24G14M
808	18N01C09D20E	3354	18P10P24G07P	858	18N01C10A19T	3404	18P10P24G14D
809	18N01C10E21B	3355	18P10P24G07J	859	18N01C10A19I	3405	18P10P24G09Y
810	18N01C10E16L	3356	18P10P24G02U	860	18N01C10A19D	3406	18P10P24C24H
811	18N01C10E11L	3357	18P10P24C22U	861	18N01C10E19U	3407	18P10P24C24D
812	18N01C10E11B	3358	18P10P24G18V	862	18N01C10E19P	3408	18P10P24C19X
813	18N01C10E06B	3359	18P10P24G13K	863	18N01C10E09Z	3409	18P10P24C19M
814	18N01C10E01L	3360	18P10P24G08F	864	18N01C10E09E	3410	18P10P24C19I
815	18N01C10E01G	3361	18P10P24C23Q	865	18N01C10A24J	3411	18P10P24C19D
816	18N01C10E01A	3362	18P10P24C18A	866	18N01C10A19J	3412	18P10P24G14U
817	18N01C10A21W	3363	18P10P24K03B	867	18N01C10E20K	3413	18P10P24G04Z
818	18N01C10E17M	3364	18P10P24G18W	868	18N01C10E20A	3414	18P10P24C24Z
819	18N01C10E17I	3365	18P10P24G18R	869	18N01C10E10K	3415	18P10P24C24P
820	18N01C10E12E	3366	18P10P24C23B	870	18N01C10A25V	3416	18P10P24C19Z
821	18N01C10E07E	3367	18P10P24C18L	871	18N01C10E15L	3417	18P10P24G25Q
822	18N01C10E02J	3368	18P10P24C18G	872	18N01C10E05W	3418	18P10P24C25V
823	18N01C10E02E	3369	18P10P24K03S	873	18N01C10A20L	3419	18P10P24G25W
824	18N01C10E18K	3370	18P10P24K03M	874	18N01C10A20B	3420	18P10P24C25W
825	18N01C10E08K	3371	18P10P24G18H	875	18N01C10E20M	3421	18P10P24C25L
826	18N01C10E08F	3372	18P10P24G08X	876	18N01C10E20H	3422	18P10P24K05H
827	18N01C10E03K	3373	18P10P24G08S	877	18N01C10E05S	3423	18P10P24G15X
828	18N01C10A23V	3374	18P10P24G08H	878	18N01C10A25N	3424	18P10P24G10S
829	18N01C10E18M	3375	18P10P24G03H	879	18N01C10A20H	3425	18P10P24G05M
830	18N01C10E18B	3376	18P10P24C23X	880	18N01C10A20I	3426	18P10P24G05C
831	18N01C10E13X	3377	18P10P24C23M	881	18N01C10A20D	3427	18P10P24C25C
832	18N01C10E08X	3378	18P10P24C18X	882	18N01C10A25Z	3428	18P10P24C20X
833	18N01C10A23H	3379	18P10P24G23D	883	18N01C10A20Z	3429	18P10P24C20S
834	18N01C10A23C	3380	18P10P24G18T	884	18N01C10A15E	3430	18P10P24G25I
835	18N01C10A18C	3381	18P10P24G08Y	885	18N01C10F16K	3431	18P10P24G15T
836	18N01C10A13S	3382	18P10P24G08I	886	18N01C10F11K	3432	18P10P24G15I
837	18N01C10A18T	3383	18P10P24C23T	887	18N01C10F06K	3433	18P10P24C20I
838	18N01C10A13T	3384	18P10P24C18D	888	18N01C10B16A	3434	18P10P24K05P
839	18N01C10E18E	3385	18P10P24G03E	889	18N01C10B11V	3435	18P10P24G25Z
840	18N01C10E13E	3386	18P10P24C23E	890	18N01C10B11K	3436	18P10P24G25E
841	18N01C10E08Z	3387	18P10P24C18U	891	18N01C10F16G	3437	18P10P24G20Z



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

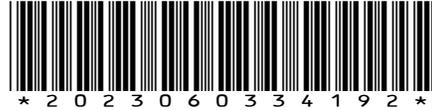
(03/10/2023)

842	18N01C10A18E	3388	18P10P24G24A	892	18N01C10F06B	3438	18P10P24G20U
843	18N01C10E19V	3389	18P10P24G09V	893	18N01C10F01W	3439	18P10P24G05U
844	18N01C10E09V	3390	18P10P24G04Q	894	18N01C10B16R	3440	18P10P24G05J
845	18N01C10A24V	3391	18P10P24G04A	895	18N01C10F01M	3441	18P10P24C25U
846	18N01C10A24K	3392	18P10P24G19B	896	18N01C10F01C	3442	18P10P24C20P
847	18N01C10A14K	3393	18P10P24G04W	897	18N01C10F11Y	3443	18P10P24H06Q
848	18N01C10E24B	3394	18P10P24G04G	898	18N01C10F16P	3444	18P10P24H01V
849	18N01C10E14L	3395	18P10P24K04M	899	18N01C10F11Z	3445	18P10P24H01Q
850	18N01C10E24C	3396	18P10P24K04C	900	18N01C10F11J	3446	18P10P24D21Q
CELDAS	ID CELDAS						
901	18N01C10B21U	3447	18P10P24H21L	951	18N01C09D18I	3497	18P10P24I04W
902	18N01C10B06P	3448	18P10P24H21S	952	18N01C09H04V	3498	18P10P24I04G
903	18N01C10B22Q	3449	18P10P24H21M	953	18N01C09D19A	3499	18P10P24E19B
904	18N01C10B12Q	3450	18P10P24H16X	954	18N01C09H04L	3500	18P10P24E04W
905	18N01C10B12F	3451	18P10P24H21T	955	18N01C09D19W	3501	18P10P24E04B
906	18N01C10B17L	3452	18P10P24H21D	956	18N01C09H14M	3502	18P10P24I04X
907	18N01C10B12W	3453	18P10P24H16N	957	18N01C09H09M	3503	18P10P24E19X
908	18N01C10B12L	3454	18P10P24H11Z	958	18N01C09H09C	3504	18P10P24E19S
909	18N01C10B12G	3455	18P10P24L02F	959	18N01C09H14D	3505	18P10P24E04S
910	18N01C10B12S	3456	18P10P24I02R	960	18N01C09H04T	3506	18P10P24E04M
911	18N01C09C23Y	3457	18P10P24E17G	961	18N01C09H14J	3507	18P10P24E04C
912	18N01C09C19K	3458	18P10P24E12W	962	18N01C09H04Z	3508	18P10P24E19Y
913	18N01C09C19F	3459	18P10P24E12B	963	18N01C09H15V	3509	18P10P24E14T
914	18N01C09C14V	3460	18P10P24E12H	964	18N01C09H15K	3510	18P10P24E04Y
915	18N01C09C19W	3461	18P10P24E07C	965	18N01C09H05V	3511	18P10P24E04I
916	18N01C09C19R	3462	18P10P24I02Y	966	18N01C09H05K	3512	18P10P24I04E
917	18N01C09C14B	3463	18P10P24I02I	967	18N01C09D25A	3513	18P10P24E24J
918	18N01C09C24Y	3464	18P10P24E22J	968	18N01C09H20G	3514	18P10P24E14Z
919	18N01C09C09Y	3465	18P10P24E17P	969	18N01C09H05L	3515	18P10P24E14J
920	18N01C09C09T	3466	18P10P24E12Z	970	18N01C09D20L	3516	18P10P24E04P
921	18N01C09C19U	3467	18P10P24E02E	971	18N01C09H20C	3517	18P10P24E25A
922	18N01C09G05A	3468	18P10P24A22U	972	18N01C09D15X	3518	18P10P24E20A
923	18N01C09C25Q	3469	18P10P24E23V	973	18N01C09H20D	3519	18P10P24E15F
924	18N01C09C15F	3470	18P10P24E18F	974	18N01C09H15Y	3520	18P10P24E05F
925	18N01C09C10W	3471	18P10P24E03V	975	18N01C09H15T	3521	18P10P24A25V
926	18N01C09C25M	3472	18P10P24E03F	976	18N01C09D20I	3522	18P10P24A25K
927	18N01C09C20H	3473	18P10P24E23B	977	18N01C09H20U	3523	18P10P24I05B



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

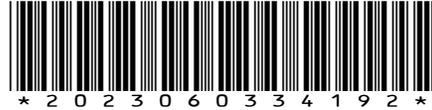
(03/10/2023)

928	18N01C09C25Y	3474	18P10P24E18B	978	18N01C09H15P	3524	18P10P24E25R
929	18N01C09G05J	3475	18P10P24E03G	979	18N01C09D25J	3525	18P10P24A25L
930	18N01C09G05E	3476	18P10P24E23N	980	18N01C10E21A	3526	18P10P24I05X
931	18N01C09C20P	3477	18P10P24E13X	981	18N01C10E16V	3527	18P10P24E20M
932	18N01C09H01F	3478	18P10P24E13S	982	18N01C10E16K	3528	18P10P24E05M
933	18N01C09D16F	3479	18P10P24E13M	983	18N01C10E11K	3529	18P10P24A25M
934	18N01C09D21H	3480	18P10P24E13H	984	18N01C10E06G	3530	18P10P24A25H
935	18N01C09D16X	3481	18P10P24E13I	985	18N01C10E01W	3531	18P10P24I05J
936	18N01C09H01T	3482	18P10P24E08S	986	18N01C10E01Q	3532	18P10P24E25Y
937	18N01C09H01N	3483	18P10P24E03H	987	18N01C10A21A	3533	18P10P24E25E
938	18N01C09H01P	3484	18P10P24E03D	988	18N01C10A16V	3534	18P10P24E15P
939	18N01C09H01J	3485	18P10P24A23D	989	18N01C10A16L	3535	18P10P24E10Z
940	18N01C09H01E	3486	18P10P24A18T	990	18N01C10A16F	3536	18P10P24E10T
941	18N01C09D21Z	3487	18P10P24E18Z	991	18N01C10A11V	3537	18P10P24E05Y
942	18N01C09D21U	3488	18P10P24E18E	992	18N01C10E21U	3538	18P10P24E05J
943	18N01C09D22F	3489	18P10P24E08P	993	18N01C10E22S	3539	18P10P24J01V
944	18N01C09D22A	3490	18P10P24I04V	994	18N01C10E22J	3540	18P10P24F21K
945	18N01C09D17K	3491	18P10P24I04K	995	18N01C10E17Z	3541	18P10P24F06V
946	18N01C09D17M	3492	18P10P24I04F	996	18N01C10E17J	3542	18P10P24F01A
947	18N01C09D22T	3493	18P10P24E19K	997	18N01C10E02U	3543	18P10P24B21Q
948	18N01C09H03Q	3494	18P10P24E09K	998	18N01C10E18V	3544	18P10P24B16Q
949	18N01C09D18Q	3495	18P10P24E09A	999	18N01C10E13V	3545	18P10P24F16W
950	18N01C09H08G	3496	18P10P24A24F	1000	18N01C10E13Q	3546	18P10P24F21M
CELDAS	ID CELDAS						
1001	18N01C10E13A	3547	18P10P24F21C	1051	18N01C10A25H	3597	18P10P24J04F
1002	18N01C10E23B	3548	18P10P24B16S	1052	18N01C10A20X	3598	18P10P24J04A
1003	18N01C10E13W	3549	18P10P24J01Y	1053	18N01C10A20Y	3599	18P10P24F24Q
1004	18N01C10E08B	3550	18P10P24F21D	1054	18N01C10A20T	3600	18P10P24B24A
1005	18N01C10E03W	3551	18P10P24F16I	1055	18N01C10A20M	3601	18P10P24B19Q
1006	18N01C10E03L	3552	18P10P24F11I	1056	18N01C10A15H	3602	18P10P24F19W
1007	18N01C10E03G	3553	18P10P24F06Y	1057	18N01C10A10Y	3603	18P10P24F09W
1008	18N01C10A23R	3554	18P10P24F21Z	1058	18N01C10E15J	3604	18P10P24B24L
1009	18N01C10E18T	3555	18P10P24F21E	1059	18N01C10E10E	3605	18P10P24B19L
1010	18N01C10E13D	3556	18P10P24F06J	1060	18N01C10E05Z	3606	18P10P24J04S
1011	18N01C10E08Y	3557	18P10P24F22Q	1061	18N01C10E05U	3607	18P10P24F24X
1012	18N01C10E08N	3558	18P10P24B22Q	1062	18N01C10A20U	3608	18P10P24F24H
1013	18N01C10E08D	3559	18P10P24J02B	1063	18N01C10A20P	3609	18P10P24F04S



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

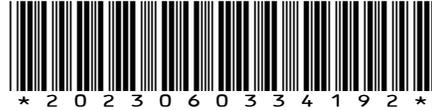
(03/10/2023)

1014	18N01C10A23I	3560	18P10P24F22W	1064	18N01C10A15P	3610	18P10P24B24M
1015	18N01C10A18I	3561	18P10P24F12L	1065	18N01C10F16Q	3611	18P10P24J04N
1016	18N01C10A13I	3562	18P10P24F12G	1066	18N01C10F16A	3612	18P10P24F09Y
1017	18N01C10E23J	3563	18P10P24F02B	1067	18N01C10F01F	3613	18P10P24F09I
1018	18N01C10E18J	3564	18P10P24B22B	1068	18N01C10B21A	3614	18P10P24F04N
1019	18N01C10E08U	3565	18P10P24J02S	1069	18N01C10B11F	3615	18P10P24F04I
1020	18N01C10E08E	3566	18P10P24J02M	1070	18N01C10F01G	3616	18P10P24F19P
1021	18N01C10E03P	3567	18P10P24J02C	1071	18N01C10F01B	3617	18P10P24F14E
1022	18N01C10A18Z	3568	18P10P24F22S	1072	18N01C10B16B	3618	18P10P24B24J
1023	18N01C10A13P	3569	18P10P24F17X	1073	18N01C10B11R	3619	18P10P24B24E
1024	18N01C10E14Q	3570	18P10P24F02C	1074	18N01C10B11B	3620	18P10P24J10B
1025	18N01C10E14A	3571	18P10P24B17X	1075	18N01C10B06R	3621	18P10P24J05A
1026	18N01C10E04K	3572	18P10P24J02T	1076	18N01C10F11M	3622	18P10P24J05B
1027	18N01C10A24A	3573	18P10P24J02D	1077	18N01C10F06H	3623	18P10P24F20V
1028	18N01C10A19F	3574	18P10P24F07N	1078	18N01C10B21H	3624	18P10P24F20W
1029	18N01C10E19S	3575	18P10P24F23A	1079	18N01C10B16M	3625	18P10P24F20L
1030	18N01C10A24H	3576	18P10P24F12U	1080	18N01C10B16C	3626	18P10P24F20F
1031	18N01C10A19C	3577	18P10P24F12J	1081	18N01C10B11S	3627	18P10P24F15G
1032	18N01C10A14S	3578	18P10P24F13F	1082	18N01C10B11C	3628	18P10P24F10V
1033	18N01C10E04D	3579	18P10P24F02U	1083	18N01C10B16T	3629	18P10P24F10R
1034	18N01C10A14T	3580	18P10P24F02P	1084	18N01C10B16D	3630	18P10P24B20Q
1035	18N01C10A14N	3581	18P10P24F03F	1085	18N01C10B11I	3631	18P10P24J15C
1036	18N01C10E19J	3582	18P10P24B23F	1086	18N01C10B06T	3632	18P10P24J05C
1037	18N01C10A24P	3583	18P10P24B17Z	1087	18N01C10F16E	3633	18P10P24F20H
1038	18N01C10A19Z	3584	18P10P24F23R	1088	18N01C10F06E	3634	18P10P24F10S
1039	18N01C10A19P	3585	18P10P24F08W	1089	18N01C10F01Z	3635	18P10P24F10H
1040	18N01C10E20L	3586	18P10P24B18W	1090	18N01C10F01U	3636	18P10P24J10D
1041	18N01C10A25L	3587	18P10P24F23H	1091	18N01C10F01P	3637	18P10P24J05D
1042	18N01C10A15L	3588	18P10P24F18M	1092	18N01C10F01E	3638	18P10P24J20P
1043	18N01C10E20S	3589	18P10P24J03N	1093	18N01C10B22K	3639	18P10P24J15P
1044	18N01C10E15S	3590	18P10P24J03I	1094	18N01C10B12K	3640	18P10P24J15E
1045	18N01C10E15H	3591	18P10P24B23I	1095	18N01C10B07K	3641	18P10P24J10E
1046	18N01C10E10M	3592	18P10P24B23D	1096	18N01C10B17G	3642	18P10P24F20J
1047	18N01C10E05H	3593	18P10P24J03U	1097	18N01C10B12B	3643	18P10P24F15Z
1048	18N01C10E05D	3594	18P10P24B23U	1098	18N01C09G03J	3644	18P10P24F10Z
1049	18N01C10A25X	3595	18P10P24B23P	1099	18N01C09C19V	3645	18P10P24F10P
1050	18N01C10A25M	3596	18P10P24B18P	1100	18N01C09C19A	3646	18P10P24K11V



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

CELDAS	ID CELDAS						
1101	18N01C09C14G	3647	18P10P24K06Q	1151	18N01C09D19K	3697	18P10P24G03W
1102	18N01C09C24M	3648	18P10P24K01Q	1152	18N01C09D18J	3698	18P10P24C23L
1103	18N01C09C19H	3649	18P10P24G11A	1153	18N01C09H04R	3699	18P10P24C23G
1104	18N01C09C19I	3650	18P10P24G06V	1154	18N01C09D19G	3700	18P10P24G18S
1105	18N01C09C14H	3651	18P10P24K16R	1155	18N01C09D19B	3701	18P10P24G13C
1106	18N01C09C19J	3652	18P10P24G21B	1156	18N01C09H14H	3702	18P10P24G03M
1107	18N01C09C14U	3653	18P10P24G16R	1157	18N01C09H09S	3703	18P10P24G03C
1108	18N01C09C15V	3654	18P10P24G11R	1158	18N01C09H04X	3704	18P10P24K03D
1109	18N01C09C15A	3655	18P10P24G06W	1159	18N01C09H04S	3705	18P10P24G18I
1110	18N01C09C25L	3656	18P10P24G06B	1160	18N01C09D24X	3706	18P10P24G08N
1111	18N01C09C20S	3657	18P10P24C16G	1161	18N01C09H09P	3707	18P10P24G03N
1112	18N01C09C25U	3658	18P10P24K21C	1162	18N01C09D24E	3708	18P10P24K03J
1113	18N01C09H01G	3659	18P10P24K11X	1163	18N01C09H05Q	3709	18P10P24G23Z
1114	18N01C09D21G	3660	18P10P24K01H	1164	18N01C09D25Q	3710	18P10P24G23J
1115	18N01C09D16R	3661	18P10P24G11H	1165	18N01C09D20V	3711	18P10P24G18P
1116	18N01C09H01M	3662	18P10P24G11C	1166	18N01C09H15W	3712	18P10P24G18E
1117	18N01C09D21M	3663	18P10P24G21Y	1167	18N01C09H15B	3713	18P10P24G13P
1118	18N01C09D16M	3664	18P10P24G21I	1168	18N01C09H05R	3714	18P10P24G13J
1119	18N01C09H01U	3665	18P10P24G11T	1169	18N01C09H05G	3715	18P10P24G08J
1120	18N01C09D21D	3666	18P10P24G06D	1170	18N01C09D20W	3716	18P10P24G03J
1121	18N01C09D16T	3667	18P10P24C16I	1171	18N01C09D20R	3717	18P10P24C18E
1122	18N01C09D16Z	3668	18P10P24G21E	1172	18N01C09D25H	3718	18P10P24G24F
1123	18N01C09H02A	3669	18P10P24G06Z	1173	18N01C09H20T	3719	18P10P24G14V
1124	18N01C09D22V	3670	18P10P24K02A	1174	18N01C09H05I	3720	18P10P24G09Q
1125	18N01C09D17V	3671	18P10P24G22K	1175	18N01C09D25D	3721	18P10P24G09F
1126	18N01C09D17X	3672	18P10P24G07A	1176	18N01C09H15Z	3722	18P10P24G04V
1127	18N01C09H07D	3673	18P10P24K02L	1177	18N01C10E16W	3723	18P10P24G04K
1128	18N01C09D22Y	3674	18P10P24G22W	1178	18N01C10E16F	3724	18P10P24C19A
1129	18N01C09D22N	3675	18P10P24G17X	1179	18N01C10E11W	3725	18P10P24K04G
1130	18N01C09D22P	3676	18P10P24G17H	1180	18N01C10E11Q	3726	18P10P24G24R
1131	18N01C09D22E	3677	18P10P24G12W	1181	18N01C10E06F	3727	18P10P24G24G
1132	18N01C09D17U	3678	18P10P24G12B	1182	18N01C10A21V	3728	18P10P24G09R
1133	18N01C09D17P	3679	18P10P24G12C	1183	18N01C10A11Q	3729	18P10P24C19G
1134	18N01C09H08F	3680	18P10P24G07R	1184	18N01C10E17E	3730	18P10P24G24C
1135	18N01C09H03K	3681	18P10P24G07L	1185	18N01C10A22J	3731	18P10P24G19T
1136	18N01C09D23Q	3682	18P10P24G07H	1186	18N01C10E23M	3732	18P10P24G14C



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

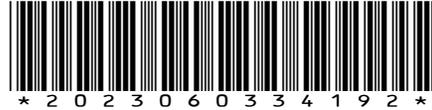
(03/10/2023)

1137	18N01C09H03G	3683	18P10P24C17R	1187	18N01C10E18X	3733	18P10P24G09M
1138	18N01C09D23R	3684	18P10P24G22Y	1188	18N01C10E18L	3734	18P10P24G09I
1139	18N01C09D18L	3685	18P10P24G12N	1189	18N01C10E13S	3735	18P10P24C19N
1140	18N01C09H13C	3686	18P10P24C17Y	1190	18N01C10E13C	3736	18P10P24G09U
1141	18N01C09H08S	3687	18P10P24K02U	1191	18N01C10E08S	3737	18P10P24C19P
1142	18N01C09H08H	3688	18P10P24K02E	1192	18N01C10A23W	3738	18P10P24K05K
1143	18N01C09H09V	3689	18P10P24G22U	1193	18N01C10A23S	3739	18P10P24K05A
1144	18N01C09H08U	3690	18P10P24G12J	1194	18N01C10A18S	3740	18P10P24G25A
1145	18N01C09H08E	3691	18P10P24G12E	1195	18N01C10E18I	3741	18P10P24G20Q
1146	18N01C09H09A	3692	18P10P24G02E	1196	18N01C10E03T	3742	18P10P24G10K
1147	18N01C09H03U	3693	18P10P24C22P	1197	18N01C10E18U	3743	18P10P24C25F
1148	18N01C09H03P	3694	18P10P24G23F	1198	18N01C10E13U	3744	18P10P24C25A
1149	18N01C09D24V	3695	18P10P24G23A	1199	18N01C10E08P	3745	18P10P24C20F
1150	18N01C09D18P	3696	18P10P24G18F	1200	18N01C10E03Z	3746	18P10P24G25B
CELDAS	ID CELDAS						
1201	18N01C10A23P	3747	18P10P24G20W	1251	18N01C10B11Z	3797	18P10P24A22Z
1202	18N01C10A18P	3748	18P10P24G20R	1252	18N01C10F07A	3798	18P10P24A22E
1203	18N01C10A19K	3749	18P10P24K05M	1253	18N01C10B22A	3799	18P10P24I03F
1204	18N01C10A14F	3750	18P10P24G25X	1254	18N01C10B17K	3800	18P10P24E18Q
1205	18N01C10E09L	3751	18P10P24G20H	1255	18N01C10B12V	3801	18P10P24E18K
1206	18N01C10E04W	3752	18P10P24G05S	1256	18N01C10B17B	3802	18P10P24E08A
1207	18N01C10E04G	3753	18P10P24G05H	1257	18N01C10B07S	3803	18P10P24A23F
1208	18N01C10A24L	3754	18P10P24G25D	1258	18N01C09G04F	3804	18P10P24E08R
1209	18N01C10A19W	3755	18P10P24G10I	1259	18N01C09G04B	3805	18P10P24I03Y
1210	18N01C10A14R	3756	18P10P24C25N	1260	18N01C09C24W	3806	18P10P24I03N
1211	18N01C10E09C	3757	18P10P24K05J	1261	18N01C09C24G	3807	18P10P24I03D
1212	18N01C10E04M	3758	18P10P24G15Z	1262	18N01C09G04H	3808	18P10P24E23D
1213	18N01C10A24X	3759	18P10P24G15P	1263	18N01C09G04I	3809	18P10P24E08H
1214	18N01C10A19X	3760	18P10P24G10Z	1264	18N01C09G04D	3810	18P10P24E08I
1215	18N01C10E14T	3761	18P10P24L01K	1265	18N01C09C24X	3811	18P10P24E08D
1216	18N01C10E14I	3762	18P10P24H21Q	1266	18N01C09C24S	3812	18P10P24E03X
1217	18N01C10E09I	3763	18P10P24H21A	1267	18N01C09C24C	3813	18P10P24E03N
1218	18N01C10A24D	3764	18P10P24H06F	1268	18N01C09C19N	3814	18P10P24A23C
1219	18N01C10A19Y	3765	18P10P24H11L	1269	18N01C09C14Y	3815	18P10P24E23P
1220	18N01C10E14J	3766	18P10P24H06B	1270	18N01C09C14I	3816	18P10P24E18J
1221	18N01C10E09P	3767	18P10P24H01G	1271	18N01C09G04J	3817	18P10P24E13P
1222	18N01C10E04E	3768	18P10P24H21C	1272	18N01C09C24Z	3818	18P10P24E13E



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

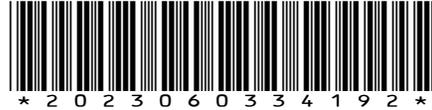
(03/10/2023)

1223	18N01C10A24E	3769	18P10P24H16S	1273	18N01C09C24P	3819	18P10P24E08E
1224	18N01C10E15Q	3770	18P10P24H16M	1274	18N01C09C14Z	3820	18P10P24E03J
1225	18N01C10E05A	3771	18P10P24H16C	1275	18N01C09C09U	3821	18P10P24A23Z
1226	18N01C10A25K	3772	18P10P24H11X	1276	18N01C09C20V	3822	18P10P24A18Z
1227	18N01C10A25B	3773	18P10P24L01P	1277	18N01C09C10Q	3823	18P10P24E24V
1228	18N01C10A20W	3774	18P10P24H21N	1278	18N01C09C20L	3824	18P10P24E24A
1229	18N01C10A15G	3775	18P10P24H11N	1279	18N01C09C15B	3825	18P10P24E19F
1230	18N01C10E10C	3776	18P10P24H11I	1280	18N01C09C10R	3826	18P10P24E04A
1231	18N01C10E10D	3777	18P10P24L02A	1281	18N01C09G05H	3827	18P10P24A24Q
1232	18N01C10A25Y	3778	18P10P24E22R	1282	18N01C09C25S	3828	18P10P24E24W
1233	18N01C10A15I	3779	18P10P24E17B	1283	18N01C09G05I	3829	18P10P24E09W
1234	18N01C10E20E	3780	18P10P24E17X	1284	18N01C09H01B	3830	18P10P24E04R
1235	18N01C10A15J	3781	18P10P24E17H	1285	18N01C09D21W	3831	18P10P24E04L
1236	18N01C10F16R	3782	18P10P24E07S	1286	18N01C09D21L	3832	18P10P24A24L
1237	18N01C10F11L	3783	18P10P24I02T	1287	18N01C09D21C	3833	18P10P24A24G
1238	18N01C10F01R	3784	18P10P24I02N	1288	18N01C09H01I	3834	18P10P24I04S
1239	18N01C10F11S	3785	18P10P24E22Y	1289	18N01C09H01D	3835	18P10P24E24X
1240	18N01C10B21X	3786	18P10P24E22I	1290	18N01C09D21T	3836	18P10P24E09S
1241	18N01C10B11M	3787	18P10P24E22D	1291	18N01C09D21I	3837	18P10P24A24C
1242	18N01C10B11H	3788	18P10P24E17Y	1292	18N01C09H02Q	3838	18P10P24I04I
1243	18N01C10F06I	3789	18P10P24E17T	1293	18N01C09H07B	3839	18P10P24E24N
1244	18N01C10F06D	3790	18P10P24E17I	1294	18N01C09H02L	3840	18P10P24E19I
1245	18N01C10F01Y	3791	18P10P24A22N	1295	18N01C09D17L	3841	18P10P24E14I
1246	18N01C10F01D	3792	18P10P24A17Y	1296	18N01C09H02H	3842	18P10P24E09D
1247	18N01C10B21T	3793	18P10P24I02J	1297	18N01C09D22X	3843	18P10P24A24D
1248	18N01C10B16Y	3794	18P10P24E17Z	1298	18N01C09H02I	3844	18P10P24E24E
1249	18N01C10B16U	3795	18P10P24E07P	1299	18N01C09D22Z	3845	18P10P24E04E
1250	18N01C10B16J	3796	18P10P24E02Z	1300	18N01C09D17Z	3846	18P10P24E05A
CELDAS	ID CELDAS						
1301	18N01C09H03V	3847	18P10P24E25B	1351	18N01C10E23Q	3897	18P10P24F02G
1302	18N01C09D23V	3848	18P10P24E20L	1352	18N01C10E08Q	3898	18P10P24B22R
1303	18N01C09D23K	3849	18P10P24A25W	1353	18N01C10E03F	3899	18P10P24F22H
1304	18N01C09D18V	3850	18P10P24A20W	1354	18N01C10A23K	3900	18P10P24F02H
1305	18N01C09H03R	3851	18P10P24E25H	1355	18N01C10E23G	3901	18P10P24B17S
1306	18N01C09D18X	3852	18P10P24E10X	1356	18N01C10E18S	3902	18P10P24J02Y
1307	18N01C09H13D	3853	18P10P24E10S	1357	18N01C10E13B	3903	18P10P24F22D
1308	18N01C09H03T	3854	18P10P24E05X	1358	18N01C10A23B	3904	18P10P24F12T



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

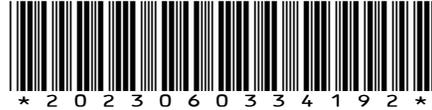
(03/10/2023)

1309	18N01C09H03N	3855	18P10P24E20J	1359	18N01C10A13X	3905	18P10P24F07Y
1310	18N01C09D18Y	3856	18P10P24E15E	1360	18N01C10E18Y	3906	18P10P24F02D
1311	18N01C09D18T	3857	18P10P24E10U	1361	18N01C10E13N	3907	18P10P24B22T
1312	18N01C09H13E	3858	18P10P24E05U	1362	18N01C10A18N	3908	18P10P24B17N
1313	18N01C09D19F	3859	18P10P24E05I	1363	18N01C10A13Y	3909	18P10P24J03Q
1314	18N01C09H14L	3860	18P10P24E05D	1364	18N01C10A13N	3910	18P10P24J03K
1315	18N01C09H09R	3861	18P10P24A25E	1365	18N01C10E13Z	3911	18P10P24J02J
1316	18N01C09D24R	3862	18P10P24J01Q	1366	18N01C10E08J	3912	18P10P24F23Q
1317	18N01C09D24G	3863	18P10P24J01F	1367	18N01C10E03U	3913	18P10P24F22P
1318	18N01C09D19R	3864	18P10P24F16F	1368	18N01C10A23U	3914	18P10P24F18Q
1319	18N01C09H14X	3865	18P10P24F06Q	1369	18N01C10E19K	3915	18P10P24F18F
1320	18N01C09D24S	3866	18P10P24J01L	1370	18N01C10E09Q	3916	18P10P24F13Q
1321	18N01C09D24M	3867	18P10P24F21W	1371	18N01C10E09F	3917	18P10P24F02Z
1322	18N01C09H14N	3868	18P10P24F21L	1372	18N01C10E09A	3918	18P10P24F03Q
1323	18N01C09D24D	3869	18P10P24F11R	1373	18N01C10E04Q	3919	18P10P24F02E
1324	18N01C09H04P	3870	18P10P24J01H	1374	18N01C10A19V	3920	18P10P24B22U
1325	18N01C09D24Z	3871	18P10P24J01C	1375	18N01C10A14V	3921	18P10P24B22P
1326	18N01C09H10A	3872	18P10P24F16C	1376	18N01C10E24G	3922	18P10P24B18Q
1327	18N01C09D25F	3873	18P10P24F11X	1377	18N01C10E19R	3923	18P10P24J03W
1328	18N01C09H15R	3874	18P10P24F11M	1378	18N01C10E19G	3924	18P10P24F23L
1329	18N01C09H15L	3875	18P10P24F11C	1379	18N01C10E19B	3925	18P10P24F13R
1330	18N01C09H05B	3876	18P10P24F01H	1380	18N01C10E14W	3926	18P10P24F08M
1331	18N01C09D20B	3877	18P10P24B21X	1381	18N01C10E14B	3927	18P10P24F08C
1332	18N01C09D15W	3878	18P10P24B16M	1382	18N01C10E09W	3928	18P10P24F03H
1333	18N01C09D20S	3879	18P10P24J01T	1383	18N01C10E09G	3929	18P10P24B23X
1334	18N01C09D20C	3880	18P10P24F16Y	1384	18N01C10E04R	3930	18P10P24F23I
1335	18N01C09D20T	3881	18P10P24F16D	1385	18N01C10A24G	3931	18P10P24F13T
1336	18N01C09H15J	3882	18P10P24F06D	1386	18N01C10A19G	3932	18P10P24F08N
1337	18N01C09D20U	3883	18P10P24B21N	1387	18N01C10A14W	3933	18P10P24B23T
1338	18N01C09D20J	3884	18P10P24J01Z	1388	18N01C10E24H	3934	18P10P24B23N
1339	18N01C09D15Z	3885	18P10P24F16E	1389	18N01C10E14H	3935	18P10P24J03P
1340	18N01C10E16A	3886	18P10P24B21J	1390	18N01C10E09S	3936	18P10P24F23E
1341	18N01C10E01V	3887	18P10P24J02A	1391	18N01C10E04S	3937	18P10P24F18U
1342	18N01C10E01F	3888	18P10P24F12F	1392	18N01C10A24S	3938	18P10P24F13P
1343	18N01C10A21K	3889	18P10P24F12A	1393	18N01C10A14X	3939	18P10P24J04K
1344	18N01C10A16W	3890	18P10P24F07Q	1394	18N01C10A14H	3940	18P10P24F04Q
1345	18N01C10A16K	3891	18P10P24F07K	1395	18N01C10E19N	3941	18P10P24F14W



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

1346	18N01C10A16G	3892	18P10P24F02Q	1396	18N01C10E19D	3942	18P10P24F14B
1347	18N01C10E22P	3893	18P10P24F02A	1397	18N01C10E14N	3943	18P10P24F09B
1348	18N01C10E17U	3894	18P10P24J02L	1398	18N01C10E09N	3944	18P10P24F04G
1349	18N01C10E12P	3895	18P10P24F22G	1399	18N01C10E04U	3945	18P10P24B19W
1350	18N01C10A22Z	3896	18P10P24F07R	1400	18N01C10A14Z	3946	18P10P24F19C
CELDAS	ID CELDAS						
1401	18N01C10E25A	3947	18P10P24F09H	1451	18N01C10B11P	3997	18P10P24G06G
1402	18N01C10E20F	3948	18P10P24B19X	1452	18N01C10B11J	3998	18P10P24K16X
1403	18N01C10A25Q	3949	18P10P24J04D	1453	18N01C10B11E	3999	18P10P24G21X
1404	18N01C10A20Q	3950	18P10P24F24I	1454	18N01C10F02K	4000	18P10P24G21S
1405	18N01C10A15V	3951	18P10P24F14T	1455	18N01C10F02F	4001	18P10P24G21M
1406	18N01C10A15F	3952	18P10P24J04P	1456	18N01C10F02A	4002	18P10P24C16H
1407	18N01C10E20B	3953	18P10P24F24E	1457	18N01C10B17F	4003	18P10P24K16T
1408	18N01C10E15G	3954	18P10P24F19J	1458	18N01C10B22B	4004	18P10P24G21T
1409	18N01C10E05G	3955	18P10P24F14Z	1459	18N01C10B12M	4005	18P10P24G16N
1410	18N01C10A25W	3956	18P10P24F09Z	1460	18N01C09C09H	4006	18P10P24G16I
1411	18N01C10A15R	3957	18P10P24B24U	1461	18N01C09C04U	4007	18P10P24G11Y
1412	18N01C10E20N	3958	18P10P24B19J	1462	18N01C04P20W	4008	18P10P24G06T
1413	18N01C10E20D	3959	18P10P24J05W	1463	18N01C04P20L	4009	18P10P24K01P
1414	18N01C10E15M	3960	18P10P24F25W	1464	18N01C04P20G	4010	18P10P24G06U
1415	18N01C10E05X	3961	18P10P24F25B	1465	18N01C04P25X	4011	18P10P24G06P
1416	18N01C10A25S	3962	18P10P24F20Q	1466	18N01C04P20H	4012	18P10P24G17A
1417	18N01C10A25D	3963	18P10P24F15W	1467	18N01C09C05I	4013	18P10P24G07K
1418	18N01C10A20S	3964	18P10P24F15K	1468	18N01C09C05D	4014	18P10P24K02B
1419	18N01C10A15T	3965	18P10P24F10F	1469	18N01C04P25D	4015	18P10P24G22S
1420	18N01C10A15C	3966	18P10P24F10B	1470	18N01C09C05J	4016	18P10P24G12G
1421	18N01C10E05P	3967	18P10P24J10C	1471	18N01C04P15U	4017	18P10P24G22N
1422	18N01C10E05E	3968	18P10P24J05X	1472	18N01C04P10P	4018	18P10P24G12T
1423	18N01C10A25J	3969	18P10P24F25C	1473	18N01C04K25J	4019	18P10P24G18K
1424	18N01C10A20E	3970	18P10P24J15Y	1474	18N01C04K20U	4020	18P10P24G13Q
1425	18N01C10A10Z	3971	18P10P24J15T	1475	18N01C04Q16V	4021	18P10P24G13F
1426	18N01C10F06F	3972	18P10P24J10T	1476	18N01C04Q16Q	4022	18P10P24G08V
1427	18N01C10F06A	3973	18P10P24J10I	1477	18N01C04Q01A	4023	18P10P24G08Q
1428	18N01C10F01V	3974	18P10P24F20D	1478	18N01C04L21Q	4024	18P10P24G03Q
1429	18N01C10B21Q	3975	18P10P24F15Y	1479	18N01C04Q01B	4025	18P10P24C23K
1430	18N01C10B21F	3976	18P10P24B20Y	1480	18N01C04L21S	4026	18P10P24C18Q
1431	18N01C10B16V	3977	18P10P24F25Z	1481	18N01C04Q06D	4027	18P10P24C18F



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

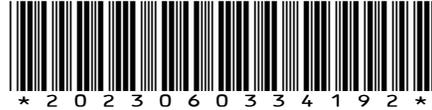
(03/10/2023)

1432	18N01C10B16Q	3978	18P10P24F25J	1482	18N01C04Q01Z	4028	18P10P24K03L
1433	18N01C10B11Q	3979	18P10P24F10J	1483	18N01C04Q01E	4029	18P10P24K03G
1434	18N01C10B06Q	3980	18P10P24K16V	1484	18N01C04L21T	4030	18P10P24G18L
1435	18N01C10B21W	3981	18P10P24K16A	1485	18N01C04L16U	4031	18P10P24G13W
1436	18N01C10B16L	3982	18P10P24K11K	1486	18N01C04Q07K	4032	18P10P24G13R
1437	18N01C10B11L	3983	18P10P24K11F	1487	18N01C04Q02A	4033	18P10P24G13L
1438	18N01C10B06W	3984	18P10P24K11A	1488	18N01C04L17K	4034	18P10P24G03L
1439	18N01C10F11X	3985	18P10P24K06V	1489	18N01C04L22B	4035	18P10P24C18B
1440	18N01C10F06C	3986	18P10P24K06K	1490	18N01C09C09D	4036	18P10P24K03C
1441	18N01C10F01X	3987	18P10P24G16Q	1491	18N01C09C09E	4037	18P10P24G18X
1442	18N01C10B21M	3988	18P10P24G16K	1492	18N01C04P24U	4038	18P10P24G13S
1443	18N01C10F16I	3989	18P10P24C16Q	1493	18N01C09C10K	4039	18P10P24G13M
1444	18N01C10F01N	3990	18P10P24K11W	1494	18N01C09C05L	4040	18P10P24G08C
1445	18N01C10B16I	3991	18P10P24K11G	1495	18N01C09C05X	4041	18P10P24C23H
1446	18N01C10B11Y	3992	18P10P24K01W	1496	18N01C09C05S	4042	18P10P24C18H
1447	18N01C10B11T	3993	18P10P24K01R	1497	18N01C04P20M	4043	18P10P24G23N
1448	18N01C10F16J	3994	18P10P24K01G	1498	18N01C04P15C	4044	18P10P24G13D
1449	18N01C10B21P	3995	18P10P24G21L	1499	18N01C09C05Y	4045	18P10P24C23D
1450	18N01C10B16P	3996	18P10P24G11W	1500	18N01C09C05N	4046	18P10P24G23E
CELDAS	ID CELDAS						
1501	18N01C04P20N	4047	18P10P24G13Z	1551	18N01C04L21H	4097	18P10P24H06H
1502	18N01C04P15N	4048	18P10P24G03Z	1552	18N01C04Q11J	4098	18P10P24L01N
1503	18N01C04P15I	4049	18P10P24G03P	1553	18N01C04Q06Y	4099	18P10P24L01J
1504	18N01C04K20T	4050	18P10P24K04A	1554	18N01C04L21E	4100	18P10P24H21U
1505	18N01C04P25E	4051	18P10P24G19V	1555	18N01C04L16N	4101	18P10P24H16Y
1506	18N01C04P20Z	4052	18P10P24G14Q	1556	18N01C04Q07Q	4102	18P10P24H22F
1507	18N01C04P20J	4053	18P10P24C24F	1557	18N01C04Q07A	4103	18P10P24L02G
1508	18N01C04P15P	4054	18P10P24K04L	1558	18N01C04L22A	4104	18P10P24L02B
1509	18N01C04P10J	4055	18P10P24G24T	1559	18N01C04Q02G	4105	18P10P24I02G
1510	18N01C04P05U	4056	18P10P24G19X	1560	18N01C04L17L	4106	18P10P24I02X
1511	18N01C04Q06A	4057	18P10P24G19H	1561	18N01C04L22C	4107	18P10P24E22M
1512	18N01C04Q11G	4058	18P10P24G14Y	1562	18N01C09C09J	4108	18P10P24A22X
1513	18N01C04L21W	4059	18P10P24G14H	1563	18N01C09C10A	4109	18P10P24A22C
1514	18N01C04Q16M	4060	18P10P24G09C	1564	18N01C04P25V	4110	18P10P24E07I
1515	18N01C04Q16C	4061	18P10P24G04X	1565	18N01C09C10L	4111	18P10P24E02D
1516	18N01C04Q11S	4062	18P10P24G04D	1566	18N01C09C05G	4112	18P10P24I02Z
1517	18N01C04Q01M	4063	18P10P24C24I	1567	18N01C04P25R	4113	18P10P24E17E



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

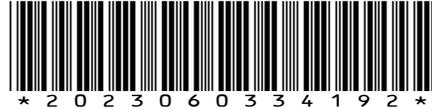
(03/10/2023)

1518	18N01C04Q01C	4064	18P10P24G24J	1568	18N01C09C05H	4114	18P10P24E12E
1519	18N01C04Q06U	4065	18P10P24G14E	1569	18N01C04P15X	4115	18P10P24I03Q
1520	18N01C04L21N	4066	18P10P24G25K	1570	18N01C04P15M	4116	18P10P24E13A
1521	18N01C04L21I	4067	18P10P24G15F	1571	18N01C04P15H	4117	18P10P24A23K
1522	18N01C04L16D	4068	18P10P24G10V	1572	18N01C04K20S	4118	18P10P24A23A
1523	18N01C04Q07B	4069	18P10P24G20L	1573	18N01C09C10D	4119	18P10P24E23G
1524	18N01C04L17R	4070	18P10P24G15B	1574	18N01C04P25I	4120	18P10P24E18W
1525	18N01C04Q02H	4071	18P10P24C25G	1575	18N01C04P20Y	4121	18P10P24E18R
1526	18N01C04Q02C	4072	18P10P24C20W	1576	18N01C04P20D	4122	18P10P24E18G
1527	18N01C09C04Y	4073	18P10P24G25M	1577	18N01C04K20Y	4123	18P10P24E13W
1528	18N01C09C05K	4074	18P10P24C25S	1578	18N01C04K20N	4124	18P10P24E03R
1529	18N01C04P20V	4075	18P10P24K05I	1579	18N01C04P05P	4125	18P10P24E03B
1530	18N01C09C10B	4076	18P10P24G25Y	1580	18N01C04K20Z	4126	18P10P24A18R
1531	18N01C09C05R	4077	18P10P24G25N	1581	18N01C04K20E	4127	18P10P24I03T
1532	18N01C09C05M	4078	18P10P24G20T	1582	18N01C04Q21A	4128	18P10P24I03M
1533	18N01C04P25M	4079	18P10P24G20N	1583	18N01C04Q16K	4129	18P10P24I03I
1534	18N01C04P25H	4080	18P10P24G10Y	1584	18N01C04Q11V	4130	18P10P24E23T
1535	18N01C04P20S	4081	18P10P24G10T	1585	18N01C04Q06V	4131	18P10P24E18X
1536	18N01C04K20M	4082	18P10P24G10D	1586	18N01C04Q06K	4132	18P10P24E13N
1537	18N01C04K20C	4083	18P10P24C20Y	1587	18N01C04Q16R	4133	18P10P24E03T
1538	18N01C04P15T	4084	18P10P24G20J	1588	18N01C04Q16L	4134	18P10P24E03C
1539	18N01C04K25I	4085	18P10P24G20E	1589	18N01C04Q16G	4135	18P10P24A23X
1540	18N01C09C05E	4086	18P10P24G05E	1590	18N01C04Q16B	4136	18P10P24A23Y
1541	18N01C04P15J	4087	18P10P24H11A	1591	18N01C04Q11L	4137	18P10P24A23N
1542	18N01C04K25Z	4088	18P10P24H06V	1592	18N01C04Q06R	4138	18P10P24A23I
1543	18N01C04Q16A	4089	18P10P24H01K	1593	18N01C04L21L	4139	18P10P24A18Y
1544	18N01C04Q11Q	4090	18P10P24D21V	1594	18N01C04L16R	4140	18P10P24I03Z
1545	18N01C04L21K	4091	18P10P24D21K	1595	18N01C04Q01X	4141	18P10P24I03J
1546	18N01C04L21A	4092	18P10P24H11B	1596	18N01C04L21C	4142	18P10P24E23U
1547	18N01C04Q21B	4093	18P10P24H06W	1597	18N01C04Q11N	4143	18P10P24E23J
1548	18N01C04Q11B	4094	18P10P24H01L	1598	18N01C04Q11I	4144	18P10P24E13Z
1549	18N01C04Q01R	4095	18P10P24L01C	1599	18N01C04Q11D	4145	18P10P24E03P
1550	18N01C04L21X	4096	18P10P24H16H	1600	18N01C04Q06N	4146	18P10P24E19Q
CELDAS	ID CELDAS						
1601	18N01C04Q06I	4147	18P10P24E14A	1651	18N01C04Q01H	4197	18P10P24A25U
1602	18N01C04Q01T	4148	18P10P24E09Q	1652	18N01C04L16X	4198	18P10P24A25I
1603	18N01C04Q01J	4149	18P10P24I04L	1653	18N01C04Q06E	4199	18P10P24J01A



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

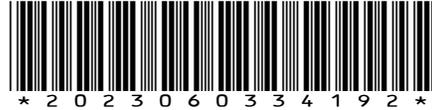
(03/10/2023)

1604	18N01C04L21Y	4150	18P10P24I04B	1654	18N01C04Q01N	4200	18P10P24F21A
1605	18N01C04L21Z	4151	18P10P24E24B	1655	18N01C04L21U	4201	18P10P24F16V
1606	18N01C04L21P	4152	18P10P24E14L	1656	18N01C04L16Y	4202	18P10P24F16A
1607	18N01C04L16I	4153	18P10P24E09R	1657	18N01C04Q02F	4203	18P10P24F06K
1608	18N01C04L17V	4154	18P10P24E09L	1658	18N01C04L22V	4204	18P10P24F01F
1609	18N01C04L17A	4155	18P10P24A24B	1659	18N01C04L22K	4205	18P10P24B21A
1610	18N01C04Q02B	4156	18P10P24A19R	1660	18N01C04L17Q	4206	18P10P24B16V
1611	18N01C04L22W	4157	18P10P24E24S	1661	18N01C04L22X	4207	18P10P24J01B
1612	18N01C09C09M	4158	18P10P24E19C	1662	18N01C04L22S	4208	18P10P24F21G
1613	18N01C09C04T	4159	18P10P24E14M	1663	18N01C09C09P	4209	18P10P24F06R
1614	18N01C09C04Z	4160	18P10P24E09H	1664	18N01C09C04E	4210	18P10P24F01W
1615	18N01C09C04P	4161	18P10P24E24T	1665	18N01C04P24Z	4211	18P10P24F01R
1616	18N01C04P25F	4162	18P10P24E24D	1666	18N01C09C05A	4212	18P10P24F01B
1617	18N01C09C05W	4163	18P10P24E04T	1667	18N01C04P25A	4213	18P10P24B21L
1618	18N01C04P25G	4164	18P10P24A24T	1668	18N01C04P20Q	4214	18P10P24B21G
1619	18N01C04P20R	4165	18P10P24I04J	1669	18N01C09C10G	4215	18P10P24B16W
1620	18N01C09C10M	4166	18P10P24E24U	1670	18N01C09C05B	4216	18P10P24F21X
1621	18N01C09C10H	4167	18P10P24E09U	1671	18N01C04P25L	4217	18P10P24F01X
1622	18N01C04P20C	4168	18P10P24E04U	1672	18N01C04P25B	4218	18P10P24F21T
1623	18N01C04P15S	4169	18P10P24E04J	1673	18N01C04P20B	4219	18P10P24F21I
1624	18N01C04K20H	4170	18P10P24A24E	1674	18N01C04P25Y	4220	18P10P24F11T
1625	18N01C04P20T	4171	18P10P24I05A	1675	18N01C04P25T	4221	18P10P24F01Y
1626	18N01C04P10Y	4172	18P10P24E25Q	1676	18N01C04P25N	4222	18P10P24F01N
1627	18N01C04P10T	4173	18P10P24E15K	1677	18N01C04P15D	4223	18P10P24F01I
1628	18N01C04P10I	4174	18P10P24E10Q	1678	18N01C04K20I	4224	18P10P24B16Y
1629	18N01C04K25D	4175	18P10P24E10F	1679	18N01C04P25Z	4225	18P10P24F01U
1630	18N01C04P20E	4176	18P10P24A20Q	1680	18N01C04P20U	4226	18P10P24F02V
1631	18N01C04P15E	4177	18P10P24E25G	1681	18N01C04P15Z	4227	18P10P24B17K
1632	18N01C04P10Z	4178	18P10P24E15L	1682	18N01C04K25U	4228	18P10P24J02R
1633	18N01C04P10E	4179	18P10P24E10B	1683	18N01C04Q21Q	4229	18P10P24F12B
1634	18N01C04P05E	4180	18P10P24A25R	1684	18N01C04Q21F	4230	18P10P24B17W
1635	18N01C04K20J	4181	18P10P24E20X	1685	18N01C04Q11K	4231	18P10P24B17L
1636	18N01C04Q16F	4182	18P10P24E15M	1686	18N01C04Q01K	4232	18P10P24J02X
1637	18N01C04Q06F	4183	18P10P24E05S	1687	18N01C04L21F	4233	18P10P24J02H
1638	18N01C04Q01Q	4184	18P10P24A25S	1688	18N01C04L16V	4234	18P10P24F07S
1639	18N01C04L21V	4185	18P10P24E25U	1689	18N01C04Q01W	4235	18P10P24F07M
1640	18N01C04L16Q	4186	18P10P24E25N	1690	18N01C04Q01L	4236	18P10P24F02X



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

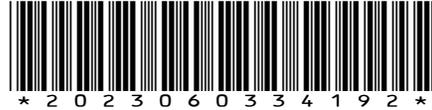
(03/10/2023)

1641	18N01C04L16A	4187	18P10P24E25P	1691	18N01C04L21G	4237	18P10P24F02M
1642	18N01C04Q16W	4188	18P10P24E25J	1692	18N01C04L21B	4238	18P10P24F22N
1643	18N01C04Q11R	4189	18P10P24E20U	1693	18N01C04L16L	4239	18P10P24F17Y
1644	18N01C04Q06L	4190	18P10P24E20P	1694	18N01C04Q11H	4240	18P10P24F02I
1645	18N01C04L16W	4191	18P10P24E20E	1695	18N01C04Q06X	4241	18P10P24J03F
1646	18N01C04Q16H	4192	18P10P24E15U	1696	18N01C04Q06S	4242	18P10P24J02E
1647	18N01C04Q11X	4193	18P10P24E15N	1697	18N01C04Q06M	4243	18P10P24J03A
1648	18N01C04Q11M	4194	18P10P24E10N	1698	18N01C04L16H	4244	18P10P24F17E
1649	18N01C04Q11C	4195	18P10P24E10J	1699	18N01C04Q06Z	4245	18P10P24F13V
1650	18N01C04Q01S	4196	18P10P24E05P	1700	18N01C04Q01Y	4246	18P10P24F12P
CELDAS	ID CELDAS						
1701	18N01C04L21J	4247	18P10P24F07Z	1751	18N01C09C05V	4297	18P10P24F04T
1702	18N01C04L16Z	4248	18P10P24F08V	1752	18N01C09C05Q	4298	18P10P24B24D
1703	18N01C04L16J	4249	18P10P24F08Q	1753	18N01C09C05C	4299	18P10P24F24Z
1704	18N01C04L16E	4250	18P10P24B23Q	1754	18N01C04P25S	4300	18P10P24F24P
1705	18N01C04Q07F	4251	18P10P24B17U	1755	18N01C04P25C	4301	18P10P24F19Z
1706	18N01C04L22Q	4252	18P10P24B17P	1756	18N01C04P20X	4302	18P10P24F14P
1707	18N01C04Q02W	4253	18P10P24J03R	1757	18N01C09C05T	4303	18P10P24F09U
1708	18N01C04L22R	4254	18P10P24J03B	1758	18N01C04P15Y	4304	18P10P24F09J
1709	18N01C09C04N	4255	18P10P24F18G	1759	18N01C04K25N	4305	18P10P24F04P
1710	18N01C09C10F	4256	18P10P24F13W	1760	18N01C04K20D	4306	18P10P24F25A
1711	18N01C09C05F	4257	18P10P24F03W	1761	18N01C04P20P	4307	18P10P24F15L
1712	18N01C04P25Q	4258	18P10P24B23G	1762	18N01C04P05Z	4308	18P10P24F10A
1713	18N01C04P25K	4259	18P10P24F23C	1763	18N01C04Q21K	4309	18P10P24B20V
1714	18N01C04P25W	4260	18P10P24F13X	1764	18N01C04Q11F	4310	18P10P24B20L
1715	18N01C04P15W	4261	18P10P24F13H	1765	18N01C04Q11A	4311	18P10P24J10S
1716	18N01C09C10C	4262	18P10P24F13C	1766	18N01C04Q06Q	4312	18P10P24J05H
1717	18N01C04P20I	4263	18P10P24F08H	1767	18N01C04L16K	4313	18P10P24F15S
1718	18N01C04P10N	4264	18P10P24J03D	1768	18N01C04Q11W	4314	18P10P24F15H
1719	18N01C04P25U	4265	18P10P24F23Y	1769	18N01C04Q06G	4315	18P10P24F10X
1720	18N01C04P25P	4266	18P10P24F18Y	1770	18N01C04Q06B	4316	18P10P24F10M
1721	18N01C04P25J	4267	18P10P24F13Y	1771	18N01C04Q01G	4317	18P10P24F10C
1722	18N01C04P10U	4268	18P10P24F08Y	1772	18N01C04L16S	4318	18P10P24B20S
1723	18N01C04P05J	4269	18P10P24F23Z	1773	18N01C04Q11Y	4319	18P10P24B20M
1724	18N01C04K25P	4270	18P10P24F23U	1774	18N01C04Q11T	4320	18P10P24J15N
1725	18N01C04K25E	4271	18P10P24F23P	1775	18N01C04Q06T	4321	18P10P24J15I
1726	18N01C04K20P	4272	18P10P24F18J	1776	18N01C04Q06J	4322	18P10P24F25Y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

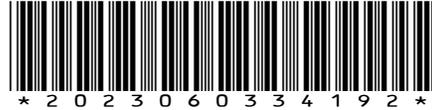
(03/10/2023)

1727	18N01C04Q01V	4273	18P10P24F13U	1777	18N01C04Q01U	4323	18P10P24F20N
1728	18N01C04Q01F	4274	18P10P24F03J	1778	18N01C04Q01I	4324	18P10P24F10T
1729	18N01C04L16F	4275	18P10P24B23Z	1779	18N01C04Q01D	4325	18P10P24B20N
1730	18N01C04Q06W	4276	18P10P24B23E	1780	18N01C04L21D	4326	18P10P24F10U
1731	18N01C04L21R	4277	18P10P24B18Z	1781	18N01C04L16T	4327	18P10P24F10E
1732	18N01C04L16G	4278	18P10P24F24K	1782	18N01C04Q02Q	4328	18P10P24B20U
1733	18N01C04L16B	4279	18P10P24F24F	1783	18N01C04Q02R	4329	18P10P24K16Q
1734	18N01C04Q06H	4280	18P10P24F19K	1784	18N01C04Q02L	4330	18P10P24K16F
1735	18N01C04Q06C	4281	18P10P24F09V	1785	18N01C04L22L	4331	18P10P24K01K
1736	18N01C04L21M	4282	18P10P24B24F	1786	18N01C04L22G	4332	18P10P24G11F
1737	18N01C04L16M	4283	18P10P24J04W	1787	18N01C04L17W	4333	18P10P24G06K
1738	18N01C04L16C	4284	18P10P24F14G	1788	18N01C04L22M	4334	18P10P24K16L
1739	18N01C04Q11E	4285	18P10P24F04W	1789	18N01C04G03U	4335	18P10P24K11R
1740	18N01C04Q06P	4286	18P10P24B24R	1790	18N01C04G03E	4336	18P10P24G21W
1741	18N01C04Q01P	4287	18P10P24F24C	1791	18N01C04G09Q	4337	18P10P24G16L
1742	18N01C04L16P	4288	18P10P24F19S	1792	18N01C04C24Q	4338	18P10P24G11B
1743	18N01C04Q02V	4289	18P10P24F19H	1793	18N01C04G19B	4339	18P10P24C16W
1744	18N01C04Q02K	4290	18P10P24F14M	1794	18N01C04G14G	4340	18P10P24G16X
1745	18N01C04L22F	4291	18P10P24F14H	1795	18N01C04G09G	4341	18P10P24G16S
1746	18N01C04L17F	4292	18P10P24F04X	1796	18N01C04G24I	4342	18P10P24G11S
1747	18N01C04L22H	4293	18P10P24F04C	1797	18N01C04G19S	4343	18P10P24G06C
1748	18N01C09C09N	4294	18P10P24B24H	1798	18N01C04G14N	4344	18P10P24K16Y
1749	18N01C09C09I	4295	18P10P24F19Y	1799	18N01C04G14H	4345	18P10P24K01Y
1750	18N01C09C04J	4296	18P10P24F19N	1800	18N01C04G09D	4346	18P10P24G11D
CELDAS	ID CELDAS						
1801	18N01C04C24I	4347	18P10P24C16N	1851	18N01C04G09M	4397	18P10P24C19B
1802	18N01C04C19X	4348	18P10P24G11J	1852	18N01C04G09C	4398	18P10P24G24X
1803	18N01C04K04Z	4349	18P10P24C16Z	1853	18N01C04G04M	4399	18P10P24G24S
1804	18N01C04K04U	4350	18P10P24K02Q	1854	18N01C04G04N	4400	18P10P24G19S
1805	18N01C04G24U	4351	18P10P24K02K	1855	18N01C04G04C	4401	18P10P24G19N
1806	18N01C04G19E	4352	18P10P24G22Q	1856	18N01C04C24C	4402	18P10P24G19D
1807	18N01C04K05F	4353	18P10P24G12V	1857	18N01C04K09E	4403	18P10P24G14T
1808	18N01C04G15K	4354	18P10P24G07F	1858	18N01C04G19J	4404	18P10P24G09H
1809	18N01C04K15W	4355	18P10P24C17F	1859	18N01C04G04Z	4405	18P10P24G09D
1810	18N01C04K10B	4356	18P10P24K02R	1860	18N01C04G04U	4406	18P10P24G04I
1811	18N01C04G15W	4357	18P10P24G22G	1861	18N01C04C24Z	4407	18P10P24C24Y
1812	18N01C04K15C	4358	18P10P24G12S	1862	18N01C04K10V	4408	18P10P24C24N



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

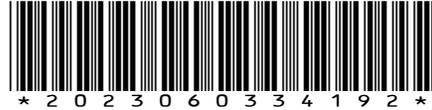
(03/10/2023)

1813	18N01C04K10M	4359	18P10P24G07C	1863	18N01C04K10A	4409	18P10P24C19T
1814	18N01C04G25C	4360	18P10P24G17N	1864	18N01C04G25K	4410	18P10P24G24P
1815	18N01C04G20C	4361	18P10P24G07N	1865	18N01C04G15V	4411	18P10P24G19U
1816	18N01C04G15H	4362	18P10P24G22J	1866	18N01C04K15G	4412	18P10P24G19J
1817	18N01C04K05I	4363	18P10P24G17U	1867	18N01C04G25W	4413	18P10P24G14P
1818	18N01C04G25N	4364	18P10P24G17J	1868	18N01C04K15X	4414	18P10P24G14J
1819	18N01C04G25I	4365	18P10P24G07E	1869	18N01C04K10X	4415	18P10P24G09P
1820	18N01C04K15P	4366	18P10P24G02P	1870	18N01C04K10H	4416	18P10P24C19J
1821	18N01C04K05P	4367	18P10P24G03V	1871	18N01C04K05H	4417	18P10P24G25F
1822	18N01C04G25J	4368	18P10P24G03A	1872	18N01C04G20X	4418	18P10P24G20A
1823	18N01C04L01K	4369	18P10P24C23F	1873	18N01C04G20S	4419	18P10P24G10F
1824	18N01C04H21F	4370	18P10P24G23W	1874	18N01C04G20M	4420	18P10P24G10A
1825	18N01C04L01R	4371	18P10P24G23G	1875	18N01C04G20H	4421	18P10P24G05A
1826	18N01C04L01G	4372	18P10P24G23B	1876	18N01C04G15M	4422	18P10P24K05G
1827	18N01C04H21W	4373	18P10P24G13G	1877	18N01C04G15C	4423	18P10P24G25L
1828	18N01C04L12V	4374	18P10P24G08W	1878	18N01C04K10N	4424	18P10P24G25G
1829	18N01C04C18R	4375	18P10P24G08L	1879	18N01C04K10I	4425	18P10P24G15G
1830	18N01C04G03C	4376	18P10P24C18W	1880	18N01C04G25Y	4426	18P10P24G05W
1831	18N01C04C23C	4377	18P10P24G18C	1881	18N01C04G20I	4427	18P10P24G05R
1832	18N01C04G03D	4378	18P10P24G13X	1882	18N01C04K10J	4428	18P10P24G05G
1833	18N01C04G08U	4379	18P10P24G08M	1883	18N01C04G25U	4429	18P10P24G05B
1834	18N01C04G08P	4380	18P10P24C18S	1884	18N01C04L06K	4430	18P10P24C25B
1835	18N01C04G03J	4381	18P10P24G18Y	1885	18N01C04L06A	4431	18P10P24C20R
1836	18N01C04C18Z	4382	18P10P24G13Y	1886	18N01C04H21Q	4432	18P10P24K05C
1837	18N01C04G09V	4383	18P10P24G08D	1887	18N01C04L06L	4433	18P10P24G25C
1838	18N01C04G09A	4384	18P10P24G03T	1888	18N01C04L01W	4434	18P10P24G15M
1839	18N01C04G04F	4385	18P10P24G03I	1889	18N01C04L01L	4435	18P10P24G25T
1840	18N01C04G19L	4386	18P10P24C23N	1890	18N01C04L01B	4436	18P10P24G20Y
1841	18N01C04G19G	4387	18P10P24C18N	1891	18N01C04L11U	4437	18P10P24G20I
1842	18N01C04G14R	4388	18P10P24C18I	1892	18N01C04L11N	4438	18P10P24G15N
1843	18N01C04G14L	4389	18P10P24K04F	1893	18N01C04L06T	4439	18P10P24G05Y
1844	18N01C04G09W	4390	18P10P24G24K	1894	18N01C04C23B	4440	18P10P24C25Y
1845	18N01C04G09B	4391	18P10P24C24Q	1895	18N01C04G03T	4441	18P10P24C25T
1846	18N01C04C24L	4392	18P10P24C19V	1896	18N01C04C23I	4442	18P10P24C25D
1847	18N01C04C24G	4393	18P10P24C19Q	1897	18N01C04G03Z	4443	18P10P24C20N
1848	18N01C04G24T	4394	18P10P24G24B	1898	18N01C04C18U	4444	18P10P24K05E
1849	18N01C04G19N	4395	18P10P24G19R	1899	18N01C04G09R	4445	18P10P24G15E



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

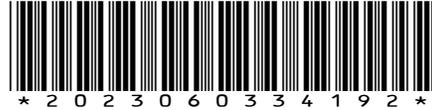
(03/10/2023)

1850	18N01C04G14X	4396	18P10P24G14R	1900	18N01C04G04R	4446	18P10P24G05Z
CELDAS	ID CELDAS						
1901	18N01C04G24C	4447	18P10P24C25J	1951	18N01C04G19C	4497	18P10P24E18I
1902	18N01C04G19D	4448	18P10P24C20Z	1952	18N01C04G09X	4498	18P10P24E18C
1903	18N01C04G14S	4449	18P10P24L01F	1953	18N01C04G09Y	4499	18P10P24E13C
1904	18N01C04G14T	4450	18P10P24L01A	1954	18N01C04G04I	4500	18P10P24E08X
1905	18N01C04G14I	4451	18P10P24H21V	1955	18N01C04C24S	4501	18P10P24E08C
1906	18N01C04G14D	4452	18P10P24H16V	1956	18N01C04C24H	4502	18P10P24E03I
1907	18N01C04G04S	4453	18P10P24H16F	1957	18N01C04K04P	4503	18P10P24A18X
1908	18N01C04G04T	4454	18P10P24H16W	1958	18N01C04G19U	4504	18P10P24E13U
1909	18N01C04G04H	4455	18P10P24H11W	1959	18N01C04G09Z	4505	18P10P24I04A
1910	18N01C04G14U	4456	18P10P24H06L	1960	18N01C04K10F	4506	18P10P24E24F
1911	18N01C04G14E	4457	18P10P24H11M	1961	18N01C04K05K	4507	18P10P24E14K
1912	18N01C04G04J	4458	18P10P24H21J	1962	18N01C04G25Q	4508	18P10P24A24V
1913	18N01C04G25V	4459	18P10P24H16D	1963	18N01C04G05V	4509	18P10P24E19W
1914	18N01C04G20K	4460	18P10P24H11D	1964	18N01C04K05W	4510	18P10P24I04M
1915	18N01C04G20F	4461	18P10P24H22R	1965	18N01C04K05R	4511	18P10P24E24M
1916	18N01C04G05Q	4462	18P10P24I02W	1966	18N01C04K05B	4512	18P10P24E19M
1917	18N01C04K15B	4463	18P10P24E22L	1967	18N01C04G20R	4513	18P10P24E14X
1918	18N01C04K10W	4464	18P10P24E17L	1968	18N01C04G15L	4514	18P10P24A19X
1919	18N01C04K10L	4465	18P10P24E22X	1969	18N01C04G15B	4515	18P10P24A19S
1920	18N01C04G25B	4466	18P10P24E12C	1970	18N01C04G10L	4516	18P10P24E24Y
1921	18N01C04G20L	4467	18P10P24E02X	1971	18N01C04K05M	4517	18P10P24A24I
1922	18N01C04G20B	4468	18P10P24E17D	1972	18N01C04G25M	4518	18P10P24A19T
1923	18N01C04G10R	4469	18P10P24E12N	1973	18N01C04K10T	4519	18P10P24E19P
1924	18N01C04K15H	4470	18P10P24E07Y	1974	18N01C04G25Z	4520	18P10P24A24Z
1925	18N01C04G25X	4471	18P10P24E02N	1975	18N01C04L06Q	4521	18P10P24A24U
1926	18N01C04G20T	4472	18P10P24A22I	1976	18N01C04L11W	4522	18P10P24A24J
1927	18N01C04G20N	4473	18P10P24E22E	1977	18N01C04L06S	4523	18P10P24A19U
1928	18N01C04G15Y	4474	18P10P24E17J	1978	18N01C04L11E	4524	18P10P24E20K
1929	18N01C04K15Z	4475	18P10P24E07J	1979	18N01C04C23G	4525	18P10P24E20F
1930	18N01C04L11G	4476	18P10P24E02U	1980	18N01C04C23M	4526	18P10P24E15A
1931	18N01C04L06M	4477	18P10P24A22P	1981	18N01C04G03I	4527	18P10P24A25F
1932	18N01C04L06C	4478	18P10P24I03K	1982	18N01C04C23Y	4528	18P10P24I05L
1933	18N01C04L11Y	4479	18P10P24E23F	1983	18N01C04C18Y	4529	18P10P24E15W
1934	18N01C04L11Z	4480	18P10P24E18V	1984	18N01C04C18T	4530	18P10P24E10W
1935	18N01C04L06Y	4481	18P10P24E18A	1985	18N01C04G09K	4531	18P10P24E10R



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

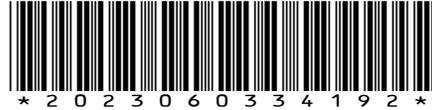
(03/10/2023)

1936	18N01C04L06N	4482	18P10P24E13Q	1986	18N01C04C24F	4532	18P10P24E05R
1937	18N01C04C23X	4483	18P10P24A18Q	1987	18N01C04C24A	4533	18P10P24A25B
1938	18N01C04G03Y	4484	18P10P24I03W	1988	18N01C04C19Q	4534	18P10P24E25S
1939	18N01C04G03N	4485	18P10P24I03R	1989	18N01C04G04B	4535	18P10P24E25C
1940	18N01C04C23T	4486	18P10P24I03L	1990	18N01C04G24H	4536	18P10P24E15S
1941	18N01C04C23D	4487	18P10P24E23W	1991	18N01C04G19I	4537	18P10P24E10H
1942	18N01C04C23U	4488	18P10P24E23L	1992	18N01C04G14M	4538	18P10P24E05C
1943	18N01C04G14F	4489	18P10P24E13G	1993	18N01C04G09I	4539	18P10P24E25I
1944	18N01C04C19V	4490	18P10P24E08W	1994	18N01C04G04D	4540	18P10P24E20I
1945	18N01C04G14W	4491	18P10P24A23R	1995	18N01C04C24X	4541	18P10P24E15Z
1946	18N01C04C24R	4492	18P10P24A23B	1996	18N01C04C24T	4542	18P10P24E15T
1947	18N01C04G24Y	4493	18P10P24I03X	1997	18N01C04C24M	4543	18P10P24E15I
1948	18N01C04G19X	4494	18P10P24I03H	1998	18N01C04C19S	4544	18P10P24E05Z
1949	18N01C04G19Y	4495	18P10P24E18S	1999	18N01C04G24Z	4545	18P10P24A25T
1950	18N01C04G19M	4496	18P10P24E18H	2000	18N01C04G24P	4546	18P10P24A25N
CELDAS	ID CELDAS						
2001	18N01C04G24J	4547	18P10P24A20Y	2051	18N01C04K05A	4597	18P10P24F18L
2002	18N01C04G24E	4548	18P10P24F21F	2052	18N01C04G20Q	4598	18P10P24F13B
2003	18N01C04G14P	4549	18P10P24F16K	2053	18N01C04K15L	4599	18P10P24F08G
2004	18N01C04G09J	4550	18P10P24F11Q	2054	18N01C04K10R	4600	18P10P24F23M
2005	18N01C04K10K	4551	18P10P24F01Q	2055	18N01C04K10G	4601	18P10P24F18X
2006	18N01C04G25F	4552	18P10P24B21F	2056	18N01C04G25R	4602	18P10P24F18S
2007	18N01C04G15F	4553	18P10P24F11W	2057	18N01C04G20W	4603	18P10P24F18H
2008	18N01C04G10Q	4554	18P10P24F11L	2058	18N01C04G10W	4604	18P10P24F13S
2009	18N01C04G10K	4555	18P10P24F11G	2059	18N01C04K05C	4605	18P10P24B23H
2010	18N01C04G10F	4556	18P10P24F11B	2060	18N01C04K15T	4606	18P10P24B23C
2011	18N01C04K05L	4557	18P10P24B21B	2061	18N01C04K10D	4607	18P10P24J03Y
2012	18N01C04G15R	4558	18P10P24F16X	2062	18N01C04G25D	4608	18P10P24F23T
2013	18N01C04K15S	4559	18P10P24F16S	2063	18N01C04G20D	4609	18P10P24F18T
2014	18N01C04K15M	4560	18P10P24B21C	2064	18N01C04K15J	4610	18P10P24F08I
2015	18N01C04K10S	4561	18P10P24F11Y	2065	18N01C04K05U	4611	18P10P24F03D
2016	18N01C04K05X	4562	18P10P24B21I	2066	18N01C04K05J	4612	18P10P24B23Y
2017	18N01C04K05S	4563	18P10P24F16Z	2067	18N01C04G25E	4613	18P10P24J03J
2018	18N01C04G15S	4564	18P10P24F16P	2068	18N01C04L11A	4614	18P10P24F18E
2019	18N01C04K15Y	4565	18P10P24F11U	2069	18N01C04L11R	4615	18P10P24F08U
2020	18N01C04K05Y	4566	18P10P24F11E	2070	18N01C04L11L	4616	18P10P24F08J
2021	18N01C04G25T	4567	18P10P24B21Z	2071	18N01C04L11B	4617	18P10P24F24V



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

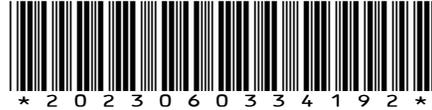
(03/10/2023)

2022	18N01C04G20Y	4568	18P10P24B16U	2072	18N01C04L11X	4618	18P10P24F19A
2023	18N01C04K15U	4569	18P10P24J02Q	2073	18N01C04L11M	4619	18P10P24F19L
2024	18N01C04K10Z	4570	18P10P24F17Q	2074	18N01C04L11H	4620	18P10P24F14R
2025	18N01C04K10U	4571	18P10P24F12V	2075	18N01C04L11C	4621	18P10P24F09R
2026	18N01C04G25P	4572	18P10P24F12Q	2076	18N01C04L01X	4622	18P10P24F09L
2027	18N01C04G20Z	4573	18P10P24J02W	2077	18N01C04L11T	4623	18P10P24F14X
2028	18N01C04G20U	4574	18P10P24F17L	2078	18N01C04L11P	4624	18P10P24F14S
2029	18N01C04L11Q	4575	18P10P24F17G	2079	18N01C04L11J	4625	18P10P24F04M
2030	18N01C04L01F	4576	18P10P24F07W	2080	18N01C04L06I	4626	18P10P24B24S
2031	18N01C04L06B	4577	18P10P24F17H	2081	18N01C04L12Q	4627	18P10P24B24C
2032	18N01C04L11S	4578	18P10P24F17C	2082	18N01C04C23H	4628	18P10P24F24N
2033	18N01C04L11I	4579	18P10P24F12S	2083	18N01C04C18X	4629	18P10P24F24D
2034	18N01C04C18W	4580	18P10P24F12M	2084	18N01C04C23N	4630	18P10P24F19I
2035	18N01C04C18S	4581	18P10P24F07H	2085	18N01C04G08Z	4631	18P10P24F14I
2036	18N01C04G08J	4582	18P10P24F17N	2086	18N01C04G03P	4632	18P10P24J04Z
2037	18N01C04G08E	4583	18P10P24F17I	2087	18N01C04C23Z	4633	18P10P24F09E
2038	18N01C04C23E	4584	18P10P24F12Y	2088	18N01C04C23P	4634	18P10P24B24Z
2039	18N01C04G14A	4585	18P10P24F12I	2089	18N01C04C23J	4635	18P10P24F25K
2040	18N01C04G04Q	4586	18P10P24F07D	2090	18N01C04G04V	4636	18P10P24F20K
2041	18N01C04G14B	4587	18P10P24F02Y	2091	18N01C04G04K	4637	18P10P24F15R
2042	18N01C04G04W	4588	18P10P24B22D	2092	18N01C04C24V	4638	18P10P24F15B
2043	18N01C04G04L	4589	18P10P24B17Y	2093	18N01C04C24K	4639	18P10P24F10W
2044	18N01C04C19R	4590	18P10P24F22Z	2094	18N01C04C24B	4640	18P10P24F10K
2045	18N01C04G24D	4591	18P10P24F23V	2095	18N01C04K04I	4641	18P10P24F10L
2046	18N01C04G19T	4592	18P10P24F23K	2096	18N01C04G19H	4642	18P10P24F25X
2047	18N01C04G09T	4593	18P10P24F22E	2097	18N01C04G14Y	4643	18P10P24F25M
2048	18N01C04K04E	4594	18P10P24F17Z	2098	18N01C04G14C	4644	18P10P24F25H
2049	18N01C04G09U	4595	18P10P24F18K	2099	18N01C04G09S	4645	18P10P24J05Y
2050	18N01C04K05V	4596	18P10P24F07E	2100	18N01C04G09H	4646	18P10P24J05I
CELDAS	ID CELDAS						
2101	18N01C04G09P	4647	18P10P24F20I	2151	18N01C04G20G	4697	18P10P24G23I
2102	18N01C04G09E	4648	18P10P24F10Y	2152	18N01C04G15G	4698	18P10P24G03D
2103	18N01C04G04E	4649	18P10P24J20U	2153	18N01C04K10C	4699	18P10P24C23Y
2104	18N01C04K05Q	4650	18P10P24F25P	2154	18N01C04G25H	4700	18P10P24C18T
2105	18N01C04G20V	4651	18P10P24F15J	2155	18N01C04K15N	4701	18P10P24K03U
2106	18N01C04G10A	4652	18P10P24B20Z	2156	18N01C04K15I	4702	18P10P24K03E
2107	18N01C04G25L	4653	18P10P24K01V	2157	18N01C04K15D	4703	18P10P24G23P



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

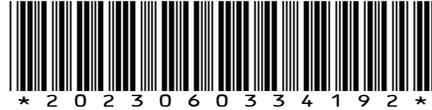
(03/10/2023)

2108	18N01C04G25S	4654	18P10P24G16F	2158	18N01C04K10Y	4704	18P10P24G13U
2109	18N01C04G15X	4655	18P10P24G06A	2159	18N01C04K05T	4705	18P10P24G13E
2110	18N01C04K05D	4656	18P10P24K11L	2160	18N01C04K05N	4706	18P10P24G08P
2111	18N01C04K15E	4657	18P10P24G16W	2161	18N01C04K10E	4707	18P10P24C23Z
2112	18N01C04K10P	4658	18P10P24G16G	2162	18N01C04K05Z	4708	18P10P24C18Z
2113	18N01C04K05E	4659	18P10P24G11G	2163	18N01C04G20P	4709	18P10P24G19K
2114	18N01C04L06F	4660	18P10P24K16S	2164	18N01C04L11V	4710	18P10P24G19F
2115	18N01C04H21V	4661	18P10P24K16C	2165	18N01C04L11K	4711	18P10P24G14F
2116	18N01C04H21K	4662	18P10P24K01C	2166	18N01C04L11F	4712	18P10P24G09A
2117	18N01C04L06W	4663	18P10P24G16H	2167	18N01C04L06V	4713	18P10P24G04F
2118	18N01C04L06H	4664	18P10P24G06S	2168	18N01C04L01V	4714	18P10P24C24A
2119	18N01C04L11D	4665	18P10P24G21N	2169	18N01C04L01Q	4715	18P10P24K04R
2120	18N01C04C23S	4666	18P10P24G16D	2170	18N01C04L01A	4716	18P10P24G19G
2121	18N01C04G14Q	4667	18P10P24G11I	2171	18N01C04L06R	4717	18P10P24G14G
2122	18N01C04G14K	4668	18P10P24K01U	2172	18N01C04L06G	4718	18P10P24G09W
2123	18N01C04G09F	4669	18P10P24G11U	2173	18N01C04L06X	4719	18P10P24G09L
2124	18N01C04G04A	4670	18P10P24G06J	2174	18N01C04L01S	4720	18P10P24G04L
2125	18N01C04G09L	4671	18P10P24G12Q	2175	18P10P24P01L	4721	18P10P24K04N
2126	18N01C04G04G	4672	18P10P24G12K	2176	18P10P24P01C	4722	18P10P24K04H
2127	18N01C04C24W	4673	18P10P24G12F	2177	18P10P24P01Y	4723	18P10P24K04I
2128	18N01C04C19W	4674	18P10P24C17V	2178	18P10P24K21N	4724	18P10P24K04D
2129	18N01C04K04D	4675	18P10P24C17K	2179	18P10P24P16E	4725	18P10P24G24I
2130	18N01C04G24N	4676	18P10P24K02H	2180	18P10P24P11P	4726	18P10P24G09S
2131	18N01C04G09N	4677	18P10P24G22R	2181	18P10P24P06U	4727	18P10P24G04Y
2132	18N01C04G04X	4678	18P10P24G17L	2182	18P10P24P06J	4728	18P10P24G04S
2133	18N01C04G04Y	4679	18P10P24G17M	2183	18P10P24P01U	4729	18P10P24C24X
2134	18N01C04C24Y	4680	18P10P24G12H	2184	18P10P24K21P	4730	18P10P24C24C
2135	18N01C04C24N	4681	18P10P24G07M	2185	18P10P24P17V	4731	18P10P24C19S
2136	18N01C04K04J	4682	18P10P24C17H	2186	18P10P24P12Q	4732	18P10P24K04J
2137	18N01C04G19Z	4683	18P10P24G17T	2187	18N01C04C02H	4733	18P10P24G19E
2138	18N01C04G19P	4684	18P10P24G17I	2188	18P10P24P22G	4734	18P10P24G14Z
2139	18N01C04G14Z	4685	18P10P24C17N	2189	18P10P24P22H	4735	18P10P24G04U
2140	18N01C04G14J	4686	18P10P24C17I	2190	18P10P24P17S	4736	18P10P24C24J
2141	18N01C04G04P	4687	18P10P24G12Z	2191	18P10P24P17G	4737	18P10P24G10Q
2142	18N01C04K10Q	4688	18P10P24G12U	2192	18P10P24P12S	4738	18P10P24G05Q
2143	18N01C04G25A	4689	18P10P24G23V	2193	18P10P24P12H	4739	18P10P24C20V
2144	18N01C04G20A	4690	18P10P24G13A	2194	18N01C04C07I	4740	18P10P24G20G



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

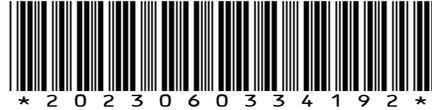
(03/10/2023)

2145	18N01C04G15Q	4691	18P10P24C18V	2195	18N01C04C07D	4741	18P10P24G15L
2146	18N01C04G15A	4692	18P10P24K03R	2196	18P10P24P17N	4742	18P10P24G10R
2147	18N01C04G10V	4693	18P10P24G18B	2197	18P10P24P17I	4743	18P10P24G10G
2148	18N01C04K15R	4694	18P10P24G08G	2198	18N01C04C07E	4744	18P10P24G05L
2149	18N01C04K05G	4695	18P10P24G08B	2199	18P10P24P22Z	4745	18P10P24G20X
2150	18N01C04G25G	4696	18P10P24G23S	2200	18P10P24P17Z	4746	18P10P24G10X
CELDAS	ID CELDAS						
2201	18P10P24P23F	4747	18P10P24G05X	2251	18P10P24P01E	4797	18P10P24E23I
2202	18N01C04C13R	4748	18P10P24C25M	2252	18P10P24K21Z	4798	18P10P24E03S
2203	18N01C04C13B	4749	18P10P24C20C	2253	18P10P24P12F	4799	18P10P24E03M
2204	18N01C04C03G	4750	18P10P24G10N	2254	18P10P24P07Q	4800	18P10P24I03E
2205	18N01C04C13M	4751	18P10P24G05T	2255	18P10P24P02K	4801	18P10P24E13J
2206	18N01C04C08S	4752	18P10P24G05I	2256	18P10P24P22L	4802	18P10P24A23E
2207	18N01C04C08H	4753	18P10P24C20D	2257	18P10P24P22M	4803	18P10P24E14Q
2208	18N01C04C03S	4754	18P10P24G25P	2258	18P10P24P17X	4804	18P10P24E09F
2209	18N01C04C13I	4755	18P10P24G10E	2259	18P10P24P12X	4805	18P10P24A19Q
2210	18N01C04C13U	4756	18P10P24G05P	2260	18P10P24P07X	4806	18P10P24I04R
2211	18N01C04C13J	4757	18P10P24C25Z	2261	18P10P24P07B	4807	18P10P24E24G
2212	18N01C04C14W	4758	18P10P24C25P	2262	18N01C04C07N	4808	18P10P24E14B
2213	18P10P24P01G	4759	18P10P24H21K	2263	18P10P24P22N	4809	18P10P24I04C
2214	18P10P24K21S	4760	18P10P24H21F	2264	18P10P24P17Y	4810	18P10P24E14S
2215	18P10P24P06D	4761	18P10P24H11F	2265	18P10P24P17T	4811	18P10P24E09C
2216	18P10P24P01D	4762	18P10P24H06K	2266	18N01C04C07J	4812	18P10P24I04Y
2217	18P10P24K21I	4763	18P10P24H11R	2267	18N01C04C13K	4813	18P10P24I04T
2218	18P10P24P11U	4764	18P10P24H11G	2268	18N01C04C13A	4814	18P10P24I04D
2219	18P10P24P01Z	4765	18P10P24H06R	2269	18N01C04C03Q	4815	18P10P24E19T
2220	18P10P24P22S	4766	18P10P24H11S	2270	18P10P24P18V	4816	18P10P24E14Y
2221	18P10P24P22B	4767	18P10P24H11H	2271	18N01C04C18L	4817	18P10P24A19Y
2222	18P10P24P17R	4768	18P10P24H21Y	2272	18N01C04C13W	4818	18P10P24E19E
2223	18P10P24P17M	4769	18P10P24H21P	2273	18N01C04C08G	4819	18P10P24E14E
2224	18P10P24P17C	4770	18P10P24H21E	2274	18N01C04C08C	4820	18P10P24E09J
2225	18P10P24P12W	4771	18P10P24H16P	2275	18N01C04C18N	4821	18P10P24I05Q
2226	18P10P24P12R	4772	18P10P24H16I	2276	18N01C04C08Y	4822	18P10P24I05K
2227	18P10P24P12L	4773	18P10P24H11T	2277	18N01C04C08Z	4823	18P10P24I05F
2228	18N01C04C12J	4774	18P10P24H22V	2278	18N01C04C08U	4824	18P10P24E25V
2229	18N01C04C12E	4775	18P10P24H17V	2279	18N01C04C19L	4825	18P10P24E15Q
2230	18P10P24P22J	4776	18P10P24E22G	2280	18N01C04C19B	4826	18P10P24E10V



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

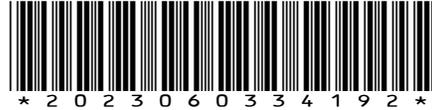
(03/10/2023)

2231	18P10P24P17P	4777	18P10P24E17R	2281	18P10P24K21G	4827	18P10P24E20W
2232	18N01C04C18F	4778	18P10P24E02S	2282	18P10P24P01M	4828	18P10P24E20B
2233	18N01C04C08V	4779	18P10P24A22M	2283	18P10P24P11D	4829	18P10P24E15R
2234	18N01C04C08Q	4780	18P10P24A22H	2284	18P10P24P06T	4830	18P10P24E15G
2235	18N01C04C08F	4781	18P10P24E22N	2285	18P10P24P06I	4831	18P10P24E05W
2236	18N01C04C03V	4782	18P10P24E12D	2286	18P10P24P01T	4832	18P10P24E05G
2237	18N01C04C13X	4783	18P10P24E07D	2287	18P10P24P11J	4833	18P10P24E05B
2238	18N01C04C13C	4784	18P10P24E02T	2288	18P10P24P02V	4834	18P10P24I05C
2239	18N01C04C08X	4785	18P10P24E02I	2289	18N01C04C02M	4835	18P10P24E20C
2240	18N01C04C08M	4786	18P10P24I02U	2290	18P10P24P22W	4836	18P10P24E15H
2241	18N01C04C03H	4787	18P10P24I02E	2291	18P10P24P22R	4837	18P10P24E10C
2242	18N01C04C08T	4788	18P10P24E22P	2292	18P10P24P22C	4838	18P10P24E05H
2243	18N01C04C08D	4789	18P10P24E07U	2293	18P10P24P17B	4839	18P10P24A25X
2244	18N01C04C13P	4790	18P10P24E07E	2294	18P10P24P12G	4840	18P10P24I05P
2245	18N01C04C19K	4791	18P10P24I03A	2295	18P10P24P07W	4841	18P10P24E25D
2246	18N01C04C19F	4792	18P10P24E23A	2296	18P10P24P07G	4842	18P10P24E20Y
2247	18P10P24P06H	4793	18P10P24E03Q	2297	18N01C04C02N	4843	18P10P24E20T
2248	18P10P24P06C	4794	18P10P24I03B	2298	18P10P24P22Y	4844	18P10P24E20N
2249	18P10P24K21H	4795	18P10P24E13B	2299	18P10P24P12Y	4845	18P10P24E15J
2250	18P10P24P06N	4796	18P10P24E08G	2300	18P10P24P12T	4846	18P10P24E10P
CELDAS	ID CELDAS						
2301	18P10P24P12N	4847	18P10P24E10D	2351	18P10P24K21W	4897	18P10P24F07X
2302	18N01C04C02E	4848	18P10P24E10E	2352	18P10P24P11Z	4898	18P10P24B22X
2303	18P10P24P17U	4849	18P10P24A25D	2353	18P10P24P01P	4899	18P10P24B22C
2304	18N01C04C13V	4850	18P10P24A20U	2354	18P10P24P17A	4900	18P10P24B22I
2305	18P10P24P23Q	4851	18P10P24J01K	2355	18P10P24P02F	4901	18P10P24J02U
2306	18N01C04C13S	4852	18P10P24F11K	2356	18P10P24P12M	4902	18P10P24F23F
2307	18N01C04C03M	4853	18P10P24F11F	2357	18P10P24P12B	4903	18P10P24F13K
2308	18N01C04C18I	4854	18P10P24F06F	2358	18P10P24P07L	4904	18P10P24F13A
2309	18N01C04C13D	4855	18P10P24F01V	2359	18N01C04C02Y	4905	18P10P24F07J
2310	18N01C04C03Y	4856	18P10P24F01K	2360	18N01C04C02T	4906	18P10P24F08K
2311	18N01C04C18E	4857	18P10P24B21V	2361	18P10P24P12I	4907	18P10P24F08A
2312	18N01C04C14Q	4858	18P10P24F16R	2362	18N01C04C12P	4908	18P10P24F02J
2313	18N01C04C19M	4859	18P10P24F06L	2363	18N01C04C07P	4909	18P10P24F03A
2314	18P10P24P01B	4860	18P10P24F06B	2364	18N01C04C02Z	4910	18P10P24B22Z
2315	18P10P24P01X	4861	18P10P24B21R	2365	18N01C04C02J	4911	18P10P24B22J
2316	18P10P24P01S	4862	18P10P24B16R	2366	18P10P24P17E	4912	18P10P24J03L



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

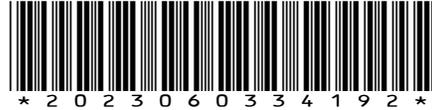
(03/10/2023)

2317	18P10P24K21M	4863	18P10P24J01S	2367	18N01C04C13Q	4913	18P10P24F18R
2318	18P10P24P11I	4864	18P10P24F21S	2368	18N01C04C08A	4914	18P10P24F08L
2319	18P10P24P06P	4865	18P10P24F21H	2369	18N01C04C13L	4915	18P10P24B23L
2320	18P10P24P06E	4866	18P10P24F16H	2370	18N01C04C08B	4916	18P10P24J03S
2321	18P10P24P17Q	4867	18P10P24F01S	2371	18P10P24P23G	4917	18P10P24F23X
2322	18P10P24P17F	4868	18P10P24F01C	2372	18N01C04C13H	4918	18P10P24F23S
2323	18P10P24P12A	4869	18P10P24F21Y	2373	18N01C04C03T	4919	18P10P24F18C
2324	18P10P24P07K	4870	18P10P24F21N	2374	18N01C04C19A	4920	18P10P24F13M
2325	18P10P24P17L	4871	18P10P24F06T	2375	18P10P24K21Q	4921	18P10P24F03M
2326	18P10P24P12C	4872	18P10P24F06I	2376	18P10P24K21K	4922	18P10P24B18S
2327	18P10P24P02W	4873	18P10P24F01D	2377	18P10P24P01H	4923	18P10P24F18I
2328	18N01C04C02D	4874	18P10P24B21Y	2378	18P10P24P06Y	4924	18P10P24F13I
2329	18P10P24P22I	4875	18P10P24J01P	2379	18P10P24P01N	4925	18P10P24F13D
2330	18P10P24P22D	4876	18P10P24J01J	2380	18P10P24P01I	4926	18P10P24F03N
2331	18P10P24P17D	4877	18P10P24J01E	2381	18P10P24K21Y	4927	18P10P24B18Y
2332	18N01C04C07U	4878	18P10P24F11P	2382	18P10P24K21T	4928	18P10P24J03Z
2333	18P10P24P17J	4879	18P10P24F06U	2383	18P10P24K21U	4929	18P10P24F18Z
2334	18N01C04C18A	4880	18P10P24B16P	2384	18P10P24P22A	4930	18P10P24F08Z
2335	18P10P24P23A	4881	18P10P24J02K	2385	18P10P24P17K	4931	18P10P24F19V
2336	18N01C04C18G	4882	18P10P24J02F	2386	18P10P24P07A	4932	18P10P24F19F
2337	18N01C04C08R	4883	18P10P24F17F	2387	18P10P24P02Q	4933	18P10P24F14A
2338	18N01C04C03W	4884	18P10P24F07V	2388	18N01C04C02S	4934	18P10P24F09A
2339	18N01C04C03L	4885	18P10P24F07F	2389	18N01C04C02C	4935	18P10P24F04V
2340	18P10P24P23W	4886	18P10P24F02F	2390	18P10P24P17H	4936	18P10P24F04K
2341	18P10P24P23L	4887	18P10P24B22F	2391	18P10P24P07R	4937	18P10P24F04A
2342	18N01C04C18M	4888	18P10P24F17B	2392	18P10P24P07S	4938	18P10P24B24V
2343	18N01C04C13Y	4889	18P10P24F12R	2393	18P10P24P22T	4939	18P10P24J04R
2344	18N01C04C13N	4890	18P10P24F07L	2394	18N01C04C02U	4940	18P10P24J04G
2345	18N01C04C13Z	4891	18P10P24F07G	2395	18P10P24P22E	4941	18P10P24F24B
2346	18N01C04C13E	4892	18P10P24F02R	2396	18N01C04C08K	4942	18P10P24F19G
2347	18N01C04C08P	4893	18P10P24B22W	2397	18N01C04C03K	4943	18P10P24F14L
2348	18N01C04C14K	4894	18P10P24B22G	2398	18N01C04C03A	4944	18P10P24J04M
2349	18N01C04C19G	4895	18P10P24F22M	2399	18P10P24P23K	4945	18P10P24F24S
2350	18P10P24K21F	4896	18P10P24F12H	2400	18P10P24P18Q	4946	18P10P24F09S
CELDAS	ID CELDAS						
2401	18N01C04C18B	4947	18P10P24F09M	2451	18P10P24E07M	4997	18P10P24K01J
2402	18N01C04C08W	4948	18P10P24F09C	2452	18P10P24E02M	4998	18P10P24G21P



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

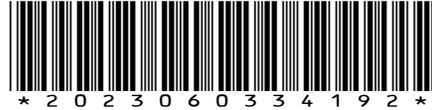
(03/10/2023)

2403	18N01C04C08L	4949	18P10P24F04H	2453	18P10P24E02C	4999	18P10P24G16P
2404	18N01C04C03B	4950	18P10P24F24Y	2454	18P10P24A17X	5000	18P10P24G17Q
2405	18P10P24P23R	4951	18P10P24F19T	2455	18P10P24I02D	5001	18P10P24G12A
2406	18N01C04C03X	4952	18P10P24F09D	2456	18P10P24E07N	5002	18P10P24G22X
2407	18N01C04C08N	4953	18P10P24B24Y	2457	18P10P24A22Y	5003	18P10P24G22C
2408	18N01C04C08I	4954	18P10P24J04J	2458	18P10P24A22T	5004	18P10P24G17G
2409	18N01C04C14V	4955	18P10P24F19E	2459	18P10P24A22D	5005	18P10P24G07X
2410	18N01C04C14F	4956	18P10P24F09P	2460	18P10P24E12U	5006	18P10P24G07G
2411	18N01C04C14A	4957	18P10P24F04Z	2461	18P10P24E12J	5007	18P10P24C17S
2412	18P10P24K21R	4958	18P10P24F04U	2462	18P10P24E07Z	5008	18P10P24G22D
2413	18P10P24K21L	4959	18P10P24F04E	2463	18P10P24E02J	5009	18P10P24G12D
2414	18P10P24P06M	4960	18P10P24B19Z	2464	18P10P24A22J	5010	18P10P24C17T
2415	18P10P24K21X	4961	18P10P24B19U	2465	18P10P24E23Q	5011	18P10P24K02P
2416	18P10P24P11E	4962	18P10P24J05R	2466	18P10P24E13K	5012	18P10P24G17P
2417	18P10P24P06Z	4963	18P10P24F25R	2467	18P10P24E08V	5013	18P10P24G17E
2418	18P10P24P01J	4964	18P10P24F25G	2468	18P10P24E08Q	5014	18P10P24C22J
2419	18P10P24P12V	4965	18P10P24F20R	2469	18P10P24E08K	5015	18P10P24C17Z
2420	18P10P24P12K	4966	18P10P24F20B	2470	18P10P24A23Q	5016	18P10P24K03F
2421	18P10P24P07V	4967	18P10P24F15V	2471	18P10P24E23R	5017	18P10P24G18A
2422	18P10P24P07F	4968	18P10P24B20G	2472	18P10P24A23W	5018	18P10P24G13V
2423	18P10P24P02A	4969	18P10P24F25S	2473	18P10P24A23L	5019	18P10P24G08A
2424	18P10P24P22X	4970	18P10P24B20H	2474	18P10P24I03S	5020	18P10P24G23R
2425	18P10P24P17W	4971	18P10P24J15D	2475	18P10P24E23S	5021	18P10P24G23L
2426	18P10P24P07M	4972	18P10P24J10Y	2476	18P10P24E23C	5022	18P10P24G18G
2427	18N01C04C07T	4973	18P10P24F25N	2477	18P10P24E18Y	5023	18P10P24G03R
2428	18N01C04C02I	4974	18P10P24F25I	2478	18P10P24E18M	5024	18P10P24G03G
2429	18N01C04C07Z	4975	18P10P24F25D	2479	18P10P24E13T	5025	18P10P24C23W
2430	18N01C04C02P	4976	18P10P24F20T	2480	18P10P24E13D	5026	18P10P24C23R
2431	18P10P24P22U	4977	18P10P24F15T	2481	18P10P24E08Y	5027	18P10P24G23C
2432	18P10P24P22P	4978	18P10P24J20E	2482	18P10P24E23E	5028	18P10P24G18M
2433	18P10P24P12Z	4979	18P10P24J10Z	2483	18P10P24E18U	5029	18P10P24G03X
2434	18N01C04C13F	4980	18P10P24F25U	2484	18P10P24E08U	5030	18P10P24G03S
2435	18N01C04C03F	4981	18P10P24F20Z	2485	18P10P24E08J	5031	18P10P24C23C
2436	18P10P24P23V	4982	18P10P24F20U	2486	18P10P24E03U	5032	18P10P24C18M
2437	18N01C04C13G	4983	18P10P24B20J	2487	18P10P24E19V	5033	18P10P24K03I
2438	18N01C04C03R	4984	18P10P24K01F	2488	18P10P24E04V	5034	18P10P24G23T
2439	18N01C04C18H	4985	18P10P24K01A	2489	18P10P24E04K	5035	18P10P24G13N



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

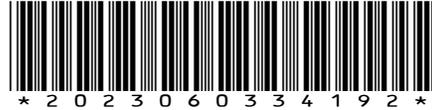
2440	18N01C04C18C	4986	18P10P24G21Q	2490	18P10P24E04F	5036	18P10P24G03Y
2441	18N01C04C03C	4987	18P10P24G21F	2491	18P10P24A19V	5037	18P10P24C18Y
2442	18N01C04C18D	4988	18P10P24G16A	2492	18P10P24E19L	5038	18P10P24G08Z
2443	18N01C04C13T	4989	18P10P24C16F	2493	18P10P24E19G	5039	18P10P24G03U
2444	18N01C04C18P	4990	18P10P24G06L	2494	18P10P24E14W	5040	18P10P24C18P
2445	18N01C04C18J	4991	18P10P24K01X	2495	18P10P24E09G	5041	18P10P24K04K
2446	18P10P24E12L	4992	18P10P24K01S	2496	18P10P24E09B	5042	18P10P24G19Q
2447	18P10P24E12G	4993	18P10P24K01D	2497	18P10P24A24W	5043	18P10P24G19A
2448	18P10P24I02C	4994	18P10P24G16T	2498	18P10P24A19W	5044	18P10P24G14K
2449	18P10P24E22S	4995	18P10P24G06N	2499	18P10P24E19H	5045	18P10P24G09K
2450	18P10P24E12X	4996	18P10P24C16T	2500	18P10P24E14H	5046	18P10P24C19K
CELDAS	ID CELDAS						
2501	18P10P24E14C	5047	18P10P24G14L	2524	18P10P24E20S	5070	18P10P24G10H
2502	18P10P24E09X	5048	18P10P24G09G	2525	18P10P24E20H	5071	18P10P24C20M
2503	18P10P24E09M	5049	18P10P24C19W	2526	18P10P24E15X	5072	18P10P24C20H
2504	18P10P24E04X	5050	18P10P24G19M	2527	18P10P24A20X	5073	18P10P24G10P
2505	18P10P24E24I	5051	18P10P24G14N	2528	18P10P24A20S	5074	18P10P24C25E
2506	18P10P24E19D	5052	18P10P24G09X	2529	18P10P24I05Y	5075	18P10P24C20U
2507	18P10P24E14N	5053	18P10P24G09N	2530	18P10P24I05I	5076	18P10P24H16Q
2508	18P10P24E24P	5054	18P10P24K04P	2531	18P10P24I05D	5077	18P10P24H11V
2509	18P10P24E14U	5055	18P10P24G24U	2532	18P10P24E20D	5078	18P10P24H01A
2510	18P10P24E14P	5056	18P10P24G19Z	2533	18P10P24E10Y	5079	18P10P24L01G
2511	18P10P24E09Z	5057	18P10P24C24E	2534	18P10P24E05T	5080	18P10P24H21W
2512	18P10P24E25K	5058	18P10P24K05F	2535	18P10P24E05N	5081	18P10P24H21B
2513	18P10P24E25F	5059	18P10P24G25V	2536	18P10P24A25Y	5082	18P10P24L01M
2514	18P10P24E10K	5060	18P10P24G20V	2537	18P10P24A25Z	5083	18P10P24L01H
2515	18P10P24E10A	5061	18P10P24G15K	2538	18P10P24F21V	5084	18P10P24H21X
2516	18P10P24E05V	5062	18P10P24G05K	2539	18P10P24F21Q	5085	18P10P24H21H
2517	18P10P24E05K	5063	18P10P24C20K	2540	18P10P24F16Q	5086	18P10P24H11C
2518	18P10P24A20V	5064	18P10P24K05B	2541	18P10P24F11V	5087	18P10P24H06M
2519	18P10P24E20G	5065	18P10P24G15W	2542	18P10P24F21R	5088	18P10P24L01I
2520	18P10P24A20R	5066	18P10P24G15R	2543	18P10P24F21B	5089	18P10P24L01D
2521	18P10P24I05S	5067	18P10P24C20L	2544	18P10P24F16B	5090	18P10P24H16Z
2522	18P10P24I05H	5068	18P10P24G20C	2545	18P10P24F01G	5091	18P10P24H16U
2523	18P10P24E25M	5069	18P10P24G15H	2546	18P10P24B21W	5092	18P10P24H16J

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas. Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica transversor de Mercator.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

ASPECTOS TECNICOS DE CONTRATACION

De conformidad con los numerales anteriormente indicados, se definen las condiciones técnicas de contratación, así:

TITULAR	JOSE LUIS ALDANA ARRIETA
MINERALES	Arenas y Gravas
ETAPA	Explotación
Producción estimada	30.000 m3/año
Escala de Minería	Pequeña Minería
Municipio	Apartado - Turbo
Área a Contratar	323.8143 ha
Alinderación	265 celdas, contenidas en la tabla de alinderación
Plazo a otorgar	30 años
Sector Minero	Materiales de construcción

POLIZA MINERO AMBIENTAL

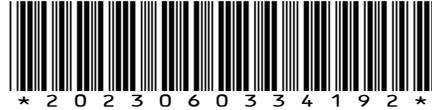
Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los criterios determinados por el artículo de la ley 2001

Finalmente, se ilustra el polígono solicitado inicialmente y la conformación de las áreas definitivas de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras aprobado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

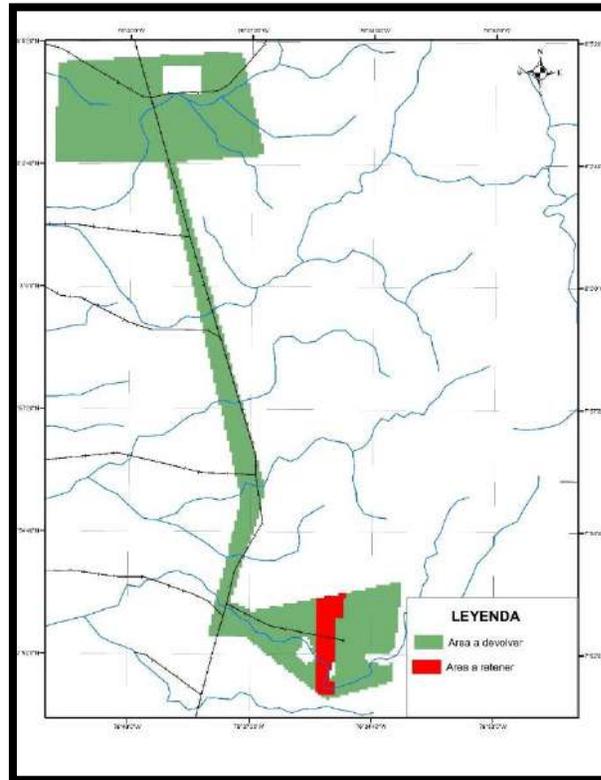


Figura 2. Imagen de las áreas a contratar (polígono rojo) y a devolver (polígono verde)

(...)"

19. Con fundamento en el concepto antes transcrito se considera procedente aprobar el programa de trabajos y obras para la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NFC-16371**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO –, presentado por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12722970**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NFC-16371**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TURBO Y APARTADÓ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, radicada el día 12 de junio de 2012, acorde con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERACIÓN DE ÁREA de conformidad con el Concepto



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

Técnico No. 2023020047337 del 19 de septiembre de 2023, emitido en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NFC-16371**, presentado por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12722970, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TURBO Y APARTADÓ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, radicada el día 12 de junio de 2012, acorde con la parte motiva de la presente providencia.

A continuación, se relaciona el área a liberar, el cual se encuentra distribuido en las siguientes celdas:

CELDAS	ID CELDAS						
1	18N01C09C23Z	2547	18P10P24J01M	51	18N01C09H04K	2597	18P10P24F13N
2	18N01C09C19L	2548	18P10P24F16M	52	18N01C09H04A	2598	18P10P24B18T
3	18N01C09C14W	2549	18P10P24F06X	53	18N01C09D24K	2599	18P10P24B18N
4	18N01C09C24H	2550	18P10P24B21M	54	18N01C09H14R	2600	18P10P24F13E
5	18N01C09C19S	2551	18P10P24B16X	55	18N01C09H04B	2601	18P10P24F08P
6	18N01C09C19C	2552	18P10P24J01I	56	18N01C09H14S	2602	18P10P24F03E
7	18N01C09C19D	2553	18P10P24F11N	57	18N01C09H04M	2603	18P10P24J04V
8	18N01C09C14D	2554	18P10P24B21D	58	18N01C09D19S	2604	18P10P24F24A
9	18N01C09C24J	2555	18P10P24J01U	59	18N01C09D19M	2605	18P10P24F14V
10	18N01C09C09Z	2556	18P10P24F21P	60	18N01C09D19D	2606	18P10P24F14F
11	18N01C09C25V	2557	18P10P24F21J	61	18N01C09H19E	2607	18P10P24F09K
12	18N01C09C25K	2558	18P10P24F11Z	62	18N01C09H14Z	2608	18P10P24F09F
13	18N01C09C20Q	2559	18P10P24B21U	63	18N01C09H14E	2609	18P10P24B19K
14	18N01C09G05G	2560	18P10P24B21E	64	18N01C09H09J	2610	18P10P24J04L
15	18N01C09G05B	2561	18P10P24F22F	65	18N01C09H04J	2611	18P10P24J04B
16	18N01C09C25W	2562	18P10P24F22A	66	18N01C09D19Z	2612	18P10P24F24L
17	18N01C09C20R	2563	18P10P24F12K	67	18N01C09H20F	2613	18P10P24F24G
18	18N01C09C25H	2564	18P10P24F02K	68	18N01C09H15A	2614	18P10P24B19R
19	18N01C09G05D	2565	18P10P24B22K	69	18N01C09H20B	2615	18P10P24J04C
20	18N01C09C20J	2566	18P10P24F22L	70	18N01C09D25G	2616	18P10P24F24M
21	18N01C09D21A	2567	18P10P24B22L	71	18N01C09H15X	2617	18P10P24F19M
22	18N01C09D16L	2568	18P10P24F17M	72	18N01C09H15H	2618	18P10P24F14C
23	18N01C09H01Z	2569	18P10P24F07C	73	18N01C09D25M	2619	18P10P24F09X
24	18N01C09D22K	2570	18P10P24B22S	74	18N01C09H20N	2620	18P10P24J04I
25	18N01C09D17Q	2571	18P10P24B22M	75	18N01C09H20I	2621	18P10P24F14Y
26	18N01C09H02B	2572	18P10P24F22Y	76	18N01C09D25T	2622	18P10P24F14D
27	18N01C09H02C	2573	18P10P24F17T	77	18N01C09D20Y	2623	18P10P24J04U



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

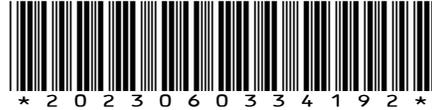
(03/10/2023)

28	18N01C09D22M	2574	18P10P24F12N	78	18N01C09H20Z	2624	18P10P24J04E
29	18N01C09H07I	2575	18P10P24F07T	79	18N01C09H20P	2625	18P10P24F19U
30	18N01C09D22D	2576	18P10P24F02T	80	18N01C09H20J	2626	18P10P24F10G
31	18N01C09D17Y	2577	18P10P24B22N	81	18N01C09H05P	2627	18P10P24J10M
32	18N01C09H07J	2578	18P10P24B17T	82	18N01C09H05E	2628	18P10P24J10H
33	18N01C09H02E	2579	18P10P24J02Z	83	18N01C09D20P	2629	18P10P24J05M
34	18N01C09H08L	2580	18P10P24F18V	84	18N01C10E16Q	2630	18P10P24F15M
35	18N01C09H03W	2581	18P10P24F18A	85	18N01C10E16B	2631	18P10P24F25T
36	18N01C09H03B	2582	18P10P24F12Z	86	18N01C10E11F	2632	18P10P24F20Y
37	18N01C09D18R	2583	18P10P24F12E	87	18N01C10E11G	2633	18P10P24F15D
38	18N01C09H08M	2584	18P10P24F07P	88	18N01C10E06L	2634	18P10P24J20Z
39	18N01C09H08C	2585	18P10P24F08F	89	18N01C10E01R	2635	18P10P24J15Z
40	18N01C09H03X	2586	18P10P24F03K	90	18N01C10E01K	2636	18P10P24J15J
41	18N01C09H03H	2587	18P10P24B23K	91	18N01C10A21R	2637	18P10P24J10J
42	18N01C09H03C	2588	18P10P24B23A	92	18N01C10A21L	2638	18P10P24F25E
43	18N01C09D23M	2589	18P10P24J03G	93	18N01C10A16B	2639	18P10P24K16K
44	18N01C09H13I	2590	18P10P24F23G	94	18N01C10E12U	2640	18P10P24K11Q
45	18N01C09H08I	2591	18P10P24F13L	95	18N01C10E12J	2641	18P10P24G21K
46	18N01C09H03Y	2592	18P10P24F08B	96	18N01C10A22U	2642	18P10P24K16G
47	18N01C09H14F	2593	18P10P24F03B	97	18N01C10E23F	2643	18P10P24G21R
48	18N01C09H08Z	2594	18P10P24B18R	98	18N01C10E18Q	2644	18P10P24G16B
49	18N01C09H08J	2595	18P10P24B23S	99	18N01C10E13F	2645	18P10P24C16R
50	18N01C09H09F	2596	18P10P24B18X	100	18N01C10E23L	2646	18P10P24G11X
CELDAS	ID CELDAS						
101	18N01C10E18H	2647	18P10P24G06M	151	18N01C10A20K	2697	18P10P24C18J
102	18N01C10E13R	2648	18P10P24C16X	152	18N01C10A20A	2698	18P10P24K04Q
103	18N01C10E08C	2649	18P10P24K01T	153	18N01C10A15A	2699	18P10P24G24V
104	18N01C10E03X	2650	18P10P24G06Y	154	18N01C10E20G	2700	18P10P24G24Q
105	18N01C10E03S	2651	18P10P24G06I	155	18N01C10E10B	2701	18P10P24C24K
106	18N01C10E03B	2652	18P10P24G21Z	156	18N01C10E05R	2702	18P10P24K04B
107	18N01C10A23M	2653	18P10P24G16U	157	18N01C10A10W	2703	18P10P24G14W
108	18N01C10A23G	2654	18P10P24G11E	158	18N01C10E20Y	2704	18P10P24G09B
109	18N01C10E23N	2655	18P10P24G06E	159	18N01C10E20T	2705	18P10P24G04R
110	18N01C10E18D	2656	18P10P24C16U	160	18N01C10E15I	2706	18P10P24C24W
111	18N01C10E13Y	2657	18P10P24C16J	161	18N01C10E10N	2707	18P10P24C24R
112	18N01C10E13I	2658	18P10P24G22F	162	18N01C10E10I	2708	18P10P24C24L
113	18N01C10E08T	2659	18P10P24G22A	163	18N01C10E05I	2709	18P10P24C24G



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

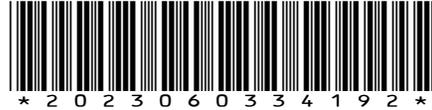
(03/10/2023)

114	18N01C10E08I	2660	18P10P24G17V	164	18N01C10E05C	2710	18P10P24C24B
115	18N01C10E03D	2661	18P10P24G17F	165	18N01C10A25T	2711	18P10P24G19I
116	18N01C10A23J	2662	18P10P24G22L	166	18N01C10A15X	2712	18P10P24G14X
117	18N01C10A23E	2663	18P10P24G12M	167	18N01C10A15N	2713	18P10P24G14I
118	18N01C10A13Z	2664	18P10P24G07B	168	18N01C10E20U	2714	18P10P24G09T
119	18N01C10A13J	2665	18P10P24C17L	169	18N01C10E20P	2715	18P10P24G04T
120	18N01C10E24A	2666	18P10P24C17M	170	18N01C10A25U	2716	18P10P24G04M
121	18N01C10E04V	2667	18P10P24K02T	171	18N01C10A15Z	2717	18P10P24G04N
122	18N01C10E04F	2668	18P10P24K02I	172	18N01C10A15U	2718	18P10P24C24M
123	18N01C10A14A	2669	18P10P24G12I	173	18N01C10F11V	2719	18P10P24C19Y
124	18N01C10E19L	2670	18P10P24G07T	174	18N01C10F01Q	2720	18P10P24C19H
125	18N01C10E14R	2671	18P10P24G07U	175	18N01C10F01K	2721	18P10P24G24E
126	18N01C10E14G	2672	18P10P24G02Z	176	18N01C10F01A	2722	18P10P24G09J
127	18N01C10E09R	2673	18P10P24G02J	177	18N01C10F16L	2723	18P10P24G09E
128	18N01C10E04L	2674	18P10P24C22Z	178	18N01C10B21L	2724	18P10P24G04J
129	18N01C10A24W	2675	18P10P24C17U	179	18N01C10B16G	2725	18P10P24C24U
130	18N01C10A19B	2676	18P10P24C17P	180	18N01C10B11W	2726	18P10P24C19U
131	18N01C10A14L	2677	18P10P24C17J	181	18N01C10B06X	2727	18P10P24C19E
132	18N01C10A14B	2678	18P10P24K03K	182	18N01C10B21Y	2728	18P10P24G15Q
133	18N01C10A24M	2679	18P10P24G23Q	183	18N01C10B21N	2729	18P10P24G15A
134	18N01C10A24C	2680	18P10P24G23K	184	18N01C10B16N	2730	18P10P24C25Q
135	18N01C10A19H	2681	18P10P24G08K	185	18N01C10B11D	2731	18P10P24C25K
136	18N01C10A14M	2682	18P10P24G03F	186	18N01C10B06Y	2732	18P10P24C20Q
137	18N01C10E14D	2683	18P10P24C23A	187	18N01C10F01J	2733	18P10P24K05L
138	18N01C10E04Y	2684	18P10P24C18K	188	18N01C10B16Z	2734	18P10P24G25R
139	18N01C10A14I	2685	18P10P24G13B	189	18N01C10F02V	2735	18P10P24G20B
140	18N01C10E14U	2686	18P10P24C18R	190	18N01C10F02Q	2736	18P10P24G10B
141	18N01C10E14E	2687	18P10P24G23X	191	18N01C10B22V	2737	18P10P24C25R
142	18N01C10E09J	2688	18P10P24G23M	192	18N01C10B17Q	2738	18P10P24C20G
143	18N01C10E04Z	2689	18P10P24G13H	193	18N01C10B07V	2739	18P10P24C20B
144	18N01C10E04P	2690	18P10P24C18C	194	18N01C10B22L	2740	18P10P24G25S
145	18N01C10A24Z	2691	18P10P24K03N	195	18N01C10B07W	2741	18P10P24G25H
146	18N01C10E10F	2692	18P10P24G13I	196	18N01C10B07R	2742	18P10P24G20M
147	18N01C10E10A	2693	18P10P24G08T	197	18N01C10B17C	2743	18P10P24G15C
148	18N01C10E05Q	2694	18P10P24G23U	198	18N01C10B12C	2744	18P10P24C25X
149	18N01C10E05F	2695	18P10P24G18J	199	18N01C10B07X	2745	18P10P24C25H
150	18N01C10A25A	2696	18P10P24G08E	200	18N01C09G03D	2746	18P10P24K05N



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

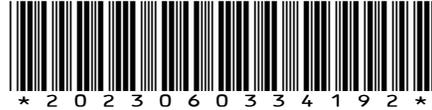
(03/10/2023)

CELDAS	ID CELDAS						
201	18N01C09G03E	2747	18P10P24G20D	251	18N01C09H14G	2797	18P10P24E23Y
202	18N01C09C18Z	2748	18P10P24G15Y	252	18N01C09H14T	2798	18P10P24E18T
203	18N01C09C19Q	2749	18P10P24C25I	253	18N01C09H14I	2799	18P10P24E08T
204	18N01C09C24R	2750	18P10P24G25U	254	18N01C09H04I	2800	18P10P24E08M
205	18N01C09C24L	2751	18P10P24G20P	255	18N01C09H04D	2801	18P10P24E03Y
206	18N01C09G04C	2752	18P10P24G15U	256	18N01C09D19N	2802	18P10P24A23M
207	18N01C09C24I	2753	18P10P24G10J	257	18N01C09H14P	2803	18P10P24A23H
208	18N01C09C19T	2754	18P10P24H16A	258	18N01C09D24P	2804	18P10P24A18S
209	18N01C09C19M	2755	18P10P24H11K	259	18N01C09D19E	2805	18P10P24I03U
210	18N01C09C09X	2756	18P10P24H06A	260	18N01C09H15Q	2806	18P10P24I03P
211	18N01C09G04E	2757	18P10P24H01F	261	18N01C09H15F	2807	18P10P24E23Z
212	18N01C09C25F	2758	18P10P24H21R	262	18N01C09D20A	2808	18P10P24E18P
213	18N01C09C20K	2759	18P10P24H16R	263	18N01C09D15V	2809	18P10P24E08Z
214	18N01C09C15Q	2760	18P10P24H16L	264	18N01C09H05W	2810	18P10P24E03Z
215	18N01C09C25R	2761	18P10P24H01R	265	18N01C09D25R	2811	18P10P24E03E
216	18N01C09C25G	2762	18P10P24H06S	266	18N01C09D25S	2812	18P10P24A23P
217	18N01C09C20W	2763	18P10P24L01E	267	18N01C09D20H	2813	18P10P24A18U
218	18N01C09C25X	2764	18P10P24H21Z	268	18N01C09D25I	2814	18P10P24I04Q
219	18N01C09C20X	2765	18P10P24H16E	269	18N01C09H20E	2815	18P10P24E09V
220	18N01C09C20Y	2766	18P10P24H11Y	270	18N01C09D25Z	2816	18P10P24A24K
221	18N01C09C25Z	2767	18P10P24H22W	271	18N01C09D25U	2817	18P10P24A24A
222	18N01C09C25J	2768	18P10P24I02B	272	18N01C09D25P	2818	18P10P24E19R
223	18N01C09D21R	2769	18P10P24E22B	273	18N01C09D25E	2819	18P10P24E14R
224	18N01C09D21S	2770	18P10P24I02H	274	18N01C10A21Q	2820	18P10P24A24R
225	18N01C09D16Y	2771	18P10P24E22C	275	18N01C10A21F	2821	18P10P24I04H
226	18N01C09H02V	2772	18P10P24E17M	276	18N01C10A16Q	2822	18P10P24E24C
227	18N01C09H07H	2773	18P10P24E12S	277	18N01C10A16A	2823	18P10P24A24S
228	18N01C09D22H	2774	18P10P24E12M	278	18N01C10A11R	2824	18P10P24A24M
229	18N01C09H02Y	2775	18P10P24E07X	279	18N01C10E22Q	2825	18P10P24E19N
230	18N01C09H02D	2776	18P10P24E07H	280	18N01C10E22W	2826	18P10P24E14D
231	18N01C09D17N	2777	18P10P24E02H	281	18N01C10E17N	2827	18P10P24E09N
232	18N01C09H02Z	2778	18P10P24A22S	282	18N01C10E12Z	2828	18P10P24A24N
233	18N01C09H02U	2779	18P10P24E17N	283	18N01C10E02P	2829	18P10P24I04Z
234	18N01C09H08K	2780	18P10P24E12Y	284	18N01C10E23A	2830	18P10P24I04U
235	18N01C09H08A	2781	18P10P24E12T	285	18N01C10E08V	2831	18P10P24I04P
236	18N01C09D23A	2782	18P10P24E07T	286	18N01C10E03A	2832	18P10P24E19Z



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



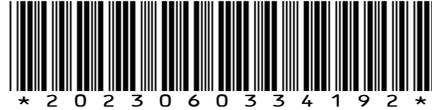
(03/10/2023)

237	18N01C09D18F	2783	18P10P24I02P	287	18N01C10A23Q	2833	18P10P24E19U
238	18N01C09H03L	2784	18P10P24E17U	288	18N01C10E23H	2834	18P10P24E19J
239	18N01C09D23W	2785	18P10P24E02P	289	18N01C10E18R	2835	18P10P24E04Z
240	18N01C09D23G	2786	18P10P24I03V	290	18N01C10E13L	2836	18P10P24I05V
241	18N01C09D18G	2787	18P10P24E23K	291	18N01C10E13M	2837	18P10P24E20Q
242	18N01C09H03D	2788	18P10P24E13V	292	18N01C10E13G	2838	18P10P24E15V
243	18N01C09D23T	2789	18P10P24E08F	293	18N01C10E13H	2839	18P10P24A25Q
244	18N01C09D23D	2790	18P10P24A23V	294	18N01C10E03H	2840	18P10P24E25W
245	18N01C09H09Q	2791	18P10P24A18V	295	18N01C10E03C	2841	18P10P24E10L
246	18N01C09H03Z	2792	18P10P24E18L	296	18N01C10A18X	2842	18P10P24E10G
247	18N01C09H04Q	2793	18P10P24E13R	297	18N01C10E23I	2843	18P10P24E05L
248	18N01C09D18Z	2794	18P10P24E08L	298	18N01C10A23N	2844	18P10P24A25G
249	18N01C09D19V	2795	18P10P24E08B	299	18N01C10A23D	2845	18P10P24I05M
250	18N01C09D19Q	2796	18P10P24A18W	300	18N01C10A18D	2846	18P10P24E25X
CELDAS	ID CELDAS						
301	18N01C10E18P	2847	18P10P24E10M	351	18N01C10F01S	2897	18P10P24B22Y
302	18N01C10E13J	2848	18P10P24A25C	352	18N01C10B21C	2898	18P10P24J03V
303	18N01C10A18U	2849	18P10P24I05T	353	18N01C10B16X	2899	18P10P24J02P
304	18N01C10A18J	2850	18P10P24I05Z	354	18N01C10B11X	2900	18P10P24F22U
305	18N01C10A13U	2851	18P10P24I05U	355	18N01C10B06S	2901	18P10P24F17P
306	18N01C10E14K	2852	18P10P24I05N	356	18N01C10F16D	2902	18P10P24F07U
307	18N01C10E14F	2853	18P10P24I05E	357	18N01C10F11N	2903	18P10P24B23V
308	18N01C10A19A	2854	18P10P24E25T	358	18N01C10B21D	2904	18P10P24B18V
309	18N01C10E19W	2855	18P10P24E15Y	359	18N01C10F06J	2905	18P10P24F23B
310	18N01C10A24B	2856	18P10P24E15D	360	18N01C10B21J	2906	18P10P24F18W
311	18N01C10A19L	2857	18P10P24E10I	361	18N01C10B21E	2907	18P10P24F13G
312	18N01C10E19M	2858	18P10P24E05E	362	18N01C10B06Z	2908	18P10P24F08R
313	18N01C10E04H	2859	18P10P24F11A	363	18N01C10B06U	2909	18P10P24F03R
314	18N01C10E19T	2860	18P10P24J01W	364	18N01C10B12A	2910	18P10P24B23B
315	18N01C10E19I	2861	18P10P24F16L	365	18N01C10B17W	2911	18P10P24B18L
316	18N01C10E09Y	2862	18P10P24F06W	366	18N01C09C23U	2912	18P10P24J03X
317	18N01C10E09D	2863	18P10P24F06G	367	18N01C09C23J	2913	18P10P24J03M
318	18N01C10E04I	2864	18P10P24F11S	368	18N01C09G04A	2914	18P10P24J03H
319	18N01C10A24T	2865	18P10P24F06S	369	18N01C09C24A	2915	18P10P24J03C
320	18N01C10A24I	2866	18P10P24F06M	370	18N01C09C14R	2916	18P10P24F03X
321	18N01C10A19N	2867	18P10P24F06C	371	18N01C09C24T	2917	18P10P24B23M
322	18N01C10A14Y	2868	18P10P24F01M	372	18N01C09C24N	2918	18P10P24F18N



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



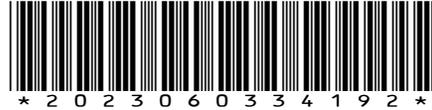
(03/10/2023)

323	18N01C10A14D	2869	18P10P24B21H	373	18N01C09C24D	2919	18P10P24F18D
324	18N01C10E14P	2870	18P10P24J01D	374	18N01C09C19Y	2920	18P10P24F08T
325	18N01C10A14U	2871	18P10P24F16N	375	18N01C09C14X	2921	18P10P24F08D
326	18N01C10A14E	2872	18P10P24F06N	376	18N01C09C14T	2922	18P10P24F03Y
327	18N01C10E15K	2873	18P10P24B16N	377	18N01C09C14M	2923	18P10P24F03I
328	18N01C10E15F	2874	18P10P24F21U	378	18N01C09C09S	2924	18P10P24J03E
329	18N01C10A20V	2875	18P10P24F16U	379	18N01C09C14P	2925	18P10P24F23J
330	18N01C10A20F	2876	18P10P24F06Z	380	18N01C09G05F	2926	18P10P24F13Z
331	18N01C10E10L	2877	18P10P24F06P	381	18N01C09C20F	2927	18P10P24F13J
332	18N01C10E10G	2878	18P10P24F01Z	382	18N01C09C10V	2928	18P10P24F08E
333	18N01C10A25R	2879	18P10P24F01J	383	18N01C09C20G	2929	18P10P24F03Z
334	18N01C10A25G	2880	18P10P24F01E	384	18N01C09C20B	2930	18P10P24B18U
335	18N01C10A20R	2881	18P10P24B21P	385	18N01C09C25T	2931	18P10P24F09Q
336	18N01C10E20X	2882	18P10P24B16Z	386	18N01C09C25D	2932	18P10P24B24K
337	18N01C10E15N	2883	18P10P24F22V	387	18N01C09C20N	2933	18P10P24F24W
338	18N01C10E10H	2884	18P10P24F22K	388	18N01C09C20I	2934	18P10P24F24R
339	18N01C10E05Y	2885	18P10P24F07A	389	18N01C09C25E	2935	18P10P24F19B
340	18N01C10E05T	2886	18P10P24B22A	390	18N01C09C20Z	2936	18P10P24F09G
341	18N01C10A15Y	2887	18P10P24B17Q	391	18N01C09D21F	2937	18P10P24F04B
342	18N01C10A15S	2888	18P10P24J02G	392	18N01C09D16V	2938	18P10P24B24W
343	18N01C10A15D	2889	18P10P24F17W	393	18N01C09D16S	2939	18P10P24B24B
344	18N01C10A10X	2890	18P10P24F12W	394	18N01C09D21Y	2940	18P10P24J04H
345	18N01C10E15P	2891	18P10P24B17R	395	18N01C09D21N	2941	18P10P24B24X
346	18N01C10E10P	2892	18P10P24F12X	396	18N01C09D21E	2942	18P10P24B19M
347	18N01C10F11R	2893	18P10P24F02S	397	18N01C09D16U	2943	18P10P24F09T
348	18N01C10F06G	2894	18P10P24J02I	398	18N01C09D22W	2944	18P10P24F09N
349	18N01C10B21R	2895	18P10P24F17D	399	18N01C09D22L	2945	18P10P24F04Y
350	18N01C10F16C	2896	18P10P24F02N	400	18N01C09D22G	2946	18P10P24F04D
CELDAS	ID CELDAS						
401	18N01C09D17W	2947	18P10P24B24T	451	18N01C09H05J	2997	18P10P24G16M
402	18N01C09H07C	2948	18P10P24B24I	452	18N01C09D20Z	2998	18P10P24G16C
403	18N01C09H02X	2949	18P10P24B19Y	453	18N01C10E16R	2999	18P10P24G11M
404	18N01C09H07N	2950	18P10P24B19N	454	18N01C10E11R	3000	18P10P24G06X
405	18N01C09H02T	2951	18P10P24F24U	455	18N01C10E01B	3001	18P10P24K21D
406	18N01C09D22I	2952	18P10P24F14U	456	18N01C10A21G	3002	18P10P24K01I
407	18N01C09H07E	2953	18P10P24F04J	457	18N01C10A11W	3003	18P10P24G21D
408	18N01C09H02P	2954	18P10P24B24P	458	18N01C10E22U	3004	18P10P24G16Y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

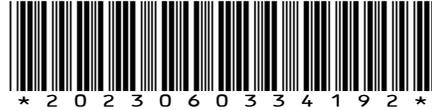
(03/10/2023)

409	18N01C09D22J	2955	18P10P24J05Q	459	18N01C10E22E	3005	18P10P24G11N
410	18N01C09H08Q	2956	18P10P24J05L	460	18N01C10E17P	3006	18P10P24C16Y
411	18N01C09D23F	2957	18P10P24J05G	461	18N01C10E07Z	3007	18P10P24K01E
412	18N01C09H08R	2958	18P10P24F25V	462	18N01C10E07U	3008	18P10P24G21U
413	18N01C09D23L	2959	18P10P24F25Q	463	18N01C10E07P	3009	18P10P24G16Z
414	18N01C09H08X	2960	18P10P24F20G	464	18N01C10E07J	3010	18P10P24G11P
415	18N01C09D23C	2961	18P10P24F15Q	465	18N01C10E02Z	3011	18P10P24C16P
416	18N01C09D18M	2962	18P10P24B20W	466	18N01C10A22P	3012	18P10P24G17K
417	18N01C09H03I	2963	18P10P24B20F	467	18N01C10A22E	3013	18P10P24G07Q
418	18N01C09D23N	2964	18P10P24J10X	468	18N01C10E13K	3014	18P10P24C17Q
419	18N01C09D24Q	2965	18P10P24J05S	469	18N01C10E08A	3015	18P10P24K02C
420	18N01C09D23J	2966	18P10P24F20M	470	18N01C10E03Q	3016	18P10P24G22M
421	18N01C09D24F	2967	18P10P24F20C	471	18N01C10A23A	3017	18P10P24G17W
422	18N01C09D23E	2968	18P10P24F15X	472	18N01C10E18W	3018	18P10P24G17S
423	18N01C09D24A	2969	18P10P24J10N	473	18N01C10E18G	3019	18P10P24G17B
424	18N01C09D18U	2970	18P10P24J05T	474	18N01C10E18C	3020	18P10P24G12R
425	18N01C09H09L	2971	18P10P24F15I	475	18N01C10E08W	3021	18P10P24G12L
426	18N01C09H09B	2972	18P10P24F10N	476	18N01C10E08R	3022	18P10P24G07W
427	18N01C09D19L	2973	18P10P24B20T	477	18N01C10E08M	3023	18P10P24G07S
428	18N01C09H09H	2974	18P10P24J20J	478	18N01C10E03R	3024	18P10P24C17X
429	18N01C09H04C	2975	18P10P24J10U	479	18N01C10A18H	3025	18P10P24C17G
430	18N01C09D19X	2976	18P10P24J10P	480	18N01C10E03N	3026	18P10P24G17Y
431	18N01C09D19C	2977	18P10P24J05Z	481	18N01C10E03I	3027	18P10P24G17D
432	18N01C09H09Y	2978	18P10P24J05J	482	18N01C10A23T	3028	18P10P24G12Y
433	18N01C09H09N	2979	18P10P24F15U	483	18N01C10A18Y	3029	18P10P24G07Y
434	18N01C09D24N	2980	18P10P24F15E	484	18N01C10E18Z	3030	18P10P24G22E
435	18N01C09D24I	2981	18P10P24B20P	485	18N01C10E13P	3031	18P10P24G17Z
436	18N01C09H09U	2982	18P10P24G21V	486	18N01C10E03J	3032	18P10P24G12P
437	18N01C09H09E	2983	18P10P24G16V	487	18N01C10E03E	3033	18P10P24G07Z
438	18N01C09H20A	2984	18P10P24G11Q	488	18N01C10A23Z	3034	18P10P24C22E
439	18N01C09H10V	2985	18P10P24G11K	489	18N01C10E19A	3035	18P10P24K03Q
440	18N01C09H05F	2986	18P10P24G06Q	490	18N01C10E04A	3036	18P10P24K03A
441	18N01C09D20F	2987	18P10P24G06F	491	18N01C10A24Q	3037	18P10P24G18Q
442	18N01C09D25L	2988	18P10P24C16K	492	18N01C10A24F	3038	18P10P24G03K
443	18N01C09D20G	2989	18P10P24K16W	493	18N01C10A19Q	3039	18P10P24C23V
444	18N01C09H15S	2990	18P10P24K16B	494	18N01C10E09B	3040	18P10P24G08R
445	18N01C09H15M	2991	18P10P24K01L	495	18N01C10E04B	3041	18P10P24G03B



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

446	18N01C09H05C	2992	18P10P24G11L	496	18N01C10A24R	3042	18P10P24K03H
447	18N01C09D25N	2993	18P10P24G06R	497	18N01C10A19R	3043	18P10P24G23H
448	18N01C09D20N	2994	18P10P24K16H	498	18N01C10E19X	3044	18P10P24C23S
449	18N01C09D20D	2995	18P10P24G21H	499	18N01C10E19H	3045	18P10P24K03T
450	18N01C09D15Y	2996	18P10P24G21C	500	18N01C10E19C	3046	18P10P24G23Y
CELDAS	ID CELDAS						
501	18N01C10E09X	3047	18P10P24G18N	551	18N01C10B22F	3097	18P10P24G05D
502	18N01C10E09H	3048	18P10P24G18D	552	18N01C10B17V	3098	18P10P24C20T
503	18N01C10E04C	3049	18P10P24G13T	553	18N01C10B17A	3099	18P10P24G25J
504	18N01C10A14C	3050	18P10P24C23I	554	18N01C10B22W	3100	18P10P24G15J
505	18N01C10E09T	3051	18P10P24K03P	555	18N01C10B22G	3101	18P10P24G10U
506	18N01C10E04T	3052	18P10P24G18Z	556	18N01C10B17R	3102	18P10P24H16K
507	18N01C10E24E	3053	18P10P24G18U	557	18N01C10B07L	3103	18P10P24H11Q
508	18N01C10E19Z	3054	18P10P24G08U	558	18N01C10B12X	3104	18P10P24L01L
509	18N01C10E14Z	3055	18P10P24C23U	559	18N01C09C23T	3105	18P10P24L01B
510	18N01C10E09U	3056	18P10P24C23P	560	18N01C09C23E	3106	18P10P24H21G
511	18N01C10E04J	3057	18P10P24C23J	561	18N01C09C24K	3107	18P10P24H16G
512	18N01C10A19U	3058	18P10P24G14A	562	18N01C09G04G	3108	18P10P24H16B
513	18N01C10A19E	3059	18P10P24C24V	563	18N01C09C24B	3109	18P10P24H06G
514	18N01C10A14J	3060	18P10P24C19F	564	18N01C09C19G	3110	18P10P24H01W
515	18N01C10E20V	3061	18P10P24G24W	565	18N01C09C19B	3111	18P10P24H06X
516	18N01C10E20Q	3062	18P10P24G24L	566	18N01C09C14L	3112	18P10P24H21I
517	18N01C10E15A	3063	18P10P24G19W	567	18N01C09C14N	3113	18P10P24H16T
518	18N01C10A25F	3064	18P10P24G19L	568	18N01C09C14C	3114	18P10P24H22Q
519	18N01C10A15Q	3065	18P10P24G14B	569	18N01C09C24U	3115	18P10P24H22K
520	18N01C10A15K	3066	18P10P24G04B	570	18N01C09C19P	3116	18P10P24H22A
521	18N01C10E20W	3067	18P10P24C19R	571	18N01C09C19E	3117	18P10P24I02L
522	18N01C10E15W	3068	18P10P24C19L	572	18N01C09C14J	3118	18P10P24E22W
523	18N01C10E05B	3069	18P10P24G24Y	573	18N01C09C25A	3119	18P10P24E17W
524	18N01C10A20G	3070	18P10P24G24N	574	18N01C09C20A	3120	18P10P24E12R
525	18N01C10A15W	3071	18P10P24G04H	575	18N01C09C15K	3121	18P10P24I02S
526	18N01C10A15B	3072	18P10P24G04C	576	18N01C09C25B	3122	18P10P24I02M
527	18N01C10E15X	3073	18P10P24C24S	577	18N01C09C25C	3123	18P10P24E22H
528	18N01C10E15Y	3074	18P10P24C24T	578	18N01C09C20M	3124	18P10P24E17S
529	18N01C10E05N	3075	18P10P24C19C	579	18N01C09C20C	3125	18P10P24E17C
530	18N01C10A25C	3076	18P10P24K04E	580	18N01C09C25I	3126	18P10P24E22T
531	18N01C10E15U	3077	18P10P24G24Z	581	18N01C09C20T	3127	18P10P24E12I



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

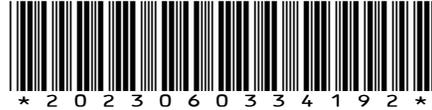
(03/10/2023)

532	18N01C10E05J	3078	18P10P24G19P	582	18N01C09C20U	3128	18P10P24E02Y
533	18N01C10A20J	3079	18P10P24G09Z	583	18N01C09H01A	3129	18P10P24E22Z
534	18N01C10F11Q	3080	18P10P24G04P	584	18N01C09D21Q	3130	18P10P24E22U
535	18N01C10B21V	3081	18P10P24G04E	585	18N01C09D16Q	3131	18P10P24E12P
536	18N01C10B21K	3082	18P10P24G20K	586	18N01C09H01H	3132	18P10P24A17Z
537	18N01C10B11A	3083	18P10P24G20F	587	18N01C09H01C	3133	18P10P24E13F
538	18N01C10F06L	3084	18P10P24G15V	588	18N01C09D21X	3134	18P10P24E03K
539	18N01C10F01L	3085	18P10P24G05V	589	18N01C09D21J	3135	18P10P24E03A
540	18N01C10B21G	3086	18P10P24G05F	590	18N01C09H02F	3136	18P10P24I03G
541	18N01C10B21B	3087	18P10P24C20A	591	18N01C09H02W	3137	18P10P24E13L
542	18N01C10B16W	3088	18P10P24G10W	592	18N01C09H02R	3138	18P10P24E03W
543	18N01C10B11G	3089	18P10P24G10L	593	18N01C09H02G	3139	18P10P24E03L
544	18N01C10F16S	3090	18P10P24G20S	594	18N01C09D22R	3140	18P10P24A23G
545	18N01C10B21S	3091	18P10P24G15S	595	18N01C09D17R	3141	18P10P24I03C
546	18N01C10B16H	3092	18P10P24G10M	596	18N01C09H02S	3142	18P10P24E23X
547	18N01C10F06N	3093	18P10P24G10C	597	18N01C09H02M	3143	18P10P24E23M
548	18N01C10B21I	3094	18P10P24K05D	598	18N01C09D18K	3144	18P10P24E23H
549	18N01C10B16E	3095	18P10P24G15D	599	18N01C09H08W	3145	18P10P24E18N
550	18N01C10B11U	3096	18P10P24G05N	600	18N01C09H08B	3146	18P10P24E18D
CELDAS	ID CELDAS						
601	18N01C09D18W	3147	18P10P24E13Y	651	18N01C10A23Y	3197	18P10P24J01R
602	18N01C09D23X	3148	18P10P24E08N	652	18N01C10E23E	3198	18P10P24J01G
603	18N01C09D23S	3149	18P10P24A23S	653	18N01C10E24F	3199	18P10P24F16G
604	18N01C09H08Y	3150	18P10P24A23T	654	18N01C10E19Q	3200	18P10P24F01L
605	18N01C09H13J	3151	18P10P24A23U	655	18N01C10E19F	3201	18P10P24J01X
606	18N01C09H08P	3152	18P10P24A23J	656	18N01C10E14V	3202	18P10P24F11H
607	18N01C09H03J	3153	18P10P24E24Q	657	18N01C10E09K	3203	18P10P24F06H
608	18N01C09H04F	3154	18P10P24E24K	658	18N01C10A14Q	3204	18P10P24B21S
609	18N01C09H04W	3155	18P10P24E19A	659	18N01C10A14G	3205	18P10P24J01N
610	18N01C09H04G	3156	18P10P24E14V	660	18N01C10E14M	3206	18P10P24F16T
611	18N01C09D24B	3157	18P10P24E14F	661	18N01C10E14C	3207	18P10P24F11D
612	18N01C09H14C	3158	18P10P24E04Q	662	18N01C10E09M	3208	18P10P24F01T
613	18N01C09H04H	3159	18P10P24E24R	663	18N01C10E04X	3209	18P10P24B21T
614	18N01C09D24H	3160	18P10P24E24L	664	18N01C10A19S	3210	18P10P24B16T
615	18N01C09D24C	3161	18P10P24E14G	665	18N01C10E14Y	3211	18P10P24F16J
616	18N01C09D19H	3162	18P10P24E04G	666	18N01C10A24N	3212	18P10P24F11J
617	18N01C09H04Y	3163	18P10P24E24H	667	18N01C10E19E	3213	18P10P24F06E



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

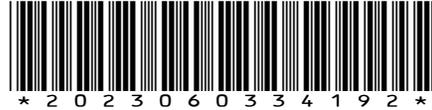
(03/10/2023)

618	18N01C09D19I	3164	18P10P24E04H	668	18N01C10A24U	3214	18P10P24F01P
619	18N01C09H14U	3165	18P10P24A24X	669	18N01C10A14P	3215	18P10P24J02V
620	18N01C09H04U	3166	18P10P24A24H	670	18N01C10E15V	3216	18P10P24F17V
621	18N01C09D24J	3167	18P10P24I04N	671	18N01C10E05V	3217	18P10P24F17K
622	18N01C09D19U	3168	18P10P24E09Y	672	18N01C10E05K	3218	18P10P24F17A
623	18N01C09H10F	3169	18P10P24E09T	673	18N01C10A10V	3219	18P10P24B22V
624	18N01C09H20L	3170	18P10P24E09I	674	18N01C10E20R	3220	18P10P24B17V
625	18N01C09H05H	3171	18P10P24E04N	675	18N01C10E15R	3221	18P10P24F22R
626	18N01C09D25X	3172	18P10P24E04D	676	18N01C10E05L	3222	18P10P24F22B
627	18N01C09H05D	3173	18P10P24A24Y	677	18N01C10E20C	3223	18P10P24F17R
628	18N01C10E16G	3174	18P10P24E24Z	678	18N01C10E20I	3224	18P10P24F07B
629	18N01C10E11V	3175	18P10P24E09P	679	18N01C10E15T	3225	18P10P24F02W
630	18N01C10A21B	3176	18P10P24E09E	680	18N01C10E05M	3226	18P10P24F02L
631	18N01C10A16R	3177	18P10P24A24P	681	18N01C10A25I	3227	18P10P24F22X
632	18N01C10E22R	3178	18P10P24A19Z	682	18N01C10A20N	3228	18P10P24F22C
633	18N01C10E22T	3179	18P10P24E20V	683	18N01C10A20C	3229	18P10P24F17S
634	18N01C10E23K	3180	18P10P24E05Q	684	18N01C10A15M	3230	18P10P24F12C
635	18N01C10E18F	3181	18P10P24A25A	685	18N01C10E20Z	3231	18P10P24B22H
636	18N01C10E18A	3182	18P10P24I05W	686	18N01C10E20J	3232	18P10P24B17M
637	18N01C10E03V	3183	18P10P24I05R	687	18N01C10E15Z	3233	18P10P24J02N
638	18N01C10A23F	3184	18P10P24I05G	688	18N01C10E10J	3234	18P10P24F22T
639	18N01C10E23C	3185	18P10P24E25L	689	18N01C10A25P	3235	18P10P24F22I
640	18N01C10E08L	3186	18P10P24E20R	690	18N01C10A25E	3236	18P10P24F12D
641	18N01C10E08G	3187	18P10P24E15B	691	18N01C10A10U	3237	18P10P24F07I
642	18N01C10E08H	3188	18P10P24E15C	692	18N01C10F16F	3238	18P10P24F22J
643	18N01C10E03M	3189	18P10P24E25Z	693	18N01C10B16K	3239	18P10P24F17U
644	18N01C10A23X	3190	18P10P24E20Z	694	18N01C10B16F	3240	18P10P24F17J
645	18N01C10A23L	3191	18P10P24A25P	695	18N01C10B06V	3241	18P10P24F03V
646	18N01C10A18M	3192	18P10P24A25J	696	18N01C10F16B	3242	18P10P24B22E
647	18N01C10E23D	3193	18P10P24A20Z	697	18N01C10F11W	3243	18P10P24B18K
648	18N01C10E18N	3194	18P10P24A20T	698	18N01C10F16M	3244	18P10P24F23W
649	18N01C10E13T	3195	18P10P24F06A	699	18N01C10F16H	3245	18P10P24F18B
650	18N01C10E03Y	3196	18P10P24B21K	700	18N01C10F06M	3246	18P10P24F03L
CELDAS	ID CELDAS						
701	18N01C10F01H	3247	18P10P24F03G	751	18N01C09H03A	3297	18P10P24B20R
702	18N01C10B16S	3248	18P10P24B23W	752	18N01C09D23B	3298	18P10P24B20K
703	18N01C10F16N	3249	18P10P24B23R	753	18N01C09H03S	3299	18P10P24F20X



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

704	18N01C10F11T	3250	18P10P24F08X	754	18N01C09H03M	3300	18P10P24F20S
705	18N01C10F01T	3251	18P10P24F08S	755	18N01C09D23H	3301	18P10P24F15C
706	18N01C10F01I	3252	18P10P24F03S	756	18N01C09D18S	3302	18P10P24B20X
707	18N01C10B11N	3253	18P10P24F03C	757	18N01C09D18H	3303	18P10P24J05N
708	18N01C10F11U	3254	18P10P24B18M	758	18N01C09H08T	3304	18P10P24F15N
709	18N01C10F11P	3255	18P10P24J03T	759	18N01C09H08N	3305	18P10P24F10I
710	18N01C10B21Z	3256	18P10P24F23N	760	18N01C09H08D	3306	18P10P24F10D
711	18N01C10B07Q	3257	18P10P24F23D	761	18N01C09D23Y	3307	18P10P24B20I
712	18N01C10B22R	3258	18P10P24F03T	762	18N01C09D23I	3308	18P10P24J15U
713	18N01C10B12R	3259	18P10P24F18P	763	18N01C09D18N	3309	18P10P24J05U
714	18N01C10B12H	3260	18P10P24F03U	764	18N01C09H14K	3310	18P10P24J05P
715	18N01C10B07M	3261	18P10P24F03P	765	18N01C09H14A	3311	18P10P24J05E
716	18N01C09G03I	3262	18P10P24B23J	766	18N01C09H09K	3312	18P10P24F20P
717	18N01C09C23P	3263	18P10P24J04Q	767	18N01C09H03E	3313	18P10P24F20E
718	18N01C09C24V	3264	18P10P24F19Q	768	18N01C09D23Z	3314	18P10P24F15P
719	18N01C09C24Q	3265	18P10P24F14Q	769	18N01C09D23U	3315	18P10P24K21A
720	18N01C09C24F	3266	18P10P24F14K	770	18N01C09D23P	3316	18P10P24G21A
721	18N01C09C19X	3267	18P10P24F04F	771	18N01C09H14B	3317	18P10P24G11V
722	18N01C09C14S	3268	18P10P24B24Q	772	18N01C09H09W	3318	18P10P24C16V
723	18N01C09C24E	3269	18P10P24B19V	773	18N01C09H09G	3319	18P10P24K21B
724	18N01C09C19Z	3270	18P10P24F19R	774	18N01C09D24W	3320	18P10P24K01B
725	18N01C09C14E	3271	18P10P24F04R	775	18N01C09D24L	3321	18P10P24G21G
726	18N01C09C15G	3272	18P10P24F04L	776	18N01C09H09X	3322	18P10P24C16L
727	18N01C09G05C	3273	18P10P24B24G	777	18N01C09H14Y	3323	18P10P24K16M
728	18N01C09C10S	3274	18P10P24J04X	778	18N01C09H09T	3324	18P10P24K01M
729	18N01C09C25N	3275	18P10P24F19X	779	18N01C09H09I	3325	18P10P24G06H
730	18N01C09C20D	3276	18P10P24B19S	780	18N01C09H09D	3326	18P10P24C16S
731	18N01C09C25P	3277	18P10P24J04Y	781	18N01C09H04N	3327	18P10P24C16M
732	18N01C09D21V	3278	18P10P24J04T	782	18N01C09D24Y	3328	18P10P24K01N
733	18N01C09D21K	3279	18P10P24F24T	783	18N01C09D24T	3329	18P10P24G21J
734	18N01C09D16K	3280	18P10P24F19D	784	18N01C09D19Y	3330	18P10P24G16J
735	18N01C09D21B	3281	18P10P24F14N	785	18N01C09D19T	3331	18P10P24G16E
736	18N01C09D16W	3282	18P10P24B24N	786	18N01C09H09Z	3332	18P10P24G11Z
737	18N01C09D21P	3283	18P10P24B19T	787	18N01C09H04E	3333	18P10P24K02F
738	18N01C09H02K	3284	18P10P24F24J	788	18N01C09D24U	3334	18P10P24G22V
739	18N01C09D22Q	3285	18P10P24F14J	789	18N01C09D19P	3335	18P10P24G07V
740	18N01C09D22B	3286	18P10P24B19P	790	18N01C09D19J	3336	18P10P24K02S



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

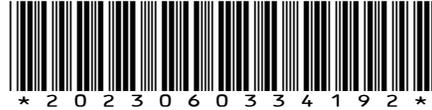
(03/10/2023)

741	18N01C09D22S	3287	18P10P24J10G	791	18N01C09H05A	3337	18P10P24K02M
742	18N01C09D22C	3288	18P10P24J05V	792	18N01C09D25V	3338	18P10P24K02G
743	18N01C09D17S	3289	18P10P24J05K	793	18N01C09D25K	3339	18P10P24G22H
744	18N01C09H02N	3290	18P10P24J05F	794	18N01C09D20Q	3340	18P10P24G22B
745	18N01C09D17T	3291	18P10P24F25L	795	18N01C09D20K	3341	18P10P24G17R
746	18N01C09H07U	3292	18P10P24F25F	796	18N01C09H15G	3342	18P10P24G17C
747	18N01C09H07P	3293	18P10P24F20A	797	18N01C09H10B	3343	18P10P24G12X
748	18N01C09H02J	3294	18P10P24F15F	798	18N01C09D25W	3344	18P10P24C17W
749	18N01C09D22U	3295	18P10P24F15A	799	18N01C09D25B	3345	18P10P24K02N
750	18N01C09H03F	3296	18P10P24F10Q	800	18N01C09H20M	3346	18P10P24K02D
CELDAS	ID CELDAS						
801	18N01C09H20H	3347	18P10P24G22T	851	18N01C10E14X	3397	18P10P24G24M
802	18N01C09D25C	3348	18P10P24G22I	852	18N01C10E14S	3398	18P10P24G24H
803	18N01C09D20X	3349	18P10P24G07I	853	18N01C10A19M	3399	18P10P24G24D
804	18N01C09D20M	3350	18P10P24G07D	854	18N01C10E24D	3400	18P10P24G19Y
805	18N01C09H15N	3351	18P10P24K02J	855	18N01C10E19Y	3401	18P10P24G19C
806	18N01C09D25Y	3352	18P10P24G22Z	856	18N01C10E04N	3402	18P10P24G14S
807	18N01C09H15U	3353	18P10P24G22P	857	18N01C10A24Y	3403	18P10P24G14M
808	18N01C09D20E	3354	18P10P24G07P	858	18N01C10A19T	3404	18P10P24G14D
809	18N01C10E21B	3355	18P10P24G07J	859	18N01C10A19I	3405	18P10P24G09Y
810	18N01C10E16L	3356	18P10P24G02U	860	18N01C10A19D	3406	18P10P24C24H
811	18N01C10E11L	3357	18P10P24C22U	861	18N01C10E19U	3407	18P10P24C24D
812	18N01C10E11B	3358	18P10P24G18V	862	18N01C10E19P	3408	18P10P24C19X
813	18N01C10E06B	3359	18P10P24G13K	863	18N01C10E09Z	3409	18P10P24C19M
814	18N01C10E01L	3360	18P10P24G08F	864	18N01C10E09E	3410	18P10P24C19I
815	18N01C10E01G	3361	18P10P24C23Q	865	18N01C10A24J	3411	18P10P24C19D
816	18N01C10E01A	3362	18P10P24C18A	866	18N01C10A19J	3412	18P10P24G14U
817	18N01C10A21W	3363	18P10P24K03B	867	18N01C10E20K	3413	18P10P24G04Z
818	18N01C10E17M	3364	18P10P24G18W	868	18N01C10E20A	3414	18P10P24C24Z
819	18N01C10E17I	3365	18P10P24G18R	869	18N01C10E10K	3415	18P10P24C24P
820	18N01C10E12E	3366	18P10P24C23B	870	18N01C10A25V	3416	18P10P24C19Z
821	18N01C10E07E	3367	18P10P24C18L	871	18N01C10E15L	3417	18P10P24G25Q
822	18N01C10E02J	3368	18P10P24C18G	872	18N01C10E05W	3418	18P10P24C25V
823	18N01C10E02E	3369	18P10P24K03S	873	18N01C10A20L	3419	18P10P24G25W
824	18N01C10E18K	3370	18P10P24K03M	874	18N01C10A20B	3420	18P10P24C25W
825	18N01C10E08K	3371	18P10P24G18H	875	18N01C10E20M	3421	18P10P24C25L
826	18N01C10E08F	3372	18P10P24G08X	876	18N01C10E20H	3422	18P10P24K05H



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

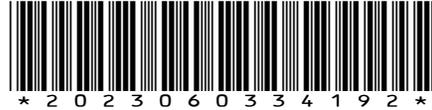
(03/10/2023)

827	18N01C10E03K	3373	18P10P24G08S	877	18N01C10E05S	3423	18P10P24G15X
828	18N01C10A23V	3374	18P10P24G08H	878	18N01C10A25N	3424	18P10P24G10S
829	18N01C10E18M	3375	18P10P24G03H	879	18N01C10A20H	3425	18P10P24G05M
830	18N01C10E18B	3376	18P10P24C23X	880	18N01C10A20I	3426	18P10P24G05C
831	18N01C10E13X	3377	18P10P24C23M	881	18N01C10A20D	3427	18P10P24C25C
832	18N01C10E08X	3378	18P10P24C18X	882	18N01C10A25Z	3428	18P10P24C20X
833	18N01C10A23H	3379	18P10P24G23D	883	18N01C10A20Z	3429	18P10P24C20S
834	18N01C10A23C	3380	18P10P24G18T	884	18N01C10A15E	3430	18P10P24G25I
835	18N01C10A18C	3381	18P10P24G08Y	885	18N01C10F16K	3431	18P10P24G15T
836	18N01C10A13S	3382	18P10P24G08I	886	18N01C10F11K	3432	18P10P24G15I
837	18N01C10A18T	3383	18P10P24C23T	887	18N01C10F06K	3433	18P10P24C20I
838	18N01C10A13T	3384	18P10P24C18D	888	18N01C10B16A	3434	18P10P24K05P
839	18N01C10E18E	3385	18P10P24G03E	889	18N01C10B11V	3435	18P10P24G25Z
840	18N01C10E13E	3386	18P10P24C23E	890	18N01C10B11K	3436	18P10P24G25E
841	18N01C10E08Z	3387	18P10P24C18U	891	18N01C10F16G	3437	18P10P24G20Z
842	18N01C10A18E	3388	18P10P24G24A	892	18N01C10F06B	3438	18P10P24G20U
843	18N01C10E19V	3389	18P10P24G09V	893	18N01C10F01W	3439	18P10P24G05U
844	18N01C10E09V	3390	18P10P24G04Q	894	18N01C10B16R	3440	18P10P24G05J
845	18N01C10A24V	3391	18P10P24G04A	895	18N01C10F01M	3441	18P10P24C25U
846	18N01C10A24K	3392	18P10P24G19B	896	18N01C10F01C	3442	18P10P24C20P
847	18N01C10A14K	3393	18P10P24G04W	897	18N01C10F11Y	3443	18P10P24H06Q
848	18N01C10E24B	3394	18P10P24G04G	898	18N01C10F16P	3444	18P10P24H01V
849	18N01C10E14L	3395	18P10P24K04M	899	18N01C10F11Z	3445	18P10P24H01Q
850	18N01C10E24C	3396	18P10P24K04C	900	18N01C10F11J	3446	18P10P24D21Q
CELDAS	ID CELDAS						
901	18N01C10B21U	3447	18P10P24H21L	951	18N01C09D18I	3497	18P10P24I04W
902	18N01C10B06P	3448	18P10P24H21S	952	18N01C09H04V	3498	18P10P24I04G
903	18N01C10B22Q	3449	18P10P24H21M	953	18N01C09D19A	3499	18P10P24E19B
904	18N01C10B12Q	3450	18P10P24H16X	954	18N01C09H04L	3500	18P10P24E04W
905	18N01C10B12F	3451	18P10P24H21T	955	18N01C09D19W	3501	18P10P24E04B
906	18N01C10B17L	3452	18P10P24H21D	956	18N01C09H14M	3502	18P10P24I04X
907	18N01C10B12W	3453	18P10P24H16N	957	18N01C09H09M	3503	18P10P24E19X
908	18N01C10B12L	3454	18P10P24H11Z	958	18N01C09H09C	3504	18P10P24E19S
909	18N01C10B12G	3455	18P10P24L02F	959	18N01C09H14D	3505	18P10P24E04S
910	18N01C10B12S	3456	18P10P24I02R	960	18N01C09H04T	3506	18P10P24E04M
911	18N01C09C23Y	3457	18P10P24E17G	961	18N01C09H14J	3507	18P10P24E04C
912	18N01C09C19K	3458	18P10P24E12W	962	18N01C09H04Z	3508	18P10P24E19Y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

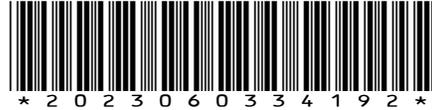
(03/10/2023)

913	18N01C09C19F	3459	18P10P24E12B	963	18N01C09H15V	3509	18P10P24E14T
914	18N01C09C14V	3460	18P10P24E12H	964	18N01C09H15K	3510	18P10P24E04Y
915	18N01C09C19W	3461	18P10P24E07C	965	18N01C09H05V	3511	18P10P24E04I
916	18N01C09C19R	3462	18P10P24I02Y	966	18N01C09H05K	3512	18P10P24I04E
917	18N01C09C14B	3463	18P10P24I02I	967	18N01C09D25A	3513	18P10P24E24J
918	18N01C09C24Y	3464	18P10P24E22J	968	18N01C09H20G	3514	18P10P24E14Z
919	18N01C09C09Y	3465	18P10P24E17P	969	18N01C09H05L	3515	18P10P24E14J
920	18N01C09C09T	3466	18P10P24E12Z	970	18N01C09D20L	3516	18P10P24E04P
921	18N01C09C19U	3467	18P10P24E02E	971	18N01C09H20C	3517	18P10P24E25A
922	18N01C09G05A	3468	18P10P24A22U	972	18N01C09D15X	3518	18P10P24E20A
923	18N01C09C25Q	3469	18P10P24E23V	973	18N01C09H20D	3519	18P10P24E15F
924	18N01C09C15F	3470	18P10P24E18F	974	18N01C09H15Y	3520	18P10P24E05F
925	18N01C09C10W	3471	18P10P24E03V	975	18N01C09H15T	3521	18P10P24A25V
926	18N01C09C25M	3472	18P10P24E03F	976	18N01C09D20I	3522	18P10P24A25K
927	18N01C09C20H	3473	18P10P24E23B	977	18N01C09H20U	3523	18P10P24I05B
928	18N01C09C25Y	3474	18P10P24E18B	978	18N01C09H15P	3524	18P10P24E25R
929	18N01C09G05J	3475	18P10P24E03G	979	18N01C09D25J	3525	18P10P24A25L
930	18N01C09G05E	3476	18P10P24E23N	980	18N01C10E21A	3526	18P10P24I05X
931	18N01C09C20P	3477	18P10P24E13X	981	18N01C10E16V	3527	18P10P24E20M
932	18N01C09H01F	3478	18P10P24E13S	982	18N01C10E16K	3528	18P10P24E05M
933	18N01C09D16F	3479	18P10P24E13M	983	18N01C10E11K	3529	18P10P24A25M
934	18N01C09D21H	3480	18P10P24E13H	984	18N01C10E06G	3530	18P10P24A25H
935	18N01C09D16X	3481	18P10P24E13I	985	18N01C10E01W	3531	18P10P24I05J
936	18N01C09H01T	3482	18P10P24E08S	986	18N01C10E01Q	3532	18P10P24E25Y
937	18N01C09H01N	3483	18P10P24E03H	987	18N01C10A21A	3533	18P10P24E25E
938	18N01C09H01P	3484	18P10P24E03D	988	18N01C10A16V	3534	18P10P24E15P
939	18N01C09H01J	3485	18P10P24A23D	989	18N01C10A16L	3535	18P10P24E10Z
940	18N01C09H01E	3486	18P10P24A18T	990	18N01C10A16F	3536	18P10P24E10T
941	18N01C09D21Z	3487	18P10P24E18Z	991	18N01C10A11V	3537	18P10P24E05Y
942	18N01C09D21U	3488	18P10P24E18E	992	18N01C10E21U	3538	18P10P24E05J
943	18N01C09D22F	3489	18P10P24E08P	993	18N01C10E22S	3539	18P10P24J01V
944	18N01C09D22A	3490	18P10P24I04V	994	18N01C10E22J	3540	18P10P24F21K
945	18N01C09D17K	3491	18P10P24I04K	995	18N01C10E17Z	3541	18P10P24F06V
946	18N01C09D17M	3492	18P10P24I04F	996	18N01C10E17J	3542	18P10P24F01A
947	18N01C09D22T	3493	18P10P24E19K	997	18N01C10E02U	3543	18P10P24B21Q
948	18N01C09H03Q	3494	18P10P24E09K	998	18N01C10E18V	3544	18P10P24B16Q
949	18N01C09D18Q	3495	18P10P24E09A	999	18N01C10E13V	3545	18P10P24F16W



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



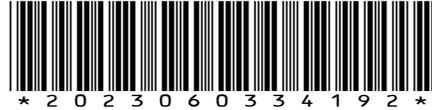
(03/10/2023)

950	18N01C09H08G	3496	18P10P24A24F	1000	18N01C10E13Q	3546	18P10P24F21M
CELDAS	ID CELDAS						
1001	18N01C10E13A	3547	18P10P24F21C	1051	18N01C10A25H	3597	18P10P24J04F
1002	18N01C10E23B	3548	18P10P24B16S	1052	18N01C10A20X	3598	18P10P24J04A
1003	18N01C10E13W	3549	18P10P24J01Y	1053	18N01C10A20Y	3599	18P10P24F24Q
1004	18N01C10E08B	3550	18P10P24F21D	1054	18N01C10A20T	3600	18P10P24B24A
1005	18N01C10E03W	3551	18P10P24F16I	1055	18N01C10A20M	3601	18P10P24B19Q
1006	18N01C10E03L	3552	18P10P24F11I	1056	18N01C10A15H	3602	18P10P24F19W
1007	18N01C10E03G	3553	18P10P24F06Y	1057	18N01C10A10Y	3603	18P10P24F09W
1008	18N01C10A23R	3554	18P10P24F21Z	1058	18N01C10E15J	3604	18P10P24B24L
1009	18N01C10E18T	3555	18P10P24F21E	1059	18N01C10E10E	3605	18P10P24B19L
1010	18N01C10E13D	3556	18P10P24F06J	1060	18N01C10E05Z	3606	18P10P24J04S
1011	18N01C10E08Y	3557	18P10P24F22Q	1061	18N01C10E05U	3607	18P10P24F24X
1012	18N01C10E08N	3558	18P10P24B22Q	1062	18N01C10A20U	3608	18P10P24F24H
1013	18N01C10E08D	3559	18P10P24J02B	1063	18N01C10A20P	3609	18P10P24F04S
1014	18N01C10A23I	3560	18P10P24F22W	1064	18N01C10A15P	3610	18P10P24B24M
1015	18N01C10A18I	3561	18P10P24F12L	1065	18N01C10F16Q	3611	18P10P24J04N
1016	18N01C10A13I	3562	18P10P24F12G	1066	18N01C10F16A	3612	18P10P24F09Y
1017	18N01C10E23J	3563	18P10P24F02B	1067	18N01C10F01F	3613	18P10P24F09I
1018	18N01C10E18J	3564	18P10P24B22B	1068	18N01C10B21A	3614	18P10P24F04N
1019	18N01C10E08U	3565	18P10P24J02S	1069	18N01C10B11F	3615	18P10P24F04I
1020	18N01C10E08E	3566	18P10P24J02M	1070	18N01C10F01G	3616	18P10P24F19P
1021	18N01C10E03P	3567	18P10P24J02C	1071	18N01C10F01B	3617	18P10P24F14E
1022	18N01C10A18Z	3568	18P10P24F22S	1072	18N01C10B16B	3618	18P10P24B24J
1023	18N01C10A13P	3569	18P10P24F17X	1073	18N01C10B11R	3619	18P10P24B24E
1024	18N01C10E14Q	3570	18P10P24F02C	1074	18N01C10B11B	3620	18P10P24J10B
1025	18N01C10E14A	3571	18P10P24B17X	1075	18N01C10B06R	3621	18P10P24J05A
1026	18N01C10E04K	3572	18P10P24J02T	1076	18N01C10F11M	3622	18P10P24J05B
1027	18N01C10A24A	3573	18P10P24J02D	1077	18N01C10F06H	3623	18P10P24F20V
1028	18N01C10A19F	3574	18P10P24F07N	1078	18N01C10B21H	3624	18P10P24F20W
1029	18N01C10E19S	3575	18P10P24F23A	1079	18N01C10B16M	3625	18P10P24F20L
1030	18N01C10A24H	3576	18P10P24F12U	1080	18N01C10B16C	3626	18P10P24F20F
1031	18N01C10A19C	3577	18P10P24F12J	1081	18N01C10B11S	3627	18P10P24F15G
1032	18N01C10A14S	3578	18P10P24F13F	1082	18N01C10B11C	3628	18P10P24F10V
1033	18N01C10E04D	3579	18P10P24F02U	1083	18N01C10B16T	3629	18P10P24F10R
1034	18N01C10A14T	3580	18P10P24F02P	1084	18N01C10B16D	3630	18P10P24B20Q
1035	18N01C10A14N	3581	18P10P24F03F	1085	18N01C10B11I	3631	18P10P24J15C



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

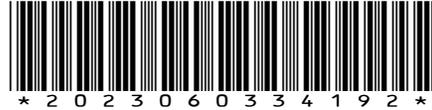
(03/10/2023)

1036	18N01C10E19J	3582	18P10P24B23F	1086	18N01C10B06T	3632	18P10P24J05C
1037	18N01C10A24P	3583	18P10P24B17Z	1087	18N01C10F16E	3633	18P10P24F20H
1038	18N01C10A19Z	3584	18P10P24F23R	1088	18N01C10F06E	3634	18P10P24F10S
1039	18N01C10A19P	3585	18P10P24F08W	1089	18N01C10F01Z	3635	18P10P24F10H
1040	18N01C10E20L	3586	18P10P24B18W	1090	18N01C10F01U	3636	18P10P24J10D
1041	18N01C10A25L	3587	18P10P24F23H	1091	18N01C10F01P	3637	18P10P24J05D
1042	18N01C10A15L	3588	18P10P24F18M	1092	18N01C10F01E	3638	18P10P24J20P
1043	18N01C10E20S	3589	18P10P24J03N	1093	18N01C10B22K	3639	18P10P24J15P
1044	18N01C10E15S	3590	18P10P24J03I	1094	18N01C10B12K	3640	18P10P24J15E
1045	18N01C10E15H	3591	18P10P24B23I	1095	18N01C10B07K	3641	18P10P24J10E
1046	18N01C10E10M	3592	18P10P24B23D	1096	18N01C10B17G	3642	18P10P24F20J
1047	18N01C10E05H	3593	18P10P24J03U	1097	18N01C10B12B	3643	18P10P24F15Z
1048	18N01C10E05D	3594	18P10P24B23U	1098	18N01C09G03J	3644	18P10P24F10Z
1049	18N01C10A25X	3595	18P10P24B23P	1099	18N01C09C19V	3645	18P10P24F10P
1050	18N01C10A25M	3596	18P10P24B18P	1100	18N01C09C19A	3646	18P10P24K11V
CELDAS	ID CELDAS						
1101	18N01C09C14G	3647	18P10P24K06Q	1151	18N01C09D19K	3697	18P10P24G03W
1102	18N01C09C24M	3648	18P10P24K01Q	1152	18N01C09D18J	3698	18P10P24C23L
1103	18N01C09C19H	3649	18P10P24G11A	1153	18N01C09H04R	3699	18P10P24C23G
1104	18N01C09C19I	3650	18P10P24G06V	1154	18N01C09D19G	3700	18P10P24G18S
1105	18N01C09C14H	3651	18P10P24K16R	1155	18N01C09D19B	3701	18P10P24G13C
1106	18N01C09C19J	3652	18P10P24G21B	1156	18N01C09H14H	3702	18P10P24G03M
1107	18N01C09C14U	3653	18P10P24G16R	1157	18N01C09H09S	3703	18P10P24G03C
1108	18N01C09C15V	3654	18P10P24G11R	1158	18N01C09H04X	3704	18P10P24K03D
1109	18N01C09C15A	3655	18P10P24G06W	1159	18N01C09H04S	3705	18P10P24G18I
1110	18N01C09C25L	3656	18P10P24G06B	1160	18N01C09D24X	3706	18P10P24G08N
1111	18N01C09C20S	3657	18P10P24C16G	1161	18N01C09H09P	3707	18P10P24G03N
1112	18N01C09C25U	3658	18P10P24K21C	1162	18N01C09D24E	3708	18P10P24K03J
1113	18N01C09H01G	3659	18P10P24K11X	1163	18N01C09H05Q	3709	18P10P24G23Z
1114	18N01C09D21G	3660	18P10P24K01H	1164	18N01C09D25Q	3710	18P10P24G23J
1115	18N01C09D16R	3661	18P10P24G11H	1165	18N01C09D20V	3711	18P10P24G18P
1116	18N01C09H01M	3662	18P10P24G11C	1166	18N01C09H15W	3712	18P10P24G18E
1117	18N01C09D21M	3663	18P10P24G21Y	1167	18N01C09H15B	3713	18P10P24G13P
1118	18N01C09D16M	3664	18P10P24G21I	1168	18N01C09H05R	3714	18P10P24G13J
1119	18N01C09H01U	3665	18P10P24G11T	1169	18N01C09H05G	3715	18P10P24G08J
1120	18N01C09D21D	3666	18P10P24G06D	1170	18N01C09D20W	3716	18P10P24G03J
1121	18N01C09D16T	3667	18P10P24C16I	1171	18N01C09D20R	3717	18P10P24C18E



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

1122	18N01C09D16Z	3668	18P10P24G21E	1172	18N01C09D25H	3718	18P10P24G24F
1123	18N01C09H02A	3669	18P10P24G06Z	1173	18N01C09H20T	3719	18P10P24G14V
1124	18N01C09D22V	3670	18P10P24K02A	1174	18N01C09H05I	3720	18P10P24G09Q
1125	18N01C09D17V	3671	18P10P24G22K	1175	18N01C09D25D	3721	18P10P24G09F
1126	18N01C09D17X	3672	18P10P24G07A	1176	18N01C09H15Z	3722	18P10P24G04V
1127	18N01C09H07D	3673	18P10P24K02L	1177	18N01C10E16W	3723	18P10P24G04K
1128	18N01C09D22Y	3674	18P10P24G22W	1178	18N01C10E16F	3724	18P10P24C19A
1129	18N01C09D22N	3675	18P10P24G17X	1179	18N01C10E11W	3725	18P10P24K04G
1130	18N01C09D22P	3676	18P10P24G17H	1180	18N01C10E11Q	3726	18P10P24G24R
1131	18N01C09D22E	3677	18P10P24G12W	1181	18N01C10E06F	3727	18P10P24G24G
1132	18N01C09D17U	3678	18P10P24G12B	1182	18N01C10A21V	3728	18P10P24G09R
1133	18N01C09D17P	3679	18P10P24G12C	1183	18N01C10A11Q	3729	18P10P24C19G
1134	18N01C09H08F	3680	18P10P24G07R	1184	18N01C10E17E	3730	18P10P24G24C
1135	18N01C09H03K	3681	18P10P24G07L	1185	18N01C10A22J	3731	18P10P24G19T
1136	18N01C09D23Q	3682	18P10P24G07H	1186	18N01C10E23M	3732	18P10P24G14C
1137	18N01C09H03G	3683	18P10P24C17R	1187	18N01C10E18X	3733	18P10P24G09M
1138	18N01C09D23R	3684	18P10P24G22Y	1188	18N01C10E18L	3734	18P10P24G09I
1139	18N01C09D18L	3685	18P10P24G12N	1189	18N01C10E13S	3735	18P10P24C19N
1140	18N01C09H13C	3686	18P10P24C17Y	1190	18N01C10E13C	3736	18P10P24G09U
1141	18N01C09H08S	3687	18P10P24K02U	1191	18N01C10E08S	3737	18P10P24C19P
1142	18N01C09H08H	3688	18P10P24K02E	1192	18N01C10A23W	3738	18P10P24K05K
1143	18N01C09H09V	3689	18P10P24G22U	1193	18N01C10A23S	3739	18P10P24K05A
1144	18N01C09H08U	3690	18P10P24G12J	1194	18N01C10A18S	3740	18P10P24G25A
1145	18N01C09H08E	3691	18P10P24G12E	1195	18N01C10E18I	3741	18P10P24G20Q
1146	18N01C09H09A	3692	18P10P24G02E	1196	18N01C10E03T	3742	18P10P24G10K
1147	18N01C09H03U	3693	18P10P24C22P	1197	18N01C10E18U	3743	18P10P24C25F
1148	18N01C09H03P	3694	18P10P24G23F	1198	18N01C10E13U	3744	18P10P24C25A
1149	18N01C09D24V	3695	18P10P24G23A	1199	18N01C10E08P	3745	18P10P24C20F
1150	18N01C09D18P	3696	18P10P24G18F	1200	18N01C10E03Z	3746	18P10P24G25B
CELDAS	ID CELDAS						
1201	18N01C10A23P	3747	18P10P24G20W	1251	18N01C10B11Z	3797	18P10P24A22Z
1202	18N01C10A18P	3748	18P10P24G20R	1252	18N01C10F07A	3798	18P10P24A22E
1203	18N01C10A19K	3749	18P10P24K05M	1253	18N01C10B22A	3799	18P10P24I03F
1204	18N01C10A14F	3750	18P10P24G25X	1254	18N01C10B17K	3800	18P10P24E18Q
1205	18N01C10E09L	3751	18P10P24G20H	1255	18N01C10B12V	3801	18P10P24E18K
1206	18N01C10E04W	3752	18P10P24G05S	1256	18N01C10B17B	3802	18P10P24E08A
1207	18N01C10E04G	3753	18P10P24G05H	1257	18N01C10B07S	3803	18P10P24A23F



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

1208	18N01C10A24L	3754	18P10P24G25D	1258	18N01C09G04F	3804	18P10P24E08R
1209	18N01C10A19W	3755	18P10P24G10I	1259	18N01C09G04B	3805	18P10P24I03Y
1210	18N01C10A14R	3756	18P10P24C25N	1260	18N01C09C24W	3806	18P10P24I03N
1211	18N01C10E09C	3757	18P10P24K05J	1261	18N01C09C24G	3807	18P10P24I03D
1212	18N01C10E04M	3758	18P10P24G15Z	1262	18N01C09G04H	3808	18P10P24E23D
1213	18N01C10A24X	3759	18P10P24G15P	1263	18N01C09G04I	3809	18P10P24E08H
1214	18N01C10A19X	3760	18P10P24G10Z	1264	18N01C09G04D	3810	18P10P24E08I
1215	18N01C10E14T	3761	18P10P24L01K	1265	18N01C09C24X	3811	18P10P24E08D
1216	18N01C10E14I	3762	18P10P24H21Q	1266	18N01C09C24S	3812	18P10P24E03X
1217	18N01C10E09I	3763	18P10P24H21A	1267	18N01C09C24C	3813	18P10P24E03N
1218	18N01C10A24D	3764	18P10P24H06F	1268	18N01C09C19N	3814	18P10P24A23C
1219	18N01C10A19Y	3765	18P10P24H11L	1269	18N01C09C14Y	3815	18P10P24E23P
1220	18N01C10E14J	3766	18P10P24H06B	1270	18N01C09C14I	3816	18P10P24E18J
1221	18N01C10E09P	3767	18P10P24H01G	1271	18N01C09G04J	3817	18P10P24E13P
1222	18N01C10E04E	3768	18P10P24H21C	1272	18N01C09C24Z	3818	18P10P24E13E
1223	18N01C10A24E	3769	18P10P24H16S	1273	18N01C09C24P	3819	18P10P24E08E
1224	18N01C10E15Q	3770	18P10P24H16M	1274	18N01C09C14Z	3820	18P10P24E03J
1225	18N01C10E05A	3771	18P10P24H16C	1275	18N01C09C09U	3821	18P10P24A23Z
1226	18N01C10A25K	3772	18P10P24H11X	1276	18N01C09C20V	3822	18P10P24A18Z
1227	18N01C10A25B	3773	18P10P24L01P	1277	18N01C09C10Q	3823	18P10P24E24V
1228	18N01C10A20W	3774	18P10P24H21N	1278	18N01C09C20L	3824	18P10P24E24A
1229	18N01C10A15G	3775	18P10P24H11N	1279	18N01C09C15B	3825	18P10P24E19F
1230	18N01C10E10C	3776	18P10P24H11I	1280	18N01C09C10R	3826	18P10P24E04A
1231	18N01C10E10D	3777	18P10P24L02A	1281	18N01C09G05H	3827	18P10P24A24Q
1232	18N01C10A25Y	3778	18P10P24E22R	1282	18N01C09C25S	3828	18P10P24E24W
1233	18N01C10A15I	3779	18P10P24E17B	1283	18N01C09G05I	3829	18P10P24E09W
1234	18N01C10E20E	3780	18P10P24E17X	1284	18N01C09H01B	3830	18P10P24E04R
1235	18N01C10A15J	3781	18P10P24E17H	1285	18N01C09D21W	3831	18P10P24E04L
1236	18N01C10F16R	3782	18P10P24E07S	1286	18N01C09D21L	3832	18P10P24A24L
1237	18N01C10F11L	3783	18P10P24I02T	1287	18N01C09D21C	3833	18P10P24A24G
1238	18N01C10F01R	3784	18P10P24I02N	1288	18N01C09H01I	3834	18P10P24I04S
1239	18N01C10F11S	3785	18P10P24E22Y	1289	18N01C09H01D	3835	18P10P24E24X
1240	18N01C10B21X	3786	18P10P24E22I	1290	18N01C09D21T	3836	18P10P24E09S
1241	18N01C10B11M	3787	18P10P24E22D	1291	18N01C09D21I	3837	18P10P24A24C
1242	18N01C10B11H	3788	18P10P24E17Y	1292	18N01C09H02Q	3838	18P10P24I04I
1243	18N01C10F06I	3789	18P10P24E17T	1293	18N01C09H07B	3839	18P10P24E24N
1244	18N01C10F06D	3790	18P10P24E17I	1294	18N01C09H02L	3840	18P10P24E19I



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

1245	18N01C10F01Y	3791	18P10P24A22N	1295	18N01C09D17L	3841	18P10P24E14I
1246	18N01C10F01D	3792	18P10P24A17Y	1296	18N01C09H02H	3842	18P10P24E09D
1247	18N01C10B21T	3793	18P10P24I02J	1297	18N01C09D22X	3843	18P10P24A24D
1248	18N01C10B16Y	3794	18P10P24E17Z	1298	18N01C09H02I	3844	18P10P24E24E
1249	18N01C10B16U	3795	18P10P24E07P	1299	18N01C09D22Z	3845	18P10P24E04E
1250	18N01C10B16J	3796	18P10P24E02Z	1300	18N01C09D17Z	3846	18P10P24E05A
CELDAS	ID CELDAS						
1301	18N01C09H03V	3847	18P10P24E25B	1351	18N01C10E23Q	3897	18P10P24F02G
1302	18N01C09D23V	3848	18P10P24E20L	1352	18N01C10E08Q	3898	18P10P24B22R
1303	18N01C09D23K	3849	18P10P24A25W	1353	18N01C10E03F	3899	18P10P24F22H
1304	18N01C09D18V	3850	18P10P24A20W	1354	18N01C10A23K	3900	18P10P24F02H
1305	18N01C09H03R	3851	18P10P24E25H	1355	18N01C10E23G	3901	18P10P24B17S
1306	18N01C09D18X	3852	18P10P24E10X	1356	18N01C10E18S	3902	18P10P24J02Y
1307	18N01C09H13D	3853	18P10P24E10S	1357	18N01C10E13B	3903	18P10P24F22D
1308	18N01C09H03T	3854	18P10P24E05X	1358	18N01C10A23B	3904	18P10P24F12T
1309	18N01C09H03N	3855	18P10P24E20J	1359	18N01C10A13X	3905	18P10P24F07Y
1310	18N01C09D18Y	3856	18P10P24E15E	1360	18N01C10E18Y	3906	18P10P24F02D
1311	18N01C09D18T	3857	18P10P24E10U	1361	18N01C10E13N	3907	18P10P24B22T
1312	18N01C09H13E	3858	18P10P24E05U	1362	18N01C10A18N	3908	18P10P24B17N
1313	18N01C09D19F	3859	18P10P24E05I	1363	18N01C10A13Y	3909	18P10P24J03Q
1314	18N01C09H14L	3860	18P10P24E05D	1364	18N01C10A13N	3910	18P10P24J03K
1315	18N01C09H09R	3861	18P10P24A25E	1365	18N01C10E13Z	3911	18P10P24J02J
1316	18N01C09D24R	3862	18P10P24J01Q	1366	18N01C10E08J	3912	18P10P24F23Q
1317	18N01C09D24G	3863	18P10P24J01F	1367	18N01C10E03U	3913	18P10P24F22P
1318	18N01C09D19R	3864	18P10P24F16F	1368	18N01C10A23U	3914	18P10P24F18Q
1319	18N01C09H14X	3865	18P10P24F06Q	1369	18N01C10E19K	3915	18P10P24F18F
1320	18N01C09D24S	3866	18P10P24J01L	1370	18N01C10E09Q	3916	18P10P24F13Q
1321	18N01C09D24M	3867	18P10P24F21W	1371	18N01C10E09F	3917	18P10P24F02Z
1322	18N01C09H14N	3868	18P10P24F21L	1372	18N01C10E09A	3918	18P10P24F03Q
1323	18N01C09D24D	3869	18P10P24F11R	1373	18N01C10E04Q	3919	18P10P24F02E
1324	18N01C09H04P	3870	18P10P24J01H	1374	18N01C10A19V	3920	18P10P24B22U
1325	18N01C09D24Z	3871	18P10P24J01C	1375	18N01C10A14V	3921	18P10P24B22P
1326	18N01C09H10A	3872	18P10P24F16C	1376	18N01C10E24G	3922	18P10P24B18Q
1327	18N01C09D25F	3873	18P10P24F11X	1377	18N01C10E19R	3923	18P10P24J03W
1328	18N01C09H15R	3874	18P10P24F11M	1378	18N01C10E19G	3924	18P10P24F23L
1329	18N01C09H15L	3875	18P10P24F11C	1379	18N01C10E19B	3925	18P10P24F13R
1330	18N01C09H05B	3876	18P10P24F01H	1380	18N01C10E14W	3926	18P10P24F08M



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

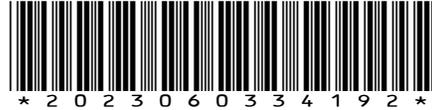
(03/10/2023)

1331	18N01C09D20B	3877	18P10P24B21X	1381	18N01C10E14B	3927	18P10P24F08C
1332	18N01C09D15W	3878	18P10P24B16M	1382	18N01C10E09W	3928	18P10P24F03H
1333	18N01C09D20S	3879	18P10P24J01T	1383	18N01C10E09G	3929	18P10P24B23X
1334	18N01C09D20C	3880	18P10P24F16Y	1384	18N01C10E04R	3930	18P10P24F23I
1335	18N01C09D20T	3881	18P10P24F16D	1385	18N01C10A24G	3931	18P10P24F13T
1336	18N01C09H15J	3882	18P10P24F06D	1386	18N01C10A19G	3932	18P10P24F08N
1337	18N01C09D20U	3883	18P10P24B21N	1387	18N01C10A14W	3933	18P10P24B23T
1338	18N01C09D20J	3884	18P10P24J01Z	1388	18N01C10E24H	3934	18P10P24B23N
1339	18N01C09D15Z	3885	18P10P24F16E	1389	18N01C10E14H	3935	18P10P24J03P
1340	18N01C10E16A	3886	18P10P24B21J	1390	18N01C10E09S	3936	18P10P24F23E
1341	18N01C10E01V	3887	18P10P24J02A	1391	18N01C10E04S	3937	18P10P24F18U
1342	18N01C10E01F	3888	18P10P24F12F	1392	18N01C10A24S	3938	18P10P24F13P
1343	18N01C10A21K	3889	18P10P24F12A	1393	18N01C10A14X	3939	18P10P24J04K
1344	18N01C10A16W	3890	18P10P24F07Q	1394	18N01C10A14H	3940	18P10P24F04Q
1345	18N01C10A16K	3891	18P10P24F07K	1395	18N01C10E19N	3941	18P10P24F14W
1346	18N01C10A16G	3892	18P10P24F02Q	1396	18N01C10E19D	3942	18P10P24F14B
1347	18N01C10E22P	3893	18P10P24F02A	1397	18N01C10E14N	3943	18P10P24F09B
1348	18N01C10E17U	3894	18P10P24J02L	1398	18N01C10E09N	3944	18P10P24F04G
1349	18N01C10E12P	3895	18P10P24F22G	1399	18N01C10E04U	3945	18P10P24B19W
1350	18N01C10A22Z	3896	18P10P24F07R	1400	18N01C10A14Z	3946	18P10P24F19C
CELDAS	ID CELDAS						
1401	18N01C10E25A	3947	18P10P24F09H	1451	18N01C10B11P	3997	18P10P24G06G
1402	18N01C10E20F	3948	18P10P24B19X	1452	18N01C10B11J	3998	18P10P24K16X
1403	18N01C10A25Q	3949	18P10P24J04D	1453	18N01C10B11E	3999	18P10P24G21X
1404	18N01C10A20Q	3950	18P10P24F24I	1454	18N01C10F02K	4000	18P10P24G21S
1405	18N01C10A15V	3951	18P10P24F14T	1455	18N01C10F02F	4001	18P10P24G21M
1406	18N01C10A15F	3952	18P10P24J04P	1456	18N01C10F02A	4002	18P10P24C16H
1407	18N01C10E20B	3953	18P10P24F24E	1457	18N01C10B17F	4003	18P10P24K16T
1408	18N01C10E15G	3954	18P10P24F19J	1458	18N01C10B22B	4004	18P10P24G21T
1409	18N01C10E05G	3955	18P10P24F14Z	1459	18N01C10B12M	4005	18P10P24G16N
1410	18N01C10A25W	3956	18P10P24F09Z	1460	18N01C09C09H	4006	18P10P24G16I
1411	18N01C10A15R	3957	18P10P24B24U	1461	18N01C09C04U	4007	18P10P24G11Y
1412	18N01C10E20N	3958	18P10P24B19J	1462	18N01C04P20W	4008	18P10P24G06T
1413	18N01C10E20D	3959	18P10P24J05W	1463	18N01C04P20L	4009	18P10P24K01P
1414	18N01C10E15M	3960	18P10P24F25W	1464	18N01C04P20G	4010	18P10P24G06U
1415	18N01C10E05X	3961	18P10P24F25B	1465	18N01C04P25X	4011	18P10P24G06P
1416	18N01C10A25S	3962	18P10P24F20Q	1466	18N01C04P20H	4012	18P10P24G17A



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

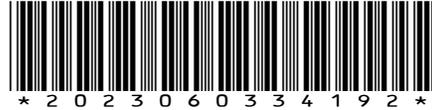
(03/10/2023)

1417	18N01C10A25D	3963	18P10P24F15W	1467	18N01C09C05I	4013	18P10P24G07K
1418	18N01C10A20S	3964	18P10P24F15K	1468	18N01C09C05D	4014	18P10P24K02B
1419	18N01C10A15T	3965	18P10P24F10F	1469	18N01C04P25D	4015	18P10P24G22S
1420	18N01C10A15C	3966	18P10P24F10B	1470	18N01C09C05J	4016	18P10P24G12G
1421	18N01C10E05P	3967	18P10P24J10C	1471	18N01C04P15U	4017	18P10P24G22N
1422	18N01C10E05E	3968	18P10P24J05X	1472	18N01C04P10P	4018	18P10P24G12T
1423	18N01C10A25J	3969	18P10P24F25C	1473	18N01C04K25J	4019	18P10P24G18K
1424	18N01C10A20E	3970	18P10P24J15Y	1474	18N01C04K20U	4020	18P10P24G13Q
1425	18N01C10A10Z	3971	18P10P24J15T	1475	18N01C04Q16V	4021	18P10P24G13F
1426	18N01C10F06F	3972	18P10P24J10T	1476	18N01C04Q16Q	4022	18P10P24G08V
1427	18N01C10F06A	3973	18P10P24J10I	1477	18N01C04Q01A	4023	18P10P24G08Q
1428	18N01C10F01V	3974	18P10P24F20D	1478	18N01C04L21Q	4024	18P10P24G03Q
1429	18N01C10B21Q	3975	18P10P24F15Y	1479	18N01C04Q01B	4025	18P10P24C23K
1430	18N01C10B21F	3976	18P10P24B20Y	1480	18N01C04L21S	4026	18P10P24C18Q
1431	18N01C10B16V	3977	18P10P24F25Z	1481	18N01C04Q06D	4027	18P10P24C18F
1432	18N01C10B16Q	3978	18P10P24F25J	1482	18N01C04Q01Z	4028	18P10P24K03L
1433	18N01C10B11Q	3979	18P10P24F10J	1483	18N01C04Q01E	4029	18P10P24K03G
1434	18N01C10B06Q	3980	18P10P24K16V	1484	18N01C04L21T	4030	18P10P24G18L
1435	18N01C10B21W	3981	18P10P24K16A	1485	18N01C04L16U	4031	18P10P24G13W
1436	18N01C10B16L	3982	18P10P24K11K	1486	18N01C04Q07K	4032	18P10P24G13R
1437	18N01C10B11L	3983	18P10P24K11F	1487	18N01C04Q02A	4033	18P10P24G13L
1438	18N01C10B06W	3984	18P10P24K11A	1488	18N01C04L17K	4034	18P10P24G03L
1439	18N01C10F11X	3985	18P10P24K06V	1489	18N01C04L22B	4035	18P10P24C18B
1440	18N01C10F06C	3986	18P10P24K06K	1490	18N01C09C09D	4036	18P10P24K03C
1441	18N01C10F01X	3987	18P10P24G16Q	1491	18N01C09C09E	4037	18P10P24G18X
1442	18N01C10B21M	3988	18P10P24G16K	1492	18N01C04P24U	4038	18P10P24G13S
1443	18N01C10F16I	3989	18P10P24C16Q	1493	18N01C09C10K	4039	18P10P24G13M
1444	18N01C10F01N	3990	18P10P24K11W	1494	18N01C09C05L	4040	18P10P24G08C
1445	18N01C10B16I	3991	18P10P24K11G	1495	18N01C09C05X	4041	18P10P24C23H
1446	18N01C10B11Y	3992	18P10P24K01W	1496	18N01C09C05S	4042	18P10P24C18H
1447	18N01C10B11T	3993	18P10P24K01R	1497	18N01C04P20M	4043	18P10P24G23N
1448	18N01C10F16J	3994	18P10P24K01G	1498	18N01C04P15C	4044	18P10P24G13D
1449	18N01C10B21P	3995	18P10P24G21L	1499	18N01C09C05Y	4045	18P10P24C23D
1450	18N01C10B16P	3996	18P10P24G11W	1500	18N01C09C05N	4046	18P10P24G23E
CELDAS	ID CELDAS						
1501	18N01C04P20N	4047	18P10P24G13Z	1551	18N01C04L21H	4097	18P10P24H06H
1502	18N01C04P15N	4048	18P10P24G03Z	1552	18N01C04Q11J	4098	18P10P24L01N



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

1503	18N01C04P15I	4049	18P10P24G03P	1553	18N01C04Q06Y	4099	18P10P24L01J
1504	18N01C04K20T	4050	18P10P24K04A	1554	18N01C04L21E	4100	18P10P24H21U
1505	18N01C04P25E	4051	18P10P24G19V	1555	18N01C04L16N	4101	18P10P24H16Y
1506	18N01C04P20Z	4052	18P10P24G14Q	1556	18N01C04Q07Q	4102	18P10P24H22F
1507	18N01C04P20J	4053	18P10P24C24F	1557	18N01C04Q07A	4103	18P10P24L02G
1508	18N01C04P15P	4054	18P10P24K04L	1558	18N01C04L22A	4104	18P10P24L02B
1509	18N01C04P10J	4055	18P10P24G24T	1559	18N01C04Q02G	4105	18P10P24I02G
1510	18N01C04P05U	4056	18P10P24G19X	1560	18N01C04L17L	4106	18P10P24I02X
1511	18N01C04Q06A	4057	18P10P24G19H	1561	18N01C04L22C	4107	18P10P24E22M
1512	18N01C04Q11G	4058	18P10P24G14Y	1562	18N01C09C09J	4108	18P10P24A22X
1513	18N01C04L21W	4059	18P10P24G14H	1563	18N01C09C10A	4109	18P10P24A22C
1514	18N01C04Q16M	4060	18P10P24G09C	1564	18N01C04P25V	4110	18P10P24E07I
1515	18N01C04Q16C	4061	18P10P24G04X	1565	18N01C09C10L	4111	18P10P24E02D
1516	18N01C04Q11S	4062	18P10P24G04D	1566	18N01C09C05G	4112	18P10P24I02Z
1517	18N01C04Q01M	4063	18P10P24C24I	1567	18N01C04P25R	4113	18P10P24E17E
1518	18N01C04Q01C	4064	18P10P24G24J	1568	18N01C09C05H	4114	18P10P24E12E
1519	18N01C04Q06U	4065	18P10P24G14E	1569	18N01C04P15X	4115	18P10P24I03Q
1520	18N01C04L21N	4066	18P10P24G25K	1570	18N01C04P15M	4116	18P10P24E13A
1521	18N01C04L21I	4067	18P10P24G15F	1571	18N01C04P15H	4117	18P10P24A23K
1522	18N01C04L16D	4068	18P10P24G10V	1572	18N01C04K20S	4118	18P10P24A23A
1523	18N01C04Q07B	4069	18P10P24G20L	1573	18N01C09C10D	4119	18P10P24E23G
1524	18N01C04L17R	4070	18P10P24G15B	1574	18N01C04P25I	4120	18P10P24E18W
1525	18N01C04Q02H	4071	18P10P24C25G	1575	18N01C04P20Y	4121	18P10P24E18R
1526	18N01C04Q02C	4072	18P10P24C20W	1576	18N01C04P20D	4122	18P10P24E18G
1527	18N01C09C04Y	4073	18P10P24G25M	1577	18N01C04K20Y	4123	18P10P24E13W
1528	18N01C09C05K	4074	18P10P24C25S	1578	18N01C04K20N	4124	18P10P24E03R
1529	18N01C04P20V	4075	18P10P24K05I	1579	18N01C04P05P	4125	18P10P24E03B
1530	18N01C09C10B	4076	18P10P24G25Y	1580	18N01C04K20Z	4126	18P10P24A18R
1531	18N01C09C05R	4077	18P10P24G25N	1581	18N01C04K20E	4127	18P10P24I03T
1532	18N01C09C05M	4078	18P10P24G20T	1582	18N01C04Q21A	4128	18P10P24I03M
1533	18N01C04P25M	4079	18P10P24G20N	1583	18N01C04Q16K	4129	18P10P24I03I
1534	18N01C04P25H	4080	18P10P24G10Y	1584	18N01C04Q11V	4130	18P10P24E23T
1535	18N01C04P20S	4081	18P10P24G10T	1585	18N01C04Q06V	4131	18P10P24E18X
1536	18N01C04K20M	4082	18P10P24G10D	1586	18N01C04Q06K	4132	18P10P24E13N
1537	18N01C04K20C	4083	18P10P24C20Y	1587	18N01C04Q16R	4133	18P10P24E03T
1538	18N01C04P15T	4084	18P10P24G20J	1588	18N01C04Q16L	4134	18P10P24E03C
1539	18N01C04K25I	4085	18P10P24G20E	1589	18N01C04Q16G	4135	18P10P24A23X



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

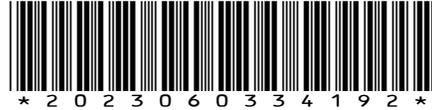
(03/10/2023)

1540	18N01C09C05E	4086	18P10P24G05E	1590	18N01C04Q16B	4136	18P10P24A23Y
1541	18N01C04P15J	4087	18P10P24H11A	1591	18N01C04Q11L	4137	18P10P24A23N
1542	18N01C04K25Z	4088	18P10P24H06V	1592	18N01C04Q06R	4138	18P10P24A23I
1543	18N01C04Q16A	4089	18P10P24H01K	1593	18N01C04L21L	4139	18P10P24A18Y
1544	18N01C04Q11Q	4090	18P10P24D21V	1594	18N01C04L16R	4140	18P10P24I03Z
1545	18N01C04L21K	4091	18P10P24D21K	1595	18N01C04Q01X	4141	18P10P24I03J
1546	18N01C04L21A	4092	18P10P24H11B	1596	18N01C04L21C	4142	18P10P24E23U
1547	18N01C04Q21B	4093	18P10P24H06W	1597	18N01C04Q11N	4143	18P10P24E23J
1548	18N01C04Q11B	4094	18P10P24H01L	1598	18N01C04Q11I	4144	18P10P24E13Z
1549	18N01C04Q01R	4095	18P10P24L01C	1599	18N01C04Q11D	4145	18P10P24E03P
1550	18N01C04L21X	4096	18P10P24H16H	1600	18N01C04Q06N	4146	18P10P24E19Q
CELDAS	ID CELDAS						
1601	18N01C04Q06I	4147	18P10P24E14A	1651	18N01C04Q01H	4197	18P10P24A25U
1602	18N01C04Q01T	4148	18P10P24E09Q	1652	18N01C04L16X	4198	18P10P24A25I
1603	18N01C04Q01J	4149	18P10P24I04L	1653	18N01C04Q06E	4199	18P10P24J01A
1604	18N01C04L21Y	4150	18P10P24I04B	1654	18N01C04Q01N	4200	18P10P24F21A
1605	18N01C04L21Z	4151	18P10P24E24B	1655	18N01C04L21U	4201	18P10P24F16V
1606	18N01C04L21P	4152	18P10P24E14L	1656	18N01C04L16Y	4202	18P10P24F16A
1607	18N01C04L16I	4153	18P10P24E09R	1657	18N01C04Q02F	4203	18P10P24F06K
1608	18N01C04L17V	4154	18P10P24E09L	1658	18N01C04L22V	4204	18P10P24F01F
1609	18N01C04L17A	4155	18P10P24A24B	1659	18N01C04L22K	4205	18P10P24B21A
1610	18N01C04Q02B	4156	18P10P24A19R	1660	18N01C04L17Q	4206	18P10P24B16V
1611	18N01C04L22W	4157	18P10P24E24S	1661	18N01C04L22X	4207	18P10P24J01B
1612	18N01C09C09M	4158	18P10P24E19C	1662	18N01C04L22S	4208	18P10P24F21G
1613	18N01C09C04T	4159	18P10P24E14M	1663	18N01C09C09P	4209	18P10P24F06R
1614	18N01C09C04Z	4160	18P10P24E09H	1664	18N01C09C04E	4210	18P10P24F01W
1615	18N01C09C04P	4161	18P10P24E24T	1665	18N01C04P24Z	4211	18P10P24F01R
1616	18N01C04P25F	4162	18P10P24E24D	1666	18N01C09C05A	4212	18P10P24F01B
1617	18N01C09C05W	4163	18P10P24E04T	1667	18N01C04P25A	4213	18P10P24B21L
1618	18N01C04P25G	4164	18P10P24A24T	1668	18N01C04P20Q	4214	18P10P24B21G
1619	18N01C04P20R	4165	18P10P24I04J	1669	18N01C09C10G	4215	18P10P24B16W
1620	18N01C09C10M	4166	18P10P24E24U	1670	18N01C09C05B	4216	18P10P24F21X
1621	18N01C09C10H	4167	18P10P24E09U	1671	18N01C04P25L	4217	18P10P24F01X
1622	18N01C04P20C	4168	18P10P24E04U	1672	18N01C04P25B	4218	18P10P24F21T
1623	18N01C04P15S	4169	18P10P24E04J	1673	18N01C04P20B	4219	18P10P24F21I
1624	18N01C04K20H	4170	18P10P24A24E	1674	18N01C04P25Y	4220	18P10P24F11T
1625	18N01C04P20T	4171	18P10P24I05A	1675	18N01C04P25T	4221	18P10P24F01Y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

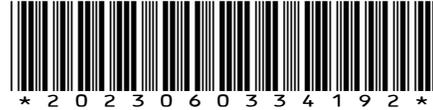
(03/10/2023)

1626	18N01C04P10Y	4172	18P10P24E25Q	1676	18N01C04P25N	4222	18P10P24F01N
1627	18N01C04P10T	4173	18P10P24E15K	1677	18N01C04P15D	4223	18P10P24F01I
1628	18N01C04P10I	4174	18P10P24E10Q	1678	18N01C04K20I	4224	18P10P24B16Y
1629	18N01C04K25D	4175	18P10P24E10F	1679	18N01C04P25Z	4225	18P10P24F01U
1630	18N01C04P20E	4176	18P10P24A20Q	1680	18N01C04P20U	4226	18P10P24F02V
1631	18N01C04P15E	4177	18P10P24E25G	1681	18N01C04P15Z	4227	18P10P24B17K
1632	18N01C04P10Z	4178	18P10P24E15L	1682	18N01C04K25U	4228	18P10P24J02R
1633	18N01C04P10E	4179	18P10P24E10B	1683	18N01C04Q21Q	4229	18P10P24F12B
1634	18N01C04P05E	4180	18P10P24A25R	1684	18N01C04Q21F	4230	18P10P24B17W
1635	18N01C04K20J	4181	18P10P24E20X	1685	18N01C04Q11K	4231	18P10P24B17L
1636	18N01C04Q16F	4182	18P10P24E15M	1686	18N01C04Q01K	4232	18P10P24J02X
1637	18N01C04Q06F	4183	18P10P24E05S	1687	18N01C04L21F	4233	18P10P24J02H
1638	18N01C04Q01Q	4184	18P10P24A25S	1688	18N01C04L16V	4234	18P10P24F07S
1639	18N01C04L21V	4185	18P10P24E25U	1689	18N01C04Q01W	4235	18P10P24F07M
1640	18N01C04L16Q	4186	18P10P24E25N	1690	18N01C04Q01L	4236	18P10P24F02X
1641	18N01C04L16A	4187	18P10P24E25P	1691	18N01C04L21G	4237	18P10P24F02M
1642	18N01C04Q16W	4188	18P10P24E25J	1692	18N01C04L21B	4238	18P10P24F22N
1643	18N01C04Q11R	4189	18P10P24E20U	1693	18N01C04L16L	4239	18P10P24F17Y
1644	18N01C04Q06L	4190	18P10P24E20P	1694	18N01C04Q11H	4240	18P10P24F02I
1645	18N01C04L16W	4191	18P10P24E20E	1695	18N01C04Q06X	4241	18P10P24J03F
1646	18N01C04Q16H	4192	18P10P24E15U	1696	18N01C04Q06S	4242	18P10P24J02E
1647	18N01C04Q11X	4193	18P10P24E15N	1697	18N01C04Q06M	4243	18P10P24J03A
1648	18N01C04Q11M	4194	18P10P24E10N	1698	18N01C04L16H	4244	18P10P24F17E
1649	18N01C04Q11C	4195	18P10P24E10J	1699	18N01C04Q06Z	4245	18P10P24F13V
1650	18N01C04Q01S	4196	18P10P24E05P	1700	18N01C04Q01Y	4246	18P10P24F12P
CELDAS	ID CELDAS						
1701	18N01C04L21J	4247	18P10P24F07Z	1751	18N01C09C05V	4297	18P10P24F04T
1702	18N01C04L16Z	4248	18P10P24F08V	1752	18N01C09C05Q	4298	18P10P24B24D
1703	18N01C04L16J	4249	18P10P24F08Q	1753	18N01C09C05C	4299	18P10P24F24Z
1704	18N01C04L16E	4250	18P10P24B23Q	1754	18N01C04P25S	4300	18P10P24F24P
1705	18N01C04Q07F	4251	18P10P24B17U	1755	18N01C04P25C	4301	18P10P24F19Z
1706	18N01C04L22Q	4252	18P10P24B17P	1756	18N01C04P20X	4302	18P10P24F14P
1707	18N01C04Q02W	4253	18P10P24J03R	1757	18N01C09C05T	4303	18P10P24F09U
1708	18N01C04L22R	4254	18P10P24J03B	1758	18N01C04P15Y	4304	18P10P24F09J
1709	18N01C09C04N	4255	18P10P24F18G	1759	18N01C04K25N	4305	18P10P24F04P
1710	18N01C09C10F	4256	18P10P24F13W	1760	18N01C04K20D	4306	18P10P24F25A
1711	18N01C09C05F	4257	18P10P24F03W	1761	18N01C04P20P	4307	18P10P24F15L



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

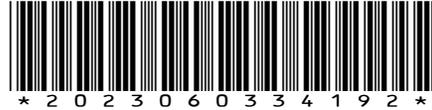
(03/10/2023)

1712	18N01C04P25Q	4258	18P10P24B23G	1762	18N01C04P05Z	4308	18P10P24F10A
1713	18N01C04P25K	4259	18P10P24F23C	1763	18N01C04Q21K	4309	18P10P24B20V
1714	18N01C04P25W	4260	18P10P24F13X	1764	18N01C04Q11F	4310	18P10P24B20L
1715	18N01C04P15W	4261	18P10P24F13H	1765	18N01C04Q11A	4311	18P10P24J10S
1716	18N01C09C10C	4262	18P10P24F13C	1766	18N01C04Q06Q	4312	18P10P24J05H
1717	18N01C04P20I	4263	18P10P24F08H	1767	18N01C04L16K	4313	18P10P24F15S
1718	18N01C04P10N	4264	18P10P24J03D	1768	18N01C04Q11W	4314	18P10P24F15H
1719	18N01C04P25U	4265	18P10P24F23Y	1769	18N01C04Q06G	4315	18P10P24F10X
1720	18N01C04P25P	4266	18P10P24F18Y	1770	18N01C04Q06B	4316	18P10P24F10M
1721	18N01C04P25J	4267	18P10P24F13Y	1771	18N01C04Q01G	4317	18P10P24F10C
1722	18N01C04P10U	4268	18P10P24F08Y	1772	18N01C04L16S	4318	18P10P24B20S
1723	18N01C04P05J	4269	18P10P24F23Z	1773	18N01C04Q11Y	4319	18P10P24B20M
1724	18N01C04K25P	4270	18P10P24F23U	1774	18N01C04Q11T	4320	18P10P24J15N
1725	18N01C04K25E	4271	18P10P24F23P	1775	18N01C04Q06T	4321	18P10P24J15I
1726	18N01C04K20P	4272	18P10P24F18J	1776	18N01C04Q06J	4322	18P10P24F25Y
1727	18N01C04Q01V	4273	18P10P24F13U	1777	18N01C04Q01U	4323	18P10P24F20N
1728	18N01C04Q01F	4274	18P10P24F03J	1778	18N01C04Q01I	4324	18P10P24F10T
1729	18N01C04L16F	4275	18P10P24B23Z	1779	18N01C04Q01D	4325	18P10P24B20N
1730	18N01C04Q06W	4276	18P10P24B23E	1780	18N01C04L21D	4326	18P10P24F10U
1731	18N01C04L21R	4277	18P10P24B18Z	1781	18N01C04L16T	4327	18P10P24F10E
1732	18N01C04L16G	4278	18P10P24F24K	1782	18N01C04Q02Q	4328	18P10P24B20U
1733	18N01C04L16B	4279	18P10P24F24F	1783	18N01C04Q02R	4329	18P10P24K16Q
1734	18N01C04Q06H	4280	18P10P24F19K	1784	18N01C04Q02L	4330	18P10P24K16F
1735	18N01C04Q06C	4281	18P10P24F09V	1785	18N01C04L22L	4331	18P10P24K01K
1736	18N01C04L21M	4282	18P10P24B24F	1786	18N01C04L22G	4332	18P10P24G11F
1737	18N01C04L16M	4283	18P10P24J04W	1787	18N01C04L17W	4333	18P10P24G06K
1738	18N01C04L16C	4284	18P10P24F14G	1788	18N01C04L22M	4334	18P10P24K16L
1739	18N01C04Q11E	4285	18P10P24F04W	1789	18N01C04G03U	4335	18P10P24K11R
1740	18N01C04Q06P	4286	18P10P24B24R	1790	18N01C04G03E	4336	18P10P24G21W
1741	18N01C04Q01P	4287	18P10P24F24C	1791	18N01C04G09Q	4337	18P10P24G16L
1742	18N01C04L16P	4288	18P10P24F19S	1792	18N01C04C24Q	4338	18P10P24G11B
1743	18N01C04Q02V	4289	18P10P24F19H	1793	18N01C04G19B	4339	18P10P24C16W
1744	18N01C04Q02K	4290	18P10P24F14M	1794	18N01C04G14G	4340	18P10P24G16X
1745	18N01C04L22F	4291	18P10P24F14H	1795	18N01C04G09G	4341	18P10P24G16S
1746	18N01C04L17F	4292	18P10P24F04X	1796	18N01C04G24I	4342	18P10P24G11S
1747	18N01C04L22H	4293	18P10P24F04C	1797	18N01C04G19S	4343	18P10P24G06C
1748	18N01C09C09N	4294	18P10P24B24H	1798	18N01C04G14N	4344	18P10P24K16Y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

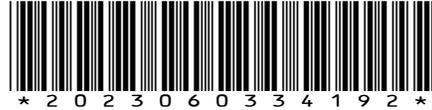
(03/10/2023)

1749	18N01C09C09I	4295	18P10P24F19Y	1799	18N01C04G14H	4345	18P10P24K01Y
1750	18N01C09C04J	4296	18P10P24F19N	1800	18N01C04G09D	4346	18P10P24G11D
CELDAS	ID CELDAS						
1801	18N01C04C24I	4347	18P10P24C16N	1851	18N01C04G09M	4397	18P10P24C19B
1802	18N01C04C19X	4348	18P10P24G11J	1852	18N01C04G09C	4398	18P10P24G24X
1803	18N01C04K04Z	4349	18P10P24C16Z	1853	18N01C04G04M	4399	18P10P24G24S
1804	18N01C04K04U	4350	18P10P24K02Q	1854	18N01C04G04N	4400	18P10P24G19S
1805	18N01C04G24U	4351	18P10P24K02K	1855	18N01C04G04C	4401	18P10P24G19N
1806	18N01C04G19E	4352	18P10P24G22Q	1856	18N01C04C24C	4402	18P10P24G19D
1807	18N01C04K05F	4353	18P10P24G12V	1857	18N01C04K09E	4403	18P10P24G14T
1808	18N01C04G15K	4354	18P10P24G07F	1858	18N01C04G19J	4404	18P10P24G09H
1809	18N01C04K15W	4355	18P10P24C17F	1859	18N01C04G04Z	4405	18P10P24G09D
1810	18N01C04K10B	4356	18P10P24K02R	1860	18N01C04G04U	4406	18P10P24G04I
1811	18N01C04G15W	4357	18P10P24G22G	1861	18N01C04C24Z	4407	18P10P24C24Y
1812	18N01C04K15C	4358	18P10P24G12S	1862	18N01C04K10V	4408	18P10P24C24N
1813	18N01C04K10M	4359	18P10P24G07C	1863	18N01C04K10A	4409	18P10P24C19T
1814	18N01C04G25C	4360	18P10P24G17N	1864	18N01C04G25K	4410	18P10P24G24P
1815	18N01C04G20C	4361	18P10P24G07N	1865	18N01C04G15V	4411	18P10P24G19U
1816	18N01C04G15H	4362	18P10P24G22J	1866	18N01C04K15G	4412	18P10P24G19J
1817	18N01C04K05I	4363	18P10P24G17U	1867	18N01C04G25W	4413	18P10P24G14P
1818	18N01C04G25N	4364	18P10P24G17J	1868	18N01C04K15X	4414	18P10P24G14J
1819	18N01C04G25I	4365	18P10P24G07E	1869	18N01C04K10X	4415	18P10P24G09P
1820	18N01C04K15P	4366	18P10P24G02P	1870	18N01C04K10H	4416	18P10P24C19J
1821	18N01C04K05P	4367	18P10P24G03V	1871	18N01C04K05H	4417	18P10P24G25F
1822	18N01C04G25J	4368	18P10P24G03A	1872	18N01C04G20X	4418	18P10P24G20A
1823	18N01C04L01K	4369	18P10P24C23F	1873	18N01C04G20S	4419	18P10P24G10F
1824	18N01C04H21F	4370	18P10P24G23W	1874	18N01C04G20M	4420	18P10P24G10A
1825	18N01C04L01R	4371	18P10P24G23G	1875	18N01C04G20H	4421	18P10P24G05A
1826	18N01C04L01G	4372	18P10P24G23B	1876	18N01C04G15M	4422	18P10P24K05G
1827	18N01C04H21W	4373	18P10P24G13G	1877	18N01C04G15C	4423	18P10P24G25L
1828	18N01C04L12V	4374	18P10P24G08W	1878	18N01C04K10N	4424	18P10P24G25G
1829	18N01C04C18R	4375	18P10P24G08L	1879	18N01C04K10I	4425	18P10P24G15G
1830	18N01C04G03C	4376	18P10P24C18W	1880	18N01C04G25Y	4426	18P10P24G05W
1831	18N01C04C23C	4377	18P10P24G18C	1881	18N01C04G20I	4427	18P10P24G05R
1832	18N01C04G03D	4378	18P10P24G13X	1882	18N01C04K10J	4428	18P10P24G05G
1833	18N01C04G08U	4379	18P10P24G08M	1883	18N01C04G25U	4429	18P10P24G05B
1834	18N01C04G08P	4380	18P10P24C18S	1884	18N01C04L06K	4430	18P10P24C25B



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

1835	18N01C04G03J	4381	18P10P24G18Y	1885	18N01C04L06A	4431	18P10P24C20R
1836	18N01C04C18Z	4382	18P10P24G13Y	1886	18N01C04H21Q	4432	18P10P24K05C
1837	18N01C04G09V	4383	18P10P24G08D	1887	18N01C04L06L	4433	18P10P24G25C
1838	18N01C04G09A	4384	18P10P24G03T	1888	18N01C04L01W	4434	18P10P24G15M
1839	18N01C04G04F	4385	18P10P24G03I	1889	18N01C04L01L	4435	18P10P24G25T
1840	18N01C04G19L	4386	18P10P24C23N	1890	18N01C04L01B	4436	18P10P24G20Y
1841	18N01C04G19G	4387	18P10P24C18N	1891	18N01C04L11U	4437	18P10P24G20I
1842	18N01C04G14R	4388	18P10P24C18I	1892	18N01C04L11N	4438	18P10P24G15N
1843	18N01C04G14L	4389	18P10P24K04F	1893	18N01C04L06T	4439	18P10P24G05Y
1844	18N01C04G09W	4390	18P10P24G24K	1894	18N01C04C23B	4440	18P10P24C25Y
1845	18N01C04G09B	4391	18P10P24C24Q	1895	18N01C04G03T	4441	18P10P24C25T
1846	18N01C04C24L	4392	18P10P24C19V	1896	18N01C04C23I	4442	18P10P24C25D
1847	18N01C04C24G	4393	18P10P24C19Q	1897	18N01C04G03Z	4443	18P10P24C20N
1848	18N01C04G24T	4394	18P10P24G24B	1898	18N01C04C18U	4444	18P10P24K05E
1849	18N01C04G19N	4395	18P10P24G19R	1899	18N01C04G09R	4445	18P10P24G15E
1850	18N01C04G14X	4396	18P10P24G14R	1900	18N01C04G04R	4446	18P10P24G05Z
CELDAS	ID CELDAS						
1901	18N01C04G24C	4447	18P10P24C25J	1951	18N01C04G19C	4497	18P10P24E18I
1902	18N01C04G19D	4448	18P10P24C20Z	1952	18N01C04G09X	4498	18P10P24E18C
1903	18N01C04G14S	4449	18P10P24L01F	1953	18N01C04G09Y	4499	18P10P24E13C
1904	18N01C04G14T	4450	18P10P24L01A	1954	18N01C04G04I	4500	18P10P24E08X
1905	18N01C04G14I	4451	18P10P24H21V	1955	18N01C04C24S	4501	18P10P24E08C
1906	18N01C04G14D	4452	18P10P24H16V	1956	18N01C04C24H	4502	18P10P24E03I
1907	18N01C04G04S	4453	18P10P24H16F	1957	18N01C04K04P	4503	18P10P24A18X
1908	18N01C04G04T	4454	18P10P24H16W	1958	18N01C04G19U	4504	18P10P24E13U
1909	18N01C04G04H	4455	18P10P24H11W	1959	18N01C04G09Z	4505	18P10P24I04A
1910	18N01C04G14U	4456	18P10P24H06L	1960	18N01C04K10F	4506	18P10P24E24F
1911	18N01C04G14E	4457	18P10P24H11M	1961	18N01C04K05K	4507	18P10P24E14K
1912	18N01C04G04J	4458	18P10P24H21J	1962	18N01C04G25Q	4508	18P10P24A24V
1913	18N01C04G25V	4459	18P10P24H16D	1963	18N01C04G05V	4509	18P10P24E19W
1914	18N01C04G20K	4460	18P10P24H11D	1964	18N01C04K05W	4510	18P10P24I04M
1915	18N01C04G20F	4461	18P10P24H22R	1965	18N01C04K05R	4511	18P10P24E24M
1916	18N01C04G05Q	4462	18P10P24I02W	1966	18N01C04K05B	4512	18P10P24E19M
1917	18N01C04K15B	4463	18P10P24E22L	1967	18N01C04G20R	4513	18P10P24E14X
1918	18N01C04K10W	4464	18P10P24E17L	1968	18N01C04G15L	4514	18P10P24A19X
1919	18N01C04K10L	4465	18P10P24E22X	1969	18N01C04G15B	4515	18P10P24A19S
1920	18N01C04G25B	4466	18P10P24E12C	1970	18N01C04G10L	4516	18P10P24E24Y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

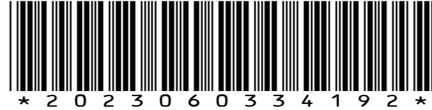
(03/10/2023)

1921	18N01C04G20L	4467	18P10P24E02X	1971	18N01C04K05M	4517	18P10P24A24I
1922	18N01C04G20B	4468	18P10P24E17D	1972	18N01C04G25M	4518	18P10P24A19T
1923	18N01C04G10R	4469	18P10P24E12N	1973	18N01C04K10T	4519	18P10P24E19P
1924	18N01C04K15H	4470	18P10P24E07Y	1974	18N01C04G25Z	4520	18P10P24A24Z
1925	18N01C04G25X	4471	18P10P24E02N	1975	18N01C04L06Q	4521	18P10P24A24U
1926	18N01C04G20T	4472	18P10P24A22I	1976	18N01C04L11W	4522	18P10P24A24J
1927	18N01C04G20N	4473	18P10P24E22E	1977	18N01C04L06S	4523	18P10P24A19U
1928	18N01C04G15Y	4474	18P10P24E17J	1978	18N01C04L11E	4524	18P10P24E20K
1929	18N01C04K15Z	4475	18P10P24E07J	1979	18N01C04C23G	4525	18P10P24E20F
1930	18N01C04L11G	4476	18P10P24E02U	1980	18N01C04C23M	4526	18P10P24E15A
1931	18N01C04L06M	4477	18P10P24A22P	1981	18N01C04G03I	4527	18P10P24A25F
1932	18N01C04L06C	4478	18P10P24I03K	1982	18N01C04C23Y	4528	18P10P24I05L
1933	18N01C04L11Y	4479	18P10P24E23F	1983	18N01C04C18Y	4529	18P10P24E15W
1934	18N01C04L11Z	4480	18P10P24E18V	1984	18N01C04C18T	4530	18P10P24E10W
1935	18N01C04L06Y	4481	18P10P24E18A	1985	18N01C04G09K	4531	18P10P24E10R
1936	18N01C04L06N	4482	18P10P24E13Q	1986	18N01C04C24F	4532	18P10P24E05R
1937	18N01C04C23X	4483	18P10P24A18Q	1987	18N01C04C24A	4533	18P10P24A25B
1938	18N01C04G03Y	4484	18P10P24I03W	1988	18N01C04C19Q	4534	18P10P24E25S
1939	18N01C04G03N	4485	18P10P24I03R	1989	18N01C04G04B	4535	18P10P24E25C
1940	18N01C04C23T	4486	18P10P24I03L	1990	18N01C04G24H	4536	18P10P24E15S
1941	18N01C04C23D	4487	18P10P24E23W	1991	18N01C04G19I	4537	18P10P24E10H
1942	18N01C04C23U	4488	18P10P24E23L	1992	18N01C04G14M	4538	18P10P24E05C
1943	18N01C04G14F	4489	18P10P24E13G	1993	18N01C04G09I	4539	18P10P24E25I
1944	18N01C04C19V	4490	18P10P24E08W	1994	18N01C04G04D	4540	18P10P24E20I
1945	18N01C04G14W	4491	18P10P24A23R	1995	18N01C04C24X	4541	18P10P24E15Z
1946	18N01C04C24R	4492	18P10P24A23B	1996	18N01C04C24T	4542	18P10P24E15T
1947	18N01C04G24Y	4493	18P10P24I03X	1997	18N01C04C24M	4543	18P10P24E15I
1948	18N01C04G19X	4494	18P10P24I03H	1998	18N01C04C19S	4544	18P10P24E05Z
1949	18N01C04G19Y	4495	18P10P24E18S	1999	18N01C04G24Z	4545	18P10P24A25T
1950	18N01C04G19M	4496	18P10P24E18H	2000	18N01C04G24P	4546	18P10P24A25N
CELDAS	ID CELDAS						
2001	18N01C04G24J	4547	18P10P24A20Y	2051	18N01C04K05A	4597	18P10P24F18L
2002	18N01C04G24E	4548	18P10P24F21F	2052	18N01C04G20Q	4598	18P10P24F13B
2003	18N01C04G14P	4549	18P10P24F16K	2053	18N01C04K15L	4599	18P10P24F08G
2004	18N01C04G09J	4550	18P10P24F11Q	2054	18N01C04K10R	4600	18P10P24F23M
2005	18N01C04K10K	4551	18P10P24F01Q	2055	18N01C04K10G	4601	18P10P24F18X
2006	18N01C04G25F	4552	18P10P24B21F	2056	18N01C04G25R	4602	18P10P24F18S



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

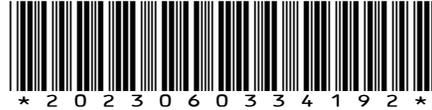
(03/10/2023)

2007	18N01C04G15F	4553	18P10P24F11W	2057	18N01C04G20W	4603	18P10P24F18H
2008	18N01C04G10Q	4554	18P10P24F11L	2058	18N01C04G10W	4604	18P10P24F13S
2009	18N01C04G10K	4555	18P10P24F11G	2059	18N01C04K05C	4605	18P10P24B23H
2010	18N01C04G10F	4556	18P10P24F11B	2060	18N01C04K15T	4606	18P10P24B23C
2011	18N01C04K05L	4557	18P10P24B21B	2061	18N01C04K10D	4607	18P10P24J03Y
2012	18N01C04G15R	4558	18P10P24F16X	2062	18N01C04G25D	4608	18P10P24F23T
2013	18N01C04K15S	4559	18P10P24F16S	2063	18N01C04G20D	4609	18P10P24F18T
2014	18N01C04K15M	4560	18P10P24B21C	2064	18N01C04K15J	4610	18P10P24F08I
2015	18N01C04K10S	4561	18P10P24F11Y	2065	18N01C04K05U	4611	18P10P24F03D
2016	18N01C04K05X	4562	18P10P24B21I	2066	18N01C04K05J	4612	18P10P24B23Y
2017	18N01C04K05S	4563	18P10P24F16Z	2067	18N01C04G25E	4613	18P10P24J03J
2018	18N01C04G15S	4564	18P10P24F16P	2068	18N01C04L11A	4614	18P10P24F18E
2019	18N01C04K15Y	4565	18P10P24F11U	2069	18N01C04L11R	4615	18P10P24F08U
2020	18N01C04K05Y	4566	18P10P24F11E	2070	18N01C04L11L	4616	18P10P24F08J
2021	18N01C04G25T	4567	18P10P24B21Z	2071	18N01C04L11B	4617	18P10P24F24V
2022	18N01C04G20Y	4568	18P10P24B16U	2072	18N01C04L11X	4618	18P10P24F19A
2023	18N01C04K15U	4569	18P10P24J02Q	2073	18N01C04L11M	4619	18P10P24F19L
2024	18N01C04K10Z	4570	18P10P24F17Q	2074	18N01C04L11H	4620	18P10P24F14R
2025	18N01C04K10U	4571	18P10P24F12V	2075	18N01C04L11C	4621	18P10P24F09R
2026	18N01C04G25P	4572	18P10P24F12Q	2076	18N01C04L01X	4622	18P10P24F09L
2027	18N01C04G20Z	4573	18P10P24J02W	2077	18N01C04L11T	4623	18P10P24F14X
2028	18N01C04G20U	4574	18P10P24F17L	2078	18N01C04L11P	4624	18P10P24F14S
2029	18N01C04L11Q	4575	18P10P24F17G	2079	18N01C04L11J	4625	18P10P24F04M
2030	18N01C04L01F	4576	18P10P24F07W	2080	18N01C04L06I	4626	18P10P24B24S
2031	18N01C04L06B	4577	18P10P24F17H	2081	18N01C04L12Q	4627	18P10P24B24C
2032	18N01C04L11S	4578	18P10P24F17C	2082	18N01C04C23H	4628	18P10P24F24N
2033	18N01C04L11I	4579	18P10P24F12S	2083	18N01C04C18X	4629	18P10P24F24D
2034	18N01C04C18W	4580	18P10P24F12M	2084	18N01C04C23N	4630	18P10P24F19I
2035	18N01C04C18S	4581	18P10P24F07H	2085	18N01C04G08Z	4631	18P10P24F14I
2036	18N01C04G08J	4582	18P10P24F17N	2086	18N01C04G03P	4632	18P10P24J04Z
2037	18N01C04G08E	4583	18P10P24F17I	2087	18N01C04C23Z	4633	18P10P24F09E
2038	18N01C04C23E	4584	18P10P24F12Y	2088	18N01C04C23P	4634	18P10P24B24Z
2039	18N01C04G14A	4585	18P10P24F12I	2089	18N01C04C23J	4635	18P10P24F25K
2040	18N01C04G04Q	4586	18P10P24F07D	2090	18N01C04G04V	4636	18P10P24F20K
2041	18N01C04G14B	4587	18P10P24F02Y	2091	18N01C04G04K	4637	18P10P24F15R
2042	18N01C04G04W	4588	18P10P24B22D	2092	18N01C04C24V	4638	18P10P24F15B
2043	18N01C04G04L	4589	18P10P24B17Y	2093	18N01C04C24K	4639	18P10P24F10W



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

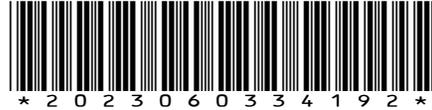
(03/10/2023)

2044	18N01C04C19R	4590	18P10P24F22Z	2094	18N01C04C24B	4640	18P10P24F10K
2045	18N01C04G24D	4591	18P10P24F23V	2095	18N01C04K04I	4641	18P10P24F10L
2046	18N01C04G19T	4592	18P10P24F23K	2096	18N01C04G19H	4642	18P10P24F25X
2047	18N01C04G09T	4593	18P10P24F22E	2097	18N01C04G14Y	4643	18P10P24F25M
2048	18N01C04K04E	4594	18P10P24F17Z	2098	18N01C04G14C	4644	18P10P24F25H
2049	18N01C04G09U	4595	18P10P24F18K	2099	18N01C04G09S	4645	18P10P24J05Y
2050	18N01C04K05V	4596	18P10P24F07E	2100	18N01C04G09H	4646	18P10P24J05I
CELDAS	ID CELDAS						
2101	18N01C04G09P	4647	18P10P24F20I	2151	18N01C04G20G	4697	18P10P24G23I
2102	18N01C04G09E	4648	18P10P24F10Y	2152	18N01C04G15G	4698	18P10P24G03D
2103	18N01C04G04E	4649	18P10P24J20U	2153	18N01C04K10C	4699	18P10P24C23Y
2104	18N01C04K05Q	4650	18P10P24F25P	2154	18N01C04G25H	4700	18P10P24C18T
2105	18N01C04G20V	4651	18P10P24F15J	2155	18N01C04K15N	4701	18P10P24K03U
2106	18N01C04G10A	4652	18P10P24B20Z	2156	18N01C04K15I	4702	18P10P24K03E
2107	18N01C04G25L	4653	18P10P24K01V	2157	18N01C04K15D	4703	18P10P24G23P
2108	18N01C04G25S	4654	18P10P24G16F	2158	18N01C04K10Y	4704	18P10P24G13U
2109	18N01C04G15X	4655	18P10P24G06A	2159	18N01C04K05T	4705	18P10P24G13E
2110	18N01C04K05D	4656	18P10P24K11L	2160	18N01C04K05N	4706	18P10P24G08P
2111	18N01C04K15E	4657	18P10P24G16W	2161	18N01C04K10E	4707	18P10P24C23Z
2112	18N01C04K10P	4658	18P10P24G16G	2162	18N01C04K05Z	4708	18P10P24C18Z
2113	18N01C04K05E	4659	18P10P24G11G	2163	18N01C04G20P	4709	18P10P24G19K
2114	18N01C04L06F	4660	18P10P24K16S	2164	18N01C04L11V	4710	18P10P24G19F
2115	18N01C04H21V	4661	18P10P24K16C	2165	18N01C04L11K	4711	18P10P24G14F
2116	18N01C04H21K	4662	18P10P24K01C	2166	18N01C04L11F	4712	18P10P24G09A
2117	18N01C04L06W	4663	18P10P24G16H	2167	18N01C04L06V	4713	18P10P24G04F
2118	18N01C04L06H	4664	18P10P24G06S	2168	18N01C04L01V	4714	18P10P24C24A
2119	18N01C04L11D	4665	18P10P24G21N	2169	18N01C04L01Q	4715	18P10P24K04R
2120	18N01C04C23S	4666	18P10P24G16D	2170	18N01C04L01A	4716	18P10P24G19G
2121	18N01C04G14Q	4667	18P10P24G11I	2171	18N01C04L06R	4717	18P10P24G14G
2122	18N01C04G14K	4668	18P10P24K01U	2172	18N01C04L06G	4718	18P10P24G09W
2123	18N01C04G09F	4669	18P10P24G11U	2173	18N01C04L06X	4719	18P10P24G09L
2124	18N01C04G04A	4670	18P10P24G06J	2174	18N01C04L01S	4720	18P10P24G04L
2125	18N01C04G09L	4671	18P10P24G12Q	2175	18P10P24P01L	4721	18P10P24K04N
2126	18N01C04G04G	4672	18P10P24G12K	2176	18P10P24P01C	4722	18P10P24K04H
2127	18N01C04C24W	4673	18P10P24G12F	2177	18P10P24P01Y	4723	18P10P24K04I
2128	18N01C04C19W	4674	18P10P24C17V	2178	18P10P24K21N	4724	18P10P24K04D
2129	18N01C04K04D	4675	18P10P24C17K	2179	18P10P24P16E	4725	18P10P24G24I



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

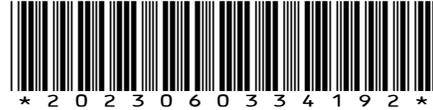
(03/10/2023)

2130	18N01C04G24N	4676	18P10P24K02H	2180	18P10P24P11P	4726	18P10P24G09S
2131	18N01C04G09N	4677	18P10P24G22R	2181	18P10P24P06U	4727	18P10P24G04Y
2132	18N01C04G04X	4678	18P10P24G17L	2182	18P10P24P06J	4728	18P10P24G04S
2133	18N01C04G04Y	4679	18P10P24G17M	2183	18P10P24P01U	4729	18P10P24C24X
2134	18N01C04C24Y	4680	18P10P24G12H	2184	18P10P24K21P	4730	18P10P24C24C
2135	18N01C04C24N	4681	18P10P24G07M	2185	18P10P24P17V	4731	18P10P24C19S
2136	18N01C04K04J	4682	18P10P24C17H	2186	18P10P24P12Q	4732	18P10P24K04J
2137	18N01C04G19Z	4683	18P10P24G17T	2187	18N01C04C02H	4733	18P10P24G19E
2138	18N01C04G19P	4684	18P10P24G17I	2188	18P10P24P22G	4734	18P10P24G14Z
2139	18N01C04G14Z	4685	18P10P24C17N	2189	18P10P24P22H	4735	18P10P24G04U
2140	18N01C04G14J	4686	18P10P24C17I	2190	18P10P24P17S	4736	18P10P24C24J
2141	18N01C04G04P	4687	18P10P24G12Z	2191	18P10P24P17G	4737	18P10P24G10Q
2142	18N01C04K10Q	4688	18P10P24G12U	2192	18P10P24P12S	4738	18P10P24G05Q
2143	18N01C04G25A	4689	18P10P24G23V	2193	18P10P24P12H	4739	18P10P24C20V
2144	18N01C04G20A	4690	18P10P24G13A	2194	18N01C04C07I	4740	18P10P24G20G
2145	18N01C04G15Q	4691	18P10P24C18V	2195	18N01C04C07D	4741	18P10P24G15L
2146	18N01C04G15A	4692	18P10P24K03R	2196	18P10P24P17N	4742	18P10P24G10R
2147	18N01C04G10V	4693	18P10P24G18B	2197	18P10P24P17I	4743	18P10P24G10G
2148	18N01C04K15R	4694	18P10P24G08G	2198	18N01C04C07E	4744	18P10P24G05L
2149	18N01C04K05G	4695	18P10P24G08B	2199	18P10P24P22Z	4745	18P10P24G20X
2150	18N01C04G25G	4696	18P10P24G23S	2200	18P10P24P17Z	4746	18P10P24G10X
CELDAS	ID CELDAS						
2201	18P10P24P23F	4747	18P10P24G05X	2251	18P10P24P01E	4797	18P10P24E23I
2202	18N01C04C13R	4748	18P10P24C25M	2252	18P10P24K21Z	4798	18P10P24E03S
2203	18N01C04C13B	4749	18P10P24C20C	2253	18P10P24P12F	4799	18P10P24E03M
2204	18N01C04C03G	4750	18P10P24G10N	2254	18P10P24P07Q	4800	18P10P24I03E
2205	18N01C04C13M	4751	18P10P24G05T	2255	18P10P24P02K	4801	18P10P24E13J
2206	18N01C04C08S	4752	18P10P24G05I	2256	18P10P24P22L	4802	18P10P24A23E
2207	18N01C04C08H	4753	18P10P24C20D	2257	18P10P24P22M	4803	18P10P24E14Q
2208	18N01C04C03S	4754	18P10P24G25P	2258	18P10P24P17X	4804	18P10P24E09F
2209	18N01C04C13I	4755	18P10P24G10E	2259	18P10P24P12X	4805	18P10P24A19Q
2210	18N01C04C13U	4756	18P10P24G05P	2260	18P10P24P07X	4806	18P10P24I04R
2211	18N01C04C13J	4757	18P10P24C25Z	2261	18P10P24P07B	4807	18P10P24E24G
2212	18N01C04C14W	4758	18P10P24C25P	2262	18N01C04C07N	4808	18P10P24E14B
2213	18P10P24P01G	4759	18P10P24H21K	2263	18P10P24P22N	4809	18P10P24I04C
2214	18P10P24K21S	4760	18P10P24H21F	2264	18P10P24P17Y	4810	18P10P24E14S
2215	18P10P24P06D	4761	18P10P24H11F	2265	18P10P24P17T	4811	18P10P24E09C



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

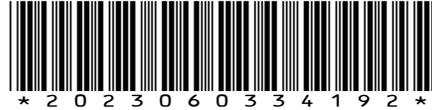
(03/10/2023)

2216	18P10P24P01D	4762	18P10P24H06K	2266	18N01C04C07J	4812	18P10P24I04Y
2217	18P10P24K21I	4763	18P10P24H11R	2267	18N01C04C13K	4813	18P10P24I04T
2218	18P10P24P11U	4764	18P10P24H11G	2268	18N01C04C13A	4814	18P10P24I04D
2219	18P10P24P01Z	4765	18P10P24H06R	2269	18N01C04C03Q	4815	18P10P24E19T
2220	18P10P24P22S	4766	18P10P24H11S	2270	18P10P24P18V	4816	18P10P24E14Y
2221	18P10P24P22B	4767	18P10P24H11H	2271	18N01C04C18L	4817	18P10P24A19Y
2222	18P10P24P17R	4768	18P10P24H21Y	2272	18N01C04C13W	4818	18P10P24E19E
2223	18P10P24P17M	4769	18P10P24H21P	2273	18N01C04C08G	4819	18P10P24E14E
2224	18P10P24P17C	4770	18P10P24H21E	2274	18N01C04C08C	4820	18P10P24E09J
2225	18P10P24P12W	4771	18P10P24H16P	2275	18N01C04C18N	4821	18P10P24I05Q
2226	18P10P24P12R	4772	18P10P24H16I	2276	18N01C04C08Y	4822	18P10P24I05K
2227	18P10P24P12L	4773	18P10P24H11T	2277	18N01C04C08Z	4823	18P10P24I05F
2228	18N01C04C12J	4774	18P10P24H22V	2278	18N01C04C08U	4824	18P10P24E25V
2229	18N01C04C12E	4775	18P10P24H17V	2279	18N01C04C19L	4825	18P10P24E15Q
2230	18P10P24P22J	4776	18P10P24E22G	2280	18N01C04C19B	4826	18P10P24E10V
2231	18P10P24P17P	4777	18P10P24E17R	2281	18P10P24K21G	4827	18P10P24E20W
2232	18N01C04C18F	4778	18P10P24E02S	2282	18P10P24P01M	4828	18P10P24E20B
2233	18N01C04C08V	4779	18P10P24A22M	2283	18P10P24P11D	4829	18P10P24E15R
2234	18N01C04C08Q	4780	18P10P24A22H	2284	18P10P24P06T	4830	18P10P24E15G
2235	18N01C04C08F	4781	18P10P24E22N	2285	18P10P24P06I	4831	18P10P24E05W
2236	18N01C04C03V	4782	18P10P24E12D	2286	18P10P24P01T	4832	18P10P24E05G
2237	18N01C04C13X	4783	18P10P24E07D	2287	18P10P24P11J	4833	18P10P24E05B
2238	18N01C04C13C	4784	18P10P24E02T	2288	18P10P24P02V	4834	18P10P24I05C
2239	18N01C04C08X	4785	18P10P24E02I	2289	18N01C04C02M	4835	18P10P24E20C
2240	18N01C04C08M	4786	18P10P24I02U	2290	18P10P24P22W	4836	18P10P24E15H
2241	18N01C04C03H	4787	18P10P24I02E	2291	18P10P24P22R	4837	18P10P24E10C
2242	18N01C04C08T	4788	18P10P24E22P	2292	18P10P24P22C	4838	18P10P24E05H
2243	18N01C04C08D	4789	18P10P24E07U	2293	18P10P24P17B	4839	18P10P24A25X
2244	18N01C04C13P	4790	18P10P24E07E	2294	18P10P24P12G	4840	18P10P24I05P
2245	18N01C04C19K	4791	18P10P24I03A	2295	18P10P24P07W	4841	18P10P24E25D
2246	18N01C04C19F	4792	18P10P24E23A	2296	18P10P24P07G	4842	18P10P24E20Y
2247	18P10P24P06H	4793	18P10P24E03Q	2297	18N01C04C02N	4843	18P10P24E20T
2248	18P10P24P06C	4794	18P10P24I03B	2298	18P10P24P22Y	4844	18P10P24E20N
2249	18P10P24K21H	4795	18P10P24E13B	2299	18P10P24P12Y	4845	18P10P24E15J
2250	18P10P24P06N	4796	18P10P24E08G	2300	18P10P24P12T	4846	18P10P24E10P
CELDAS	ID CELDAS						
2301	18P10P24P12N	4847	18P10P24E10D	2351	18P10P24K21W	4897	18P10P24F07X



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

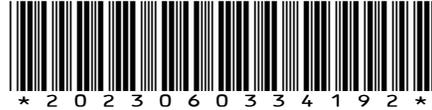
(03/10/2023)

2302	18N01C04C02E	4848	18P10P24E10E	2352	18P10P24P11Z	4898	18P10P24B22X
2303	18P10P24P17U	4849	18P10P24A25D	2353	18P10P24P01P	4899	18P10P24B22C
2304	18N01C04C13V	4850	18P10P24A20U	2354	18P10P24P17A	4900	18P10P24B22I
2305	18P10P24P23Q	4851	18P10P24J01K	2355	18P10P24P02F	4901	18P10P24J02U
2306	18N01C04C13S	4852	18P10P24F11K	2356	18P10P24P12M	4902	18P10P24F23F
2307	18N01C04C03M	4853	18P10P24F11F	2357	18P10P24P12B	4903	18P10P24F13K
2308	18N01C04C18I	4854	18P10P24F06F	2358	18P10P24P07L	4904	18P10P24F13A
2309	18N01C04C13D	4855	18P10P24F01V	2359	18N01C04C02Y	4905	18P10P24F07J
2310	18N01C04C03Y	4856	18P10P24F01K	2360	18N01C04C02T	4906	18P10P24F08K
2311	18N01C04C18E	4857	18P10P24B21V	2361	18P10P24P12I	4907	18P10P24F08A
2312	18N01C04C14Q	4858	18P10P24F16R	2362	18N01C04C12P	4908	18P10P24F02J
2313	18N01C04C19M	4859	18P10P24F06L	2363	18N01C04C07P	4909	18P10P24F03A
2314	18P10P24P01B	4860	18P10P24F06B	2364	18N01C04C02Z	4910	18P10P24B22Z
2315	18P10P24P01X	4861	18P10P24B21R	2365	18N01C04C02J	4911	18P10P24B22J
2316	18P10P24P01S	4862	18P10P24B16R	2366	18P10P24P17E	4912	18P10P24J03L
2317	18P10P24K21M	4863	18P10P24J01S	2367	18N01C04C13Q	4913	18P10P24F18R
2318	18P10P24P11I	4864	18P10P24F21S	2368	18N01C04C08A	4914	18P10P24F08L
2319	18P10P24P06P	4865	18P10P24F21H	2369	18N01C04C13L	4915	18P10P24B23L
2320	18P10P24P06E	4866	18P10P24F16H	2370	18N01C04C08B	4916	18P10P24J03S
2321	18P10P24P17Q	4867	18P10P24F01S	2371	18P10P24P23G	4917	18P10P24F23X
2322	18P10P24P17F	4868	18P10P24F01C	2372	18N01C04C13H	4918	18P10P24F23S
2323	18P10P24P12A	4869	18P10P24F21Y	2373	18N01C04C03T	4919	18P10P24F18C
2324	18P10P24P07K	4870	18P10P24F21N	2374	18N01C04C19A	4920	18P10P24F13M
2325	18P10P24P17L	4871	18P10P24F06T	2375	18P10P24K21Q	4921	18P10P24F03M
2326	18P10P24P12C	4872	18P10P24F06I	2376	18P10P24K21K	4922	18P10P24B18S
2327	18P10P24P02W	4873	18P10P24F01D	2377	18P10P24P01H	4923	18P10P24F18I
2328	18N01C04C02D	4874	18P10P24B21Y	2378	18P10P24P06Y	4924	18P10P24F13I
2329	18P10P24P22I	4875	18P10P24J01P	2379	18P10P24P01N	4925	18P10P24F13D
2330	18P10P24P22D	4876	18P10P24J01J	2380	18P10P24P01I	4926	18P10P24F03N
2331	18P10P24P17D	4877	18P10P24J01E	2381	18P10P24K21Y	4927	18P10P24B18Y
2332	18N01C04C07U	4878	18P10P24F11P	2382	18P10P24K21T	4928	18P10P24J03Z
2333	18P10P24P17J	4879	18P10P24F06U	2383	18P10P24K21U	4929	18P10P24F18Z
2334	18N01C04C18A	4880	18P10P24B16P	2384	18P10P24P22A	4930	18P10P24F08Z
2335	18P10P24P23A	4881	18P10P24J02K	2385	18P10P24P17K	4931	18P10P24F19V
2336	18N01C04C18G	4882	18P10P24J02F	2386	18P10P24P07A	4932	18P10P24F19F
2337	18N01C04C08R	4883	18P10P24F17F	2387	18P10P24P02Q	4933	18P10P24F14A
2338	18N01C04C03W	4884	18P10P24F07V	2388	18N01C04C02S	4934	18P10P24F09A



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

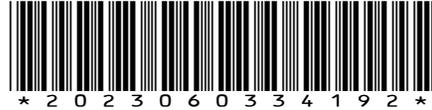
(03/10/2023)

2339	18N01C04C03L	4885	18P10P24F07F	2389	18N01C04C02C	4935	18P10P24F04V
2340	18P10P24P23W	4886	18P10P24F02F	2390	18P10P24P17H	4936	18P10P24F04K
2341	18P10P24P23L	4887	18P10P24B22F	2391	18P10P24P07R	4937	18P10P24F04A
2342	18N01C04C18M	4888	18P10P24F17B	2392	18P10P24P07S	4938	18P10P24B24V
2343	18N01C04C13Y	4889	18P10P24F12R	2393	18P10P24P22T	4939	18P10P24J04R
2344	18N01C04C13N	4890	18P10P24F07L	2394	18N01C04C02U	4940	18P10P24J04G
2345	18N01C04C13Z	4891	18P10P24F07G	2395	18P10P24P22E	4941	18P10P24F24B
2346	18N01C04C13E	4892	18P10P24F02R	2396	18N01C04C08K	4942	18P10P24F19G
2347	18N01C04C08P	4893	18P10P24B22W	2397	18N01C04C03K	4943	18P10P24F14L
2348	18N01C04C14K	4894	18P10P24B22G	2398	18N01C04C03A	4944	18P10P24J04M
2349	18N01C04C19G	4895	18P10P24F22M	2399	18P10P24P23K	4945	18P10P24F24S
2350	18P10P24K21F	4896	18P10P24F12H	2400	18P10P24P18Q	4946	18P10P24F09S
CELDAS	ID CELDAS						
2401	18N01C04C18B	4947	18P10P24F09M	2451	18P10P24E07M	4997	18P10P24K01J
2402	18N01C04C08W	4948	18P10P24F09C	2452	18P10P24E02M	4998	18P10P24G21P
2403	18N01C04C08L	4949	18P10P24F04H	2453	18P10P24E02C	4999	18P10P24G16P
2404	18N01C04C03B	4950	18P10P24F24Y	2454	18P10P24A17X	5000	18P10P24G17Q
2405	18P10P24P23R	4951	18P10P24F19T	2455	18P10P24I02D	5001	18P10P24G12A
2406	18N01C04C03X	4952	18P10P24F09D	2456	18P10P24E07N	5002	18P10P24G22X
2407	18N01C04C08N	4953	18P10P24B24Y	2457	18P10P24A22Y	5003	18P10P24G22C
2408	18N01C04C08I	4954	18P10P24J04J	2458	18P10P24A22T	5004	18P10P24G17G
2409	18N01C04C14V	4955	18P10P24F19E	2459	18P10P24A22D	5005	18P10P24G07X
2410	18N01C04C14F	4956	18P10P24F09P	2460	18P10P24E12U	5006	18P10P24G07G
2411	18N01C04C14A	4957	18P10P24F04Z	2461	18P10P24E12J	5007	18P10P24C17S
2412	18P10P24K21R	4958	18P10P24F04U	2462	18P10P24E07Z	5008	18P10P24G22D
2413	18P10P24K21L	4959	18P10P24F04E	2463	18P10P24E02J	5009	18P10P24G12D
2414	18P10P24P06M	4960	18P10P24B19Z	2464	18P10P24A22J	5010	18P10P24C17T
2415	18P10P24K21X	4961	18P10P24B19U	2465	18P10P24E23Q	5011	18P10P24K02P
2416	18P10P24P11E	4962	18P10P24J05R	2466	18P10P24E13K	5012	18P10P24G17P
2417	18P10P24P06Z	4963	18P10P24F25R	2467	18P10P24E08V	5013	18P10P24G17E
2418	18P10P24P01J	4964	18P10P24F25G	2468	18P10P24E08Q	5014	18P10P24C22J
2419	18P10P24P12V	4965	18P10P24F20R	2469	18P10P24E08K	5015	18P10P24C17Z
2420	18P10P24P12K	4966	18P10P24F20B	2470	18P10P24A23Q	5016	18P10P24K03F
2421	18P10P24P07V	4967	18P10P24F15V	2471	18P10P24E23R	5017	18P10P24G18A
2422	18P10P24P07F	4968	18P10P24B20G	2472	18P10P24A23W	5018	18P10P24G13V
2423	18P10P24P02A	4969	18P10P24F25S	2473	18P10P24A23L	5019	18P10P24G08A
2424	18P10P24P22X	4970	18P10P24B20H	2474	18P10P24I03S	5020	18P10P24G23R



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

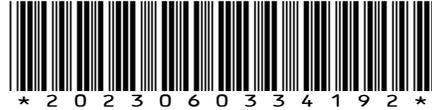
(03/10/2023)

2425	18P10P24P17W	4971	18P10P24J15D	2475	18P10P24E23S	5021	18P10P24G23L
2426	18P10P24P07M	4972	18P10P24J10Y	2476	18P10P24E23C	5022	18P10P24G18G
2427	18N01C04C07T	4973	18P10P24F25N	2477	18P10P24E18Y	5023	18P10P24G03R
2428	18N01C04C02I	4974	18P10P24F25I	2478	18P10P24E18M	5024	18P10P24G03G
2429	18N01C04C07Z	4975	18P10P24F25D	2479	18P10P24E13T	5025	18P10P24C23W
2430	18N01C04C02P	4976	18P10P24F20T	2480	18P10P24E13D	5026	18P10P24C23R
2431	18P10P24P22U	4977	18P10P24F15T	2481	18P10P24E08Y	5027	18P10P24G23C
2432	18P10P24P22P	4978	18P10P24J20E	2482	18P10P24E23E	5028	18P10P24G18M
2433	18P10P24P12Z	4979	18P10P24J10Z	2483	18P10P24E18U	5029	18P10P24G03X
2434	18N01C04C13F	4980	18P10P24F25U	2484	18P10P24E08U	5030	18P10P24G03S
2435	18N01C04C03F	4981	18P10P24F20Z	2485	18P10P24E08J	5031	18P10P24C23C
2436	18P10P24P23V	4982	18P10P24F20U	2486	18P10P24E03U	5032	18P10P24C18M
2437	18N01C04C13G	4983	18P10P24B20J	2487	18P10P24E19V	5033	18P10P24K03I
2438	18N01C04C03R	4984	18P10P24K01F	2488	18P10P24E04V	5034	18P10P24G23T
2439	18N01C04C18H	4985	18P10P24K01A	2489	18P10P24E04K	5035	18P10P24G13N
2440	18N01C04C18C	4986	18P10P24G21Q	2490	18P10P24E04F	5036	18P10P24G03Y
2441	18N01C04C03C	4987	18P10P24G21F	2491	18P10P24A19V	5037	18P10P24C18Y
2442	18N01C04C18D	4988	18P10P24G16A	2492	18P10P24E19L	5038	18P10P24G08Z
2443	18N01C04C13T	4989	18P10P24C16F	2493	18P10P24E19G	5039	18P10P24G03U
2444	18N01C04C18P	4990	18P10P24G06L	2494	18P10P24E14W	5040	18P10P24C18P
2445	18N01C04C18J	4991	18P10P24K01X	2495	18P10P24E09G	5041	18P10P24K04K
2446	18P10P24E12L	4992	18P10P24K01S	2496	18P10P24E09B	5042	18P10P24G19Q
2447	18P10P24E12G	4993	18P10P24K01D	2497	18P10P24A24W	5043	18P10P24G19A
2448	18P10P24I02C	4994	18P10P24G16T	2498	18P10P24A19W	5044	18P10P24G14K
2449	18P10P24E22S	4995	18P10P24G06N	2499	18P10P24E19H	5045	18P10P24G09K
2450	18P10P24E12X	4996	18P10P24C16T	2500	18P10P24E14H	5046	18P10P24C19K
CELDAS	ID CELDAS						
2501	18P10P24E14C	5047	18P10P24G14L	2524	18P10P24E20S	5070	18P10P24G10H
2502	18P10P24E09X	5048	18P10P24G09G	2525	18P10P24E20H	5071	18P10P24C20M
2503	18P10P24E09M	5049	18P10P24C19W	2526	18P10P24E15X	5072	18P10P24C20H
2504	18P10P24E04X	5050	18P10P24G19M	2527	18P10P24A20X	5073	18P10P24G10P
2505	18P10P24E24I	5051	18P10P24G14N	2528	18P10P24A20S	5074	18P10P24C25E
2506	18P10P24E19D	5052	18P10P24G09X	2529	18P10P24I05Y	5075	18P10P24C20U
2507	18P10P24E14N	5053	18P10P24G09N	2530	18P10P24I05I	5076	18P10P24H16Q
2508	18P10P24E24P	5054	18P10P24K04P	2531	18P10P24I05D	5077	18P10P24H11V
2509	18P10P24E14U	5055	18P10P24G24U	2532	18P10P24E20D	5078	18P10P24H01A
2510	18P10P24E14P	5056	18P10P24G19Z	2533	18P10P24E10Y	5079	18P10P24L01G



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 1 9 2 *

(03/10/2023)

2511	18P10P24E09Z	5057	18P10P24C24E	2534	18P10P24E05T	5080	18P10P24H21W
2512	18P10P24E25K	5058	18P10P24K05F	2535	18P10P24E05N	5081	18P10P24H21B
2513	18P10P24E25F	5059	18P10P24G25V	2536	18P10P24A25Y	5082	18P10P24L01M
2514	18P10P24E10K	5060	18P10P24G20V	2537	18P10P24A25Z	5083	18P10P24L01H
2515	18P10P24E10A	5061	18P10P24G15K	2538	18P10P24F21V	5084	18P10P24H21X
2516	18P10P24E05V	5062	18P10P24G05K	2539	18P10P24F21Q	5085	18P10P24H21H
2517	18P10P24E05K	5063	18P10P24C20K	2540	18P10P24F16Q	5086	18P10P24H11C
2518	18P10P24A20V	5064	18P10P24K05B	2541	18P10P24F11V	5087	18P10P24H06M
2519	18P10P24E20G	5065	18P10P24G15W	2542	18P10P24F21R	5088	18P10P24L01I
2520	18P10P24A20R	5066	18P10P24G15R	2543	18P10P24F21B	5089	18P10P24L01D
2521	18P10P24I05S	5067	18P10P24C20L	2544	18P10P24F16B	5090	18P10P24H16Z
2522	18P10P24I05H	5068	18P10P24G20C	2545	18P10P24F01G	5091	18P10P24H16U
2523	18P10P24E25M	5069	18P10P24G15H	2546	18P10P24B21W	5092	18P10P24H16J

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas. Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica trasnversor de Mercator.

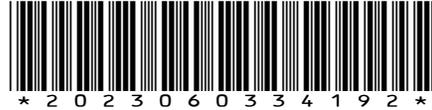
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta providencia, envíese a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Bogotá D.C. para que proceda con la desanotación del área a liberar del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 03/10/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **2023060334192 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **NFC-16371, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PRESENTADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0379** fijado en la página web de la entidad, el día 12 de agosto de 2024 y desfijado el día 16 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2024.



A. DÍE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00221

(04 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 10 de febrero de 2009, la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE COBRE, MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATA, MINERAL DE PLATINO**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de CUMBITARA y LOS ANDES (Sotomayor), departamento de NARIÑO, a la cual se le asignó placa **No. KBA-08043**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre las cuales se encontraba la **KBA-08043**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Dicho término venció el 23 de julio de 2020.

Que mediante **resolución 200-66 del 09 de diciembre de 2020**, se rechazó la propuesta **KBA-08043** por no dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**.

Que una vez revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión **No. KBA-08043**, encontramos que mediante radicado **20201000594282** el proponente allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, manifestando la selección del único(1) polígono de interés de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el Sistema Integral de gestión Minera AnnA, correspondiente al código de celda **18N10A20I15R**.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 2 de junio de 2021 la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución **No. 000524**¹, “*Por medio de la cual se revoca la resolución No. Res-200-66 del 09 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043*”.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021**, electrónicamente a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** el día 3 de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-01844**; quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de junio de 2021.

Que en el artículo segundo de la **resolución 000524 del 2 de junio de 2021**, se presentó un error formal de digitación, al indicar que debía notificarse la mencionada resolución personalmente a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**

¹Notificada electrónicamente a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** el día tres (03) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01844**; quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de junio de 2021.

Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043

identificada con Nit. 890107261 siendo la correcta la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

En consecuencia, en garantía de la aplicación de los principios de eficacia y debido proceso, se procederá no solo a corregir *el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021*, sino también se ordenará dejar sin efecto la constancia de ejecutoria **No. CNE-VCT-GIAM-01844** expedida por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que el día **2 de diciembre de 2022** se creó el evento **No. 392683**, Tipo de Evento - "Radicar solicitud de terminación por mutuo acuerdo", mediante el cual la sociedad proponente aportó a través de la plataforma Anna Minería una solicitud con su deseo de desistir del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición.

Que el artículo 308 ibídem así lo señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

Que en conclusión, la Ley 1437 de 2011 únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

Que en ese orden de ideas el Decreto 01 de 1984, el cual en su artículo 73 establecía:

"Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular."

Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: *“Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente No. **KBA-08043**, se considera procedente aclarar el nombre de la sociedad proponente digitado en el artículo segundo de la **resolución 000524 del 2 de junio de 2021**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el nombre del titular de la presente propuesta de contrato de concesión, siendo el correcto **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que a su vez, conforme a lo expuesto es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTÍCULO SEGUNDO de **resolución 000524 del 2 de junio de 2021**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **KBA-08043**, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. – “Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones **DEJAR** sin efecto las constancias de ejecutoria No. **CNE-VCT-GIAM-01844**.

Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Contra el **ARTICULO CUARTO** procede el recurso de reposición por el término de cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM. 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 221 DE 04 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 000524 DEL 2 DE JUNIO DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBA-08043** proferida dentro del expediente KBA-08043, fue notificada a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 830127076-7 a través de Edicto GGN-2024-P-0203 con fecha de fijación del 22 de mayo de 2024 y desfijación el día 05 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 17 de Junio de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintidós (22) de Agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000524

(Junio 02 de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. RES-200-66 DEL
09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KBA-08043”**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. RES-200-66 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KBA-08043"

Que el **10 de febrero de 2009**, la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 830127076**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **CUMBITARA, LOS ANDES (Sotomayor)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó placa No. **KBA-08043**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre las cuales se encontraba la **KBA-08043**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Dicho término venció el 23 de julio de 2020.

Que mediante Resolución RES-200-66 del 09 de diciembre de 2020, se rechazó la propuesta KBA-08043 por no dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que una vez revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. **KBA-08043**, encontramos que mediante radicado 20201000594282 el proponente allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, manifestando la selección del único(1) polígono de interés de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el Sistema Integral de gestión Minera AnnA, correspondiente al código de celda **18N10A20I15R**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas es preciso aplicar las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. RES-200-66 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KBA-08043"

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*
(Negritas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017¹ señaló que:

"(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas²."

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de

¹ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. RES-200-66 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KBA-08043"

los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

"(...) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones". (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. RES-210-300 del 9 de noviembre de 2020 se tiene que, si bien estamos frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de esta no se constituyó un derecho a favor del administrado, por el contrario se le impuso una consecuencia jurídica desfavorable, por lo que no es un requisito para su revocatoria, contar con el consentimiento de éste.

Precisado lo anterior, resulta manifiesta la oposición de la Resolución No. RES-210-300 del 09 de noviembre de 2020, con lo señalado en la ley, como quiera que la imposición de la consecuencia jurídica contenida en ella, se dio sin considerar que en el presente caso, no se habían dado los supuestos señalados en la norma para ello configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, como ya se dijo, contar con la autorización expresa del titular de propuesta.

Que producto de la revisión realizada al expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043 se constató que **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 830127076**, si allegaron en términos y en debida forma la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, por lo que se hace necesario revocar la Resolución No. RES-200-66 del 09 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. KBA-08043".

En mérito de lo expuesto,

³ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. RES-200-66 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KBA-08043"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. RES-200-66 del 09 de diciembre de 2020 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** identificada con Nit. **890107261**, al correo electrónico jcastano@frontiercoal.com y mateo.sinisterra@ppulegal.com de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación

Proyectó: SQJ -VCT.
 DAV - VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000507 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GHA-131A para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 81 Hectáreas y 7050 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GACHALA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 25 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM No. 951 del 20 de noviembre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO a favor de los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO JESÚS CÁRDENAS.

En Resolución SFOM No. 233 del 20 de agosto de 2010 ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión de Derechos del 100% que corresponden al cotitular señor JULIO ALBERTO CARRANZA a favor de MARIA LEOVIGILDA MORENO PARRA, como también indica en su parágrafo 1 los porcentajes de los titulares los cuales quedan así: MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA con el 66%, MILTON MORENO PARRA con el 16.66% y HUMBERTO JESÚS CÁRDENAS con el 16.66%.

Mediante Resolución GSC-ZC 000350 del 23 de diciembre de 2015, notificado personalmente a los titulares el 21 de enero de 2016 y notificado por aviso el 03 de febrero de 2016, se impuso multa a los señores MARIA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA y HUMBERTO JESUS CARDENAS, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta.

Por medio de Resolución VSC 502 de 14 de mayo de 2021, notificada el 02 de julio de 2021 con Radicado No. 20212120756711, se resolvió REVOCAR la Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. GHA-131A.

El título no cuenta con Plan de Trabajos y Obras (PTO) ni tiene Instrumento de Viabilidad Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 donde se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental para la vigencia 2020 – 2021, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. Para lo cual se le otorgo el termino de quince (15) días.

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante del Canon Superficial del tercer año de la etapa d Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE (\$91.321). Para lo cual se le otorgo el termino de quince (15) días. (...)

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000544 del 13 de mayo de 2022, se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. GHA-131A y se determinó que:

“3 Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GHA-131A se concluye y recomienda:

REQUERIR al titular minero para que presente mediante ANNA Minería, la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente al título minero GHA-131A, por un valor a asegurar de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), con una vigencia anual y firmada por el tomador.

PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que persiste el incumplimiento por parte del titular, con respecto a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, en cuanto allegar el pago del saldo faltante del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$91.321), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

A través de Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se indicó:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERIA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor a asegurar de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), con una vigencia anual y firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GHA-131A, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GHA-131A por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente al saldo faltante por valor de NOVENTA Y UN MIL

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TRESCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE (\$91.321) correspondiente a la tercera anualidad etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico GSC - ZC No. 000873 del 31 de julio de 2020. Igualmente requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para allegar lo requerido por medio del Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de noviembre de 2020, y para el Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de junio de 2022, sin que a la fecha los titulares hayan cumplido con los requerimientos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GHA-131^a.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GHA-131A para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que a los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, otorgado a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, suscrito con los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GHA-131A**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **GHA-131A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- DECLARAR que los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$91.321), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje., periodo desde 2012-06-24 hasta 2013-06-24

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de GACHALA en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC 000507 DEL 15 DE JULIO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **GHA-131A**, fue notificada a la señora **MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía número **23799783**, el día 13 de diciembre de 2022, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2022-P-0338**, fijada el 05 de diciembre de 2022 y desfijada el 12 de diciembre de 2022. Del mismo modo fue notificada a los señores **MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS**, identificados con cedula de ciudadanía número **7278066, 2470290**, el día 05 de septiembre de 2024, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2024-P-0428**, fijada el 29 de agosto de 2024 y desfijada el 04 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2024.



AIDE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000072

DE 2023

(23 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero del 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GJ6-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de ACACIAS y VILLAVICENCIO, departamento del META, en un área de 128 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de febrero de 2008, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, para la explotación del proyecto minero de material de arrastre del río Guayariba, en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122 por un volumen de 70.000 m3 anuales.

Mediante Resolución SFOM No. 305 de 28 de septiembre 2009, ejecutoriada y en firme el 26 de octubre 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre 2011, se modifican los periodos contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GJ6-122 y se toman otras determinaciones entre ellas: Aceptar la renuncia del período que resta de exploración y a la etapa de construcción y Montaje; Exploración: 1 año + 8 meses + 20 días, es decir del 7 de febrero 2008 hasta el 26 de octubre de 2009; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 28 años + 3 meses + 10 días, es decir del 27 de octubre de 2009 hasta el 6 de febrero de 2038. Se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en los términos señalados mediante concepto técnico del 19 de junio del 2009.

Mediante Auto GET No. 206 del 01 de noviembre 2013, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de materiales de construcción (Materiales de Arrastre del Río Guayariba -Gravas y Arena de Río), en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 439 de 31 de octubre 2013; y se indicó a los titulares, que deben modificar la Licencia Ambiental para la Producción aprobada de 200.000 m3 anualmente.

Mediante Resolución No. 735 del 30 de abril del 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. GJ6-122 de los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ a favor de las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCÍA Y DELFINA BENITO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GJ6-122 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000801 del 8 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC-001412 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 198 del 21 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

"(...) Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. GJ6-122 y mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-000801 del 8 de agosto de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GJ6-122 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al respecto incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, específicamente: • El pago faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante. • El pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante. • Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar para el mineral gravas y arenas del III trimestre del 2020..

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al respecto incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 1312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020, específicamente: El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. . El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. La presentación del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías para minerales de gravas y arenas correspondiente al IV trimestre del 2019, junto con sus respectivos soportes de pago si hubiera lugar

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al respecto incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante e Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, específicamente: Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda del III trimestre del 2014; I, II, III y IV trimestre de 2016 y III y IV trimestre de 2017. El saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016, por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses a la fecha efectiva del pago. (...)

En el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000801 del 8 de agosto de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la Autoridad Minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto No. GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

2 Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda del III trimestre del 2014; I, II, III y IV trimestre de 2016 y III y IV trimestre de 2017.

3. El saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016, por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses a la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Del Auto No. GSC-ZC No. 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

(...)

2.El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

4.La presentación del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías para minerales de gravas y arenas correspondiente al IV trimestre del 2019, junto con sus respectivos soportes de pago si hubiera lugar

Del Auto No. GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

(...)

3.El pago faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante.

4.El pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante.

5.Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar para el mineral gravas y arenas del III trimestre del 2020.

2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del Título Minero No. GJ6-122, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

6. Informar que mediante Autos GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, Auto GSC-ZC 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020 y Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019 le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJ6-122, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)**"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4. de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GJ6-122, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, Autos GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda del III trimestre del 2014; I, II, III y IV trimestre de 2016 y III y IV trimestre de 2017;
- El saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016, por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses a la fecha efectiva del pago;
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago;
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago;
- La presentación del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías para minerales de gravas y arenas correspondiente al IV trimestre del 2019, junto con sus respectivos soportes de pago si hubiera lugar;
- El pago faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante;
- El pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante;
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar para el mineral gravas y arenas del III trimestre del 2020.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de marzo de 2019, Estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de octubre de 2020, Estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de junio de 2021, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GJ6-122 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122, otorgado a FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJ6-122, suscrito con FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GJ6-122 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GJ6-122, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. GJ6-122, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.788), más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de interés de mora en la declaración de regalías del II trimestre de 2021, para mineral Arena.
- b) NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 9.173), más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de interés de mora en la declaración de regalías del II trimestre de 2021, para el mineral Gravas de Rio.
- c) MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses que se generen desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020.
- d) MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses que se generen desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020.
- e) TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses que se generen desde el 3 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019.
- f) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses que se generen desde el 3 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019.
- g) DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses que se generen desde el 16 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016.
- h) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), más los intereses que se generen desde el 16 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSCZC No. 035 del 10 de mayo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, a las Alcaldías Municipales de Acacias y Villavicencio en

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el departamento del Meta, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión GJ6-122 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000381

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero del 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. GJ6-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de ACACIAS y VILLAVICENCIO, departamento del META, en un área de 128 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de febrero de 2008, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, para la explotación del proyecto minero de material de arrastre del río Guayariba, en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122 por un volumen de 70.000 m3 anuales.

A través de la Resolución SFOM No. 305 de 28 de septiembre 2009, ejecutoriada y en firme el 26 de octubre 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre 2011, se modifican los periodos contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GJ6-122 y se toman otras determinaciones entre ellas: Aceptar la renuncia del período que resta de exploración y a la etapa de construcción y Montaje; Exploración: 1 año + 8 meses + 20 días, es decir del 7 de febrero 2008 hasta el 26 de octubre de 2009; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 28 años + 3 meses + 10 días, es decir del 27 de octubre de 2009 hasta el 6 de febrero de 2038. Se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en los términos señalados mediante concepto técnico del 19 de junio del 2009.

Mediante Auto GET No. 206 del 01 de noviembre 2013, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de materiales de construcción (Materiales de Arrastre del Río Guayariba -Gravas y Arena de Río), en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 439 de 31 de octubre 2013 y se indicó a los titulares, que deben modificar la Licencia Ambiental para la Producción aprobada de 200.000 m3 anualmente.

Mediante Resolución No. 735 del 30 de abril del 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. GJ6-122 de los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, a favor de las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCÍA y DELFINA BENITO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2015.

28

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

A través de la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-121. Este acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 11 de mayo de 2023 a la Señora FLOR ALBA MEDINA GARCIA y a la Señora DELFINA BENITO mediante notificación por aviso publicado en la página web de la ANM, del 15 al 22 de agosto de 2023.

La caducidad del contrato obedeció al incumplimiento en la presentación de algunos Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago y no pago de faltantes de regalías de algunos periodos; el cumplimiento de dichas obligaciones les fue requerido previamente a través de los Autos GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, GSC-ZC No. 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020 y GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021.

Mediante comunicación No. 20235501091602 del 04 de septiembre de 2023, las titulares del Contrato de Concesión GJ6-122 presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023.

A través del concepto técnico GSC-ZC N° 000972 del 14 de diciembre de 2023, se evaluaron los argumentos técnicos señalados en el recurso de reposición, concluyéndose:

(...) 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radicado No. 20235501091602 del 04 de septiembre del 2023, los titulares del contrato allegan RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023.

Pronunciamiento al RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, notificada por aviso mediante radicado No. 20232120956131 del 01 de junio de 2023, por medio de la cual por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD del contrato de concesión No. GJ6-122 por el incumplimiento a las siguientes obligaciones:

➤ CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.788), más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de interés de mora en la declaración de regalías del II trimestre de 2021, para mineral Arena. (NO CUMPLIÓ), teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su presentación.

➤ NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 9.173), más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de interés de mora en la declaración de regalías del II trimestre de 2021, para el mineral Gravas de Río. (NO CUMPLIÓ), teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su presentación.

➤ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses que se generen desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 16 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses que se generen desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 16 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses que se generen desde el 3 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 16 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses que se generen desde el 3 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 16 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses que se generen desde el 16 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 18 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), más los intereses que se generen desde el 16 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSCZC No. 035 del 10 de mayo de 2013. (NO CUMPLIÓ), teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su presentación la cual se cuenta causada en cartera. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

Por otra parte, realizada la consulta en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que, a 16 de enero de 2024, las titulares tienen documento de identidad vigente y no presentan antecedentes disciplinarios:

Delfina Benito:

Fecha Consulta: 16/01/2024

El número de documento 20440159 se encuentra en el perfil nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Datos del ciudadano

Señor(a) DELFINA BENITO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 20440159.

El ciudadano no presenta antecedentes

Flor Alba Medina:

Fecha Consulta: 16/01/2024

El número de documento 51782403 se encuentra en el perfil nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Datos del ciudadano

Señor(a) FLOR ALBA MEDINA GARCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 51782403.

El ciudadano no presenta antecedentes

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJ6-122, se evidencia que mediante el radicado No. 20235501091602 del 04 de septiembre de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del título minero.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GJ6-122"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, por las titulares del Contrato de Concesión GJ6-122, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por las titulares del Contrato de Concesión No.GJ6-122, son los siguientes:

Con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria por la Pandemia COVID - 19, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas en Estado de Excepción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto

Legislativo No. 491 de 2020, el cual que modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, así:

"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

El Auto GSC-ZC No. 1312 del 04 de septiembre de 2020, **notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020**, requirió específicamente: El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. La presentación del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías para minerales de gravas y arenas correspondiente al IV trimestre del 2019, junto con sus respectivos soportes de pago si hubiera lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

El Auto GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, **notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021**, requirió específicamente: • El pago faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante. • El pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante. • Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar para el mineral gravas y arenas del III trimestre del 2020.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan de determinar la caducidad del contrato de concesión No GJ6-122, por las razones que a continuación expondré.

Lo anterior se traduce en una falsa motivación del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión a través de la Resolución VSC No 000072 del 23 de marzo de 2023, por no haber tenido en cuenta sus propias actuaciones administrativas previas a la sanción y por no haber notificado en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitaria del Covid-19.

En primer lugar, se observa que el acto administrativo está viciado en su formación porque al decretarse la caducidad del contrato de concesión No GJ6-122, no se verificó que a las concesionarias desde el año 2014 la administración del recurso minero claramente había establecido que contaban con saldos a favor y que dichos saldos permitían hacer compensaciones con saldos que no cubrieran los pagos efectuados por concepto de regalías, situación que fue evidenciada exactamente en el Auto GSC-ZC No 1703 del 05 de septiembre de 2014, que entre otros estableció que las titulares contábamos con **un saldo a favor de \$1.740.939** por concepto de regalías pagadas de los trimestres III, IV de 2012, I, II de 2013 y I de 2014.

Sumado a esta manifestación de la ANM, la caducidad también se dio por el no pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017, lo que es absolutamente errado, ya que las regalías si fueron objeto de pago y no fueron aprobadas por la entidad por no haberse radicado el formulario, como se indica en El Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, **notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019** "**En este mismo se estableció que no se aprobaba el pago de regalías del II y IV trimestre de 2017 – hasta que se radicaran los formularios que soportaran los pagos efectuados (Concepto Técnico GSC-ZC No 000563 de 2018)**"

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

En segundo lugar, tenemos que la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar en la forma que ordenó el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No. 491 de 2020, durante la pandemia de Covid-19, las actuaciones previas a la caducidad a las cotitulares y al no haberse realizado de esta forma, no logramos ser enteradas de la situación jurídica de nuestro expediente de contrato de concesión y no pudimos subsanar lo que se hubiere reflejado en los requerimientos.

Sea efectivo relacionar en el presente escrito que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el cual modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, en su artículo 4 dispuso:

"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

La notificación de los autos de trámite que también sirvieron de fundamento para la caducidad del contrato de concesión No GJ6-122, son el Auto GSC-ZC No. 1312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020 y el Auto GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, actuaciones de la autoridad minera que fueron notificadas tan solo por estado en la página de la entidad y no fueron comunicados y notificados a la dirección de correo indicada en los oficios radicados ante la entidad, dirección electrónica determinada como custodiotorres555@hotmail.com, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.

Ante estas faltas, las notificaciones fueron mal efectuadas y no surtieron los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que dichos requerimientos no están llamados a prosperar dentro del trámite de caducidad y al ser así vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001.

(...)

Se corrobora lo manifestado, en el sentido que más allá de cualquier interés particular, existe de manera tangible la existencia de un interés general, lo anterior resumido en la necesidad del material para la ejecución de proyectos de interés Nacional, Regional y Departamental.

El título minero GJ6-122 beneficia de manera directa a las regiones del Meta y Cundinamarca, con esto queremos dejar ilustrado a la Agencia Nacional de Minería el alcance del proyecto minero y la evidente necesidad de este en pro del beneficio común y general de todos los habitantes y visitantes de esas regiones, los cuales representan algo más de 200.000 pobladores.

(...)

Lo anterior se expone, pues tanto el desarrollo de los Municipios vecinos como la generación de empleo son dos factores que se hace necesario la Agencia Nacional de Minería evalúe, en este punto hare alusión directa a la caducidad como una decisión que en nuestro caso no está conforme al interés público y social, la corte constitucional ha conceptuado al respecto:

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con lo anterior, se procederá con el análisis del recurso de reposición presentado.

Manifiestan las titulares que de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, la notificación de los Autos GSC-ZC No. 001312 del 04 de septiembre de 2020 y GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, debió realizarse de manera electrónica al correo custodiotorres555@hotmail.com

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, y el procedimiento adelantado por la ANM para la declaración de caducidad del título minero GJ6-122, a fin de determinar si la actuación cumplió con los parámetros y fundamentos legales establecidos para el efecto, o si por el contrario, debe revocarse.

El Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció a través de su artículo 4º que "**hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización".

Así las cosas, se puede concluir que la medida ordenada en el artículo cuarto del Decreto 491 de 2020, relacionada con la notificación o comunicación de los actos administrativos a través de medios electrónicos, se estableció para garantizar el aislamiento preventivo de la población, evitando así la propagación del virus COVID-19.

Al respecto, la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 se mantuvo vigente desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, periodo dentro del cual se emitieron los autos de requerimiento citados previamente.

Revisada la actuación adelantada por la ANM para la notificación de los autos de trámite que pusieron en conocimiento del titular minero la causal de caducidad en la que se encontraba incurso, se concluye que fueron notificados a través de los siguientes estados, publicados en la página web de la entidad:

- Auto GSC-ZC No. 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020.
- Auto GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021.

No obstante, se logró verificar que los mismos no fueron notificados electrónicamente conforme a lo ordenado en el Decreto 491 de 2020, es decir, no fueron remitidos a los correos electrónicos del titular minero. Consideró la entidad en su momento que la publicación del estado en la página web de la entidad era la forma en que se garantizaban los derechos de los titulares, puesta esta es una herramienta tecnológica de publicidad de sus actuaciones de trámite. No obstante, revisado el contenido del artículo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

cuarto del citado Decreto, se concluye que el mismo no hace distinción respecto a qué tipo de decisiones se debían notificar electrónicamente, luego esta notificación debió surtir para cualquier tipo de actuación de la ANM que se expidiera en el periodo de la emergencia sanitaria.

En consecuencia, se evidencia la indebida notificación de los mismos, los cuales fueron parte del fundamento para la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122; no obstante, se revisará ahora el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera a través del Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, el cual también sirvió de fundamento para la decisión adoptada.

En el referido Auto, que fue debidamente notificado por estado en consideración a que fue anterior a la emergencia sanitaria referida líneas atrás, se requirió a las titulares bajo causal de caducidad del artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda, del III trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2016 y III y IV de 2017; como puede verse, no se requirieron sumas de dinero exactas pues la Autoridad Minera no tenía conocimiento de la cantidad de materiales de construcción extraídos, ya que esta información se reporta en los formularios que se estaban requiriendo.

De conformidad con lo evidenciado en el expediente y lo señalado en el concepto técnico GSC-ZC No. 000972 del 14 de diciembre de 2023, mediante radicados No. 20231002599622 del 16 de agosto del 2023 y Nos. 20231002599562, 20231002599612, 20231002599652, 20231002599642, 20231002599662 y 20231002599682 del 28 de agosto del 2023, las titulares del contrato allegaron los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2014; I,II, III y IV trimestre de 2016, III y IV trimestre de 2017, con las respectivas constancias de pago. De donde se concluye que el cumplimiento de la obligación requerida en el Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, se realizó de manera extemporánea, es decir, con posterioridad al término legal y contractual previsto para ello, al otorgado en el citado auto (15 días después de la notificación) y aún, después de haberse expedido y notificado la resolución impugnada.

Así las cosas, pese a asistirles parcialmente razón a las recurrentes frente a la indebida notificación de los autos atrás citados, no existe razón suficiente que permita revocar la sanción impuesta, puesto que el Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019 fue debidamente notificado y las titulares no dieron cumplimiento oportunamente a lo allí requerido, configurándose la causal de caducidad del literal d), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas a su cargo, conforme se argumentó en la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023.

Las demás afirmaciones incluidas en el recurso de reposición tampoco están llamadas a prosperar, ya que, como atrás se explicó, la ANM en ningún momento requirió suma exacta por concepto de regalías, por lo que, de haber existido saldo a favor de las titulares, hubiese sido imposible realizar algún tipo de compensación económica. Por otra parte, pese a ser la minería una actividad de interés público con la que se benefician diferentes sectores de la sociedad, no puede la Autoridad Minera pasar por alto los incumplimientos de las obligaciones derivadas de los títulos mineros; en el caso específico, los incumplimientos verificados y la consecuente caducidad del Contrato de Concesión GJ6-122, solo pueden ser atribuidos a la omisión de las titulares.

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. No. 000072 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCIA y DELFINA BENITO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Francy Julieth Cruz O, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000381 DEL 20 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **GJ6-122, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122**, fue notificado electrónicamente a la señora **FLOR ALBA MEDINA GARCIA**, el día 16 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0841** y fue notificado a la señora **DELFINA BENITO**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0327**, fijado en la página web de la entidad, el día 17 de julio de 2024 y desfijado el día 23 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **25 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES